

945
225



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

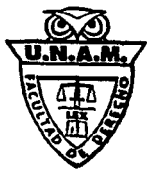
FACULTAD DE DERECHO

"LA DESINCORPORACION INMOBILIARIO PATRIMONIAL DE PETROLEOS MEXICANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Jorge Carlos Soto Innes Terán



MEXICO, D.F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**" LA DESINCORPORACION INMOBILIARIO-PATRIMONIAL
DE PETROLEOS MEXICANOS "**

I. Contexto histórico	I
II. Documentos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana	A
Introducción	*

CAPITULO PRIMERO

El Patrimonio.

A) Definición	1
B) Sus elementos	5
C) Patrimonio-Personalidad	25
D) Patrimonio-Afectación	27
E) La clasificación de los bienes inmuebles según el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	29
F) La clasificación de los bienes inmuebles según la Ley General de Bienes Nacionales	45
G) El patrimonio del Estado	50
H) El patrimonio inmobiliario de Petróleos Mexicanos	96

CAPITULO SEGUNDO

**Del Organismo Público Descentralizado denominado "Petróleos
Mexicanos".**

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	115
B) Decreto que crea la Institución Petróleos Mexicanos	118
C) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	120
D) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	123

E) Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, y Organismos Subsidiarios	137
F) Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos	144
G) Su carácter de Organismo Público Descentralizado	152
H) Organigrama de Petróleos Mexicanos	170

CAPITULO TERCERO

Contratos al través de los cuales Petróleos Mexicanos desincorpora y enajena bienes inmuebles de su patrimonio.

A) Donación.- Procedimiento	206
B) Permuta.- Procedimiento	210
C) Venta.- Procedimiento	214
D) Dependencias adscritas a la Administración Pública Federal que intervienen en el Procedimiento de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial de Petróleos Mexicanos	216
E) Falta de técnica jurídica del Reglamento para la Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos	223

CAPITULO CUARTO

Problemas que afrontan los Procedimientos de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial de Petróleos Mexicanos.

A) Administrativos	235
B) Jurídicos	238
C) Políticos	239
D) La deficiencia e ineficacia de la Actividad Pública Registral Federal	240

Conclusiones.

Bibliografía.

I. CONTEXTO HISTORICO

I. CONTEXTO HISTORICO

La humanidad, hasta antes de la explotación del petróleo, utilizaban, en un principio, la madera o leña, luego, el carbón de piedra, conocido como hulla, para generar energía y combustible; posteriormente, el hierro y el azufre coadyuvaron al efecto.

Debido a que dichos elementos se encuentran en el subsuelo a diferentes profundidades, son extraídos de las minas que encierran sus mantos y yacimientos.

Dado que las materias en cuestión no son renovables, los derechos sobre el subsuelo fueron regulados desde las Leyes de Indias, siendo su titular la Real Corona.

Con respecto al petróleo, el primer ordenamiento relativo, lo fueron las Ordenanzas de Aranjuez de 1783, derogadas por el Código de Minas, de Manuel González, de 22 de noviembre de 1884, el cual atribuía a los superficiarios la propiedad del petróleo -por analogía a lo previsto para los minerales-. A este cuerpo legal, le siguió la Ley de Minas de 22 de junio de 1892, construyéndose a conceder a los superficiarios el derecho de explotar el petróleo, prescindiendo de denuncia o concesión; en virtud de tales disposiciones, las compañías extranjeras se dieron a la tarea de explotar el petróleo mexicano.

La Constitución de 1857, nunca reguló el petróleo, y el primer brote de éste se dió el 28 de agosto de 1859, al perforar un pozo cercano a Titusville, el coronel Drake. Años después, John D. Rockefeller constituyó su trust monopolístico denominado Standard Oil Company, realmente un "pulpo monstruoso".

* Antes de continuar, me permito indicar al lector, que omitiré el mencionado el nombre de cada uno de los emporios industriales - que bajo el régimen de sociedades, fueron constituyendo los empresarios extranjeros, así como el procedimiento de su constitución, ya que por el objetivo que persigue el presente trabajo sería extender aun más su evidente exhaustividad, no por ello, el contexto comprendido dejará de ser interesante.

En tanto que en Europa y Asia empezaban las primeras organizaciones para incursionar en la rama petrolera, en México, a fines del siglo XIX, Porfirio Díaz abrió los ojos al interesarse en las chapopoterías que el californiano William Doheny había descubierto en Ebano, S.L.P., con motivo de la ferrocarrilización y ejecución de obras portuarias que vía concesión, emprendió el General Díaz.

Porfirio Díaz, depositó su confianza en el británico Weetman - Dickinson Pearson, contratista que a la postre se convirtió en el terrateniente de la exploración del petróleo mexicano y su desmesurada explotación, Díaz lo protegió sin medida al amparo de la Ley del Petróleo de 26 de diciembre de 1901, permitiendo la explotación del "oro negro" en terrenos baldíos, nacionales, zonas federales, lechos de corrientes y masas de agua, libre importación de maquinaria y exportación de productos, exención de impuestos a inversiones, derecho de comprar terrenos nacionales a precio de -

baldíos (sic), derecho para expropiar terrenos particulares, y de más privilegios y prerrogativas.

El 4 de junio de 1908, Díaz hace extensivos dichos contratos y prerrogativas, así como franquicias y exenciones tributarias privilegiadas dadas a Pearson, al norteamericano Doheney, condicionando a éste el otorgamiento, siempre y cuando en el término de dos años construyera un oleoducto a la Mesa Central.

Los extranjeros contratistas dilapidaron nuestra riqueza petrolera debido a una explotación irracional, gracias a las "leyes" y contratos otorgados por Díaz, produciendo incendios al por mayor en los pozos, debido en gran parte a su mentalidad utilitarista.

Desterrado Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, por lo efímero de su mandato, nada pudo hacer por el petróleo mexicano, sin embargo no fue tan dócil como Díaz ante los norteamericanos y demás extranjeros.

La Guerra de 1914 marcó el principio de la Era del Petróleo.

El 19 de agosto de 1915, Venustiano Carranza, bajo la dirección de Cándido Aguilar, formó la "COMISION TECNICA DEL PETROLEO".

A pesar de que Carranza carecía de conocimiento sobre el petróleo, sus cinco decretos promulgados en 1918, de alguna manera, -- aunque fracasaron, despertaron el ánimo necesario para la creación de leyes y reglamentos para el desarrollo de la industria petrolera, caracterizándose aquellos ordenamientos por el establecimiento de impuestos más justos en la materia, a costa de las empresas extranjeras, reforzando las ideas nacionalistas sobre el subsuelo que Díaz concedía en propiedad a los titulares superficiales.

Así, también Carranza encarga la elaboración de un Reglamento de Trabajos Petroleros, demostrando su preocupación e interés de regular y someter al orden jurídico a los rebeldes empresarios extranjeros que contumazmente sustraían nuestro petróleo. Carranza, el 31 de agosto de 1916, decretó de exclusiva jurisdicción federal toda materia relacionada con el petróleo. Lamentablemente, -- los cinco decretos invocados, Carranza los mandó publicar en el Diario Oficial, en "uso de sus facultades extraordinarias", es decir, prescindiendo de su envío al Congreso de la Unión (sic) para que éste procediera de conformidad al procedimiento legislativo tradicional, situación que les mermaba validez y obediencia a dichos instrumentos, mas su intención era buena e inmersa de nacionalismo.

La promulgación, en Querétaro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dió pie a severos ataques al gobierno mexicano por parte del gobierno norteamericano, centrando su descontento e inconformidad, con el cuarto párrafo del artículo 27, ejerciendo presiones económicas y políticas, que desde luego se venían dando, aunque con menor magnitud, desde que Carranza emprendió sus iniciativas de ley y cuando ordenó el registro de las compañías extranjeras petroleras en un catastro público --considero, que ésta decisión fue la punta de la lanza para defender los intereses de la Nación sobre el subsuelo de su territorio--.

Las publicaciones de leyes reglamentarias en materia de petróleo se vió suspendida, exigiendo las compañías, la derogación del

artículo 27 Constitucional, arguyendo la "irrogación de serios -- agravios a sus finanzas presupuestales". Entraron en conversaciones con el gobierno mexicano y propusieron acatar el artículo 27, siempre y cuando se perfeccionara un Tratado de Amistad y Comercio.

Al incurrir en desacato a los diversos preceptos Constitucionales. Legales y Reglamentarios vigentes en tan difícil época, -- las compañías extranjeras llegaron al grado de amenazar por conducto de sus representantes diplomáticos al gobierno mexicano, -- con tentativas de intervencionismo armado en defensa de sus conacionales invocando denegación de justicia, confiscación, retroactividad de leyes inconstitucionales en su perjuicio y demás atrocidades, poniendo en tela de juicio la facultad atribuida a la Nación mexicana. para legislar, soberanamente (sic).

Curiosamente, no fue sino hasta el año de 1917 cuando las estádísticas de producción de petróleo, por campos, se empezó a llevar a cabo. entrando en funciones el DEPARTAMENTO DEL PETROLEO.

Caído Carranza, aún que Obregón en un principio causó simpatizantes entre las compañías petroleras, al poco tiempo le negaron todo reconocimiento a su gobierno, con la salvedad de aceptarlo si accedía a la firma del Tratado de Amistad y Comercio, instrumento que pensaban los diplomáticos, atenuaría el rigor nacionalista que traía aparejada la aplicación del artículo 27 Constitucional.

Obregón, manejó la política petrolera en términos de los acuerdos presidenciales de De la Huerta, no apoyados del todo en la -- Constitución, para no causar más asperezas con el gobierno estado unidense dada la eferescencia política que prevalecía.

Como consecuencia de las conferencias sostenidas entre representantes de Obregón y, Harding, el 29 de diciembre de 1925, casi al año de haber tomado posesión Plutarco Elías Calles de la Presidencia de la República, tuvo verificativo la firma de los Convenios de Bucareli, cuyo espíritu constantemente era invocado por los Estados Unidos de Norteamérica --a pesar de que dichos instrumentos no fueron ratificados por los Senados de ambos países intervinientes--, con el ánimo de recibir el trato que hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, el gobierno mexicano les dispensaba. Probablemente, los mal llamados "Tratados" de Bucareli, fueron un símil del anhelado Tratado de Amistad y Comercio.

A pesar del temple que Calles irradiaba en su rostro, no fue exento del temor provocado por las constantes presiones de las -- compañías petroleras, incitando a Luis N. Morones, creador de la CONFEDERACION REGIONAL OBRERA MEXICANA (CROM), y titular de la Secretaría de Industria y Comercio, para solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de la LEY DEL PETROLEO, promulgada el 29 de diciembre de 1925, y consecuentemente, amparar a las compañías petroleras que "demandaban justicia".

Observando las compañías la ineficacia de los Acuerdos de Bucareli, grupos estadounidenses, como táctica de presión, ofrecieron su apoyo a la Rebelión Cristera, con la firme intención de orillar al gobierno mexicano a la firma del infracitado Tratado de Amistad y Comercio, no firmado por Obregón.

El meollo del problema relativo a la industria del petróleo en México recayó en la mentalidad utilitarista de los industriales -extranjeros y su ánimo de imponer criterios individualistas a la propiedad del subsuelo, ésta, como consecuencia del régimen de -- propiedad superficial privada, como se estila en los países anglo sajones, de ahí que los abusos y atropellos que ejec utaron en a-- gravio de campesinos y propietarios de tierras, de nacionalidad - mexicana, en contubernio con Notarios Públicos o fedatarios habilitados, cuya característica lo era su deshonestidad y desmedida ambición, coadyuvaron a la consumación de tan ilícitos "negocios inmobiliarios", así, poco a poco fueron dictando su irreparable - condena, la expropiación.

Así, posteriormente, surge a la vida jurídica, la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, mejor conocida - como Ley de Extranjería, que en resúmen consignaba la CLAUSULA -- CALVO, es decir, el sometimiento de los extranjeros que conformen sociedades mercantiles, a la legislación mexicana. Igualmente, además de la Ley del Petróleo, se promulgaron otras tres leyes, dentro de las cuales se creó el organismo CONTROL DE ADMINISTRACION DEL PETROLEO NACIONAL, mismo que luego se denominó ADMINIS-- TRACION GENERAL DE PETROLEOS NACIONALES (AGPN). Y continuó la tarea legislativa, promulgando mediante decreto, el reglamento de - la propia ley reglamentaria, de los Trabajos Petroleros, y el de Explotación de Pozos Petroleros.

Durante los años de 1926 y 1927 fueron promulgados los decre-- tos que dieron vigencia a la Ley de Ferrocarriles, la Ley que federalizó la industria eléctrica, y el 17 de septiembre de 1927 -- fue creada por decreto también, la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, con sede en el Distrito Federal, así como las Juntas regionales de Conciliación.

Cabe destacar, que el DEPARTAMENTO DEL PETROLEO, desde 1921 -- hasta 1938 fue el pilar del espíritu patriótico institucional que sirvió de soporte a la industria petrolera en México.

El 4 de diciembre de 1926 por decreto, fueron señalados los te-- rrenos que conformarían las reservas petroleras nacionales; y el 4 de enero de 1927, Calles ordenó que las personas físicas o compañías que no solicitaron dentro del término de ley, la confirmación de derechos --es decir, aquellos derechos reales inmobilia--- rios anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917-, fue-- ran incluidas en un listado que se enviaría al Procurador General de la República, para la promoción de las acciones que asistieren a la Nación. El 31 de diciembre de 1927 concluía el plazo legal para la invocada solicitud de confirmación de derechos preconstitucionales.

Dado que en México ya había tenido verificativo la promulga--- ción de la primera Ley Federal del Trabajo, así como la Ley de Expropiación, la creación de sindicatos obreros adscritoa a las compañías fue fortaleciéndose; así, la "gota que derramó el vaso" lo fue, la rebeldía y contumacia de los extranjeros industriales al no promover las infracitadas solicitudes, suspendo en su gran mayoría, toda actividad de explotación tendiente a disminuir en for

ma interesante los ingresos que por concepto de impuesto ingresaban a la hacienda pública del gobierno mexicano, en aras de que éste declinara en la aplicación de criterios obreristas, así como en la derogación de algunos preceptos, o en su caso, la abrogación de la Ley de 1925, cuyos efectos "nocivos" les causaban ---- "agravios financieros" a raíz de la vigencia del artículo 27 Constitucional.

Así, el 10 de enero de 1928, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto (3- I- 1928) que reformó los artículos 14 y 15 de la Ley del Petróleo, cuyos efectos se tradujeron en la confirmación permanente de los derechos adquiridos --sin gas to alguno-- derivados de los terrenos en que se hubieren iniciado antes del primero de mayo de 1917, trabajos de explotación petrolera, asimismo fijaba un nuevo plazo al efecto, que correría del 11 de enero de 1928 al 10 de enero de 1929, reformándose en consecuencia, el Reglamento de dicha Ley, situación que agradó a las compañías petroleras, quienes promovieron sin mayor dilación sus solicitudes de confirmación de derechos inmobiliarios preConstitucionales, y no obstante ello, continuaron en su afán de que el gobierno mexicano derogara todas aquellas disposiciones Constitucionales que "frenaban sus intereses", exigiendo un mejor trato --que aquel dado a los mexicanos--, el sometimiento de la soberanía a intereses privados (mentalidad utilitarista), así como la supeditación de la ejecución de resoluciones de los Altos Tribunales mexicanos. a su revisión ante representantes diplomáticos para su --- "negociación" (sic).

De los estudios realizados por el personal adscrito al DEPARTAMENTO DEL PETROLEO, se descubrieron las lesiones, intimidaciones y demás vicios que en muchos casos les eran aplicables a los contratos, concesiones y demás "actos jurídicos" celebrados por los representantes de las compañías petroleras para con nacionales mexicanos, trayendo aparejada su nulidad absoluta, de conformidad a las reformas sustanciales del Código Civil de 1929, modificando el individualismo exorbitante del Código Civil de 1884, pero, no podía, por mandato Constitucional, retrotraerse una ley en perjuicio de los derechos adquiridos, cuestión que de momento parecía --no poder hechar abajo los nefastos efectos causados desde el siglo pasado por las leyes porfirianas, entre ellas, la Ley de Tierras de 26 de marzo de 1894.

El 17 de julio de 1928 tuvo verificativo el inútil crimen de -Alvaro Obregón, acto que bajo un sinnúmero de sospechas fue atribuido a Calles como autor intelectual, sucediendo al poco tiempo el "maximato", e interinamente ocupó la silla presidencial, Emilio Portes Gil, de efímera estancia en el poder, siendo remplazado por Pascual Ortíz Rubio, quien renunció, sucediéndole Abelardo Rodríguez, quien convirtió el CONTROL DE ADMINISTRACION DEL PETROLEO NACIONAL, en una empresa mixta denominada "PETROMEX", persona moral que recibió la asignación de terrenos conceptuadas como de la reserva nacional.

Considerando el tiempo transcurrido, es preciso asentar que las compañías extranjeras, construyeron en México, trece refinerías, tres plantas de gasolina y diversos aleoductos, gracias a la irracional explotación de nuestro petróleo.

Considerando lo expuesto, los conflictos laborales fueron agravándose, pues las compañías petroleras incurrieron constantemente en desacato a los mandamientos judiciales insertos en las resoluciones de los Tribunales mexicanos, protestando al través de sus representaciones diplomáticas, quienes como quedó establecido, -- amenazaban con intervenir mediante el uso de armas inclusive, suspendiendo el suministro de bienes y servicios básicos -- derivados de la industria del petróleo --, aunado a su renuencia de negociar en forma justa y equitativa con el gobierno mexicano, y, en consecuencia, se dió el gran paso: LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y A FAVOR DE LA NACION DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LAS DIECISEIS COMPAÑIAS PETROLERAS mediante la ejecución del DECRETO DE DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS -- TREINTA Y OCHO, avalado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General, LAZARO CARDENAS DEL RIO.

Las consecuencias no se hicieron esperar, mas sin embargo, la Nación mexicana integrada solidariamente respondió con patriotismo y entrega incondicional, luchando por la conservación y progreso de su INDUSTRIA PETROLERA.

Así, el 7 de junio de 1938, son creadas por Decreto: "PETROLEOS MEXICANOS" (PEMEX), el "CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL PETROLEO", y la "DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS MEXICANOS", Ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 1938, fusionándose las dos últimas a PEMEX en agosto de 1940, año en que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suprimieron el régimen de concesiones en la industria petrolera nacional.

**II. DOCUMENTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA.
(S.T.P.R.M.)**

II.

Antes de abordar la Introducción de la presente Tesis Profesional, permítame el lector, transcribir a continuación, dos documentos inherentes al SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (S.T.P.R.M.), asociación que se tradujo en el INSTRUMENTO DE LUCHA para hacer posible, al través de sus ejemplares agremiados, la EXPROPIACION PETROLERA en favor de la NACION MEXICANA.

Entre esos hombres, un ¡; VIVA MEXICO !! a mi abuelo paterno y sindicalista ejemplar:

DON EDUARDO SOTO INNES.
(q.e.p.d.)

Luego entonces:

SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

ACTA CONSTITUTIVA

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las once horas del día quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en local número cincuenta y siete de la Avenida Hidalgo, futuro domicilio social del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, los delegados que representan las siguientes organizaciones de trabajadores de la Industria del Petróleo, constituidos en Primer Gran Congreso de Organizaciones -- Sindicales Petroleras, bajo la presidencia del compañero SOTO -- INNES, cumplimentan acuerdo que aparece en acta de fecha veinte -- de julio de mil novecientos treinta y cinco, EDUARDO SOTO INNES y Moisés de la Torre por el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, Mata Redonda, Veracruz; Carlos G. Flores y Simón Castro por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Ciudad Madero, Tamaulipas; Celestino Vargas y Domingo Orta, por el Sindicato de la Pierce Oil Company, Ciudad Madero, Tamaulipas; Ernesto -- Orozco, Armando T. Vázquez y Manuel Gutiérrez B., por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., México, D.F.; Evaristo Cacelín y José Castillo Z., -- por el Sindicato de Trabajadores Unidos del Departamento de Ventas de la Huasteca Petroleum Company, México, D.F.; Manuel Peña -- por el Sindicato Unico de Empleados y Obreros de la California -- Standard Oil Company, México, D.F.; José Cruz por la Unión de Trabajadores y Empleados de las Compañías Petroleras, Veracruz, Ver.; José J. Zamora; Roger Gómez y Martín H. Ibarra, por el Sindicato

de Empresa de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, de Ebano, San Luis Potosí; Victor F. Sánchez y Jorge H. Acosta, por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo de Minatitlán, Veracruz; Rafael Flores P., por el Sindicato de Estibadores y Jornaleros de Minatitlán, Veracruz; Pedro Chavira, por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Naviera de "San Cristóbal", Minatitlán; Carlos G. Flores, en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Explotadora "La Imperial" y sus Anexos, Tampico, Tamaulipas; Ernesto Orozco, en representación del Sindicato Unico de Obreros y Empleados de la Penn. Mex. Fuel Oil Company, Alamo, Veracruz; Osbaldo L. Hernández, por el Sindicato de Obreros y Empleados del Petróleo del Campo de Agua Dulce, Veracruz; Gregorio Guerrero A. y Alejo Rubio, por el Sindicato de Empresa de Obreros y Empleados de la Huasteca Petroleum Company, Div. Sur, Cerro Azul, Veracruz; Alejandro I. Mendoza, por el Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de la Terminal de Nanchital, Veracruz y sus Dependencias; Raymundo Campos, por el Sindicato de Obreros y Empleados de "El Aguila" en el Plan, Las Choapas, Veracruz; e I. Vázquez y M. Gutiérrez B., representando el Sindicato de Trabajadores de la Petromex, México, D.F., cuyos delegados se encuentran debidamente acreditados por sus respectivas organizaciones y de acuerdo con los puntos de la convocatoria lanzada en su oportunidad, tienen el poder amplio y bastante para tomar acuerdos definitivos en este Primer Congreso de Trabajadores de la Industria del Petróleo de la República Mexicana, con las facultades con que plena y legalmente se hallan investidos para aceptar la disolución de sus sindicatos, cancelando automáticamente con el Registro del SINDICATO UNICO el registro particular respectivo y con objeto de constituir UN SOLO ORGANISMO QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DEL CONGLOMERADO DE TRABAJADORES DE LA REPETIDA INDUSTRIA, y al efecto, después de discutirse ampliamente sobre el particular y tomar los acuerdos preliminares que consten en las Actas respectivas y habiéndose procedido a hacer un cómputo del número de trabajadores cuya representación tienen las diferentes Delegaciones ante ese Primer Congreso, se encuentra un total de trabajadores de la Rama del Petróleo en las distintas Empresas de la República que forman mayoría; por lo cual se hace la siguiente **DECLARACION DE PRINCIPIOS:**

PRIMERA.- Que todas las organizaciones que vienen representando se encuentran debidamente reconocidas y registradas legalmente por las Autoridades del Trabajo y, por lo tanto, tienen la personalidad jurídica y social necesaria para comparecer en forma debida ante cualquier autoridad, empresa o particular con las facultades, derechos y obligaciones que les otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor y las disposiciones inherentes a la materia, a base de cuyos derechos aislados tienen concertados con las Empresas Petroleras de la República Mexicana los Contratos de Prestación de Servicios y que rijan las relaciones entre los dos factores de producción, trabajo y empresa, encontrándose en pleno uso de su vigencia legal.

SEGUNDA.- Que sus respectivos organismos hacen esfuerzos máximos aislados, para cumplir con la función para que fueron creados, pero que se ha llegado a la conclusión de que una acción aislada ante la ofensiva del factor capital es prácticamente nugatoria, y, por lo tanto, la evolución del raquitico medio sindical actual hace necesaria la formación de un conjunto homogéneo en cada una de las ramas de la Industria del País que responda de una manera efectiva a las necesidades colectivas de la época en pro del mejoramiento material y moral de sus agremiados.

TERCERA.- Que las acciones desarrolladas por los actuales organismos sindicales en defensa de sus derechos exclusivos no han traído como consecuencia un beneficio positivo, y si, en la mayoría de los casos un resultado negativo, que, a más de ser perjudicial para el organismo que lo sufre, constituye un funesto precedente para la obtención justa de lo reclamado, siendo las consecuencias de todo ello la falta de unidad de acción, puesto que la mayoría de los casos de divisiones de los factores de trabajo en la Industria del Petróleo es perceptible por diversas causas y motivos, y esa divergencia de opiniones entre cada entidad aislada motiva los hechos divisionistas que se palpan al tratar un grupo sindical de obtener predominio sobre el otro con grave perjuicio de la colectividad, maniobras todas que, con inteligencia, crea, sostiene y desarrolla en diversas formas el factor Empresa en su propio beneficio.

CUARTA.- Que los sindicatos gremiales que hasta la presente tuvieron bajo su control a los trabajadores de la Industria Petrolera justificaron su existencia al conglomerar a los mismos en grupos de lucha, pero no llegaron a obtener su emancipación, aunque si el movimiento obrero nacional inició su unificación y adquirió su fortaleza mediante esas entidades primitivas significando su creación un paso efectivo hacia el logro de la cohesión del Proletariado.

QUINTA.- Que la continuación del estado actual de cosas marca palpablemente a un desmoronamiento en el orden sindical y social a la clase proletaria, una línea descendente en la que paulatinamente se van perdiendo derechos, conquistados a base de sacrificios, y redundaría en su término en el aniquilamiento, absoluto del propósito del progreso sobre la liberación de la clase trabajadora.

SEXTA.- Que la falta de unidad y programa de acción ha traído como consecuencia las intensas luchas de carácter integremial o intragremial que minan la ideología de clase, originando distanciamiento que es necesario desterrar a cualquier costo, por lo que es imprescindible constituir un organismo único entre los trabajadores de la Industria del Petróleo en la República Mexicana que responda a las necesidades, con lo que fácilmente se desterrarían las divisiones y daría el derecho ineludible de exigir y obtener del factor empresa los beneficios y prerrogativas que aisladamente cada organización reclama en la actualidad con resultados

negativos y que la experiencia derivada de la acción de fuerzas gremiales bajo el sistema Federal asegura que no responde ya a -- las necesidades sindicales del momento, y no satisfice, en consecuencia, las justas aspiraciones de la clase trabajadora.

SEPTIMA.- Que el principio fundamental para crear la única acción es la absoluta comprensión entre todos y cada uno de los factores aislados que presten sus servicios a las Empresas Petroleras, y por lo tanto, se luchará utilizando todos los medios posibles, por una conciliación franca y sana entre todos estos elementos, buscándose el equilibrio de las fuerzas de los mismos para destruir la preponderancia entre los propios, y, al efecto, se de clara preferentemente que todos los organismos aquí representados abandonarán prejuicios y distanciamientos para obtener la absoluta armonía, mismos factores que propugnarán, a base de este programa de acción, atraer al seno de esta Institución a los organismos que por diversas causas no se encuentran representados sin -- que el hecho de que se retarden a ingresar a esta unidad de acción constituya una pérdida de derechos, ni para los actualmente representados, una prerrogativa sobre aquéllos.

OCTAVA.- Que, dado que la Ley Federal del Trabajo en vigor no tiene cláusula taxativa para la formación de un Sindicato Único de cada rama de las Industrias y por lo tanto, su constitución es -- perfectamente legal, sin que los organismos aislados pierdan los derechos que han llegado a obtener, creando, además, la acción -- conjunta en la que el Capital tendrá que reconocer los justos derechos de la clase trabajadora que perseguirá fundamentalmente la emancipación económica y la elevación moral de los coasociados.

NOVENA.- Que teniendo como base la declaración de principios -- expresada constituyen definitivamente en este acto y fecha, EL -- SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se disuelven, para fusionarse entre sí, las organizaciones sindicales representadas y las que posteriormente se vayan sumando siempre que pertenezcan a la misma rama de la Industria, con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo.

SEGUNDO.- El pasivo de las organizaciones fusionadas deberá -- ser liquidado en lo absoluto por las mismas, no reconociendo en -- lo futuro el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA ninguna obligación que por este concepto hayan contraído los Sindicatos pactantes. El activo que a la fecha exista deberán continuar en administración por la Sección respectiva, debiéndose aplicar al fin para que haya sido creado y de acuerdo con el Reglamento Interior de la misma Sección, enviando estado pormenorizado al Comité Ejecutivo General, entendiéndose que pasará a propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros, pero siempre a -- través de la Sección correspondiente.

TERCERO.- Los contratos de trabajo y derechos consignados has-

ta la fecha de la constitución de este organismo por las Instituciones sindicales de que se hace mención, con los que se ha adelantado y los que se adquirieran a la fecha en que este propio Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana comience su función con personalidad legal, pasan a formar parte y propiedad de la misma única Institución, a cuyo efecto se le hace cesión plena subrogándole todos sus derechos, delegando también en los cuerpos o funcionarios que los Estatutos de la nueva organización consignan, sus representaciones, ya sean judiciales, extrajudiciales, ante empresas y patronos y toda clase de autoridades, así como las facultades y derechos que los propios contratos estipulan, e igualmente los que surjan.

CUARTO.- La constitución y Estatutos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que se insertan a continuación de esta Acta, entrarán en vigor cuando sea registrado y reconocido legalmente por las autoridades competentes.

QUINTO.- El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana asumirá desde la fecha de su registro y reconocimiento legal, la representación de todos los derechos, bien sea de naturaleza judicial o administrativa o de carácter privado, así como todas las acciones de los sindicatos fusionados tengan en el momento del registro, continuando los trámites, actuaciones o gestiones correspondientes a aquellas organizaciones.

SEXTO.- No se considerarán fusionados y sus Registros cancelados, los Sindicatos pactantes que suscriban esta acta y los que se vayan sumando, sino hasta el momento en que por una decisión, sentencia o acuerdo que cause estado, quede debidamente reconocido y registrado legalmente, el nuevo organismo único de trabajadores de la rama del Petróleo o Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

SEPTIMO.- Para la constitución del Comité Ejecutivo General se tendrá siempre en cuenta que, por equidad, estén representadas en el mismo, por igual número de personas, las zonas que demarquen explotación de productos de la Industria Petrolera. El puesto no excedente habrá de ser ocupado por rotación, tocando el primer período a la Zona Sur, el segundo período a la Zona Norte y el tercer período a la Zona Centro, cuidando no se den dos representantes a una misma Sección. Los suplentes deberán ser nombrados de la misma Sección a que pertenezcan los propietarios.

OCTAVO.- Para ser miembro del Comité Ejecutivo General o de Vigilancia será requisito indispensable ser trabajador de planta. Ningún miembro que haya ocupado un puesto en los comités antes mencionados podrá ser electo nuevamente para desempeñar uno de ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los delegados de los Sindicatos pactantes y los que vayan adhiriéndose, se obligarán a que dentro del término de quin

ca días sus respectivos organismos enviarán al Comité Ejecutivo - del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la documentación necesaria que les sea requerida. A petición de cada organismo las inspecciones federales de trabajo en cada lugar o la primera autoridad política o judicial del mismo lugar, -- deberá certificar la existencia en asamblea de las dos terceras - partes, como mínimo, del personal de planta, que acuerde la disolución de la organización y renuncia al registro del Sindicato.

SEGUNDO.- Los organismos que formen el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y los que se vayan adhiriendo contribuirán, a partir de la clausura del Congreso, con -- las cantidades que de acuerdo con un estudio, se fijen a cada organización para los gastos que requiera la legalización y demás - trámites del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y posteriormente con las que le sean fijadas por los Estatutos de la misma organización antes de ser firmada la presente Acta Constitutiva. Se reforma el primer punto resolutivo a decir: "Se disuelven para fusionarse entre sí y formar el Sindicato de - Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las organizaciones sindicales representadas y las que posteriormente se vayan su mando, siempre que pertenezcan a la misma rama de la industria, -- con la condición suspensiva que se menciona en el sexto punto resolutivo." Para constancia, firman los presentes con carácter de delegados que asisten a este Congreso, Rúbricas: **EDUARDO SOTO --- INNES**, Moisés de la Torre, Carlos G. Flores, Simón Castro, Celestino Vargas, Domingo Orta, Armando T. Vázquez, Manuel Gutierrez B. Carlos Orozco. Evaristo Caelín, José Castillo Z., Manuel Peña, - David Manzano. Teófilo Angulo D., José Juan Zamora, Jorge H. Acosta, Victor F. Sánchez, Osbaldo L. Hernández, Rafael Flores F., **JOSÉ** Cruz, Pedro Chavira, Gregorio Guerrero, Alejo Rubio, Raymundo Campos y Alejandro I. Mendoza.

El nacimiento del S.T.P.R.M., al iniciar su lucha Obrero-Patrol, una vez unificados los Sindicatos Petroleros, hizo pensar de inmediato nivelar el aspecto de salarios en todos los centros de trabajo y, con base en lo establecido por la Ley del Trabajo, buscar la forma contractual de alcance general, afirmando que a trabajo igual corresponde salario igual.

Las dificultades presentadas por todas las empresas que operaban en México, obligaron al S.T.P.R.M., a que agotara todas las formas de conciliación inútilmente, por no llegar a lograr entendimiento mutuo; por lo tal, se acordó plantear el CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO, al tenor literal, siguiente:

H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,

P r e s e n t e .

EDUARDO SOTO INNES, y, CARLOS G. FLORES, Secretarios General, y, de Conflictos, del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, personalidad que tenemos debidamente reconocida en la Secretaría de esa H. Junta, respetuosamente comparecemos a exponer:

Que en nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana venimos a demandar a las siguientes Compañías:

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila". S.A.
Huasteca Petroleum Company.
Pierce Oil Company, S.A.
California Standard Oil Company de México,
Petróleos de México, S.A. (en liquidación).
Compañía Petrolera Agwi, S.A.
Penn Mex Fuel Oil Company.
Standford y Company.
Richmond Petroleum Company of Mexico.
Explotadora de Petróleo "La Imperial", S.A.
Sabalo Transportation Company.
Compañía de Gas y Combustible "Imperio".
Mexican Gulf Oil Company.
Mexican Sinclair Petroleum Corporation.
Consolidated Oil Company of Mexico, S.A.
Compañía Naviera "San Cristóbal", S.A.
Compañía Naviera "San Ricardo", S.A.
Compañía Naviera "San Antonio", S.A.

Para los efectos de emplazamiento y notificaciones a las Compañías antes señaladas, en el anexo número uno de este escrito se indican los domicilios respectivos.

El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana demanda de las Compañías antes señaladas el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo, sobre la base de una contratación en los términos del proyecto aprobado en la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sindicato que representamos, según

el documento que acompañamos al presente escrito, bajo la indicación de anexo número dos; en la inteligencia de que el establecimiento de las condiciones de trabajo que reclamamos deben regir -- la prestación de servicios a partir del día veintiocho de mayo -- del presente año, por las razones que posteriormente aducimos, y dejando a salvo el derecho que tienen diversas Secciones de este Sindicato para reclamar que las nuevas condiciones de trabajo rijan desde fechas anteriores, de conformidad con los convenios que cada una de esas Secciones han celebrado con las respectivas Empresas Petroleras.

Igualmente demandamos el pago de los salarios que corresponden a los miembros de este Sindicato en el período comprendido entre el veintiocho de mayo del presente año y la fecha de la reanudación de labores; así como los daños y perjuicios ocasionados a -- nuestro Organismo por la negativa de las Empresas de establecer -- nuevas condiciones de trabajo.

La demanda que formulamos, por medio de la cual reclamamos de las Compañías Petroleras el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, plantea un conflicto colectivo de orden económico que instauramos conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. del Título 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

Fundamos la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I.- Las diversas Secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, tienen celebrados contratos colectivos o individuales de trabajo con las respectivas Empresas Petroleras a las que demandamos, en los cuales se determinan las -- condiciones por medio de las que los miembros del Sindicato de -- Trabajadores Petroleros prestan sus servicios a dichas empresas.

II.- En virtud de que las condiciones de prestaciones de servicios fijados por los contratos de referencia no son justas ni adecuadas a los servicios prestados por los trabajadores petroleros, la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sindicato que representamos, resolvió exigir de las empresas petroleras una contratación colectiva de aplicación general por medio de la cual se establecieran nuevas condiciones de trabajo.

III.- En vista de que las empresas petroleras se negaron a aceptar el proyecto de contrato formulado por la Primera Gran Convención Extraordinaria del Sindicato, se emplazó a las Compañías para un movimiento de huelga que debería estallar el día 29 de noviembre de 1936. Pero en virtud de un Convenio celebrado el veintisiete de noviembre último entre el Sindicato y las Compañías demandadas, se convino en ampliar el plazo para que estallara el movimiento de huelga por un término de ciento veinte días hábiles, para que durante ese tiempo se hicieran todos los esfuerzos posi--

bles con el objeto de que las partes llegaran a un acuerdo y se establecieran por las mismas las nuevas condiciones de trabajo. - (Se acompaña como anexo número tres el convenio de referencia).

IV.- En el convenio a que se refiere el punto anterior, patronos y trabajadores acordaron que las antiguas normas contractuales estarían fijadas hasta el veintiocho de mayo del presente año, y en caso de que se pusiera en vigor en fecha posterior, las condiciones económicas y sociales del mismo se harían retroactivas a partir de la fecha indicada.

V.- Debido a casusas que son imputables a la representación patronal, no fue posible celebrar la contratación colectiva dentro del término previamente fijado. Con este motivo el día 17 de mayo de 1937, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana avisó a las empresas, que por esa causa, ejercitaba su derecho a declarar la huelga, la cual estalló el día 28 de mayo de mil novecientos treinta y siete a las 0 horas un minuto.

VI.- En virtud de que las empresas petroleras demandadas se negaron al establecimiento de las nuevas condiciones de trabajo, esta negativa dió lugar a que estallara un movimiento de huelga que comenzó en la fecha antes señalada, dejando de percibir durante el tiempo del movimiento los miembros de este Sindicato el salario correspondiente.

VII.- En virtud de que la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, este último Ordenamiento en sus artículos 570 y demás relativos, determinan el camino legal para obtener el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, que es el objetivo perseguido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en representación de éste venimos a formular la presente demanda.

D E R E C H O

I.- Por medio de la presente demanda planteamos a las Compañías demandadas un conflicto de orden económico relacionado con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, que es de los previstos por el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Al comprometerse las empresas en el convenio de 27 de noviembre a que se harán retroactivas las condiciones económicas y sociales, en los términos ya dichos, es procedente resolver que las nuevas condiciones de trabajo cuyo establecimiento se demanda, retrotraigan sus efectos a partir del 28 de mayo del presente año; según se ha establecido antes, sin perjuicio del derecho que tienen diversas Secciones de este Sindicato para reclamar el cumplimiento de convenios o contratos que celebraron con las respectivas empresas, por medio de los cuales éstas se obligaron a poner en vigor las normas de la nueva contratación en diversas fechas anteriores al veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, dejando a salvo esos derechos, en virtud de que el ejercicio de las acciones respectivas no corresponde a la vía que se inten-

ta por medio del presente conflicto de orden económico y para que sean establecidas en la forma legal correspondiente.

III.- La demanda del pago de los salarios que corresponde a -- los miembros de este Sindicato en el período comprendido entre el veintiocho de mayo del presente año y la fecha en que se reanuden las labores, así como el pago de daños y perjuicios, es procedente en virtud de que las prestaciones que se demandan son consecuencia de la negativa de las empresas por lo que éstas deben pagar los salarios correspondientes así como los daños y perjuicios ocasionados, (prestaciones que se fijarán con precisión en el período de ejecución), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Entablada la presente demanda ante la autoridad competente, procede que esa H. Junta inicie y tramite el conflicto de acuerdo con las prevenciones contenidas en el capítulo VII del título 9o. de la misma Ley del Trabajo, mandando practicar la investigación parcial establecida por el artículo 572 del mismo Ordenamiento y, oportunamente, dictando el laudo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos invocados y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

A ESA H. JUNTA, atentamente pedimos que se sirva:

1o.- Tenernos por presentados. con la personalidad que ostentamos. formulando la presente demanda en los términos de este escrito.

2o.- Emplazar a las Compañías demandadas para que se presenten ante esa H. Junta con el objeto de ser idas en forma legal, señalando al efecto día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que se contrae el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo.

3o.- Tramitar el presente conflicto conforme a las disposiciones legales que se han citado y, en su oportunidad, dictar la resolución correspondiente que dé fin al conflicto.

Protestamos lo necesario.

México, Distrito Federal, a siete de junio de mil novecientos treinta y siete.

EDUARDO SOTO INNES.
Rúbrica.

C.G. FIORES
Rúbrica.

Considerando lo anteriormente transcrito, y seguidos los trámites procedimentales de Ley, por escrito de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete, las Compañías Petroleras demandadas, acudieron a la Suprema Corte de Justicia en demanda de amparo directo, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje; del Presidente de dicha Junta que fungió como Presidente de la Junta para el efecto de tramitar y resolver el conflicto; del Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y del Actuario a quien correspondiera la ejecución del laudo, consistiendo dichos actos en el laudo de dieciocho del propio diciembre, dictado en el expediente 305/937, formado con motivo del llamado "conflicto de orden económico, suscitado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas quejasas.

Así, la Ejecutoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el sobreseimiento del juicio de Garantías, en perjuicio de las Compañías quejasas, no amparándolas ni protegiéndolas por conducto de la Justicia de la Unión contra los actos reclamados.

La sentencia de mérito, fue aprobada por el Pleno de la CUARTA SALA, por Unanimitad, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Introducción.

Realicé este trabajo por la gran estima que le tengo al Organismo Descentralizado denominado Petróleos Mexicanos (PEMEX), pues me causa admiración el proceso inherente a su creación, aunado al profundo respeto que a todo ser humano debe inspirar un hombre de la talla de mi abuelo paterno, Don Eduardo Soto Innes, quien a pesar de su juventud, gracias a su espíritu revolucionario y nacionalista pudo llegar a ser el Primer Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (S.T.P.R.M., 1935 - 1937); desgraciadamente no tuve el gusto de conocerlo, pues él falleció cuando contaba con cuarenta y un años de edad. Gran amigo del Licenciado Vicente Lombardo Toledano y del General Lázaro Cárdenas del Río, así como de un sinnúmero de revolucionarios que hicieron posible la EXPROPIACION PETROLERA, según los relatos de mi abuela, Doña Lucía Innes Vda. de Soto, quien gracias a Dios contamos con su presencia.

Mi abuelo fue de los pioneros que lograron unificar a todos aquellos Sindicatos aislados de obreros y empleados de las Compañías Petroleras extranjeras que dilapidaron por muchos años nuestro petróleo.

Ingresé a Petróleos Mexicanos el 16 de diciembre de 1987, gracias al reconocimiento de la militancia sindical de mi familia, - mi abuelo y mi padre, Luis Eduardo Soto Innes-, que hiciera Don Joaquín Hernández Galicia "La Quina", hombre de singular tenacidad y espíritu patriota que realizó grandes obras en favor de la sociedad y que a la fecha se encuentra privado de su libertad por razones, considero, eminentemente "políticas"; para él, mi respeto.

Así, el día 21 de enero del año en curso, al regreso de mis vacaciones contractuales, fui liquidado por PEMEX, como consecuencia de la política sexenal de "MODERNIZACION" emprendida por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, titular del Ejecutivo de la Unión. Omito realizar comentarios al respecto, en virtud de que opacarían el objetivo que persigo con la presente Tesis Profesional, mas sin embargo y sin soberbia, considero que pude haber hecho un buen papel en la Industria Petrolera Nacional, seguramente.

Entrando en materia, por la experiencia que obtuve en el área de Administración Patrimonial de PEMEX, puedo afirmar, sin duda alguna, que ni el propio Director General de PEMEX sabe, mediante información fidedigna, del acervo patrimonial inmobiliario que conserva la Institución en sus activos, esto, debido a la desorganización y raquítica administración en dicho rubro. Así, el Primer Capítulo de esta obra, lo dedico al estudio del Patrimonio, - enfocando su análisis en materia inmobiliaria, tanto en el Derecho Público, como en el Derecho Privado.

Debo manifestar, que mi intención en un principio, era el que esta investigación, sirviera de Texto a funcionarios, empleados, técnicos y trabajadores de PEMEX, con objeto de colmar las lagunas y deficiencias que observan las Leyes, Reglamentos y demás --normas administrativas, inclusive, en dicho rubro, erradicando de ser posible, las omisiones y comisiones por omisión que, por ignorancia del Derecho, realizan ciertos servidores públicos, profiriendo en ocasiones, agravios patrimonial inmobiliarios a PEMEX, conductas contrarias al óptimo aprovechamiento inmobiliario Federal. Por ello, y, el lector me disculpará, por haber ligado tan repetidamente las citas de respetables doctrinarios y jurisconsultos nacionales y extranjeros, ya que en realidad, fue por tratar de enriquecer este trabajo, compilando las ideas de ellos e ilustrar el conocimiento del estudioso.

Asimismo, como antídoto al "burocratismo", conceptuado éste fe nómeno como el vulgo lo conoce, "actitudes burocráticas", es decir, lo nocivo, letárgico, el: "dése una vuelta dentro de un mes, el oficio está en firma...", abordé la transcripción de los preceptos Constitucionales, consignando al final del capítulo correspondiente, el texto original de cada numeral, tal y como apareció en el año de su promulgación, 1917, como las reformas y adiciones que han sufrido, hasta la fecha; Decretos, Leyes y Reglamentos que rigen jurídica y administrativamente a Petróleos Mexicanos. Ordenamientos sustantivos y adjetivos que imponen obligaciones y atribuyen derechos a dicho Organismo Descentralizado, y que, de ser acatados por los servidores públicos responsables en la materia, tornaría mas expedito, transparente y legitimo su actuar, entendiendo su capacidad de crear, transmitir, modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

Tocante al Organigrama de PEMEX, aquél lo exhibo de conformidad a las estructuras derivadas de su reorganización estructural conocida como "plana", consecuencia de la vigencia que por Decreto inició el 17 de julio de 1992, causando efectos la "LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS, Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS", esos Organismos "nuevos", son: a) PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION; b) PEMEX-REFINACION; c) PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA, y, d) PEMEX-PETROQUIMICA.

Petróleos Mexicanos, en ocasiones, no destina o deja de afectar algunos bienes inmuebles de su dominio, a su objeto, a saber: exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación y comercialización, del petróleo y sus derivados, luego entonces, la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, al través de sus legítimos representantes, o personas físicas o morales éstas últimas, sean de Derecho Público, Social o Privado, solicitan a PEMEX, los desincorpore dichos bienes inmuebles y enajene a su favor, para ello, el Organismo celebra, previa circularización del inmueble, y, la aquiescencia de su Consejo de Administración, convenios para donarlos, permutarlos o venderlos, operaciones jurídicas que adquieren categoría de contratos al elevar su -

perfeccionamiento ante Notario Público y del Patrimonio Inmueble - Federal, o en su caso, al través del Acuerdo refrendado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social (antes SEDUE), o por Decreto, dependiendo del régimen patrimonial en que se encuadre el inmueble motivo de la negociación. Obviamente, en dichos procedimientos intervienen Dependencias adscritas a la Administración Pública Federal, por lo que en el epígrafe respectivo, el lector sabrá de las atribuciones y facultades tanto del titular del ramo como de los subordinados de cada una de esas Dependencias en el ramo inmobiliario, cuestión de importancia, considerando que convivimos en un Estado de Derecho -así debiera ser, invariablemente-.

En relación con la normatividad interna que PEMEX observa en su administración patrimonial, oso criticar su mal llamado "Reglamento", proponiendo a su vez, reformas y adiciones para mejor proveer en el rubro inmobiliario, específicamente en los procedimientos de Desincorporación para su enajenación en aras del óptimo aprovechamiento inmobiliario Federal.

Sin dejar de reconocer la complejidad de los Procedimientos de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial que lleva al cabo PEMEX, en el último capítulo, invoco los problemas que la Paraestatal afronta para lograr la enajenación de dichos bienes, sea a título gratuito u oneroso. Así, no menos importante es la problemática -- que trae aparejada la deficiencia e ineficacia de la Actividad Pública Registral, cuya función es desarrollada por el Registro Público de la Propiedad Federal; en este último capítulo, me permito analizar las causas que originan esos defectos en su función, así como las sugerencias legales y administrativas para la optimización de ese servicio público tan necesario, obligatorio y trascendental por sus efectos contra terceros.

Por último, deseo que esta obra, al menos, procure ser una aportación más al Derecho Administrativo.

El autor.

Alvaro Obregón, D.F., a 18 de marzo de 1993.

EL PATRIMONIO

El Patrimonio

Toda persona física o moral, sea de Derecho Privado, Público o Social, dentro de sus atributos, invariable y necesariamente cuenta con un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, apreciables pecuniariamente, constituyendo una universalidad jurídica, integrando así el patrimonio.

A) Definición.

Respecto del patrimonio, existen un sinnúmero de definiciones; a continuación me permito transcribir diversas acepciones que han elaborado -- connotados juristas:

"Patrimonio, deriva del término latino "PATRIMONIUM", que significa Hacienda - que una persona ha heredado de sus descendientes, o bien, bienes propios que - se adquieren por cualquier título. En ocasiones se usa como sinónimo del vocablo riqueza, que significa abundancia de bienes, y bien o bienes significa "utilidad en su concepto más amplio" (1).

"Patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una Universalidad de Derecho" (2).

"El patrimonio es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas, pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero. Los juriconsultos romanos le daban a la voz PECUNIA, una significación más amplia que a la palabra moneda, -- puesto que comprendían dentro de la primera los bienes patrimoniales y en este género la PECUNIA NUMERATA, o moneda, constituía una especie" (3).

"Se llama patrimonio, al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio BONA IN TELLIGENTUR NISI DEDUCTO AERE ALIENO" (4).

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica, integrando así el patrimonio. La universalidad es una entidad abstracta que tiene vida independiente de sus elementos" (5).

"Una persona nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas. La universalidad jurídica no puede ser objeto de contrato, ni puede venderse, permutarse o arrendarse. Enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad.

El patrimonio es la universalidad jurídica por excelencia" (6).

"PATRIMONIO.- Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.// Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular" (7).

Según de Castro, "el patrimonio aparece como la unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como -- propias obligaciones y derechos" (8).

Planioy y Ripert definen al patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero y considerado como una universalidad de derecho" (9).

Eduardo Bustamante, define al patrimonio, como "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica" (10).

"PATRIMONIO.- Conjunto unitario de relaciones jurídicas susceptibles de valoración económica, a las cuales el ordenamiento jurídico dota de la necesaria unidad, por estar sujetas a un régimen unitario de poder y de responsabilidad" (11).

"El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio del propio Estado" (12).

"El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes, derechos e ingresos con que cuenta para lograr sus fines. Estos fines pueden ser de muy diversa naturaleza y su enunciado estará determinado por la posición ideológica o iusfilosófica que asume quien define. Tales fines pueden ser el bien común, el inte

rés general, la hegemonía de la clase dominante, el beneficio social, la actividad pública, etcétera." (13).

El jurista Fernando Garrido Falla, afirma que "el conjunto de derechos de contenido económico que pertenecen al Estado constituyen, en un sentido lato, su patrimonio" (14).

"La noción de patrimonio estatal se distingue de la idea civilista de patrimonio, precisamente por su diferencia específica. La Universalidad de bienes, - acciones y derechos del Estado cobra unidad por los fines a los que se orienta, y consecuentemente, se somete en cuanto a su adquisición, conservación, - uso, aprovechamiento y disposición a reglas propias exorbitantes del derecho privado" (15).

"Viene la palabra "patrimonio" del latín patrimonium, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciable en dinero. Si se desea reducir el patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo, y ello -- nos lo dice claramente la vieja máxima latina: Rona non intelliguntur nisi - deducto aere alieno" (16).

El maestro Antonio de Ibarrola, refiriéndose al Patrimonio, señala: "... Borja Soriano distingue el patrimonio de derecho común del patrimonio de explotación. Bonnacase juzga "que es patrimonio de especulación un conjunto de bienes considerados en su valor más bien que en su individualidad, y esencialmente destinados, bajo el imperio de la noción de circulación de las riquezas, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos". El patrimonio de un comerciante representa el tipo del patrimonio de especulación. Cuando el gobierno se mete a comerciante, gobierna mal y vende peor. No temos la diferencia de la sustancia de acto de dominio para ser aplicada a -- uno u otro. Por último, el patrimonio en liquidación es un conjunto de bienes destinados a ser enajenados, con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de este patrimonio: una sociedad mercantil en liquidación, una herencia". (17).

Así, el ilustre jurista, retrotrayéndose en el tiempo, dice: "Bien interesante sería estudiar la evolución de la voz hacienda en Derecho mexicano (Chevalier, 346). Cuando el Gobernador de Nuevo León, Cerralvo, concedió a Luis de -

Zuñiga (16 abr. 1635) 50 estancias de borregos, entró el favorecido en dicho Nuevo Reino "en el mayor y más apretado tiempo del año, con notable riesgo de perder hazienda tan considerable...". Vemos así como el vocablo hazienda precedió al de patrimonio en nuestro Derecho, con idéntico significado. Luis Nicolín en su clarísima obra sobre la Empresa Multinacional (1972), nos hace notar, siguiendo a preclaros autores franceses la ligra entre las dos nociones patrimonio y empresa. Los transnacionales, tan a menudo mencionadas hoy en los tratados y en la diaria prensa, hacen correr a las naciones el peligro de que una negociación de carácter privado pueda llegar a tener, en un momento dado, más recursos que el Estado mismo. (ver valiosa opinión de Lucio Mendieta y Nuñez, E 19 ed. 1976, contra cuanto alega Al Wichtrich)" (18).

Vistas las definiciones que del concepto PATRIMONIO se citan, no es dable sog layar, sino por el contrario, es necesario comprender su naturaleza y esencia intrínseca, eminentemente económica o pecuniaria. Aún aquellas definiciones - sustentadas por tratadistas de Derecho Administrativo, consignan el carácter preponderantemente económico atribuido al concepto, patrimonio del Estado.

En todo ser humano, es justificable la ambición sana y desapasionada por ser virtuoso y en consecuencia, alcanzar la excelencia en todos los sentidos y direcciones con la debida perseverancia, observando celosamente los valores y principios morales y sociales inherentes a los de su clase. Si, posteriormente, deviene la riqueza, surgirá la magnificencia.

Lamentablemente, en la actualidad, la sociedad asume constantemente actitudes materialistas extremosas ante la vida, alejándose paulatinamente de los más apreciados principios y valores ante sus semejantes, desde luego, existen singulares y valiosas excepciones.

El Lic. Sergio T. Martínez Arrieta, en su obra titulada "EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO" (Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, 1ra. Edición) preliminarmente cita un pensamiento del célebre escritor Miguel Cervantes Saavedra, que a la letra dice:

"Dichosa edad y siglos dichosos aquellos a quien los antiguos pusieron nombre de dorados; y no porque en ellos el oro(que en esta nuestra edad de hierro tanto se estima), se alcanzase en aquella venturosa sin fatiga alguna, sino porque entonces los que en ella vivían ignoraban estas dos palabras de tuyo y mío".

Como veremos más adelante, existen elementos que conforman el Patrimonio de las personas y que no necesariamente son de orden económico.

B) Sus elementos.

El Patrimonio como resultado de la universalidad jurídica, se compone de dos elementos: EL ACTIVO y EL PASIVO.

En el campo de la Economía, se define al ACTIVO como el "conjunto de recursos económicos con los que cuenta una persona, una empresa o cualquier organización económica. Técnicamente, en contabilidad se conceptúa al activo como el total de los bienes y derechos propiedad de una entidad económica. La fórmula contable del activo es: $ACTIVO = PASIVO + CAPITAL CONTABLE$ ". Y al PASIVO, --- como "todo aquello que la empresa o el negocio debe a terceras personas. El pasivo comprende obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en que se ha incurrido u obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo. El pasivo se clasifica en : a corto plazo, a largo plazo y diferido" (19).

Jurídicamente, el ACTIVO se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el PASIVO, por el conjunto de bienes y cargas susceptibles de valorización pecuniaria. Luego entonces, el ACTIVO de una persona se formará por derechos reales personales y mixtos. Por lo que toca al PASIVO, éste se constituirá por deudas u obligaciones reales y personales. De la diferencia entre el ACTIVO y el PASIVO de una persona, resultará su caudal o haber patrimonial. Así se podrá hablar, del haber o del déficit, solvencia o insolvencia patrimonial, según sea el caso.

Los juristas, Rafael De Pina, y Rafael De Pina Vara, en su "DICCIONARIO DE DERECHO", definen al ACTIVO como la "Suma de cosas, bienes y derechos que forman el patrimonio de una persona-física o moral- con deducción del haber pasivo o deudas que afectan al mismo". Y al PASIVO, como la "Totalidad de las cargas y deudas que pesan sobre el patrimonio de una persona, física o moral" (20).

Antes de proseguir con el análisis de los elementos que conforman el Patrimonio, se hace necesario el diferenciar las "cosas" de los "bienes". Para ello, sin perjuicio de los estudios que al respecto han elaborado respetables especialistas en la materia, no menos atinada, es la opinión del Dr. Ignacio Gallardo Garfías (CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA

TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Comentado LIBRO SEGUNDO, DE LOS BIENES, Tomo II, Primera Edición, Tercera Reimpresión, abril 1991. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial) quien en base al artículo 747, que a la letra dice: "Pueden ser objeto de --- apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio"; comenta:

"Este precepto enuncia implícitamente el concepto de "bien" en sentido jurídico. Sólo las cosas que pueden ser objeto de apropiación son bienes para el de recho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales.

Por extensión se llama "bienes" a ciertos valores superiores, como la vida, - la salud, el honor, la libertad, etc., que no son susceptibles de ser apreciados en dinero, son algo más: constituyen el objeto de protección jurídica.

El artículo distingue entre cosas y bienes. Las primeras son todo lo que existe en la naturaleza (excepto el hombre). Los segundos se refieren a todo --- aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al poder de dominación o apropiación de la persona; ya se trate de bienes materiales (corpóreos) o inmateriales (incorpóreos).

Atendiendo a esta disposición legal, se distinguen los bienes en sentido jurídico, de los bienes en sentido económico; pues mientras los primeros son aquellas cosas susceptibles de apropiación, los bienes económicos son las cosas - que rinden una utilidad al hombre.

Por otra parte, sólo las cosas susceptibles de apropiación, es decir los bienes a que se refiere este dispositivo, pueden ser objeto del tráfico jurídico en la medida en que el patrimonio está constituido por los bienes propiamente dichos, que son susceptibles de apropiación.

Algunos juristas consideran sin embargo que debe aceptarse la noción de patrimonio moral, aunque no sean susceptibles de negociación jurídica los bienes - que lo integran.

El CC italiano presenta la noción de bienes cuando declara (a.810) "Son bienes las cosas que pueden ser objeto de derechos", dando al concepto mayor amplitud de comprensión, pues en ese sentido, formarían parte de él, las cosas valiables económicamente, los derechos pecuniarios y los bienes de contenido moral".

Considerando lo anterior, se está en aptitud de continuar el estudio del apartado que nos ocupa.

El numeral 2166 del mencionado Ordenamiento (C.C.D.F.), prevé: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit".

Así, la liquidez patrimonial se obtiene de restarle a los elementos pecuniarios del activo, los que observe el pasivo.

Con razón, el maestro Gutiérrez y González, afirma: "No basta que una persona al hacer su balance del activo y del pasivo, encuentre que éste es superior a aquel, para que se le estime insolvente, pues los elementos que integran ese pasivo, pueden no tener aún las características de ser deudas líquidas y exigibles" (21).

El artículo 2189 del C.C.D.F., dispone: "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

A su vez, el numeral siguiente, establece: "Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".

El citado jurista, critica la redacción del artículo 2166, anteriormente transcrita, por inducir al error y provocar malas interpretaciones del estado económico de una persona, y a su vez, anota que el citado numeral debiera decir: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas líquidas y exigibles, La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit" (22).

En su obra denominada "EL PATRIMONIO", en forma exhaustiva enumera los elementos que integran tanto el patrimonio activo, como el patrimonio pasivo, de la siguiente manera:

1. El patrimonio activo pecuniario, se forma con

- A) Derechos reales,
- B) Obligaciones lato sensu, en su especie Derecho de crédito o Derecho personal convencionales,
- C) Derechos de autor,
- D) Derechos de marca,
- E) Derechos de invenciones.

2. El patrimonio activo moral, o no pecuniario, o "Derechos de la personalidad", se forma con:

- A) Derechos que integran la parte social pública, y que son
 - a) Derecho al honor o reputación,
 - b) Derecho al título profesional,
 - c) Derecho al secreto o a la reserva,
 - d) Derecho al nombre,
 - e) Derecho a la presencia estética,
 - f) Derecho de convivencia.
- B) Derechos que integran la parte afectiva, y que son
 - a) Derecho de afección, los cuales comprenden
 - a') Familiares,
 - b') De amistad,

- C) Derechos que integran la parte físico-somática, y son
- a) Derecho a la vida,
 - b) Derecho a la libertad,
 - c) Derecho a la integridad física o corporal,
 - d) Derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano y
 - e) Derechos sobre el cadáver.

3. Por otra parte, el patrimonio pasivo pecuniario se forma con

- A) Obligaciones lato sensu, en su especie obligación estricto sensu;
- B) Obligaciones lato sensu en su especie derecho de crédito convencional desde el punto de vista del deudor.
- C) En su caso, obligaciones provenientes de una conducta que implica cubrir una indemnización. (23).

Para los objetivos que pretende el presente trabajo, considero ineludible el hecho de hablar de los DERECHOS REALES.

El estudio de los efectos entre las partes y con relación a terceros es un tema común a los derechos reales y personales, presentando sin duda para los primeros mayor complejidad e interés, dado su carácter de derechos valederos erga omnes, es decir, por su oponibilidad respecto de terceros, con los problemas inherentes a la acción persecutoria de la cosa, al derecho de preferencia. (24)

En el derecho existen elementos simples y un elemento complejo, que es la relación jurídica. Los elementos simples son: la norma, el o los sujetos, los derechos subjetivos, los deberes jurídicos, el o los objetos del derecho, los supuestos jurídicos y las consecuencias de derecho. Llamamos elementos simples a todos los enunciados con anterioridad, en virtud de que los mismos se articulan en otro elemento que por tal razón debe considerarse complejo y que constituye la relación jurídica. (25)

Es un gravísimo error el decir que las cosas o los bienes son los objetos del derecho. Esta aberración es semejante a la que cometiera la Escuela de la Exégesis, al definir el derecho real diciendo que es una relación jurídica que se establece en forma directa entre una persona y una cosa. Como si las cosas pudiesen ser sujetos pasivos o reportar obligaciones. Cuando se dice que las cosas son los objetos del derecho, inconscientemente se comete el error de afirmar que el derecho es un sistema normativo cuyo objeto es regular las relaciones de los hombres con las cosas. Ahora bien, el derecho como sistema normativo es regulación de conducta humana y únicamente de tal conducta; pero no de la conducta subjetiva que pertenece por entero al ámbito de la moral, ni de la conducta intersubjetiva que se manifiesta sólo en deberes sociales y no en facultades, que es objeto exclusivo de las reglas del trato externo o convencionalismos impuestos por la moda, la urbanidad, la etiqueta, el decoro, la gramática, la buena crianza, las llamadas buenas costumbres, etc.. Cuando se afirma que las cosas son los objetos del derecho, pensando seguramente en los derechos patrimoniales, se olvida que tales bienes sólo pueden tener una referencia indirecta con la conducta humana. (26)

En cuanto a los derechos subjetivos, desde luego cabe excluir a todos los de orden extrapatrimonial, pues ninguno de ellos tiene relación indirecta o remota con las cosas. Sólo los derechos reales y personales tienen una referencia indirecta con las cosas. Por consiguiente, exclusivamente para esta clase de facultades de orden patrimonial cabría decir que, además del objeto directo que consiste en la conducta del sujeto pasivo, determinado o indeterminado, individual o universal, existe el objeto indirecto llamado cosa, por cuanto que esa forma de conducta no puede considerarse en abstracto, independientemente de ciertos bienes. De aquí que se hable de una referencia a las cosas y, por consiguiente, de un objeto indirecto de esos derechos patrimoniales. (27)

En cuanto a los derechos reales, la Escuela de la Exégesis cometió el error de considerar que en los mismos existe una relación directa o inmediata entre el titular y la cosa (concepto de Baudry Lacan tinerie); pero dentro de la misma posición clásica, ya Aubry y Rau habían corregido en parte el error, al definir a los derechos reales como poderes jurídicos ejercidos en forma directa o inmediata sobre los bienes, oponibles a terceros a través de las acciones reales (persecutoria y de preferencia). Marcel Planiol, siguiendo en parte a Ortolán y a los juristas alemanes (aun cuando no lo declare), exhibió de bulto el error de la Escuela Clásica Francesa, demostrando que los derechos son relaciones jurídicas que exclusivamente se establecen entre personas, de tal manera que no pueden tener por objeto inmediato una cosa, sino una obligación o forma de conducta de un sujeto pasivo. Consideró que, dada la naturaleza de los derechos reales, valederos erga omnes, el sujeto pasivo es universal e indeterminado (todo el mundo, con excepción del titular). De la tesis de Planiol se comprueba, desde otro punto de vista, que aun en los derechos reales en donde tradicionalmente se ha pensado que existen las cosas como objetos directos, sigue siendo la conducta humana la que tiene tal carácter. (28)

Los bienes sólo figuran como materia sobre la cual recaerá el poder económico de aprovechamiento, pero las facultades jurídicas, es decir, las posibilidades normativas de actuar en el titular, serán siempre oponibles a sujetos determinados e indeterminados y, por lo tanto, tendrán por objeto directo formas de conducta humana. En la propiedad y en los derechos de autor, el sujeto pasivo es indeterminado, universal, con obligaciones negativas de orden extrapatrimonial, que se manifiestan como deberes generales de respeto, o más concretamente, de no interferencia en la esfera jurídica correspondiente a esos derechos o en la conducta de sus titulares. En los derechos reales sobre cosa ajena (iura in re aliena), además de existir el sujeto pasivo universal e indeterminado, con esa clase de deberes jurídicos, existe un sujeto pasivo determinado, que es el dueño de la cosa objeto del gravamen o derecho real, y que, por lo tanto, entra en relaciones jurídicas concretas con el titular de este último, reportando obligaciones positivas y negativas de carácter patrimonial. En las obligaciones reales, se podría pensar a primera vista que se trata de deberes cuyo objeto directo son las cosas, pero ni aun en este tipo de obligaciones puede aceptarse tal explicación. En efecto, en las mismas es el propietario o poseedor de una cosa, en tanto que es propietario o poseedor y sólo durante el tiempo que tenga esas calidades, quien reporta deberes jurídicos referidos a una cosa determinada, que desaparecen cuando aquélla se pierde o parece, y que, por lo tanto, pueden extinguirse por el abandono de

la misma. Esta vinculación de tales obligaciones con la existencia de una cosa, no cambia la naturaleza fundamental de los deberes jurídicos, pues siempre serán formas de conducta que en el caso específico tienen sentido en tanto que se relacionan con bienes u objetos. Atendiendo a lo que antecede, queda ya en claro que el objeto directo de los derechos subjetivos y de los deberes jurídicos, es exclusivamente la conducta humana, bien como un conjunto de posibilidades normativas de actuar en cierto sentido, de acuerdo con las normas jurídicas, para interferir en la esfera jurídica ajena o en la conducta de otro, o como una prohibición de interferencia en esa esfera o de tolerancia para que un sujeto activo la ejecute o realice, pero en los términos, grado y alcance expresamente clarados por el derecho objetivo. (29)

El objeto directo de los actos jurídicos se desprende de la definición de los mismos, que consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas. El convenio en sentido lato tiene esas cuatro funciones. El convenio en sentido estricto sólo tiene por objeto directo modificar o extinguir derechos y obligaciones, en tanto que el contrato crear o transmitir, es decir, uno lleva la función negativa y el otro la negativa. (30)

Las doctrinas que tratan de caracterizar los derechos reales, no han logrado emanciparse de dos graves errores: a) Confundir el aspecto económico de tales derechos con su naturaleza estrictamente jurídica. Es decir, caracterizan los derechos reales por lo que tienen de contenido económico y no en atención a su estructura jurídica. Principalmente este error se advierte en la escuela de la exégesis en Francia y en la teoría de Julián Bonnetcase. b) El segundo error consiste en creer que el objeto de los derechos o de las relaciones jurídicas son los bienes o cosas y no la conducta humana. (31)

En los derechos reales debemos distinguir dos aspectos: el positivo y el negativo. En el aspecto positivo los derechos reales se caracterizan por el conjunto de facultades jurídicas que otorgan (no de facultades económicas). Las facultades jurídicas pueden manifestarse en forma abstracta o concreta. En sentido abstracto tales facultades consisten en las diversas posibilidades normativas de ejecutar actos de dominio o de administración, dentro de la connotación estrictamente jurídica de esas actividades. Para nada se alude a un resultado o poder económico. El titular de un derecho real tiene un conjunto de facultades que se manifiestan de manera concreta a través del ejercicio de sus posibilidades normativas abstractas, cuando realmente ejecuta los actos de dominio o de administración inherentes a su derecho. En esta segunda fase, advertimos al derecho real en ejercicio o ejercitándose, en tanto que en la primera sólo vemos al derecho real en perspectiva jurídica, como un conjunto de posibilidades normativas que autorizan al titular a realizar diversos actos, aun cuando de hecho no los ejecute jamás. Las facultades jurídicas que en abstracto se reconocen en los diversos tipos de derechos reales, no implican un poder económico sino un poder jurídico para crear diferentes tipos de relaciones jurídicas. Este poder de crear la relación jurídica a través de las facultades de dominio o administración, verbigracia, en la posibilidad normativa de vender, permutar, donar, gravar, etc., son formas posibles de interferencia lícita en las esferas jurídicas ajenas o en la conducta de otro, que como tales reservan el aspecto estático y dinámico de los derechos reales. Cuando la

facultad jurídica está supeditada a la celebración de un contrato o de un acto jurídico plurilateral, es evidente que no depende exclusivamente de la voluntad y de la potestad normativa del titular de un derecho real, el poder crear esos diversos tipos de relaciones jurídicas. En esta hipótesis la posibilidad normativa de interferencia lícita en la esfera jurídica ajena, mediante el ejercicio de las facultades inherentes al derecho real, depende de que el sujeto interferido acepte el acto de interferencia; pero, dentro de la esfera propia de diversos derechos reales se encuentra la posibilidad normativa de constituir gravámenes, principalmente en el caso de la propiedad, interfiriendo así correlativamente en una esfera jurídica ajena, para beneficiarla, al otorgarle el usufructo, el uso, la habitación, una servidumbre, una hipoteca, etc. En estos casos el derecho real existe y se manifiesta no sólo en el poder de ejecutar actos de dominio o de administración en su caso, como simples posibilidades que exclusivamente afecten a su titular, sino que también como formas de interferencia lícita en una esfera jurídica ajena, para crear diversos tipos de relaciones de derecho. Este poder de actuar en sentido jurídico puro y esa facultad de crear la relación de derecho, son los datos que deben servir exclusivamente para poder caracterizar a los derechos reales y diferenciarlos de los personales. En atención a ese poder o potestad jurídica, con su consiguiente capacidad de actuar hasta cierto grado, realizando determinados actos jurídicos, caracterizamos los derechos reales de primero o segundo grado, principales o accesorios, de dominio o de gravamen, de aprovechamiento o de garantía, etc., y, a su vez los diferenciamos de los derechos de crédito, pues en estos encontramos esas distintas formas de potestad jurídica, para actuar respecto de los bienes e interferir así lícitamente en las esferas jurídicas ajenas. (32)

Bien sabido es, que el derecho que observa mayor potestad jurídica y más amplia posibilidad de actuar respecto de la cosa, lo es la propiedad.

El aspecto negativo de los derechos reales consiste en la facultad o mejor dicho facultades jurídicas que el titular posee para estar en la posibilidad normativa de impedir que otro interfiera en su esfera jurídica. Los derechos reales existirán frente a terceros, independientemente del aprovechamiento económico que haga el titular, al servir en mayor o menor grado de la cosa. El propietario lo es, aun cuando no se sirva de la cosa, pues independientemente del conjunto de facultades jurídicas que en abstracto le concede el derecho objetivo, tiene siempre la posibilidad normativa de impedir que un tercero interfiera en la esfera propia del dominio. Lo mismo cabe observar para cada uno de los otros derechos reales. (33)

En relación con lo anterior, el connotado jurista Francisco González de la Vega, en su obra DERECHO PENAL MEXICANO (18ª ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 290 y 291), al hablar del delito de DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS, entre otras opiniones, asevera: " Para el estudio sistematizado del despojo deberemos examinar: a) -- los objetos materiales del delito que pueden ser los inmuebles ajenos a los derechos reales también ajenos; b) las acciones criminosas, o seane la ocupación del inmuebles, su uso, o el uso de un derecho real; y c) los modos de ejecución de dichas acciones, a saber: la violencia física o la moral, o la furtividad, o el engaño ". Y continúa: "El delito puede reconocer exclusivamente como objetos materiales en que recae la acción, las cosas inmuebles o los derechos reales. Esto

quiere decir que únicamente se tutela en el despojo la posesión de los inmuebles corporales, es decir, el suelo y las construcciones adheridas a él, y la posesión de los derechos reales susceptibles de uso material, tales como las servidumbres." Asimismo, asevera:

"Las acciones delictivas consisten en la ocupación del inmueble --- ajeno, o su uso, o el uso de un derecho real que no pertenezca al agente. Con rigor técnico puede pensarse que la ocupación es "el medio de adquirir una cosa con ánimo de hacerse dueño de ella"; pero la finalidad de adueñamiento o apropiación del inmueble no es imprescindible en el delito de despojo, puesto que la ley admite como figura criminosa la de su simple uso. En cuanto a los derechos reales, como para la integración del tipo se exige su uso, resulta que sólo aquellos derechos reales inmobiliarios que recaen en cosas corporales pueden ser objeto de la infracción, como en el caso de uso de servidumbres ajenas. En esencia, las acciones delictivas de despojo consisten siempre en una toma de posesión del inmueble o del derecho real, con ánimo de apropiación, de venganza o de, en cualquier forma, beneficiarse con su tenencia material".

Colocándonos nuevamente en el marco jurídico civil, el distinguido y lamentablemente extinto, maestro Rafael Rojina Villegas, aduce: "Tan impropio es hablar de derecho de cosas, como de derecho sobre las cosas, lo único que cabe decir es que las personas tienen en relación con las cosas, ciertos derechos oponibles a otras personas, los cuales se traducen en posibilidades normativas (no efectivas necesariamente) de aprovechamiento, de disponibilidad o de garantía" - (34)

Por su parte, el jurista Ernesto Gutiérrez y González, al referirse a las generalidades sobre derechos reales, colabora con su notable experiencia, exponiendo sus ideas, de la siguiente manera: "Los derechos reales y los derechos personales, son los elementos más abundantes de la parte pecuniaria del patrimonio, pues lo normal es que las personas constituyen su riqueza pecuniaria a base de derechos reales y de derechos de crédito".(35) Existen autores que sostienen diversas tesis o teorías respecto del patrimonio.

A) La llamada Teoría o Tesis clásica, que afirma que son dos cosas totalmente diferentes y opuestas los derechos reales y los derechos personales; B) Una tesis -llamada monista- que sostiene que todo el patrimonio se constituye de manera exclusiva por derechos reales ya que los derechos personales, son sólo una forma o variante de los derechos reales, y C) Otra tesis -monista también- opuesta a la anterior, afirma que todo el contenido patrimonial se integra por derechos de crédito o derechos personales, ya que los derechos reales son sólo una forma o variante de esos derechos de crédito.(36)

Todos los exponentes de dichas teorías, parten de la idea de que todo lo que es pecuniario no es patrimonial.

A) Tesis Clásica.- Afirma que el derecho real existe: "...cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier otra". (37)

Esta teoría, es sostenida por los juristas, Julián Bonnetcase; Planiol y Ripert.

Elementos del derecho real en la Tesis Clásica: a) Una persona o sujeto titular del derecho; b) Una cosa, u objeto del derecho, y c) La --

relación inmediata entre persona y cosa.(38)

Según Planiol y Ripert: "El derecho real no puede existir más que -- con ocasión de una cosa determinada. No podría concebirse un derecho de propiedad sobre una cosa que no resultara individualmente determi-
nada" (39)

Es decir, según ellos, el derecho real no puede recaer sobre cosas - genéricas.

Al recaer el derecho real sobre una cosa determinada, atribuye a su titular dos facultades: a) Un derecho de persecución, y b) Un dere-
cho de preferencia.

El derecho de persecución, le asiste al titular del derecho real de - que se trate, y es potestativo el que lo ejercite al través de la, o las acciones respectivas, en contra de cualquier persona que lo deten-
te, cuando sea detentada la cosa afectada sin su autorización, o sin su consentimiento, es decir, exista una interferencia no concedida y fuera del marco normativo realizada; verbigracia, la Tercería exclu-- yente de dominio.

El derecho de preferencia, consiste en que el derecho real es oponi-- ble a todos los que ulteriormente hayan adquirido sobre la cosa, dere-
chos reales de la misma o diferente naturaleza real. En términos popu-
lares, el derecho de preferencia se puede expresar con la máxima de - que "quien es primero en tiempo, es primero en derecho". (40)

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para to-- da la República en Materia Federal, en sus artículos 2265 y 2266, dis-
pone lo siguiente:

ARTICULO 2265.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta
primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

ARTICULO 2266.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la ven-
ta nula que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observa-
rá lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto del numeral transcrito en segundo lugar, el Dr. Ignacio Galin-- do Garfias, afirma: "Paralelamente a lo dispuesto en el artículo ante-- rior, es la fecha de registro de la compr-venta de un inmueble la que otorga validez al contrato, sobre el que no ha sido inscrito en el RPP o lo que con fecha posterior. A falta de registro de ambos contratos, valdrá la presunción de que es primer adquirente el que se encuentra - en posesión de la cosa. El orden de preferencia señalado obedece a la aplicación del principio de prioridad registral que se enuncia diciendo que las fechas de otorgamiento del negocio, ceden a la del registro. En otras palabras: la fecha de preferencia entre derechos reales sobre una misma finca, se determinará por la prioridad de su inscripción en el RPP. "Los efectos del principio de prioridad son constitutivos ya que según el artículo 2266 prevalece la venta que primero se haya reg-
istrado aunque no fuese la primera, es decir, que prevalece una venta nula...(Carral y de Teresa, Luis (ed).Derecho notarial y derecho -- registral, México, 1965,p.248)." (41)

La Tesis Clásica define al derecho personal, en los siguientes térmi-- nos: "...el que tenemos en contra de una persona determinada, y que -- nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención".(Bonnecase Julien Elementos -

de Derecho civil. Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II. Pág. 41. No. 22. Editorial José M. Cajica Jr.) (42)

Por eso también es que antiguamente, se definía al Derecho personal o de crédito llamándolo "obligación" y se decía que era la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir, a otra llamada deudor, que debe cumplir, con una prestación de carácter patrimonial. (43)

Elementos de Derecho personal en la Tesis Clásica: a) Un sujeto activo que puede exigir, al que se le llama acreedor; b) Un sujeto pasivo que debe cumplir, al cual se le denomina deudor; c) La relación jurídica que los une, y d) El objeto del derecho, que consiste en la prestación.

Formas del objeto de Derecho Personal: Se presenta en dos formas diversas: 1o. Como un objeto directo del derecho personal, y 2o. Como un objeto indirecto del derecho personal (44)

De ahí que, el derecho personal puede tener tres tipos de objetos directos (conductas):

a) Dar, b) Hacer, y c) No hacer.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1824, prevé: "Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Diferencias entre Derecho Real y Derecho Personal en la Tesis Clásica:

"A) Mientras que en derecho real sólo hay un sujeto, en el derecho personal siempre hay cuando menos dos sujetos.

B) El derecho real implica el ejercicio de un poder jurídico sobre una cosa, o como se dice en la Tesis Clásica, existe una relación entre la persona y la cosa.

En el derecho personal existe una relación entre dos personas.

C) En el derecho real el objeto siempre es una cosa física, y en el derecho personal el objeto directo es una prestación.

D) El derecho real confiere a su titular el derecho de persecución y el derecho de preferencia, en tanto que el derecho personal no confiere ese tipo de derechos, sino confiere al acreedor solamente la posibilidad de exigirle al deudor la prestación debida" (45)

Tesis Monista en donde el Derecho Real se reduce a la noción de Derecho Personal o de crédito:

Sus exponentes son, Ortolán, Planiol, Demogue, Michas y Roguin.

Para una mejor comprensión didáctica, el maestro Gutiérrez y González, la desglosa en tres secciones:

*Crítica a la tesis clásica,

**Parte Constructiva, y

***Parte Comparativa.

Luego entonces:

* "Una relación de orden jurídico no puede existir entre una persona y una cosa. Ello sería un contrasentido. En principio todo derecho es una relación entre personas. Esta es la verdad elemental sobre la cual está fundada toda la Ciencia del derecho y el axioma es inquebrantable." (Planiol y Ripert Tratado Práctico de Derecho civil francés. T. III. Pág. 44. No. 37. 1946. Cultural, S.A. Habana.) (46)

Y continúa:

"Esto en el fondo, sin embargo, es falso. No es exacto decir que el derecho real, la propiedad por ejemplo, consista en establecer una relación directa entre una persona y una cosa. Esta relación no es más que un hecho, y tiene su nombre, es la posesión, es decir, la posibilidad de tener la cosa y de servirse de ella como dueño" (Planiol y Ripert. Ob. cit. T.III. No. 37. Pág.44).(47)

De lo anterior, se colige que la Tesis Monista, no acepta la Tesis Clásica o Dualista.

** La Parte Constructiva, asevera que el derecho real es: "...una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo, y todas las otras, como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio, es decir, que tiene la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas. La obligación impuesta a todos menos al titular del derecho es puramente negativa; ella consiste en abstenerse de todo lo que pueda perturbar la posesión pacífica que la ley asegura a este último. El derecho real debe, por tanto, ser concebido bajo la forma de una obligación, en la cual el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, en tanto que el sujeto pasivo es limitado en su número y comprende todas las personas que entren en relación con el sujeto activo." (Planiol y Ripert. Ob. cit. T. III. Pág.44. No. 38.) (48)

En consecuencia, Planiol y Ripert definen al derecho real:

"...como el derecho que impone a toda persona la obligación de respetar el poder jurídico que la ley confiere a una persona determinada para retirar de los bienes exteriores todo o parte de las ventajas que confiere la posesión de ellos, o, si se prefiere, el derecho que, dando a una persona un poder jurídico directo e inmediato sobre una cosa, es susceptible de ser ejercitado, no solamente contra una persona determinada sino contra todo el mundo".(Planiol y Ripert. Ob.cit. T.III. Pág.47. No. 40.) (49)

*** Por último, la Parte Comparativa, de la primera Tesis Monista, desecha la tesis de las siguientes consideraciones:

"No obstante que el derecho real comparte la estructura y naturaleza del derecho de crédito o personal, hay entre ellos algunas diferencias. se dice en esta tesis monista, y se pueden anotar las que a continuación se indican: a) En cuanto al contenido: En el derecho real la conducta del sujeto pasivo para con el sujeto activo, sólo puede ser de un tipo: una abstención, un no hacer. En cambio en el derecho personal o derecho de crédito, la conducta del sujeto pasivo para con el sujeto activo puede ser de tres diferentes tipos según ya se vió: de dar, de hacer o de no hacer; b) En cuanto al número de sujetos: Difieren el derecho real y el personal, pues en tanto que en el primero el sujeto pasivo siempre es innúmero e indeterminado, es "todo el mundo", en el segundo, el sujeto pasivo siempre es determinado o necesariamente determinable al momento de hacerse exigible la prestación" (Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones. 6a.Ed. Ob.cit.Pág.106. No.48.); y, c) En cuanto al efecto que producen en el patrimonio: "... el derecho real no restringe el patrimonio activo del obligado, ni se inscribe ni considera en el pasivo del mismo obligado; en cambio el derecho personal o de crédito, sí se computa en el patrimonio pasivo del deudor, y cuenta para determinar su patrimonio líquido. Véase supra No.111, concepto de patrimonio líquido, activo y pasivo." (50)

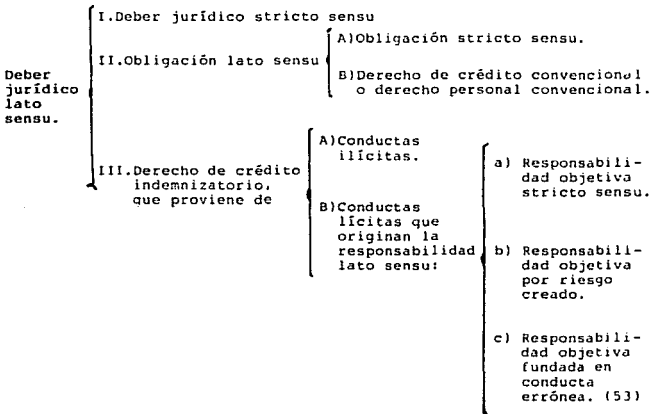
De lo expuesto, se deduce, que por lo que toca, a los efectos de los

derechos real y personal, existe una diferencia interesante.

El maestro Gutiérrez y González, al abordar su crítica a la Tesis Monista que asimila la naturaleza jurídica del Derecho Real a la del Derecho de Crédito o personal, señala: "Toda la tesis antes expuesta es muy sugestiva a primera vista, pero a poco que se le analiza, se ve que es falsa desde su raíz. En esta tesis, se confundió en forma lamentable el deber jurídico con la obligación lato sensu, en su especie de derecho de crédito o derecho personal" (51)

Así, con la técnica jurídica y clara exposición de sus ideas, el mencionado jurista, analiza los conceptos de deber jurídico y de obligación lato sensu con sus especies, con objeto de precisar la confusión que sufrió la tesis monista al identificar al derecho real con el personal, y consiguientemente define al deber jurídico en un sentido --- lato, diciendo: "...es la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada" (52)

Asimismo, le confiere al deber jurídico, tres especies, las cuales - consigna ilustrativamente, conforme al siguiente cuadro sinóptico:



El deber jurídico stricto sensu, "es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de la colectividad, ya de persona determinada" (54)

Considerando lo anterior, no sin razón, afirma: "Toda obligación, desde luego, entraña un deber, pero no todo deber es una obligación" -- (55)

La obligación en un sentido amplio, "es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe" (56)

En sentido restringido o estricto, "es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir" (57)

Por Derecho Personal Convencional o Derecho de Crédito Convencional, se entiende, "la necesidad jurídica que tiene una persona a la que se denomina obligado -deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, a la que se denomina acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral)" (58)

El Derecho de Crédito Indemnizatorio o Derecho Personal Indemnizatorio, "es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía: A) antes de producirse, la violación ilícita de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu, que causa un daño, imputable al deudor, o B) un hecho no ilícito, sino lícito, que causa un daño, originado sin culpa, en a) Una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso, b) Bien por el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso, c) Bien finalmente, por la realización de una conducta errónea, de buena fe." (59)

Tesis Monista que asimila el Derecho Personal o de Crédito al Derecho Real:

Antagónicamente a la tesis expuesta anteriormente, existe otra que afirma que el derecho personal es el que tiene la naturaleza del derecho real.

Para una mejor comprensión, el maestro Gutiérrez divide en secciones el análisis que a este respecto realiza:

1o. "En el Derecho romano el derecho de crédito era de naturaleza personalísima, de tal manera que sólo el deudor podía cumplir la prestación debida a su acreedor; no había forma legal de que otra persona sustituyera al deudor. Si se quería cambiar de deudor, había necesidad de extinguir el crédito y crear otro nuevo y diferente, con otro deudor, pero no había posibilidad de que en la primera relación jurídica se cambiara de deudor. Esto es lo que se conoció y conoce aún con el nombre de "Novación". (60)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2213, dispone: " Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua".

2o. "Al evolucionar el derecho, se fue perdiendo ese aspecto personalísimo de la relación entre acreedor y deudor, y se llegó al momento en donde la ley autorizó el cambio de deudor o de acreedor, sin que se extinguiera una obligación y se creara otra, ya que el cambio de una de las personas se opera por mandato de ley, y subsiste la misma relación jurídica. Aparecen así, al tiempo, las llamadas "Cesión de derechos" y la "Cesión de deudas". (61)

El Ordenamiento invocado, en su artículo 2029, dice:
"Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor."

Y a su vez, el artículo 2051, precisa:

"Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."

3o. "De lo anterior resulta dicen los autores de esta tesis, que hoy día, la obligación o Derecho de Crédito, se ha despersonalizado, para irse objetivando; ya hoy no interesa como antes la persona del deudor, ni la del acreedor, sino que sólo interesa que se cumpla con la prestación: "El derecho personal no es ya un derecho sobre la persona, -- sino un derecho real sobre los bienes: jus ad rem." (Bonnecase Julien. Elementos de Derecho civil. Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II. Pág.49. No.26, Editorial José M. Cajica Jr.). Lo que interesa es que haya un patrimonio solvente, sin tomar en cuenta quien sea su titular; interesa sólo que la prestación se cumpla, sin interesar la -- persona del que debe cumplir." (62)

4o. "Si no interesan los sujetos como se dice, puesto que ellos se pueden cambiar sin que se extinga la obligación o derecho de crédito --- obligación si se ve del lado del deudor, derecho de crédito si se ve del lado del acreedor- resulta indudable que en la actualidad se está frente a un derecho que se ejerce

"...no ya sobre la persona, sino sobre la cosa, y más bien, si se prefiere, sobre las cosas, puesto que no se trata de suprimir los caracteres del derecho real, y porque, cuando menos subsidiariamente, la obligación siempre recae, sobre el conjunto de los bienes del deudor" (Idem. Pág.47.) (63)

5o. "Pero hay algo más, si lo que interesa es que haya un patrimonio - que responda del cumplimiento de la prestación, viene a resultar así que en verdad lo que responde a una exigencia de los acreedores, son precisamente los bienes del patrimonio, y no su titular. Se establece en virtud de la relación obligacional, una relación de un patrimonio acreedor, que se garantiza con las cosas o bienes que forman el activo del patrimonio deudor, y así se puede afirmar que en la actualidad no es la persona la que debe a la persona, sino

"...el patrimonio el que debe a otro patrimonio, no siendo ya el -- deudor y el acreedor sino los representantes jurídicos de sus bienes." (idem.) (64)

Y continúa:

"Se llega de esta forma a la idea de una obligación sin deudor personal, y con ello en forma insensible se llega a sostener que el derecho de crédito u obligación es un

"...derecho real indeterminado en cuanto al objeto material sobre el cual recae", o un derecho real sobre una cosa designada genéricamente o futura..." (Bonnecase Julien. T.II. No.26.Pág.49.) (65)

Al respecto, concluye:

"Resultado de lo anterior, que conforme a esta tesis, el derecho personal u obligación tiene la misma naturaleza que el derecho real, en -- consecuencia, resulta que entre éste y derecho personal o de crédito, sólo hay una diferencia de grado pero no de esencia, según esta tesis" (66)

No menos interesante, es la crítica a la tesis monista que asimila - los Derechos Personales a los Derechos Reales, que lleva al cabo el maestro Gutiérrez, en los siguientes términos:

"a) El hecho de que el Derecho moderno admita la sustitución de las partes en una relación obligatoria, no significa que la obligación se haya despersonalizado para objetivarse, como se pretende. No hay razón alguna para que, si se admite el cambio de las personas en una obligación, ello sea suficiente para llegar a decir que "...la persona representa sus bienes y que su patrimonio es el deudor; para esto no es necesario dejar de considerar la obligación como una relación jurídica entre dos personas; basta admitir la sustitución de una persona por otra, y decir, con Salpius, que la personalidad del deudor es indiferente, lo que convierte en impersonal a la deuda." (Bonnesse Julien. Ob.cit. T.2.Pág.49.No.26.); b)...,si bien es cierto que se admite el cambio de deudor, esto es, que se sustituya la persona del deudor por otro deudor en una obligación, sin que se destruya el derecho de crédito, es indudable que eso sólo se aceptará sobre la base de que la solvencia del nuevo deudor sea la misma o mayor que la del primitivo deudor, pues resulta innegable que no se va a admitir el cambio de la persona que debe cumplir -del deudor- si se lleva la duda de que el nuevo deudor, el nuevo obligado, pueda ser o sea insolvente..."; c) Pero aún suponiendo el cambio del deudor en las condiciones que se quiera, con ello no se demuestra como dice la tesis a crítica, la necesidad de que "...un sujeto pasivo no forme parte integrante del derecho personal." (idem), porque en efecto, el sostener que se puede cambiar la persona del deudor, y que el nuevo deudor sea menos o más solvente que el primero, que el primitivo deudor, ello no está demostrando en lo absoluto que esa relación no precise de la existencia de una persona que asuma el papel de deudor"; d) Además, cómo se puede concebir válidamente la existencia de una obligación sin un sujeto obligado? El afirmar como hace la tesis a crítica que en última instancia el derecho de crédito se traduce en un derecho sobre los bienes, no autoriza a decir que sean los bienes los que deben, pues éstos no tienen vida jurídica propia, autónoma, sino que tienen valor, pero no vida, en función de una persona titular de los mismos.; e) -- Por último, cuando se llega a afirmar que es un patrimonio el que debe a otro patrimonio, se está haciendo abstracción de las personas titulares de los mismos, y eso es desnaturalizar el Derecho, ya que éste siempre se reducirá a regir conductas de personas físicas o morales, y no masas de cosas, que no pueden tener conductas por sí. Sostener que el derecho de crédito u obligación es un derecho real de un patrimonio sobre otro patrimonio, es llevar la existencia del derecho de crédito sólo respecto de una masa de bienes, y ¿cómo explicar entonces el que una persona que no tenga patrimonio pueda en un momento dado integrarlo con obligaciones? ¿Cómo puede la tesis que se comenta explicar en este caso que el derecho de crédito u obligación sea un derecho real de un patrimonio sobre un patrimonio? Si se aceptara esta tesis, se llegaría entonces al absurdo de sostener que sólo las personas que tienen bienes, son las únicas capaces de obligarse" (67)

De las teorías expuestas y criticadas, "...La tesis aceptable es la clásica, aunque desde luego con algunas correcciones en cuanto a los conceptos que brinda de derecho real y del personal o de crédito..." (68)

"El concepto que considero adecuado de Derecho real es este: Es el poder jurídico - que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el -- grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes. Por TÍTULO se debe entender, no el papel en que conste -- que se tiene un derecho real, sino la causa o razón que determina tener ese derecho. V.g. el comprador tiene un derecho real de propiedad en virtud del contrato - de compra venta. Entonces su título es el "contrato de compraventa". Si una persona dona o "regala" a otra una cosa, el que recibe la cosa tiene sobre ella un derecho real de propiedad en virtud de un contrato de donación; esa donación es su -- "título". Y sin embargo puede suceder que ese contrato de donación o de compra no -- se hayan hecho constar por escrito, y entonces si se identificara el TÍTULO con el PAPEL, resultaría que ni el comprador ni el donatario tendrían TÍTULO, lo cual es falso pues sí lo tienen y es precisamente esa calidad de comprador o de donatario". (69)

Así, considerando todo lo anteriormente expuesto, se preguntará el lector, ¿ Por -- qué si la presente Tesis lleva ese título, el postulante abordó el tema relativo a los Derechos Reales y Personales o de Crédito, y abundó plasmando las añejas Teo-- rías sustentadas por Tratadistas del Derecho Común ? Desde luego, que la pregunta es pertinente, sin embargo, no obstante que el Tema a desarrollar es eminentemente del campo del Derecho Administrativo, no debemos de olvidar que el Derecho Com-- mún por su amplitud normativa, generalmente ha sido la base o el so-- porte de diversos Ordenamientos, que inclusive, cuando éstos debido, -- invariablemente, a una marcada deficiencia técnico-jurídica del legis-- lador, adolecen de lastimosas lagunas, siendo entonces supletoriamente aplicable, las normas del Derecho Común, colmando así los serios -- problemas interpretativos a que se enfrenta ya el estudiante, el ciu-- dadano, los jueces, etcétera.

Asimismo, en tratándose de derechos reales, por lo que toca a las con-- troversias suscitadas en materia inmobiliaria, en la mayoría de las -- legislaciones, para fijar la competencia del juzgador, se parte del -- lugar en que se ubica el bien, entre otros aspectos como lo son, el -- grado, la cuantía, y la materia, de ahí que en latín se dice sequitur -- forum rei. Más adelante, también veremos la polémica que ha suscita-- do el abordar el estudio de las concesiones administrativas en Méxi-- co, respecto de que si éstas traen aparejado el beneficio de dotar al -- concesionario, de diversos derechos reales.

En relación con la CLASIFICACION DE LOS DERECHOS REALES, el ilustre y -- lamentablemente extinto Maestro Rafael Rojina Villegas, en su brillan-- te obra intitulada DERECHO CIVIL MEXICANO, Bienes, Derechos Reales y -- Posesión, en forma por demás exhaustiva y pormenorizada, procedió a -- realizar un estudio de los derechos reales, que a continuación me per-- mite enlistar:

1. Derechos reales absolutos y derechos reales absoluto-relativos;
2. Derechos reales principales o de primer grado y derechos reales -- secundarios, accesorios o de segundo grado;
3. Derechos reales de aprovechamiento y derechos reales de garantía;
4. Derechos reales inmobiliarios y derechos reales mobiliarios;
5. Derechos reales civiles y derechos reales públicos o administrati-- vos;
6. Derechos reales perfectos y derechos reales imperfectos

7. Derechos reales sobre bienes determinados y derechos reales sobre universalidades;
8. Derechos reales sobre bienes materiales y derechos reales sobre bienes inmateriales;
9. Derechos reales temporales y derechos reales perpetuos;
10. Derechos reales vitalicios y no vitalicios;
11. Derechos reales susceptibles de registro y derechos reales no susceptibles de inscripción;
12. Derechos reales sobre bienes de los particulares y derechos reales sobre bienes de dominio público;
13. Derechos reales definitivos y derechos reales provisionales.

Como se observa, la anterior clasificación es propia de un Tratado, distando mucho el presente trabajo de alcanzar ese objetivo, como ya quedo apuntado. Por ello considero más apropiada, por su concretización, la clasificación que sobre los derechos reales, expone el Maestro Gutiérrez y González en su multicitada obra.

Esta clasificación, según el jurista, será de mayor utilidad para el estudiante cuando incursione al ámbito profesional; luego entonces:

- a) Derecho real principal y derecho real accesorio.
- b) Derecho real mobiliario y derecho real inmobiliario.
- c) Derecho real perpetuo y derecho real temporal.
- d) Derecho real sobre cosa material y derecho real sobre cosa inmaterial.
- e) Derecho real civil, y Derecho real del Estado o administrativo.

El Código civil de 1928 regula siete diversos derechos reales a saber: propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca y prenda. Los Códigos de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, regulaban además como derechos reales la anticresis y la enfiteusis. Pues bien, atendiendo a la tenencia o disposición de la cosa sobre la cual recae el derecho real, es que se le clasifica en derecho real principal llamado también de primer grado, y derecho real accesorio o de segundo grado. (70).

Los cinco primeros que se mencionan de los regulados en el Código, son derechos reales principales, y los dos últimos se conocen como derechos reales accesorios. El derecho real principal otorga la tenencia de la cosa a nombre propio, y permite inclusive que otra persona la pueda tener, pero a nombre del titular del derecho real; en cambio el derecho real accesorio no da la tenencia de la cosa, y si la da, es a nombre de otra persona y no a nombre propio. Otra diferencia entre el derecho real principal y el accesorio, se desprende de lo que ya antes se anota: El derecho real principal o de primer grado es autónomo, -- pues no depende en su existencia, validez o vigencia, de otro acto o figura jurídica, en tanto que el derecho real accesorio o de segundo grado, depende en todo de otro acto o figura jurídica. (71).

Derechos reales mobiliarios son la propiedad, el usufructo, el uso, la prenda y la hipoteca.

Derechos reales inmobiliarios son la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre y la hipoteca. Como se observa, algunos derechos reales, recaen tanto en bienes muebles como inmuebles.

Atendiendo al tiempo de vida de los derechos reales, se habla de derecho real perpetuo, y derecho real temporal. Únicamente la propiedad y la servidumbre son derechos reales perpetuos, los demás consignados en la ley, serán temporales.

Si el derecho real recae sobre una cosa que se puede captar por medio de los sentidos, se dice que es un derecho real sobre cosa material, y si la cosa no se puede captar por estos conductos, entonces se habla de un derecho sobre cosa inmaterial. La regla es que el derecho real recae sobre cosas tangibles, sobre cosas materiales, pero en manera excepcional, puede recaer sobre cosas intangibles, como el derecho real en sí mismo. (72).

Por lo que toca a los Derechos Reales Civiles y a los Derechos Reales del Estado, Públicos o Administrativos, no es dable soslayar el atinado planteamiento del Maestro Rojina Villegas, que al respecto realiza en su referida obra, así, el jurista asevera:

" Se debe principalmente a Hariou en su obra de Derecho Administrativo el haber creado la categoría especial de derechos reales administrativos, para aquellos casos en que la regla de la inalienabilidad sobre los bienes de dominio público, impide al Estado crear por concesión de rechos reales civiles.

Esta clasificación se basa en la existencia de derechos reales reconocidos por el Código Civil, y cierta categoría de derechos patrimoniales que otorga el Estado por medio de concesiones para el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

En materia civil existe como principio general el de que los bienes deben ser enajenables, para que puedan constituirse sobre los mismos derechos reales. Esta regla se basa en la naturaleza propia de tales derechos, que siempre implican una enajenación parcial. Por consiguiente, no se puede constituir ningún derecho real de acuerdo con la ley civil, cuando los bienes son inalienables, o bien, cuando se carece de la capacidad dispositiva para la enajenación. La expresión más perfecta de esta regla se encuentra en materia de hipotecas y en nuestro derecho la consagra el artículo 2906 del Código vigente, en los siguientes términos: " Sólo puede hipotecar el que puede enajenar y solamente pueden ser hipotecados los bienes, que puedan ser enajenados." Para la prenda, la misma definición establece en el artículo 2856 que: "Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Hariou ha creado la categoría de derechos reales administrativos, precisamente tomando en cuenta que la regla de la inalienabilidad constituye un obstáculo jurídico insuperable para constituir derechos reales por los modos del derecho civil. Dice así el citado autor:

" Enajenaciones o constituciones voluntarias de derechos reales. - Aquí, se necesita hacer una distinción fundamental: 1º, Los actos de disposición de la Administración que tendieran a enajenar una porción del dominio público por los modos de la vida privada o a constituir sobre él derechos reales del derecho privado, caerían bajo el golpe -

de las reglas de la inalienabilidad. 2º. Por el contrario, los actos que tendieran solamente a enajenaciones de naturaleza administrativa, no caerían bajo el golpe de las reglas de la inalienabilidad, sino en la medida en que la afectación de la cosa no sufriera con estas operaciones.

"a) Imposibilidad de enajenaciones voluntarias y de constitución de derechos reales por los modos de la vida privada. Las enajenaciones de derecho civil son imposibles mientras que dura la afectación de la cosa, aun las enajenaciones parciales, por pequeña que sea la parcela que se distrajese del dominio público, aun la enajenación de un metro cuadrado. Es imposible no solamente la enajenación de la plena propiedad, sino toda enajenación de un desmembramiento de la propiedad en el sentido civil, y por consecuencia, toda constitución de servidumbres activas. No podría ser concedido sobre una dependencia del dominio público, un derecho de paso, una servidumbre de vista, etc.

"b) Posibilidad de enajenaciones y constitución de derechos reales -- por los modos administrativos. Existe todo un comercio jurídico en la vida administrativa, todo un conjunto de derechos reales especialmente administrativos, toda una serie de operaciones administrativas para la constitución de estos derechos reales; el comercio jurídico de la vida administrativa se distingue del de la vida privada, en que no pretende como él la perpetuidad y la definitividad, se conforma por el contrario con lo provisional, lo temporal y lo vitalicio. Mientras que en las situaciones de la vida civil se descarta con cuidado todo elemento de precariedad, las situaciones de la vida pública y administrativa se caracterizan por el contrario por el hecho de que el elemento de la precariedad, jamás está completamente ausente.

"El modo ordinario de enajenación o de constitución de derechos reales afectados de precariedad sobre el dominio público es la concesión. Las concesiones temporales pueden ser hechas sobre las partes del dominio público, ellas son de una práctica constante; pero no solamente confieren al concesionario la posesión y el ejercicio de la acción posesoria, sino le otorgan un verdadero derecho real de goce sobre la cosa, con la sola limitación de que este derecho real es temporal, revocable o rescatable como la concesión misma." (Précis de -- Droit Administrative et de Droit Public, 10ª edición, pág.621.)

Hariou al referirse a la regla de la inalienabilidad, toma en cuenta que los bienes propiedad del Estado son generalmente inalienables e imprescriptibles (bienes de uso común y destinados a un servicio público). En nuestro derecho, además, las riquezas minerales del subsuelo, el petróleo, los hidrocarburos y las aguas nacionales, según lo dispone el artículo 27 constitucional). Dado el citado carácter inalienable de los bienes de dominio público, opina el mencionado jurista francés que el Estado no puede constituir derechos reales sobre los mismos, empleando los modos que establece la ley civil, es decir, mediante actos gratuitos o actos onerosos. No caben las liberalidades, en virtud de que tales bienes tienen un destino especial de naturaleza eminentemente pública, y por lo tanto, deben satisfacer necesidades de carácter colectivo o permitir la realización de servicios públicos. Por este motivo, el Estado no puede, en perjuicio de la colectividad, hacer liberalidades con dicha clase de bienes. La regla de la inalienabilidad lo impide, bien sea de manera total, si se tratara de enajenaciones, o de manera parcial, si simplemente se constituyesen -

derechos reales distintos de la propiedad. Tampoco el Estado puede - comerciar con los citados bienes, para celebrar actos a título oneroso, recibiendo compensaciones o beneficios de orden patrimonial. Estos modos de la vida civil se oponen a la naturaleza y fines de la -- Administración Pública y al destino mismo de esos bienes.

Sin embargo, piensa Hariou que, a través de actos administrativos y cumpliendo con las finalidades generales, de toda buena Administración Pública, el Estado si puede otorgar a los particulares derechos especiales de uso o de goce, siempre y cuando redunden en beneficio - colectivo, bien sea por el establecimiento de servicios públicos (concesiones de ferrocarriles, de tranvías, de suministro de energía eléctrica o de comunicación telefónica o telegráfica), o para llevar a cabo explotaciones de recursos naturales que beneficien la economía general y fomenten el desarrollo de la industria tales como las concesiones mineras, de aguas y de petróleo o sus derivados. En estos casos el Estado puede y debe recibir compensaciones adecuadas, pero no por la vía civil, lucrando por la percepción de un precio, sino mediante la vía administrativa, a través de los impuestos. En reciente reforma al artículo 27 constitucional, ya el Estado no puede otorgar concesiones para la explotación del petróleo." (73).

Considerando que la mayoría de las investigaciones emprendidas por -- tan prestigiado jurista, son sinónimo de garantía, reflexionando sobre lo antes transcrito, me permito afirmar que faltó una importante característica inherente a la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público, la cual es su inembargabilidad, quizá porque algunos autores piensan que tan solo es una consecuencia de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de que se hayan investidos. La inembargabilidad, es la calidad recaída a ciertos bienes, que por disposición legal, no pueden ser embargados.

Posteriormente, abundaré sobre este tan complejo tema, que sale sobrando de mencionar, su mayúscula trascendencia.

Respecto de los siete derechos reales regulados por el Código Civil - para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, a continuación señalo los artículos que sancionan su vida jurídica, a saber:

- A) La propiedad.- Artículos 830 al 937.
La copropiedad es normada por los artículos 938 al 979.
- B) El usufructo.- Artículos 980 al 1048.
- C) El uso, y la habitación.- Artículos 1049 al 1056.
- D) La servidumbre.- Artículos 1057 al 1134.
- E) La hipoteca.- Artículos 2893 al 2943.
- F) La prenda.- Artículos 2856 al 2892.

Si el lector desea ahondar en lo relativo a la creación de nuevos derechos reales por los particulares así como, al estudio de cada derecho real en particular, es recomendable que se remita a la legislación respectiva, recordándole que existen bastas obras al respecto, las cuales a su vez, contienen la Doctrina tanto mexicana, como extranjera, e inclusive distinguidas opiniones referentes al Derecho -- Comparado, ya que así, fácilmente desenmascarará al "leguleyo codigue-

ro" mejor conocido por el vulgo, como "coyote", del Licenciado en --- Derecho y Abogado postulante, ya del fanático del Derecho, como del - Jurista, el estudioso, y el simulador del Derecho. Además, para su -- tranquilidad, en materia de todo tipo de conocimiento, lo que abunda no daña, sin preocuparse también, por aquel dicho que dice: "el que - nada sabe nada teme."

Consiguientemente, me ocuparé del estudio relativo a las dos Teorías fundamentales sobre el PATRIMONIO.

C) PATRIMONIO - PERSONALIDAD.

Respecto del Patrimonio, existen dos Teorías: la Clásica o Teoría del patrimonio personalidad, y la Moderna o Teoría del patrimonio-afectación.

Una vez más, la multicitada obra del Maestro Rojina Villegas, nos dará luz para tratar el presente inciso.

Esta Teoría cobro vida en Francia (S. XIX), sus postulantes fueron los Tratadistas Aubry y Rau, de la Escuela de la EXEGESIS; actualmente esta Tesis Clásica, no funciona.

Para la Escuela Clásica, "... el conjunto de bienes, derechos, -- obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. (Aubry y Rau. - Cours de Droit Civil Francais. Tomo IX, número 574, pág. 333). El patrimonio se manifiesta como "una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida."

"... la crítica que se ha hecho a esta doctrina descansa fundamentalmente, en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona." (74).

Refiriéndose al patrimonio-personalidad, Aubry y Rau exponen doce --- principios, los cuales, gracias a la exhaustividad de que hacen gala las obras del profesor Rojina Villegas, a pie de página, alude lo siguiente:

" Bonnetcase expone en la siguiente forma las doce proposiciones -- que formularon Aubry y Rau al exponer la doctrina clásica del patrimonio: 1º El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor económico de conjunto, y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados, a veces, bienes morales o meramente intelectuales, como los de familia, el talento, el honor, la consideración, etc., considerados en sí mismos, pues, como veremos, cuando estos bienes son lesionados, dan derecho a una reparación pecuniaria. 2º La idea de patrimonio está indisolublemente ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio sin una persona que sea su titular. 3º No solamente el patrimonio está ligado a la idea de personalidad, en el sentido de que es imposible concebir un patrimonio sin una persona que sea su titular, sino que además, el patrimonio se identifica con la persona misma, desde determinado punto de vista, en el sentido de

que el patrimonio se reduce, por una parte, a la aptitud de la persona para adquirir y, por la otra, a los bienes que en un momento dado pertenecen a esta persona. 4º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Los autores más recientes aceptan esta proposición, y es -- así como Planiol, en su primera edición, dice, a propósito de la relación de la idea de patrimonio y de la personalidad: "Una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie; y hasta, como ciertos aventureros, no tener más que deudas; sin embargo, tiene un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo, puede ser -- como una bolsa vacía y no contener nada." 5º El patrimonio es de naturaleza puramente intelectual; es decir, se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerlo. En otras palabras, el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en cuyo seno son fungibles todos los elementos que la constituyen, unos con relación a los otros, es decir, se consideran no individualmente sino sólo en su valor. Aubry y Rau recurren a la idea de subrogación real, para explicar este resultado. 6º El patrimonio es inalienable durante la vida de la persona. 7º El patrimonio de una persona, es, durante su vida, uno e indivisible. 8º No obstante que el patrimonio, como universalidad de bienes, se basa en la personalidad, se distingue de la persona misma; puede concebirse la existencia de una relación entre la persona y el patrimonio. Esta es la que se establece entre una persona y todo objeto que le pertenezca; tal relación es un derecho de propiedad. El derecho de propiedad es el único derecho real de que puede ser objeto el patrimonio durante la vida de su titular. 9º El patrimonio, inalienable durante la vida de su titular, a la muerte de éste se transmite, en el sentido subjetivo e integral del término, a sus herederos, a quienes se llama continuadores de la persona, puesto que, en principio, están obligados al pago indefinido de las deudas; sólo se transmite objetivamente a los herederos llamados sucesores a los bienes, puesto que éstos únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo. 10º Siendo el patrimonio una emanación de la personalidad, las obligaciones a cargo de una persona deben gravar también, naturalmente su patrimonio. Por ello existe en favor de los acreedores un derecho de garantía que recae sobre el patrimonio mismo del deudor y, por consiguiente, sobre todos y cada uno de los bienes de que se compone o pueda componerse. La idea de subrogación real contribuye a explicar este resultado. 11º Igualdad de los acreedores en la distribución del patrimonio, en cuanto al ejercicio del derecho de garantía. En esta fórmula Aubry y Rau establecen el principio de que la fecha de las diversas deudas a cargo de un patrimonio es indiferente -- precisamente por recaer el derecho de los acreedores sobre el patrimonio considerado en sí mismo; todos estos acreedores tienen los mismos derechos sobre el patrimonio o más bien sobre los elementos que lo integran al embargarse éste; con más exactitud puede decirse que se les paga a prorrata, en proporción al monto de sus créditos. 12º El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido, no sólo por la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción -- que compete al ausente, en virtud del artículo 132, y a mayor abundamiento por la de enriquecimiento sin causa." (Bonnecase, ob. cit., t. II, págs. 73 a 74.). (75).

Múltiples críticas ha recibido esta Tesis, sin embargo tiene el mérito de ser la primera que abordó la sistematización científica del patrimonio.

El maestro Gutiérrez y González, sucintamente comenta las críticas que más interesan al Derecho mexicano:

A) Desde la definición misma se critica la noción clásica de patrimonio. En efecto, se dice que el patrimonio es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciable en dinero, y decir esto es muy estrecho, pues hay ciertos derechos que en un momento dado aún no son apreciables en dinero, y sin embargo ya forman parte del patrimonio. B) La crítica más seria, la que hiere a la tesis clásica es una de sus bases, es la que considera un error el decir que la persona necesariamente tiene un patrimonio, pues hacer tal afirmación implica confundir: patrimonio con capacidad. Véase: La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos. De la anterior definición de capacidad, se aprecia que hay dos tipos de ella: a) Capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, y b) Capacidad de ejercicio, que viene a ser la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen. Entendido qué es la capacidad, se entiende el equívoco de la tesis clásica: estimó que la "bolsa vacía" es el patrimonio, cuando en verdad, esa "bolsa" —si se desea --- aceptar tan absurda comparación— que se puede vaciar o llenar, es la capacidad. La persona siempre tiene capacidad para adquirir bienes, pero esa aptitud de adquirir no es el patrimonio..." C) Otra crítica seria, es la que va contra la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio. Es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario. Y D) Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo, se tiene ésta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre. (76).

D) PATRIMONIO - AFECTACION.

Esta Doctrina conocida como Moderna Teoría del Patrimonio-Afectación fue sustentada por Planiol, Ripert y Picard, impugnando las ideas y conceptos vertidos por la Tesis Clásica del patrimonio.

Esta corriente doctrinaria, "...afirma que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado." (77).

Planiol y Ripert, aseveran: "...una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la li-

quidación, de la que resulte su valor activo neto." (Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho civil francés. T.III. Pág.29. No. 21. --- 1946. Cultural, S.A. Habana.) (78).

Preconizando, el jurista Gutiérrez y González, expresa: o con más claridad, como dice el maestro Rojina Villegas "...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin"; y sigue diciendo el mismo autor que "...se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1o. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2o. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3o. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación." (Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho civil. II. Bienes, Derechos reales y sucesiones. Pág. 18. No. 10. Antigua Librería de Robredo. México, 1966.) (79).

El no menos ilustre jurista Antonio de Ibarrola, en su obra denominada "COSAS Y SUCESIONES", también se refiere a dichas Teorías, mas sin embargo, a fin de no pecar de redundante, me permito remitir al lector al Tratado en cita, así observará que en gran parte del desarrollo de este tema, el mencionado maestro se apoya en los valiosos argumentos del ex-ministro Rojina Villegas.

Así, es un hecho que el común denominador de las dos Teorías anteriormente expuestas, lo es el contenido económico o pecuniario del patrimonio.

Ahora, es el momento de entrar en materia, incursionando al estudio de los bienes inmuebles conforme a la clasificación que de los mismos ha desarrollado, tanto el legislador civilista, como el de Derecho Administrativo, este último, como ya se dijo, ha sido influido en su ánimo, constantemente en la normatividad del Derecho Común, y aún así, no se ha liberado de graves aberraciones, debido en gran parte, a su impreparación técnico-jurídica, trayendo ello aparejado el surgimiento de grandes lagunas, que en su mayoría, una vez agotada la supletoriedad normativa prevista en otros Ordenamientos, en muchos de los casos, es superada al través de la aplicación de los Principios Generales del Derecho.

Considero que es recomendable, el que los catedráticos que imparten la instrucción del Derecho Administrativo, deben despertar en el estudiante, el interés debido, toda vez que ésta Rama del Derecho, -- por su complejidad, no merece el deficiente número de obras que actualmente existen, aunado al marcado Presidencialismo que vive el Estado mexicano, representado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, investido de múltiples facultades, entre ellas la Reglamentaria, consagrada en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, que atribuye al Presidente de la República, la facultad de iniciar leyes, la de veto y la promulgación o publicación de la ley, incurriendo por ello, al delegar discrecionalmente dichas facultades, a la proliferación del cáncer legislativo, mejor conocido como Fenómeno Pararreglamentario.

E) LA CLASIFICACION DE LOS BIENES INMUEBLES SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Ya en el apartado B), del CAPITULO PRIMERO, que versa sobre los elementos del Patrimonio, me permití transcribir la opinión del Dr. Ignacio Galindo Garfias con respecto a la diferenciación que hace entre los vocablos "cosas" y "bienes", una vez interpretando el contenido del artículo 747 del C.C.D.F.; mas sin embargo, aparentemente, no tiene para el Legislador Mexicano, mayor trascendencia, ya que en el invocado Código, dichos términos son utilizados indistintamente.

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González, en su aludida obra, al hablar respecto de la noción de "Bien", afirma: " La palabra bien procede etimológicamente del verbo latino *beare*, que significa causar felicidad o dicha..." -- (Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A. Reimpresión, 1954, Editorial Labor, T.I. Pág. 627.), por lo cual debe entenderse que en un sentido amplio se estará en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha.

Pero con esta idea tan amplia, resultaría que es un "bien" el ser humano mismo, puesto que un ser puede dar felicidad y dicha a otro ser, pero sin duda que no es eso a lo que se refiere el Código cuando regula la materia de los bienes.

Por ello, debe buscarse una acepción más estrecha de la palabra, que sirva para el campo jurídico. El Código en el artículo 747, que es con el que inicia su Libro Segundo dedicado a los Bienes, dice que

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

y en los subsiguientes artículos se sigue refiriendo a los bienes con la palabra "cosas" identificando así ambos vocablos.

Conviene entonces intentar la busca de otra acepción de la palabra bien en el campo del Derecho, a través de lo que sean las cosas.

La palabra "cosa" deriva del vocablo latino "*causa*" y en un sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros" (Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A. Reimpresión, -- 1954, Editorial Labor, T.I. Pág. 1263.) (80).

Y continúa, diciendo:

"Mucho se ha discutido por los autores sobre lo que es la "cosa" en el campo jurídico, y hay opiniones muy interesantes como la de Enneccerus (Enneccerus-Kipp y Wolff. *Tratado de Derecho civil*. Parte General. Tomo I-lo. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1953, Pág. 531. No. 114.) y la de Planiol y Ripert (Planiol y Ripert. *Tratado Práctico de Derecho civil francés*. -- T. III. Pág. 59. No. 51, 1946, Cultural, S.A. Habana.) entre otros, pero entrar aquí a dar al lector las variadas opiniones y doctrinas sobre este punto, me haría caer en el vicio que critico de darle múltiples nociones que lo harían brillar en una tertulia de especialistas en Derecho, en Academias, en congresos, pero que poco o nada le van a servir en el ejercicio efectivo de su profesión. Ya cuando el estudiante tenga interés en profundizar en estas nociones, podrá recurrir a los autores que menciono, y muchos más que ellos a su vez citan.

Por lo que hace a los efectos de este libro, y por ahora, ya que es una defi-

nición tentativa sujeta a ratificación o rectificación con el tiempo, elaboró -tomando orientación de algunos de los autores citados y de los que ellos citan- la siguiente:

Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular" (81).

El maestro Gutiérrez, al referirse a las "Cosas en el Código Civil", arguye:

"Con todo lo que he dicho en los anteriores apartados, y las referencias - que también hice al Código, se pueden obtener estas conclusiones:

a) Para el Código la palabra "bien" o "bienes", y el vocablo "cosa" o "cosas", se pueden utilizar como sinónimos.

b) Las cosas o bienes, pueden ser corporales o incorpóreas como se aprecia en sus artículos 750-I y XII.

Asimismo, al tratar de la "Clasificación de los bienes o cosas", establece:

"También a este respecto se han elaborado múltiples clasificaciones, y cada autor considera que la por él elaborada es la mejor. Por mi parte estimo que una clasificación muy útil para el estudiante, es la que presenta el autor español José Castán Tobeñas,..."

"Castán Tobeñas expone su clasificación a través de un cuadro sinóptico, - el cual adopto y adapto al Derecho mexicano con muy ligeras variantes ..." -- (82).

A fin de dar mayor presentación a la clasificación de mérito, me permito --- incluirla en otra página, procurando mayor claridad e integridad a la misma.

Antes de continuar, es preciso el transcribir textualmente, la --- clasificación que el Código Civil vigente, realiza respecto de los bienes inmuebles, y posteriormente me avocaré al estudio de la Doctrina inherente al tema que nos ocupa, luego entonces:

ARTICULO 750. Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos - análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semi-

- llas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al -- suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de -- agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios -- rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a -- ese objeto;
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flo-- tantes, estén destinados por su objeto y condiciones a -- permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

En sentido amplio (lato sensu), los bienes son clasificados en muebles e inmuebles. Por el tema y la naturaleza de la presente investigación, únicamente abordará el estudio de los bienes inmuebles, sin embargo, -- considero conveniente, el tratar de alguna manera de dejar establecida la clasificación predominante en la Doctrina.

Así, el Maestro Rojina Villegas, expone: "... En el derecho se hacen -

distntas clasificaciones de los bienes. En realidad le importan al de-- recho, desde el punto de vista de su clasificación, sólo para fijar -- ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mis-- mos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentales:

- A) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y
- B) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporales o derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

- I. Fungibles y no fungibles.
- II. Consumibles por el primer uso y no consumibles; y
- III. Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abando-- nados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales. comprende:

- a) Bienes muebles e inmuebles; b) Bienes corpóreos e incorpóreos; c) Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.(83)

CLASIFICACION DE LAS COSAS

I. Por sus cualidades físicas o jurídicas.

- 1. Por su naturaleza esencial.
 - A) Corporales.
 - B) Incorporales.
- 2. Por su determinación.
 - A) Específicas.
 - B) Genéricas.
- 3. Por su posibilidad de sustitución.
 - A) Fungibles.
 - B) No fungibles.
- 4. Por su posibilidad de uso repetido.
 - A) Consumibles.
 - B) Gradualmente consumibles.
 - C) No consumibles.
- 5. Por su posibilidad de fraccionamiento.
 - A) Divisibles.
 - B) Indivisibles.
- 6. Por su existencia en el tiempo.
 - A) Presentes.
 - B) Futuras.
- 7. Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento.
 - A) Inmuebles.
 - a) Por su naturaleza.
 - b) Por destino.
 - c) Por su objeto.
 - d) Por mandato de ley.
 - B) Muebles
 - a) Por su naturaleza.
 - b) Por su objeto.
 - c) Por mandato de ley.
 - d) Por anticipación.

II. Por las relaciones de conexión que guardan unas con otras.

- 1. Por su constitución y contenido
 - A) Singulares.
 - a') Coherentium
 - B) Compuestas o universalidades.
 - a) De hecho.
 - b') Distantium
 - b) De derecho
- 2. Por la jerarquía con que entran en la relación de derecho
 - A) Principales.
 - B) Accesorias.
- 1. Por la suceptibilidad de apropiación.
 - A) No apropiables.
 - B) Apropiables.
 - a) Apropriadas.
 - b) No apropiadas.

III. Por la relación de pertenencia o apropiación.

- 2. Por su posibilidad de tráfico o comerciabilidad.
 - A) In commercium.
 - a) Por naturaleza.
 - B) Extra-commercium.
 - b) Por disposición de ley
- 3. Por su carácter de pertenencia.
 - A) Bienes de los particulares.
 - B) Bienes públicos.
 - a) De dominio público.
 - b) De dominio privado.

"Las clasificaciones de los bienes son útiles porque en primer lugar la ley los somete a regímenes diversos, y en segundo lugar porque, por ende no están sujetos a las mismas reglas en cuanto a su enajenación, ni a su adquisición, ni tampoco son semejantes los actos que determinadas personas pueden ejecutar sobre ellos cuando se encuentran dentro de determinados cuadros distintos de clasificación" (84)

En realidad, el cuadro sinóptico transcrito en la página que antecede, abarca en forma por demás exhaustiva, la clasificación de las cosas, - ya que para que sean consideradas bienes, como quedo asentado, tienen que ser susceptibles de apropiación.

El Maestro Gutiérrez y González, al definir los diversos bienes clasificados, lo hace de la siguiente manera:

Recordemos, que el legislador mexicano, indistintamente maneja los vocablos cosas, que bienes.

- * Cosa corporal. Es la que se puede captar por medio de los sentidos.
- Cosa incorporal. Es la que se capta sólo con la imaginación pues escapa al conocimiento por los conductos sensibles.
- Cosa específica. Es la que se expresa o designa por sus caracteres de identidad, y que resulta individualmente considerada e indubitadamente designada.
- Cosa genérica. Es la que se expresa por su peso, número o medida y las características comunes a todas las demás que le son --- iguales.

Las cosas genéricas se convierten en específicas, en virtud de la -- Tradición --los romanos la llamaban traditio-- y la cual se puede entender como una forma de adquirir la propiedad u otros derechos reales, y consiste en hacer entrega de la cosa, el deudor a su acreedor. La tradición puede ser de varios tipos: a) Real, b) Jurídica, y c) Virtual. La primera se verifica cuando se hace entrega de la cosa corporal, o si es incorporal cuando se entrega el título o documento en donde consta el derecho. La segunda, se realiza cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa al adquirente, la ley considera que ya la recibió el comprador; y la última, se realiza cuando el comprador de una cosa --- acepta que ésta ya a su disposición, aunque la conserve el vendedor, el cual a partir de ese momento se estima que es depositario de la cosa.

Cosa fungible. Es la que se puede substituir por otra al momento de hacerse un pago, porque ambas tienen el mismo poder liberatorio.

Cosa no fungible. Es aquella que no se puede substituir por otra al momento de hacerse un pago, por no tener el mismo poder liberatorio. La fungibilidad, no es un elemento o característica de las cosas en sí mismas, sino que la fungibilidad resulta de la comparación de una cosa con otra. Una cosa no es ni puede ser en sí misma fungible o no, sino que le resultará esa calidad por la comparación que de ella se haga con otra cosa.

Cosa consumible. Es la que al primer uso que de ella se hace, se trans forma de manera substancial, o bien se pierde jurídicamente.

Cosa gradualmente consumible. Es la que sólo con un uso reiterado se va transformando, desgastando o consumiendo.

Cosa no consumible. Es la que se puede usar en forma reiterada sin que se perciba su desgaste.

Cosa divisible. Es aquella susceptible de fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes, sea inferior al valor del todo.

Cosa indivisible. Es aquélla cuyo valor económico total sólo existe - en tanto que constituye una unidad.

Cosa presente. Es la que existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica.

Cosa futura. Es la que no existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica ". (85)

Por lo que toca a los bienes o cosas muebles e inmuebles, el distingui do jurista Rojina Villegas, aduce:

"...La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la natu raleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pue den trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los ani males, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, -- los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter. Este es el concep to que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido el fundamental, ni lo fue en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad como base exclusiva para la clasificación. En el antiguo de recho, en realidad, no fue la fijeza o movilidad la que permitía esta clasificación. En el derecho moderno se comprueba que, además de la -- distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aun contrarias a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas. En el derecho antiguo los inmuebles eran todos aquellos que le daban im portancia, valor o permanencia al patrimonio, es decir, aquellos que tenían una duración y una capacidad productiva de gran valor, de gran importancia, de tal suerte que venían a constituir la parte principal del patrimonio. La riqueza inmueble en el antiguo derecho español o -- francés (Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, t. III, Los Bienes, pág. 57 de la traducción de José M. Cajica Jr., Puebla.) -- estaba constituida por aquellos bienes de gran duración y capacidad -- productiva. Tenían mayor protección jurídica, con un régimen distinto de aquel que se establecía para las cosas muebles, que no tenían esa -- importancia; cosas que no merecían una protección jurídica tan espe-- cial y adecuada como la que se dispensaba a los inmuebles.

En la actualidad, dado el gran desarrollo de la industria, por la -- importancia que ha adquirido la riqueza mueble, ha cambiado el crite rio del antiguo derecho. El adagio de que las cosas muebles son viles, ha perdido toda importancia..." (86)

Y continúa diciendo:

" De todas las clasificaciones que se hacen en el derecho ésta es la que tiene mayor importancia, porque se manifiesta en los siguientes puntos de vista:

I. El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas de la inmovilización o fijeza para crear -- un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y de garantías -- que no es factible tratándose de muebles. Para los inmuebles se esta -- blece el Registro Público de la Propiedad, que en la actualidad tiene aceptación para ciertos muebles, aquellos que se identifican en forma indubitable por marca y número. En el mismo se registra toda variación en los derechos reales sobre inmuebles y se hace del conocimiento de -- los terceros mediante un sistema de publicidad. Los derechos reales so

bre inmuebles tienen un régimen jurídico distinto de los que se constituyen sobre muebles, tomando en cuenta la posibilidad de inscripción que sólo en casos excepcionales se presenta en éstos.

II. La naturaleza inmueble establece reglas para fijar la competencia de acuerdo con el fuero de ubicación de la cosa. Permite considerar como juez competente para ejercitar acciones reales al del lugar en donde el inmueble se encuentra.

III. También facilita la aplicación de la ley, en los conflictos internacionales o de una confederación de Estados; se aplica el principio de que la ley del lugar del inmueble es la que rige la situación del mismo.

IV. En lo referente a la capacidad, el legislador ha establecido una especial para la enajenación de los inmuebles distinta de la que se requiere para los muebles; por ejemplo, los menores emancipados tienen capacidad para enajenar muebles, pero no para enajenar inmuebles ni para constituir derechos reales sobre los mismos.

V. En cuanto a la forma se hacen constantes distinciones tratándose de muebles y de inmuebles; la principal es de que toda enajenación de inmuebles requiere mayores formalidades que la de muebles. Los contratos traslativos de dominio requieren siempre, para su validez, la forma escrita, cuando recaen sobre inmuebles, y cuando su valor no excede de quinientos pesos basta el documento privado; cuando es superior, se requiere escritura pública, según reforma que se hizo al Código Civil por la Ley del Notariado vigente; en cambio, en la enajenación de muebles, excepto en la donación, no se exige la forma escrita. En estas manifestaciones se comprueba cómo aun dentro del derecho moderno se concede mayor importancia a la riqueza inmueble con respecto a la mueble, puesto que se la protege más". (87)

Los bienes inmuebles, se pueden clasificar conforme a cuatro criterios, a saber:

- a) Por su naturaleza;
- b) Por su destino;
- c) Por su objeto;
- d) Por determinación de la ley.

" En realidad el único bien inmueble por su naturaleza es el suelo, y si se habla de otros bienes o cosas inmuebles por su naturaleza, es atendiendo en realidad a la facultad de adhesión que las cosas tengan al suelo; esa facultad de adhesión al suelo y que les da el carácter de inmuebles por naturaleza, puede ser de dos formas:

a') Por incorporación natural al suelo, esto es, que se incorporan a éste sin necesidad de una intervención directa del ser humano, como sucede en el caso de las plantas, los árboles, etc., que se adhieren al suelo en forma natural y espontánea.

Por ello se considera como inmuebles por naturaleza por incorporación natural, a los árboles, las plantas y las siembras.

b') Por incorporación artificial al suelo, esto es, que su incorporación se realiza a través de la actividad humana. En este grupo se incluyen los edificios, las casas, y en general todo el conjunto de materiales consolidados con fines de permanencia, ya sea unidos al suelo o en el subsuelo. Así, se puede estimar y es, un bien inmueble, no sólo un edificio, sino también lo es un pozo, pues para construirlo se tuvieron que acumular en forma técnica un conjunto de materiales de construcción.

En verdad lo que hace este tipo de inmuebles por naturaleza y por -

incorporación natural, es que el conjunto de materiales estén acumulados en forma técnica y sistemática y adheridos al suelo, sin interesar el tiempo que hayan de permanecer unidos a éste ". (88)

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente, regula a los inmuebles por naturaleza, según lo prevé el artículo 750, fracciones I y II, que dice:

ART.750. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o -- cortes regulares.

" Bien o cosa inmueble por destino (Castán Tobeñas José. Derecho civil español, común y foral. T. 1o. Vol. 1o. Pág.393. Madrid. Instituto Editorial Reus, 1964.). Este es un aspecto muy importante de los bienes inmuebles, pues reporta múltiples aplicaciones en la vida práctica. Se le define como el bien mueble por naturaleza, que su propietario y propietario simultáneamente de un inmueble por naturaleza, incorpora en forma material, el mueble por naturaleza al inmueble por naturaleza, o lo afecta en virtud de una relación de destino agrícola, industrial, o para usos comunes de la vida, siendo reconocido ese destino por la ley.

Del anterior concepto se desprenden los elementos necesarios para que se configure un inmueble por destino, y son:

- 1o. Un mueble por naturaleza y un inmueble por naturaleza.
- 2o. Que las dos cosas sean del mismo dueño;
- 3o. Que el mueble se incorpore materialmente al inmueble o
- 4o. Que el mueble esté destinado en forma permanente al servicio -- del inmueble, y
- 5o. Que la ley sancione o admita ese destino del mueble al servicio del inmueble ". (89)

Dichos supuestos, el Código Civil, los norma en el numeral invocado, - en las siguientes fracciones:

ART.750. Son bienes inmuebles:

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o -- del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos - destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como -- las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, --- mientras están destinadas a ese objeto.

Así, el artículo 751, dispone:

" Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado - como inmuebles conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo

lo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño - los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero ".

Interpretando dicho artículo a contrario sensu, obtendremos el requisito básico de que el mueble e inmueble sean de un mismo dueño.

En las fracciones V, VII y X, del artículo 750, "...se determinan los inmuebles por destino en atención a que el mueble no se incorpora, sino que se afecta al servicio del inmueble en una forma permanente; no se necesita de la incorporación del mueble al inmueble; sino que es suficiente la destinación que hace de la cosa su dueño, para que la ley lo considere inmueble por destino agrícola.

En forma incidental cabe hacer aquí una crítica a la fracción X, -- pues en la actualidad resulta muy anticuado su texto, ya que hace referencia a bestias de trabajo en materia agrícola, y no hace mención de los modernos implementos que se utilizan en las labores del campo.

De acuerdo con el sistema del Código, no cabe considerar como inmuebles por destino en esta materia a los tractores, máquinas trilladoras, etc., que se usan hoy día en las labores del campo, puesto que la fracción X antes transcrita, sólo habla de bestias de trabajo.

Y no se puede ampliar por interpretación analógica el sentido de la fracción, ya que el artículo 750 es una norma limitativa y no una norma ejemplificativa, razón ésta por la cual no admite más casos o hipótesis que los en ella establecidos. Recuérdase la diferencia entre norma ejemplificativa y limitativa: la primera establece casos, pero deja la puerta abierta para que situaciones similares se asimilen a los enunciados. Así sucede V. g. con el art. 75 del Código de Comercio que en sus primeras 23 fracciones, determina casos de actos de comercio, y en la fracción XXIV considera que también lo son "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial". En cambio, la norma limitativa es la que no admite más casos -- que los en ella previstos, y tal sucede en el caso del artículo 750 -- del Código civil, que establece los únicos casos de bienes inmuebles, y todos los que no cataloga esa norma, se deben estimar muebles. Este criterio cobra fuerza con la lectura del artículo 759 del mismo Código cuando determina que "En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles". En consecuencia, no pueden estimarse en la calidad de bienes inmuebles por destino a otros objetos que no considera el artículo 750 dentro de las hipótesis por él -- contempladas ". (90)

La fracción VI del artículo 750, reconoce la calidad de inmuebles por destino, debido a una relación de tipo industrial, a saber:

" Son bienes inmuebles:

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; "

La fracción VIII, ordena:

" Son bienes inmuebles:

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario."

"...se tiene que la ley reconoce en esta fracción el caso de que un mueble se destina al servicio del inmueble por lo que en la doctrina se llama "usos comunes de la vida". Caso claro de este tipo de bienes se encuentra en los motores, las bombas y demás muebles por naturaleza que se utilizan en los edificios para llevar el agua a los tinacos de almacenamiento que se sitúan por lo general en las azoteas. También se puede considerar dentro de este tipo de cosas inmuebles por destino, a los extinguidores contra incendio que se adhieren a las paredes de los edificios ". (91)

El jurista Gutiérrez y González, al tratar de El apoderamiento ilícito de bienes inmuebles por destino es despojo, afirma:

"... en forma equivocada el Ministerio Público que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el único que puede iniciar el ejercicio de la acción penal, consideró y creo que aún considera, al igual que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que el delito que comete una persona al apoderarse ilícitamente de un bien inmueble por destino es el de robo y no el de despojo, y la consecuencia de sostener tal criterio es benéfica para el delincuente, ya que la penalidad para el robo es por lo general menor que la establecida, para el delito de despojo.

Véase la forma simolista pero antijurídica en que razona el Ministerio Público; dice: el bien inmueble por destino es un bien mueble por naturaleza; en consecuencia en el momento en que se apodera de él un delincuente, resulta que la cosa recobra su naturaleza original y al ser mueble, sólo se puede cometer el delito de robo. Tan es mueble con cluye, que se lo pudo llevar el delincuente.

Este criterio es contrario a un correcto razonamiento jurídico, y ello es fácil de demostrar:

a) Para que haya un inmueble por destino, es preciso entre otros puntos:

a') La voluntad lícita del dueño que desea considerar su mueble como inmueble;

b') La sanción de la ley a esa voluntad lícita del dueño, estimando válida la conversión que hace del mueble en inmueble.

b) Si una persona se apodera en forma ilícita del mueble por naturaleza, que es ya inmueble por destino, ¿ esa voluntad ilícita tendrá la facultad de privar de su naturaleza al bien inmueble por destino ?

¿ Es lógico pensar que una voluntad ilícita puede más que una voluntad lícita y la sanción de la ley a esta última voluntad ?

c) Por otra parte, y sólo para remate, se tiene el texto del artículo 751 del Código -ya transcrito-, y en donde el legislador claramente especifica que esos muebles sólo recobran su naturaleza "...cuando el mismo dueño los separe del edificio..."

¿ Cómo entonces se pretende que una voluntad ilícita, la del delincuente, pueda convertir un inmueble por destino en un mueble ? Tal criterio es contrario a la doctrina y a la ley, y sólo por falta de análisis y de conocimientos jurídicos, ha llegado el Ministerio Público a sostener en diversos casos tan erróneo criterio.

De esto resulta que el delito que se comete, aunque el delincuente se lleve la cosa materialmente es el de despojo, y no el de robo, puesto que la naturaleza del bien no puede cambiarse por una voluntad ilícita en contra de la lícita del dueño y de la sanción de la ley a esa voluntad legítima del dueño ". (92)

" Los bienes o cosas inmuebles por su objeto, son los Derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles.

Par explicar lo anterior, en el sistema español, se dice que para clasificar a los derechos en muebles o inmuebles, hay que atender a su carácter de derecho real o de derecho personal, y así

a) El derecho real puede ser mueble o inmueble. Por ejemplo, el derecho real de propiedad sobre un libro en sí es un mueble, y por lo mismo el derecho de propiedad, el derecho real de propiedad sobre él, es también mueble. Por el contrario, el derecho real de propiedad sobre una casa es derecho real inmueble, porque la casa en sí es un bien inmueble.

b) En cambio, el derecho personal o derecho de crédito, es siempre derecho mueble, ya que no puede haber derecho personal inmueble; y no puede ser inmueble el derecho personal, porque no hay que confundir el derecho mismo con el objeto del derecho.

Para entender lo anterior, adelantaré aquí el concepto de lo que es el derecho de crédito convencional, especie de la obligación lato sensu: es la necesidad jurídica que tiene una persona determinada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Ya entendido así el concepto de Derecho personal, se entiende que el objeto del Derecho personal, esto es, la cosa material que se deba dar, puede ella ser mueble o inmueble, pero el derecho que tiene el acreedor frente al deudor, sólo puede ser mueble, porque se detenta frente a un sujeto.

En conclusión a lo antes dicho, sólo los derechos reales sobre inmuebles, son a los que se les debe catalogar como bienes o cosas inmuebles por su objeto " (93)

El artículo 750 del Código Civil, en su fracción XII, considera a los derechos reales sobre inmuebles, como inmuebles, disponiendo:

" Son bienes inmuebles:

XII. Los derechos reales sobre inmuebles."

Este precepto en concordancia con el texto literal del artículo 759, que prevé:

" En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."

Nos marca la pauta para concluir que los derechos reales sobre cosas o bienes muebles, y los derechos personales, son bienes o cosas muebles y no inmuebles.

" Bien o cosa inmueble por disposición de la ley, se entiende por ellos a los que la ley les confiere ese carácter de inmuebles por no encuadrarse en las tres anteriores clasificaciones de inmuebles que se vieron, esto es, inmuebles por su naturaleza, por destino o por objeto ". (94)

El Código Civil, en las fracciones XI y XIII, del artículo 750, prevé dos casos de esta calidad de inmuebles:

" Son bienes inmuebles:

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa."

" Puede pensarse que estos bienes se debieran catalogar como inmuebles por destino, ya que si flotan o se mueven, pues son muebles y se convierten en inmuebles por voluntad del dueño, pero no se puede llegar a esa conclusión, pues en las orillas de las costas, se conserva siempre una zona a favor del Estado, que se designa "zona marítima costera", a más de que el agua en sí no es propiedad privada, sino que en el límite que fija la ley, es pertenencia de los Estados Unidos Mexicanos, y de ahí que al no ser el mueble y el inmueble del mismo dueño, no se les pueda catalogar a estas cosas como inmuebles por destino. En lo que se refiere a los lagos y ríos, si bien pudiera la orilla pertenecer al mismo particular la propiedad del objeto flotante, sería raro sino que también lo fuera del agua, y de ahí que tampoco se les pueda estimar inmuebles, por destino, sino que lo son por mandato o disposición de la ley. (95)

Tocante a la segunda fracción, ordena

" Son bienes inmuebles:

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

Esto implica, que la movilidad de éstas cosas o bienes, sea limitada y precisa.

Como observará el lector, en base al cuadro sinóptico consignado en la página 32, es que se han vertido los conceptos y transcrito los argumentos anteriormente expuestos emanados de la grandilocuencia de connotados estudiosos del Derecho, permitiéndome hacer especial distinción al Maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien en su obra infracitada, con la singular técnica jurídico-pedagógica que lo caracteriza, hace gala de un profundo conocimiento sobre la materia, aunado a su lenguaje sencillo y accesible al investigador.

Del cuadro referido, respecto de la Clasificación de las Cosas, por las relaciones de conexión que guardan unas con otras, me abstendré de desarrollar lo relativo al epígrafe número 1., que dice: " Por su constitución y contenido", y en consecuencia, omitiré el desarrollo de sus incisos A) y B). Lo mismo, en relación con el epígrafe número 2. y sus incisos A) y B), en razón del objetivo que persigue la presente Tesis, ya que si incidentalmente, en los supuestos normativos a que se contraen las individualidades y características de esas cosas o bienes, se hace mención a bienes inmuebles, no son de singular trascendencia para esta investigación, permitiéndome reiterar la exhortación hecha en páginas precedentes, en el sentido de consultar los Tratados que en forma por demás exhaustiva, abordan el estudio y análisis respectivo.

Así, continuaré con las siguientes definiciones:

"Cosa no apropiable. Es aquella que no puede entrar en una relación de

Derecho entre particulares a modo de objeto o materia de la misma. V.g. el aire, el agua del mar, etc.

Cosa apropiable. Es la que puede entrar en una relación de Derecho a modo de objeto o materia de la misma, ya porque se encuentre sujeta a propiedad privada, ya porque se pueda llegar a sujetar a ese tipo de propiedad.

Cosa apropiada. Es la que ya tiene un dueño cierto y conocido y puede entrar en una relación de Derecho a modo u objeto de la misma.

Cosa no apropiada. Es la que en un momento dado no tiene dueño, y no lo tiene:

- 1o. Porque nunca haya sido apropiada, o
- 2o. Porque tuvo dueño, pero por abandono o pérdida no se sabe ---- quién era ese dueño.

Es muy útil la anterior clasificación, pues:

a) Las cosas no apropiables, dan base para distinguir entre comerciabilidad e in comerciabilidad, e inalienabilidad.

b) Las cosas que nunca han sido apropiadas, pero que pueden llegar a serlo, dan lugar al estudio de la Ocupación, como una forma de adquirir la propiedad y demás derechos reales.

c) Las cosas que han tenido dueño pero que ya no lo tienen por abandono o pérdida, dan lugar al estudio de

- 1o. Los bienes o cosas mostrencos.
- 2o. Los bienes o cosas vacantes, y
- 3o. El tesoro

Únicamente hablaré de los bienes o cosas vacantes, ya que los otros -- dos tipos, versan sobre cosas o bienes muebles.

El Código Civil vigente, en sus artículos 785 -! 789, prevé:

" ART. 785.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño -- cierto y conocido.

ART. 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal, y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubrir, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

ART. 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá -- ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que -- corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

ART. 788.- El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781.

ART. 789.- El que se apodereó de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo código.

" El artículo antes transcrito --el maestro Gutiérrez y González, se refiere al artículo 787--, es objeto de una crítica a mi juicio muy importante, pues con la terminología que se usa en ese artículo, y que -- se usa día con día en las leyes, y en los medios de información masiva, periódicos, radio, T.v., se ha deformado notablemente, con graves consecuencias psicológicas, el conocimiento de la estructura del Estado y de las dependencias de éste.

Puede usted leer que ahí se habla de que los bienes vacantes se deben adjudicar al Fisco Federal, y puede entonces usted formular la pregunta totalmente lógica de ¿QUE ES EL FISCO FEDERAL?, y la respuesta que le doy es; el Fisco Federal no existe. El Fisco Federal no puede recibir nada en adjudicación. pues no es persona.

Para que entienda el error garrafal que se contiene en esta norma, es necesario recordar que los órganos del Estado, y las dependencias de esos órganos, no son personas, y cómo sólo las personas pueden recibir adjudicaciones, y no se le puede hacer una adjudicación a lo que no es persona, ni tiene existencia propia, y cómo todo se deriva de la ignorancia u olvido de estos principios. Así: a) Sólo pueden en nuestro país, ser propietarios por adjudicación o por cualquier otro medio de adquirir derechos reales, las personas físicas o morales. b) El llamado fisco federal, como está empleado el nombre en el artículo a crítica viene a ser el "tesoro federal", tesoro que corresponde a los Estados Unidos Mexicanos, éstos sí, como persona moral. c) El llamado fisco federal, no puede obtener a su favor adjudicación alguna de bienes, pues no es persona. d) Por lo mismo, para que el artículo 787 del Código civil tuviera sentido y se entendiera lo que se quiere o debió decir por el legislador de 1928, debió tener este texto:

"El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a Estados Unidos Mexicanos por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público, y pasen a formar parte del patrimonio nacional. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante." (96)

Analizando lo anterior, el citado jurista, en rigor gramatical y de Derecho, tiene razón al criticar al legislador del año de 1928.

"...las cosas atendiendo a su posibilidad de tráfico o comerciabilidad, se clasifican en "in commercium" o comerciables, y en "Extra commercium" o fuera del comercio o incomerciables.

Cosa in commercium o comerciable. Es la que se encuentra reducida a propiedad privada, y puede formar parte de cualquier relación de Derecho aún traslativa de dominio, a modo de objeto o materia de la misma.

Cabe aclarar aquí, que la palabra "comercio", no se debe entender cuando aquí se emplea, como la actividad que realizan los comerciantes, sino que aquí por comercio, se entiende todo el campo de la actividad jurídica humana.

Así se aprecia V.g. en el texto mismo del artículo 1825 del Código civil que determina:

"La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio."

Con lo cual se aclara la idea, pues se trata aquí de una norma civil, no de una norma del Código de comercio.

Cosa extra commercium, o incomerciable o no comerciable. Es la que por mandato de la ley o por su naturaleza, no puede ser objeto de propiedad particular.

Pero ¿cuáles son esas cosas que están fuera del comercio? El Código en su artículo 749 determina:

"Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular." (97)

" Lo inenajenable se refiere a las cosas que no pueden ser objeto de propiedad particular. Lo inalienable significa que una cosa que sí -- puede ser de propiedad particular, o que inclusive es ya de propiedad particular, no puede ser objeto de un contrato traslativo de dominio, aunque sí pueda ser objeto de otro tipo de contratos." (98)

A guisa de ejemplo, el artículo 727 del Código Civil vigente, prevé:

" Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno."

Continuando el maestro Gutiérrez y González con sus atinadas críticas, asevera:

" Por ejemplo, el artículo 833 determina

" El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características - manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente."

y el artículo 834 completa la idea de la anterior norma al decir:

"Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas -- en forma que pierdan sus características-, sin autorización del C. -- Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes."

Estas cosas son típicos ejemplos de bienes inalienables, que están sujetos a propiedad privada, pero no los pueden enajenar, o lo pueden hacer siguiendo un especial trámite de ley. Si, pueden celebrar respecto de ellas, contratos de otro tipo, como por ejemplo las pueden -- dar en arrendamiento, en comodato, pueden celebrar contratos para mantenerlas en buen estado de conservación y uso, etc., pero no pueden en principio enajenarlas.

En cambio lo inenajenable, es lo que no puede ser reducido a propiedad privada. "

De nueva cuenta en estos dos artículos el legislador de 1928 se dejó llevar por el vulgar e incorrecto modo de hablar que ya cada día se generaliza más, y prácticamente es imposible erradicarlo, pues aunque las personas que conocen la estructura del Estado leen las críticas -- que hago , como la que hice al artículo 787 y la que hago ahora a estos dos artículos 833 y 834, y reconocen que tengo la razón, se concretan a mover la cabeza con un movimiento pendular de hombro a hombro, y a decir: tiene razón, pero si ya todos entienden lo que se quiere decir, ¿para qué vamos a cambiar nuestro estilo de hablar?, y la verdad es -- que tal respuesta resulta abominable, y como les he dicho a varias de esas personas: Pues en tal caso, sería conveniente suprimir las escuelas y facultades de Derecho que hay en el país, y así que el pueblo se ahorre el gasto que tales instituciones implican, y ese dinero se gaste en hospitales y escuelas primarias, y que todos sigan viviendo como bárbaros, y hablando como les venga en gana, prostituyendo el derecho, ya desde el léxico que usan. Ustedes tienen la palabra, pero yo por mi parte seguiré en mi lucha por el bien hablar el Derecho, y corregir las instituciones jurídicas en lo que se les ha prostituido, y por eso ahora paso a darle crítica a los mencionados artículos. Así:

a) En el artículo 838, se dice que "El Gobierno Federal podrá expropiar...", etc., pero sucede que el decir eso es una tontería, pues el Gobierno Federal no es persona, sino que el Gobierno Federal viene a ser la suma de las actividades de los tres poderes de la persona Estados Unidos Mexicanos. Así, la actividad del Organó Legislativo, es -- parte del GOBIERNO FEDERAL: la actividad del Organó Ejecutivo o Administrativo, es también parte de la actividad del GOBIERNO FEDERAL, y la actividad del Organó Judicial, es parte del GOBIERNO FEDERAL.

Por ello en estricto Derecho, al decir que podrá expropiar el Gobierno Federal, habría hacer esta pregunta: ¿Qué en el acto expropiatorio intervienen los tres órganos o poderes del Estado? Y la respuesta es no, ya que el acto expropiatorio, es función exclusiva del Estado a través del titular del Organó Ejecutivo, el Presidente de la República, y no tienen para qué intervenir los otros funcionarios de los dos restantes poderes.

Así entonces, si se entiende lo anterior, el texto del artículo 838, debería de decir:

"Los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Presidente de la República, podrá expropiar las cosas..., etc."

y se hará referencia a Estados Unidos Mexicanos, y si se quiere, al Estado federal, pues no debe olvidarse, que ese artículo 833 está en el Código civil de una Entidad Federativa como es el Distrito Federal, y en principio tiene funciones de Código civil local, pero como es Código civil local, es aplicable a toda la materia en que intervenga el Estado Federal, pero no el Gobierno Federal por las razones y expuestas.

b) En el artículo 834, se dice que quienes sean propietarios de las cosas que se mencionan en el artículo 833 no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características,

...sin autorización del C. Preidente de la República por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes."

y este texto contiene un doble barbarismo jurídico en relación a la Estructura del Estado:

1. La autorización no la dá el Presidente de la República, pues él como Presidente no hace sino ejercer las funciones del Estado, y no -- funciones propias, por lo cual la norma debiera decir en esa parte que

'...sin autorización de Estados Unidos Mexicanos (o del Estado Federal), por conducto del Preidente de la República..."

2. Después agrega el artículo contra toda técnica legislativa y toda razón de la estructura del Estado, que el Presidente dará o ejecutará la orden por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes."

Y al márgen de que ya hoy día no existe una secretaría con ese nombre de Educación Pública y Bellas Artes, sino sólo es de Educación Pública, sucede que dicha Secretaría no puede hacer nada por instrucciones del Presidente de la República, pues la Secretaría no es persona, sino es sólo una dependencia. Las Secretarías de Estado no son personas son sólo subórganos del Organó Ejecutivo, que tampoco es persona, de la sí persona Estados Unidos Mexicanos o Estado Federal.

Por lo mismo cuando en este artículo en crítica se dice que la autorización la dará el Presidente por conducto de la Secretaría, se está diciendo una tontería, pues el Presidente no puede dar nada por conducto de la Secretaría, sí en cambio, la autorización que dé el Estado --

por conducto del Presidente, se transmitirá por conducto a su vez, del Secretario de Educación Pública, y de él sí se puede, pues se trata de una persona física, capacitada para transmitir las Órdenes de otra persona física, como es el Presidente. Así entonces este artículo en esta parte sujeta a crítica debía de decir:

"...sin autorización de Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Presidente de la República, y se hará llegar al interesado a través -- del secretario de Educación Pública."

y así sí, la norma responderá al modo en que está estructurado el Estado y en donde el Presidente sólo ejercita funciones de la persona moral Estado, y en donde las Secretarías de Estado no son personas, sino simples dependencias del Órgano Ejecutivo, que tampoco es persona." -- (C?)

En tratándose de los bienes atendiendo a su carácter de pertenencia, tenemos:

" A) Bien o cosa de un particular. Es el que está sujeto a propiedad privada o es susceptible de llegar a ser de propiedad privada.

B) Bien o cosa pública. Es el que pertenece al Estado, en cualquiera de las formas que éste se presente, y cualquiera que sea el dominio que tenga sobre él, ya sea directo o indirecto.

Los bienes o cosas propiedad de los particulares no ameritan ya mayor comentario, pues todo lo que sobre las cosas se ha dicho en las páginas anteriores es respecto de ellos. En cambio, de los bienes públicos, no se ha hecho especial comentario de ellos, y por lo tanto hay que enfocar la atención sobre los mismos. Ahora, al hablar de los bienes públicos, se va de mano al estudio de la Ley General de Bienes Nacionales, sin que se olvide que hay bienes o cosas públicas, propiedad de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, que es un Estado o Entidad Pública..." (100)

Remitiéndonos al índice de la presente investigación, observaremos que el inciso F), contendrá La clasificación de los bienes inmuebles según la Ley General de Bienes Nacionales, por ésta razón, y aún que el Código Civil en sus artículos 764 al 761 y conducentes, norman a "los bienes de dominio del poder público", considero que tanto la Ley invocada, como otros Ordenamientos, regulan en forma más pormenorizada, claro está, también con ciertas deficiencias técnico-jurídicas del legislador, pero al fin leyes, que de alguna manera, prevén en sus disposiciones situaciones perfectibles que suscitan en el estudioso, el afán de ahondar en la materia, y por qué no, aportar ideas que tanta falta hacen para elevar al amplísimo Derecho Administrativo, en la posición que merece estar por su riqueza potencial, un tanto virgen o acaso, inexplorada. Luego entonces:

F) LA CLASIFICACION DE LOS BIENES INMUEBLES SEGUN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A continuación, me permito transcribir el texto contenido en los -- artículos 1º., 2º., y 3º., de la Ley General de Bienes Nacionales -- (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos); respecto de lo previsto en los dos últimos artículos mencionados, transcribiré los textos literales de -- los artículos a que en su caso se refieren, o remiten y tan sólo son -- citados en la propia Ley. Posteriormente abordaré su análisis.

ART. 1º.- El patrimonio nacional se compone de:
I. Bienes de dominio público de la Federación,
II. Bienes de dominio privado de la Federación.

ART. 2º.- Son bienes de dominio público:
I. Los de uso común;
II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos;

* O sea: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (C. P.E.U.M.)

ART. 27, párrafo cuarto.- "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias -- que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya -- naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

párrafo quinto.- " Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras -- aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce -- la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos o más entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de

los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados. "

párrafo octavo.- " La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados. "

ART. 24, fracción IV, (C.P.E.U.M.).- " El territorio nacional comprende:

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; "

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo lo., de esta Ley;

* O sea: ART. 27, fracción II, (C.P.E.U.M.).- " La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; "

ART. 3º, fracción II, (L.G.B.N.).- " Son bienes de dominio privado: II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 -- constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; "

IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marítimas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a -- éstos, conforme a la ley;

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

* El decreto de 30 de diciembre de 1983, que reformó esta fracción contiene el siguiente artículo transitorio:

SEGUNDO.- Respecto de los bienes inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º, fracción VIII, y de los cuales ya sea titular la Federación al entrar en vigor esta ley, será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la que deberá determinar, cuáles son los bienes inmuebles que puedan llegar a cumplir los objetivos señalados en el primer párrafo del mismo artículo y fracción y que por su naturaleza, sirven para resolver los problemas de habitación popular, de reservas territoriales o de regularización.

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, -- así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

ART. 3º (L.G.B.N.).- Son bienes de dominio privado:

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2º de esta ley que se sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 -- constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

* Ver págs. 47 y 48.

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados va cantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior;

* Ver pág. 48.

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y

VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero.

VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El artículo 49 (L.G.B.N.), prevé: "Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando --- sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines."

Como observamos, dicho ordenamiento, clasifica en forma no estricta - (lato sensu), a los bienes que conforman el patrimonio nacional, en Bienes de dominio público de la Federación, y Bienes de dominio privado de la Federación.

En tratándose de bienes inmuebles, los artículos 2º, y 3º, sólo aluden a ellos, en sus siguientes fracciones:

ART. 2º.- fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XII.

ART. 3º.- fracciones: I, II, III, IV, VI, VII, y VIII.

Considerando lo anteriormente transcrito, pasaré a tratar el siguiente apartado, referente al Patrimonio del Estado, y volveré a mencionar de alguna manera los bienes a que se contraen dichos preceptos, así como otros más regulados en otros ordenamientos, abordando su -- análisis a la luz de la legislación mexicana.

G) EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Con el ánimo de no aburrir al lector, omitiré el hablar respecto de los orígenes del Estado, como organización política, sin dejar de reconocer lo interesante que sería el retrotraernos al siglo XV, y meditar en los estudios de Nicolás Maquiavelo, o las ideas y costumbres de las sociedades griegas o romanas, más sin embargo, aún que por la naturaleza de este trabajo me permita excluir la génesis del Estado, no menos atractivo será el estudiar su concepción jurídico-política.

Jorge Jellinek, ha sido el mejor exponente de la Teoría General del Estado, y al definir al Estado, afirma: "...es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario". Así, el distinguido y lamentable extinto Dr. Mario de la Cueva, aduce: "Corporación quiere decir asociación humana personificada. Corporación territorial quiere decir agrupamiento humano personificado que vive en un territorio. Poder de mando originario significa soberanía." (101)

El mencionado jurista, asevera: "...si el Estado del siglo XIX es la organización del poder público al servicio de la libertad y de la igualdad, el Estado del siglo XX es la organización del poder público al servicio de los intereses económicos." (102)

En materia de Teoría del Estado, predominan las teorías francesas y - las alemanas, Juan Jacobo Rousseau destaca en las primeras, y Jellinek, las segundas.

* En los años de la Revolución Francesa, en los finales del siglo XVIII, cuando se elaboró la Constitución norteamericana, y en los primeros años del siglo XIX, se convencieron los hombres de que la solución propuesta por Rousseau no podía cumplirse. La idea de una democracia directa, esto es, de una organización política en que todo el poder correspondiera al pueblo, en la que éste dictara el derecho y en la que únicamente se designaran funcionarios ejecutores de la voluntad del pueblo expresada en el derecho, apareció irrealizable. La democracia será una democracia representativa y es esta solución la que da nuevamente nacimiento a la idea del Estado; para la doctrina francesa del siglo XIX, la idea de la democracia representativa es la que informará la doctrina del Estado, el pueblo no puede dictar directamente su derecho y por ello, necesita crear un organismo que sea el encarado de dictar ese derecho; en esta postura se encuentran el origen, la razón de ser y la fuerza del Estado; el Estado será la organización representativa del pueblo, será el organismo que dicte y aplique el derecho, es la organización que ejercerá el poder público en representación de la nación, la persona moral titular del poder público. El Estado no es la nación: la nación es la creadora del Estado, está siempre sobre y frente al Estado; este es solamente la personificación jurídica de la nación, pero ésta no desaparece en aquél; el Estado es el organismo, dotado de personalidad jurídica, que va a convertirse en el titular del poder público y lo ejercerá en representación de la Nación. El Estado aparece como una organización necesaria dentro de la idea de democracia representativa. Por ello pienso que el ideal de la democracia rousseauiana, es la negación del Estado; el ideal de la democracia es, para Rousseau, el gobierno del pueblo por el pueblo, supone la destrucción de los intermediarios. El dere-

cho sería dictado por el pueblo, sin la intermediación del Estado y únicamente existirán los funcionarios encargados del pueblo para vigilar el cumplimiento del derecho; estos funcionarios serán, puramente, servidores del derecho, en última instancia, los jueces a quien corresponde aplicar el derecho creado por el pueblo. Del pensamiento de Rousseau parece desprenderse la siguiente fórmula: el Estado principia donde la democracia termina; el Estado es el intermediario, es la estructura que se interpone entre el pueblo como gobernante y el pueblo como gobernado." (103)

" La escuela alemana clásica difiere, en varios aspectos, de la doctrina francesa, pero el pensamiento democrático contemporáneo de aquel pueblo se aproxima notablemente a los escritores franceses: el Estado, es para los pensadores alemanes de la Escuela de Jellinek, la corporación territorial de un poder de mando originario; el Estado no es el pueblo, ni el territorio, ni el gobierno; el Estado es la síntesis de esos tres elementos; es la personificación jurídica de esos tres elementos que lo integran. El Estado adquiere una sustantividad que no tiene en la escuela francesa. Esta manera de pensar es el resultado de la persistencia de la filosofía hegeliana; el Estado es la expresión más alta del espíritu objetivo, es la organización en la que se realizan los valores supremos de la ética, síntesis de la conducta moral y jurídica de los hombres. El Estado, en el pensamiento hegeliano y aún en la doctrina de Jellinek, envuelve a la nación y, finalmente, es superior a ella. El Estado, ya no la nación, es el titular del poder público, en tanto la nación se transforma en un órgano de expresión de la voluntad estatal." (104)

" Las doctrinas francesa y alemana coincidieron en una idea: el Estado es una persona jurídica, principio particularmente importante para la vida internacional y para la regulación del patrimonio del Estado. Para la escuela francesa, es una persona jurídica representante de la nación y creada por la propia nación. Para los escritores alemanes, la persona jurídica Estado es la síntesis de los tres elementos que la integran, pueblo, territorio y poder. La consideración del Estado como una persona jurídica fue lentamente conduciendo a la doctrina a preguntarse por la esencia de la persona jurídica, esto es, el problema de la naturaleza del Estado se transformó en el problema de la naturaleza de la persona jurídica..." (105)

El Código Civil para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 25, prevé:

ART. 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

Según Rafael de Pina, persona moral, es: " La entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones." (Castán)." (106)

León Duguit, arguye que la nación, es la noción primordial para el conocimiento del Estado.

" Una nación es el producto histórico de la comunidad de tradiciones,

de necesidades presentes y de aspiraciones. Cita Duguit un pasaje de Renán, en una Conferencia que se titula "¿Qué es una Nación?" y declara que, ante todo, una nación es las generaciones pasadas, es su presencia, es lo que sobrevive de ellas. Una nación es la presencia de los muertos en las guerras y, en gran parte, de los muertos en las derrotas; la victoria y la derrota en común son dos de los datos que mejor contribuyen a formar la nación. Es toda la manera de pensar del pasado, que se actualiza: la nación es un pasado que se hace presente y que tiende hacia el porvenir, la nación es el presente, que es, a su vez, un puente que se tiende entre el pasado y el porvenir, es la unidad histórica que está determinada por la tradición común, por la manera de vivir común, por la identidad de aspiraciones; es el pasado que se fortifica con el presente, presente que, a su vez, crea una nueva tradición, que va a ser el pasado del mañana. El presente se expresa en una fórmula que es la solidaridad social; una nación es un pasado que se ha hecho presente y que está mantenido por el vínculo de la solidaridad social; es este pasado actualizado o hecho presente que se convierte en una aspiración hacia el futuro. La nación, dice Duguit citando otra frase de Renán, es la conciencia humana que realiza su destino, conciencia humana que es el recuerdo de nuestra vida, presente el día de hoy y que pretende eternizarse. La nación es un propósito de eternidad del hombre, es el espíritu humano, el espíritu de los hombres, que se proyecta en la Historia." (107)

El Estado Mexicano, nació al dictarse y promulgarse la Constitución de 1824, antes de que cobró vida ésta, no existía el Estado Mexicano, existía tan sólo la nación mexicana, o una comunidad humana, pero no existía el Estado.

Para Hans Kelsen, el Estado, "es el punto Constitucional de los actos de sus órganos." (108)

Según Maurice Mauriou, influido por Georges Renard, al referirse al Estado, dice: "es la organización social alrededor de la idea de nación; cada comunidad humana es una organización social alrededor de una idea. Por ello el Estado moderno, del Renacimiento a la primera guerra mundial, ha sido una organización social alrededor de la idea de nación." Y continúa: "Las instituciones no son perfectas: el Estado que responde a los caracteres señalados, será un verdadero Estado; aquel por el contrario, que sea la organización de la rapiña, no será un Estado. El Estado no es la nación, no es el gobierno, pero tampoco es una substancia que domine a los hombres. Es la organización creada por los hombres para alcanzar su idea de nación." (109)

Dicha teoría, es reconocida como la Teoría de la institución o la concepción institucional del Estado.

Herman Heller, define al Estado, como "una unidad soberana de decisión y acción." (110)

"El Estado es la organización constitucional de una nación soberana que vive permanentemente en un territorio; la anterior definición, según sabemos, se descompone en los siguientes datos o elementos: la nación o comunidad humana es la base del Estado; el territorio es un elemento esencial a la vida del Estado moderno; para que una nación reciba el título de Estado necesita una organización constitucional, o sea, una organización que brote de la vida social y de los hombres que integran la comunidad; finalmente, el poder de la organización nacional ha de ser un poder soberano." (111)

Hablando de la nacionalidad, el distinguido profesor Héctor González Uribe, afirma, que ésta: "...estará basada en un querer y en un hacer comunes incesantemente renovados." (112)

Así, por lo que toca a la nación, según Ernesto Renán, es un plebiscito de todos los días; para García Morente, es un estilo de vida en común; y para Primo de Rivera, es una unidad de destino en lo universal.

" La nación es un hecho social de indiscutible importancia, pero no tiene, por sí misma, ni la finalidad específica ni la organización necesaria para constituir una institución que aspire al rango de persona. Lo importante, es que la nacionalidad encuentra su expresión política y jurídica, en el Estado." (113)

Respecto del territorio, como elemento del Estado, el jurista González Uribe, dice: "...es un elemento imprescindible para el Estado. -- Sin él no puede cumplir sus funciones. De aquí se sigue que si el Estado no puede actuar ni mantener siquiera su existencia sin contar -- con su territorio, debe tener un verdadero derecho sobre el mismo. -- Ese derecho, desde luego, no puede ser un derecho personal , porque -- no se ejerce sobre personas sino sobre cosas. No es un derecho de soberanía o de imperio, que implica ejercicio de autoridad sobre personas humanas. Resulta por eso ambigua la fórmula soberanía territorial, porque la soberanía se ejerce sobre los seres humanos que habitan en su territorio, pero no sobre el territorio mismo."

Y continúa:

" El derecho sobre el territorio no puede ser sino un derecho real, un derecho de dominio. Y sin duda un derecho real eminente, por razón de la supremacía del Estado. Un derecho que se extiende a todo el territorio, pero que no se ejerce con exclusividad, sino que respeta el dominio útil que pueden ejercitar los propietarios particulares sobre muchas porciones del propio territorio. Por ese motivo, -- por ser a la vez general y limitado en cuanto su objeto, el derecho del Estado no es propiedad. El Estado tiene derechos sobre su dominio privado al igual que los particulares, pero en lo que respecta al dominio público su derecho sólo se manifiesta en casos excepcionales, -- tales como la expropiación por causa de utilidad pública o la devastación para los fines de la defensa nacional. Todo ello nos lleva a calificar su derecho real como sui generis. El jurista alemán Laband le llama un " derecho real de Derecho Público ". Dabin, con mucho acierto, después de poner de relieve el hecho de que el derecho del Estado encuentra su explicación y justificación sólo en la misión que realiza de promover el bien público temporal, lo denomina un derecho real institucional. El territorio, evidentemente, no es más que un medio o instrumento al servicio del fin del Estado. " (114)

"Algo más que el simple territorio y una población unida por diversos lazos de solidaridad se requiere para formar el Estado. Es preciso -- que aparezca la formación propiamente política para que nazca la agrupación estatal, como algo distinto de otros grupos sociales. Y esa -- formación política se integra con elementos de carácter espiritual, -- cuando al impulso natural de sociabilidad del hombre (causa eficiente del Estado) se une la idea de un bien superior que se trata de reali-

zar (causa final del Estado) y un poder que encauza los esfuerzos hacia la realización de ese bien (la autoridad como causa formal del Estado)." (115)

El gran constitucionalista francés Maurice Hauriou, al referirse al bien público temporal y su realización al través del Estado, comenta: "No se debe gobernar por el partido; se llega al poder con el partido, pero debe gobernarse para el bien público". (116)

Carlos S. Fayt, al hablar respecto de la Personalidad del Estado, se expresa de la siguiente manera:

" La personalidad atribuida al Estado es el único medio para comprender su actividad desde un punto de vista jurídico. Esta actividad se constituye en el contenido de las normas jurídicas, haciendo de la organización un centro de imputación jurídica, es decir, un sujeto de derechos y obligaciones: una persona jurídica. Ese carácter de norma jurídica es propio de la forma política moderna. Originariamente es una elaboración de la escuela clásica del Derecho natural. En su formulación actual han influido las escuelas alemanas y francesas. Respecto de su naturaleza, se han formulado diversas teorías, en correspondencia con las distintas concepciones que existen sobre el Estado. La cuestión se centra en dos problemas: a) si se puede considerar o no la organización política como una "persona" separada y distinta tanto de los individuos que la componen como de la nación que le sirve de *abstractum*, y b) si es una ficción legal o si, por el contrario, aún siendo una abstracción, representa una realidad jurídica. La Escuela alemana, distingue entre Estado y nación: a) El Estado es una persona jurídica distinta de sus miembros, como expresión de la realidad de su organización (Jellinek); b) La personalidad del Estado es una ficción legal (Savigny). La Escuela francesa, identifica la nación con el Estado: El Estado es la personificación jurídica de la nación (Smeind, Hauriou, etcétera). Existen críticas negatorias, como la posición de Barthélemy: 1) El Estado carece de personalidad. - Sólo los seres humanos pueden ser personas; 2) El Estado no es una *sic* tesis, sino una suma de individuos, que por estar reunidos no crean una nueva persona. Esta "persona" es una falsa calificación de un "sistema de agrupamiento patrimonial". La posición de Duguit y Seydel: 1) La personalidad del Estado es un concepto imaginario desprovisto de toda realidad positiva; 2) Lo que llamamos voluntad del Estado es la voluntad de los que tienen el poder, o sea, los gobernantes " (117)

Acertadamente Carlos S. Fayt, concluye: "... La personalidad jurídica del Estado es indivisible careciendo de la "doble personalidad" que algunas legislaciones han pretendido asignarle, distinguiendo entre persona jurídica pública y persona jurídica privada. El Estado es siempre persona jurídica y la distinción únicamente sería admisible, si se sus- tenta sobre la base de los modos de realización de su actividad, es decir, la forma de obrar. El Estado actúa en la esfera del derecho público y en la esfera del derecho privado, mediante actos de imperio, en el primero de los casos, y de gestión, en el segundo. Pero esto no implica desdoblamiento de su personalidad. El Estado siempre es una persona pública con capacidad para ser sujeto de derechos públicos o privados, es decir, la esfera de su actividad puede estar regulada por el derecho público o privado, según las circunstancias. Con la descentralización y crecimiento de las funciones del Estado han proliferado una

serie se personas públicas, que operan en el área de derecho administrativo, con orígenes y atribuciones diversos que en algunos casos --- plantean dificultades para su ubicación dentro de lo jurídico. En todo caso, son personas públicas, además del Estado, las provincias, los municipios, los entes estatales y las personas públicas no estatales. " (118)

El célebre jurista Hans Kelsen, refiriéndose al tema y considerando -- las ideas vertidas por estudiosos en la materia, expone:

" En sus reflexiones sobre el Estado, parte Laband, acertadamente, del principio de que, para el Derecho político, el eje de toda construcción jurídica no es el Estado como institución objetiva, sino como sujeto de deberes y derechos, La posibilidad de imponer con plenitud el pensamiento jurídico en el Derecho político, va unido a la posibilidad de repartir exhaustivamente el conjunto de normas de Derecho que constituyen el orden estatal en diferentes esferas subjetivas de voluntad, jurídicamente limitadas. Por eso merece plena aprobación el hecho de que Laband haya situado en el centro de los conceptos del Derecho político la noción de personalidad del Estado " (119)

" El concepto de personalidad jurídica no es superfluo, desde el punto de vista de la técnica del Derecho, más que allí donde a la corporación no se le reconoce un patrimonio " (120)

" El supuesto de toda construcción jurídica del Derecho político es la concepción del Estado como ser personal. Pero el concepto jurídico de la personalidad del Estado es un concepto primario, cuyas características esenciales han de ser muy tenidas en cuenta. Implica un absoluto desconocimiento del lugar que el Estado ocupa en el sistema de los ordenamientos éticos de la humanidad, considerar que la personalidad jurídica del pueblo en el Estado es un concepto derivado, y buscar su -- concepto genérico en las personas jurídicas del Derecho privado, incluyendo al Estado en la escala de estas últimas. O se está obligado a dotar dicha institución jusprivatista con una serie de elementos que por naturaleza le son ajenos, o se despoja al Estado de sus características peculiares, hasta hacerlo encajar en la serie de las corporaciones privadas. Insistamos, más bien, en señalar que la Jurisprudencia estaba en su pleno derecho al distinguir entre el Estado como fisco, reservando para este último la personalidad jurídica en sentido del Derecho privado. " (121)

" Comprendemos por Estado la comunidad más amplia y elevada de cuantas se revelan en la vida común humana sobre las existencias individuales, y cuya realidad conocemos no por los sentidos, sino por los medios del espíritu, Esta comunidad es para nosotros una unidad permanente, que quiere y obra como los seres vivos, y en la que se agrupa todo un pueblo. Para nosotros, cada individuo y cada suma de individuos, en lo -- que se refiere a la posición que ocupan en la comunidad estatal, no es una existencia individual cerrada, sino miembro de una existencia colectiva; participa en un orden superior de la existencia, que se alza sobre el orden de vida de los individuos. Por eso mismo el imperante -- es también para nosotros el miembro quizá más importante de la comunidad, el único que decide sobre el movimiento del todo, pero al mismo tiempo no es más que una parte de esta totalidad: él no es un todo en sí mismo considerado; podríamos compararlo con la cabeza del cuerpo humano, sin olvidar nunca que, sin éste, aquella no constituiría una individualidad. A estas concepciones nuestras corresponde, en el aspecto jurídico, la teoría de la personalidad del Estado. Para nosotros, la --

comunidad en cuanto tal es el sujeto supremo en Derecho público; el imperante es su miembro más más importante, el órgano dominante de la personalidad del Estado (que no se confunde con él en modo alguno). A decir verdad, muchos conceptos tradicionales de la teoría del Estado están en contradicción con ésta doctrina; así, por ejemplo, el concepto dominante de la soberanía; pues desde el momento que el punto de partida del Derecho político está constituido por la personalidad del Estado, ya no puede hablarse, en última instancia, más que de soberanía del Estado mismo, pero no de ninguno de sus miembros, como si fuera superior al Estado. Son restos de una concepción política anticuada que es preciso superar. " (122)

Analizando lo anteriormente expuesto, es indiscutible el hecho de reconocer que el Estado, es una persona moral o jurídica, dotada de derechos y obligaciones e intrínsecamente, una organización político-social.

Tan tiene personalidad jurídica el Estado, que se encuentra plenamente legitimado para ocurrir en demanda de amparo, así, el artículo 9º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

" Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes ".

El honorable Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al hablar del Estado como quejoso en el Juicio de Amparo, dice: "...Pues bien, ni la Ley de Amparo ni la Constitución establecen quiénes son personas morales oficiales o de derecho público. Menester es, entonces, recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que, en asuntos del orden federal, se aplica en toda la República, según lo dispone su artículo 2º. Este cuerpo de leyes, en su artículo 25, establece que son personas morales oficiales (este último carácter lo agregamos nosotros lógicamente, en atención a la naturaleza misma de las personas morales que en seguida indicamos): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Amparo, en relación con el precepto del Código Civil a que nos referimos, pueden pedir amparo, esto es, ostentarse como quejosos, la Nación (cuya idea respectiva está empleada en el Código Civil como sinónimo de "Federación"), los Estados, los Municipios y cualquiera corporación de carácter público considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales." (123)

Y continúa: " ¿ Qué son los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público u oficiales para los efectos del artículo 9º de la Ley de Amparo ? ¿ Dichos intereses se traducen en todo el conjunto de bienes materiales que sirven al Estado para realizar sus atribuciones, o se contraen a determinada categoría de éstos? Sin pretender entrar en mayores honduras y pormenores, diremos que los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos. Por consiguiente, no serán intereses patrimoniales, para los efectos del artículo 9º de la Ley de Amparo, aquellos que las personas morales de derecho público (Nación, Estado,

Municipio, etc.), puedan tener sobre bienes respecto de los cuales no se comporten como un verdadero propietario, sino como meras administradoras, fiduciarias, etc., como sucede, v. gr., con los bienes de dominio público (el mar territorial, ríos, etc.). La pauta que sirve, pues, para determinar, no sin cierta imprecisión, en que consisten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, es la forma en que éstas se comporten frente a cierta categoría de bienes, es la relación de derecho real, equiparable a la correspondiente en la esfera jurídica de los particulares, que media entre aquéllos y dichas personas, relación que es de propiedad exclusiva (edificios, bienes muebles en general, etc.). Sin embargo, como ya advertimos, no dejamos de reconocer lo vago del criterio para determinar el concepto mencionado, dadas las múltiples modalidades que presenta y las dificultades con que se tropieza para fijarlo en cada caso concreto. " (124)

Sobre el particular, Burgoa Orihuela, abunda, diciendo:

" El elemento "relación jurídica de propiedad" entre una persona moral oficial y un conjunto de bienes, manifestada en los términos ya anotados, y que constituye la base para establecer cuándo se trata de intereses patrimoniales y en qué casos no, desde el punto de vista del artículo 9º de la Ley de Amparo, ha sido corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que expresa:

"El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos." Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 450, que corresponde a la tesis 87 de la Compilación 1917-1965 y 384 del Apéndice 1975, Segunda Sala. " (125)

" En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter -- (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad de derecho común (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes)." (126)

A fin de dejar claramente asentado que el Estado goza de personalidad moral, el mencionado jurisconsulto, aduce:

" No obstante lo sorprendente que nos parece la circunstancia de que una persona moral de derecho público, como la Nación, los Estados, los Municipios, etc., pueda ocurrir en demanda de amparo, según veremos posteriormente, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la procedencia de la acción respectiva a favor del Estado, ya no solamente cuando se lesionan a éste sus intereses patrimoniales, como --

lo establece el artículo 9º de la Ley de Amparo, sino aun respecto de toda violación que en su perjuicio pueda cometerse en las distintas -- hipótesis consignadas por las tres fracciones del artículo 103 constitucional. La jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer la procedencia del juicio de amparo en favor del Estado, es decir, al reputar a éste como quejoso, parte de la doble voluntad de dicha entidad, derivada de su personalidad. En efecto, se sostiene, de acuerdo con -- las teorías de Derecho Público sobre el particular, que el Estado, como persona moral de carácter político, puede manifestar su voluntad ba jo dos formas: o bien actúa soberanamente, imponiendo unilateralmente sus decisiones a la voluntad de los individuos, o de las personas mora les privadas que dentro de él se encuentren, ejerciendo al efecto una facultad de imperio (jus imperii), o bien, prescindiendo de su soberanía, se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se encuentra el particular, con quien contrata y celebra, en general, actos de derecho de diversa índole. En el primer caso, el Estado obra como entidad soberana desplegando actos de autoridad imperativa y unilateralmente; en el segundo, actúa, en las relaciones con los particulares, como mero sujeto de derecho privado, susceptible de contratar -- con éstos. En el primero, el vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados es impuesto por éste -- (relación de supra a subordinación); en el segundo, en cambio, surge de una concurrencia de voluntades, de un consentimiento, tal como na -- cen a la vida jurídica los actos bilaterales de Derecho Privado (relación de coordinación). Pues bien, se afirma en la mencionada jurisprudencia que, estando colocado el Estado bajo su segundo aspecto en la -- misma situación jurídica que los particulares, debe estar dotado, co -- rrelativamente, de todos los derechos que a éstos competen y, por consecuencia, también puede ser titular de garantías individuales, de cuya circunstancia surge la posibilidad jurídica de que asimismo pueda -- figurar como quejoso en el juicio de amparo. Dice, en efecto, la parte conducente de la jurisprudencia de que hablamos: "Bajo esta segunda fa -- se (es decir, como entidad de derecho privado, como sujeto moral colo -- cado en el mismo plano jurídico que los particulares), el Estado como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley -- concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad, o los atributos propios de un acto soberano; además, no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer con -- tra el abuso de un poder." (misma tesis que la citada anteriormente) -- (127)

Independientemente de que el imperium o poder público de que se encuen -- tra investido el Estado, es uno de sus elementos que lo caracterizan, o mejor dicho, le dan la calidad de persona moral, no menos cierto es, que si esa atribución la ejerce al través de sus funciones legislati -- vas, ejecutiva y judicial por conducto de los órganos o autoridades --

respectivas, cuyos destinatarios lo son sus gobernados, éstos, se encuentran asentados en un territorio dado, pues éste último, reconocido por la Doctrina como el elemento material del Estado, inmanentemente nos conlleva al estudio del patrimonio de él, toda vez que el territorio, es el espacio o extensión en el que el propio Estado ejerce su imperium. Por ello, no sin razón, desde la antigüedad, diversos y connotados estudiosos justificaron sus teorías respecto de la personalidad del Estado, en base al patrimonio, es decir, como titular o sujeto de derechos y obligaciones reales, como también personales.

Antes de incursionar en el fascinante tema del Patrimonio del Estado, es recomendable el recordar, que la propiedad es el derecho real supremo y excélsio; así, en relación con el dominio, me permito transcribir la definición que de éstos dos vocablos nos dá el jurista Rafael de Piña: DOMINIO.- " Conjunto de las facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular "; PROPIEDAD.- " Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero (arts. 830 a -- 853 del Código Civil para el Distrito Federal). Este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular. " (128)

Como se observa, y quizá con algo de imprecisión, me atrevo a establecer que el dominio, jurídicamente, es una consecuencia de la propiedad.

Al hablar respecto de El dominio del Estado Mexicano, el Dr. Ignacio - Burgoa Orihuea, afirma: " Independientemente de que el Estado es titular del poder de imperio, es también sujeto de dominio, o sea, dueño de bienes de distinta naturaleza y cuya propiedad, por exclusión, no ha reconocido en favor de personas físicas o morales de diferente índole que dentro de su territorio se encuentren. El conjunto de bienes de que el Estado es propietario constituye su dominio. Esta consideración reafirma la personalidad del Estado, es decir, su concepción como persona moral suprema de derecho público, toda vez que sin esa personalidad, el Estado no podría ser dueño o titular del dominio ni tampoco, obviamente, sujetos de los derechos y obligaciones inherentes a la mencionada calidad. Se habrá advertido que utilizamos en las ideas anteriormente expuestas los conceptos y vocablos "dominio" y "propiedad" indistintamente. Esta utilización se funda en la sinonimia que existe entre ambos, a pesar de que, mediante sutilezas apreciativas, se ha tratado de diferenciarlos. (129)

" Según afirma el jurista Mateo Goldstein "contra estas sutilezas jurídicas, que pretenden introducir diferencias y discriminaciones que la ley no aporta y que aún permanecen confusas en el desenvolvimiento histórico de la institución que nos ocupa, se alzan autores modernos como Castán que sostienen que, entre dominio y propiedad no hay diferencias de extensión y contenido y que debe eliminarse una disputa bizantina alrededor de un asunto que carece de verdadero contenido jurídico legal. " Por lo demás, en la doctrina francesa, que tanto gravita aún sobre nuestros Códigos e instituciones, ni Demolombe, ni Aubry y Rau, ni otros forjadores del Derecho positivo, establecen una distinción y consideran absolutamente sinónimos ambos términos. En el derecho alemán ni siquiera se menciona, más que a título histórico, la palabra dominio, la que se sustituye por la más comprensiva de propiedad. Los tratadistas romanos, sin entrar en especulaciones de esta índole, al tratar de los derechos, típicamente del dominio, los intitulan directamen

te derechos de propiedad o propiedad solamente. " (130)

" Por otra parte, debemos advertir que cuando nuestra Constitución alude a la nación como titular del dominio o propiedad de diferentes bienes, se refiere concomitante o simultáneamente al Estado mexicano como persona moral suprema en que la comunidad nacional está estructurada - jurídica y políticamente. Aunque entre los conceptos de "Estado" y "Nación" hay una indiscutible diferencia desde el punto de vista jurídico y sociológico que impide confundirlos o identificarlos, en lo que concierne al dominio o propiedad y atendiendo a la heterodoxa terminología constitucional, deben tomarse como equivalentes " (131)

Por lo que toca al vocablo "federación", etimológicamente, arguye el jurista: "...implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus. Foederare equivale, pues, a unir, a ligar o componer. - Desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad. " (132)

" **FEDERACION.**- Sistema de organización política en la cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de --realizar en común los fines característicos de esta institución. " --- (133)

" La adopción del federalismo por el Estado mexicano se expresa en la declaración contenida en el artículo 40 constitucional que establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental." Este precepto es exactamente igual al artículo 40 de la Constitución de 1857 que provino del artículo 46 del Proyecto respectivo. " (134)

La realidad social nos indica que los Estados federados, distan mucho de ser soberanos, por el contrario, son autónomos, debido entre otras causas, primordialmente a las restricciones que en el campo legislativo le señala el Pacto Federal.

" La noción del Patrimonio del Estado resulta a veces difícil de precisar, porque comprende muchos elementos cuyo régimen jurídico es disímbo y, además, porque se han formado materias autónomas que estudian sectores de lo que nosotros entendemos como patrimoniales, en la actividad del Estado. " (135)

Patrimonio del Estado, " es el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, cuya titularidad es del Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos. " (136)

" El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines. " (137)

" El patrimonio aparece según de Castro como la "unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propios obligaciones y derechos". Por su parte Planiol y Ripert definen el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero y considerado como una universalidad de derecho". " (138)

" También se ha definido el patrimonio por Eduardo Bustamante, como -- "el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como -- elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica". (Rev. Patrimonio, Sría. del Patrimonio Nacional. 1960). "-- (139)

" El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones constituye el dominio o patrimonio del propio Estado. " (140)

Como ya lo estudiamos en el inciso "B" del presente Capítulo, el patrimonio, conforme a la Doctrina, se compone de dos elementos, el activo integrado por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo, compuesto por las obligaciones y cargas susceptibles de apreciación económica o pecuniaria, constituyéndose así, una universalidad jurídica.

En el ámbito del derecho privado, la teoría del patrimonio-personalidad es la que prevalece, por el contrario, en la esfera del derecho público, la teoría que predomina es la del patrimonio-afectación, ambas, fueron analizadas en los apartados "C" y "D" de esta Tesis Profesional.

Un ejemplo clásico de la segunda teoría, lo encontramos en la figura del fideicomiso, jurídicamente se define al fideicomiso, en términos del artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, como sigue: " En virtud del fideicomiso, el fideicomitente -- destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la -- realización de ese fin a una institución fiduciaria. "

" Los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica, son:

a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;

b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;

c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;

d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas. " (141)

" El profesor Díez-Picazo (Fundamentos del derecho civil patrimonial. Ed. Tecnos, Madrid, 1970, pág. 39), afirma:

"Desde otro punto de vista, estudiado ya el patrimonio como una derivación necesaria de la idea misma de persona y concebido como un conjunto unitario de relaciones jurídicas susceptibles de valoración económica, a las cuales el ordenamiento jurídico dota de la necesaria unidad, por estar sujetas a un régimen unitario de poder y de responsabilidad, podemos decir que el derecho patrimonial es aquella parte del -

Derecho Civil que se dedica al estudio pormenorizado de cada uno de los elementos del patrimonio, es decir, de cada una de las relaciones jurídicas que lo componen o que abstractamente consideradas lo pueden componer. " (142)

" El patrimonio se define teniendo en cuenta el destino o fin, gracias al cual se organizan jurídicamente formando una universalidad, con estos elementos: 1. Conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones; 2. Con un destino o fin económico; 3. Organizados como masa autónoma jurídica. Una persona puede tener diversos fines económicos; o el Derecho puede afectar un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses; una sola persona puede ser titular o beneficiaria de dos o más patrimonios - . " (143)

"... el Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado se descompone en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el patrimonio de la Federación, el patrimonio de las entidades federativas, el patrimonio de los municipios, el patrimonio de las instituciones paraestatales, el patrimonio de las empresas privadas de interés público y aun el propio patrimonio de los particulares en la extensión y contenido que indicamos. " (144)

"...dentro del Patrimonio del Estado, considero que se encuentran los siguientes elementos:

1. El territorio y todas las partes integrantes del mismo:
 - a) La superficie terrestre, delimitada por las fronteras negociadas o naturales, y dentro del cual se encuentran los bosques, los minerales, la fauna, y las aguas interiores;
 - b) El subsuelo y todos los minerales, hidrocarburos, aguas subterráneas y elementos radiactivos;
 - c) La plataforma continental, que es la prolongación del territorio por debajo de las aguas marítimas;
 - d) Las islas, incluyendo los arrecifes y cayos;
 - e) El mar territorial;
 - f) El mar patrimonial, y zona económica exclusiva. En estos dos elementos, se encuentran también flora y fauna marítimas;
 - g) El subsuelo del mar territorial y del mar patrimonial;
 - h) El espacio aéreo;
2. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado;
3. Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y de Derecho Privado;
4. El conjunto de derechos de los que el Estado es titular, y
5. Los bienes de dominio privado del Estado. " (145)

Partiendo del Principio de Supremacía en el Constitucionalismo Mexicano, cuya fuente la encontramos en lo previsto por el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental, que a la letra dice: " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a di--

cha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en -- contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Así, tenemos que el régimen jurídico constitucional del Patrimonio del Estado o de "los bienes del poder público", como se refieren a él algunos tratadistas, está regulado en las disposiciones de los artículos 27 y 42 al 48 de nuestra Carta Magna.

"...ese régimen también es conveniente apuntarlo, no está sistematizado y unificado, sino al contrario, está integrado por numerosísimas leyes y desde luego derivadas de párrafos o fracciones del propio artículo 27 y otros que dan la base para una serie de aspectos que se centran en el ejercicio mismo de la soberanía del Estado sobre su territorio y sus bienes. Es de aclarar, que alguna parte de ese patrimonio, también está regido por normas de Derecho Civil, que a mi juicio no son estrictamente las normas comunes concretas, sino que es Derecho Civil de carácter exorbitante en función de una serie de excepciones que el propio Código Civil para el Distrito Federal y la Ley General de Bienes Nacionales y otras contienen. " (146)

" La base constitucional está fundamentalmente en el artículo 27, pero también encontramos aspectos relativos a esta cuestión en los artículos 73,74,75,130 y por lo que respecta al aspecto territorial, estrictamente dicho, es evidente que el territorio nacional y las partes integrantes de la Federación, están reguladas por los artículos 42 a 48 de la propia Constitución. Además, se tiene que considerar una serie de leyes, que si bien no visualizan estrictamente el régimen patrimonial del Estado, sí integran un marco jurídico en materias en las que se disponen o administran esos elementos patrimoniales. " (147)

"...los Estados, el Distrito Federal, los municipios, tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. De acuerdo con la legislación administrativa federal nos encontramos en diversos tipos de patrimonios, aunque todos ellos forman una unidad: a) El patrimonio intransmisible; b) El patrimonio de inversión; y c) El patrimonio de uso. Todos ellos obedecen a diversas jurisdicciones y reglas jurídicas." (148)

A continuación, me permito transcribir el texto literal de los artículos referido y que como ya se dijo, constituyen el régimen jurídico -- constitucional del Patrimonio del Estado, luego entonces:

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"(5-II-1917).

Artículo 27.- " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde -- originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de -- transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos -- naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lo

grar el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas, o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces.

lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los

extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad de los bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propie-

dades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor sea fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertene-

cientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de ilegítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y agua suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución;

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes reglamentarias le fijen;

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el

Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen;

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámenes; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Quando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fija la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o resolutivas de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán sólo el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fungido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de otras hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad

y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies -- que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la -- que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de -- que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de tres por ciento anual;

e) Los propietarios estarán obligados a recibir los Bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria;

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. -- Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio;

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravámen ninguno; y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones -

hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se facultó al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria -- con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. "

Artículo 42.- " El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional. "

Artículo 43.- " Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacoatecas y Distrito Federal. "

Artículo 44.- " El Distrito Federal se compondrá del Territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. "

Artículo 45.- " Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos. "

Artículo 46.- " Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efectos -- esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. "

Artículo 47.- " El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic. "

Artículo 48.- " Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados. "

Asimismo, como ya quedo asentado, los artículos 73, 74, 75 y 130 del Pacto Federal, de alguna manera se refieren también a el Patrimonio del Estado, abundando como los ya transcritos, respecto de su elemento denominado territorio.

El territorio, según Herman Heller, " es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el Estado como universal unidad de acción y decisión en su territorio, se basa en una comunidad de destino de la tierra. " (149)

" La Constitución mexicana define la naturaleza del derecho que la nación tiene sobre su territorio y todos los bienes que en él se encuentren. Es al Estado en su totalidad, como persona jurídica general, a la que se le asigna la titularidad de la propiedad sobre el territorio y no en particular a la Federación, a las entidades federativas o a los municipios. En la propia Constitución hay un concepto bien definido (artículo 27, párrafo séptimo, fracción II) que expresa: La nación representada por el gobierno federal, a lo que deben agregarse los casos en que la nación es representada por las entidades federativas. "

" El Estado tiene una potestad soberana sobre su territorio, una propiedad originaria y tradicional, un derecho real institucional o con mayor extensión un pleno derecho de propiedad definido y depurado -- por el derecho internacional, si nos atenemos a su sentido moderno. También el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad, pública, social y privada, que otorga o concede a los particulares. El

particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado, pero conservando aquél un derecho superior para regular el régimen de la propiedad como una función social, inspirada siempre en el interés público. Algunos autores denominan a este derecho supremo del Estado, un dominio eminente, en su acepción actual, que difiere del viejo derecho medieval. " (151)

" En conclusión, el Estado tiene un derecho real de propiedad sobre su territorio regido por principios de derecho público interno y externo. (Sem.Jud.de la Fed. Tomo XXXIII, págs.2721, 5ª época.) (152)

" El Estado mexicano tiene por consiguiente un derecho de propiedad sobre su territorio, y de acuerdo con la Constitución, esta propiedad es transmitida a los particulares, sujeta al régimen jurídico que ésta determina. (Pastor Rouaix, Génesis de los artículos 27 y -- 123 de la Constitución de 1917. Puebla, 1945, págs. 146 y ss.) (153)

" Diversas doctrinas se han formulado para explicar la naturaleza de este dominio que el Estado tiene sobre su territorio, y son las siguientes:

1. La doctrina de la propiedad o del dominio público que afirma que el Estado tiene un derecho real de dominio sobre su territorio en los mismos términos que los particulares disponen de su propiedad.

2. Doctrina de la soberanía territorial o imperium que afirma que la soberanía del Estado es lo que define la naturaleza de esa relación y se ejerce directamente sobre los habitantes y no propiamente sobre el territorio.

3. Doctrina del dominio eminente que constituye un derecho real del derecho público o institucional, pero no es un derecho de propiedad pleno pues se reduce a determinados actos de dominio útil o de disposición.

4. La doctrina de Hans Kelsen afirma que el territorio es el ámbito espacial de validez del orden jurídico. " (154)

" La extraterritorialidad es un término internacional que define el privilegio reconocido a los representantes de un Estado extranjero que lo libere de la jurisdicción del país dado. Es un concepto sujeto a discusión en el Derecho Internacional. Las sedes de la ONU gozan de inmunidades, de acuerdo con el artículo 104 de la Carta y por la Convención relativa a la concesión de inmunidades y privilegios en la ONU.

Nuestra Constitución, siguiendo el precedente de otras constituciones y de los principios generales del Derecho Internacional Público, reconoce el principio de extraterritorialidad; Art. 27 reformado, párrafo VII, fracción I, segunda parte de la Constitución.

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros, para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legaciones".

Corresponde a los tribunales de la Federación, conocer; Artículo 104 de la Constitución, fracción VI. "De los casos concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular". (155)

" Hay que distinguir con rigor entre el derecho del diplomático a la inviolabilidad, por un lado, y la extraterritorialidad por otro. Mientras la extraterritorialidad tiene por objeto una abstención --non facere-- del Estado ante el cual el diplomático está acreditado, la inviolabilidad impone a dicho Estado una acción, facere, a saber una protección especial contra ataques ilícitos. La extraterritorialidad como certeramente viera Beling, protege al diplomático contra un proceder de órganos estatales por lo demás lícito, o sea contra una vis justa sive judicialis; la inviolabilidad, contra una conducta punible, es decir, una vis injusta". (Alfredo Verdrós, Derecho internacional público. Ed. Aguilar, pág. 250) Gerhard Von Glahn, --Law among Nations. An Introduction to Public International law. The McMillan Co. London. Marek St. Korowicz, Introduction to international law. The Hague. Martinus Nijhoff, 1959. " (156)

" El dominio del Estado comprende las cosas o bienes susceptibles de apropiación, que el Estado destina a la satisfacción de las necesidades públicas y a las particulares del mismo, bajo la clasificación y régimen jurídico que la Constitución y las leyes establecen. El dominio nacional o dominio del Estado es una expresión muy amplia que comprende todos los bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, que pertenecen a las diversas entidades públicas, sometidos a un régimen de derecho público y sólo por excepción a un régimen de derecho privado. El Estado tiene sobre sus bienes un verdadero derecho de propiedad, pero siempre proyectándolo hacia el interés general. Una propiedad con un contenido diverso al concepto tradicional de propiedad. C.C. Art. 765. " (157)

El distinguido Doctor Honoris Causa de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Andrés Serra Rojas, afirma: " Los bienes que --comprenden el dominio nacional quedan sometidos a la jurisdicción de las siguientes entidades, en los términos que disponen las leyes:

- a) Los Bienes de la Federación.
- b) Los bienes de las entidades federativas. A éste respecto, el jurista, a pie de página, aduce: El problema de los territorios fue muy interesante, ya que aparecían como organismos federales (centralizados, desconcentrados, política y administrativamente), que no eliminan la jerarquía administrativa. Véanse estos preceptos constitucionales: Art. 27 constitucional, párrafo VII, inciso 6 en su parte relativa: Los territorios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos". Art. 43 constitucional. Son partes integrantes de la Federación. Art. 45 en su extensión territorial y límites. Art. 73, frac. I de la Const. Pueden convertirse en Estados con una población de ochenta mil habitantes y elementos necesarios para proveer a su existencia política. Fracción VI, 2ª y 3ª parte: tendrán un gobernador, de pendiente directamente del Presidente, se dividirán en municipalidades y el gobernador acuerda con el Presidente. La reforma constitucional eliminó a los Territorios, hoy son Entidades Federativas.
- c) Los bienes del Departamento del Distrito Federal.
- d) Los bienes de los municipios.
- e) Los bienes de las instituciones paraestatales.
- f) Los bienes del Estado en las empresas privadas de interés público. (158)

Para los efectos prácticos del presente trabajo, a continuación - enlistaré el fundamento Constitucional y en su caso legal, bajo el cual se encuadra y es regido jurídicamente el tipo de bienes - caracterizado por ser de dominio nacional, así como el ámbito jurisdiccional y competencial atribuido a las respectivas entidades a las cuales se les ha atribuido el buen despacho, control y administración de dichos bienes, luego entonces:

En calidad de nota, con respecto a los bienes de la Federación más adelante abundaré en ellos.

- Los bienes de las Entidades Federativas (Artículo 27, fracción - VI C.P.E.U.M.);
- Los bienes del Departamento del Distrito Federal (Artículo 27, - fracción VI C.P.E.U.M.);
- Los bienes de los Municipios (Artículos 27, fracción VI, y 115 - C.P.E.U.M.);

Por lo que toca a los bienes de la Federación:

- I. Territorio nacional (Artículos 42 a 48 C.P.E.U.M.)
- II. Propiedad originaria (Artículo 27, párrafo primero C.P.E.U.M.)
- III. Dominio directo de la nación sobre el subsuelo y el espacio - (Artículo 27, párrafo cuarto C.P.E.U.M.);
- IV. Propiedad de la nación sobre las aguas, plataforma continental, lecho del mar y zócalo submarino (Artículo 27, párrafo quinto C. P. E. U. M.)
- V. Bienes destinados a un servicio público o al uso común (Artículos 132, y 28, párrafo noveno C.P.E.U.M.);
- VI. Propiedad nacionalizada:
 - a) Régimen del petróleo (Artículo 27, fracciones IV y VI, C.P.E.U.- H.);
 - b) El régimen de la energía eléctrica (Artículo 27 C.P.E.U.M., y -- véase el D.O.F., del 29 de diciembre de 1960);
 - c) El régimen de las reservas nacionales (Artículo 27, fracción VI C.P.E.U.M.)
 - d) El régimen de la Banca (Artículo 28 C.P.E.U.M.);
- VII. La propiedad de derecho social:
 - a) El régimen civil de la propiedad y sus limitaciones (Artículo - 14 y 27 C.P.E.U.M.);
 - b) Las modalidades a la propiedad privada (Artículo 27, párrafo -- tercero C.P.E.U.M.);
 - c) El régimen agrario (Artículo 27, párrafo octavo C.P.E.U.M.);
 - d) La expropiación por causa de utilidad pública (Artículo 27, párrafos, tercero y sexto C.P.E.U.M.)
 - e) El régimen de las requisiciones (Artículo 16, fracción IV, C.P. E.U.M.)
 - f) Los bienes de las instituciones paraestatales (Artículo 2do., 34, fracción VI, y conducentes de la L.G.B.N.)
- VIII. Los bienes de las Agrupaciones Religiosas

En este rubro tuvieron verificativo trascendentales reformas - los Artículos 3ro., 24, 27 y 130 Constitucionales, además de adicio-

cionarse el Artículo Décimoséptimo Transitorio, por lo que recomiendo al estudioso del Derecho, remitirse al texto literal del Decreto Presidencial publicado el 28 de enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación.

Los Bienes de la Federación, como ha quedado establecido, la doctrina e inclusive la Legislación, en sentido amplio lo son del dominio público de la Federación, o del dominio privado de aquella, a cada uno de dichos regímenes le corresponde un orden normativo diverso.

Paul Duez y Guy Debeyre, argüyen: " A decir verdad el hecho que la administración sea propietaria implica, por la fuerza misma de las cosas, una cierta reacción del derecho administrativo, sobre el derecho privado " Ob. cit., pág. 75." (159)

El Estado, considerando sus tres esferas de gobierno: Federal, Local, y Municipal, aumenta su acervo de bienes, adquiriendo su dominio mediante actos jurídicos y procedimientos varios, a saber: Expropiación; Confiscación; Decomiso; Requisición; Modalidades a la propiedad privada; Nacionalización, así como, compartiendo la afirmación del Doctor Miguel Acosta Romero, en su magnífica obra " Segundo Curso de Derecho Administrativo", incluye como modos de adquirir el Estado, la propiedad de bienes, la Adquisición de Soberanía Territorial, y los Esquilmos. (160)

Conforme a lo prescrito en la Legislación Mexicana, la confiscación es prohibida.

Antes de continuar, es preciso recordar que el Estado también puede adquirir la propiedad de bienes, mediante actos jurídicos de Derecho Privado, verbigracia, donaciones, compraventas, herencias, etc.

" La expropiación, etimológica y originariamente, es el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad, y supone por lo mismo un acto de autoridad con poder suficiente para esa privación, y la falta de consentimiento del dueño que la sufre " (161).

" La expropiación es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado --y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos--, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización --justa ". (162)

Conforme a mi particular punto de vista, con el debido respeto que merece el Doctor Serra Rojas, difiero en la definición transcrita en el párrafo que antecede, al decir: "... en virtud del cual el Estado --y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos--", toda vez, que un particular por ministerio de ley, nunca podrá ser titular de los derechos del Estado, quizá lo que pensó decir tan distinguido jurista, es que el Estado es representado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, o sea, el Primer Mandatario de la República Mexicana, quien en nombre y representación de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolla su gestión sexenal, al ostentar tan fina y excelsa investidura, gracias al pueblo --que tanto teórica y legalmente debiera ser así en base a los Principios de la Democracia--.

teniendo durante su mandato la obligación y el deber de gobernar, - entablando relaciones jurídicas con innumerables personas, físicas, morales, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, y Social, y en el ámbito Internacional, ejerce la Soberanía; dichas funciones por su gran amplitud, el Presidente Constitucional en turno, por razones naturales y legales, no las puede desarrollar por sí, luego - entonces, delega discrecionalmente entre los miembros de su gabinete, facultades y atribuciones bien delimitadas, conforme al ámbito competencial de cada Secretaría de Estado, respetando desde luego, el orden jurídico recaído a cada esfera de gobierno, sea Federal, - Local o Municipal. Así, es obvio, que ningún particular vendría a ser el titular del dominio del bien expropiado.

" La expropiación se justifica por los elevados fines que el Estado tiene a su cargo, apremiado por las urgentes e ineludibles necesidades sociales. Un Estado soberano es el supremo regulador de la vida colectiva, por lo que el ejercicio de ese poder soberano le permite eliminar los escollos que dificulten la acción administrativa." (163)

" A diferencia de la vinculación social de la propiedad, en la expropiación se trata de una privación de la propiedad. Según la moderna jurisprudencia puede consistir tanto en una privación del derecho pleno como en una privación de parte de su sustancia jurídica que suponga una limitación del derecho pleno, mayor que la que resulta de su vinculación social". E. Stein, Derecho Político, pág. - 170. " (164)

" Detallando los elementos del acto administrativo expropiatorio como extinción de un dominio privado por causas de utilidad pública, señalamos los siguientes:

a) Calificación legislativa de las causas de utilidad pública;

b) La intervención de la autoridad administrativa para llevar -- adelante el procedimiento de expropiación; esta acción, en su primera fase es unilateral y sin la audiencia del expropiado;

c) La segunda fase del procedimiento se inicia con el decreto de expropiación, que debe fundarse en una causa de utilidad pública. - Este decreto debe notificarse al expropiado, ya que el derecho de propiedad se subordina al régimen de legalidad;

d) Mediante ciertos requisitos legales, entre los cuales el más importante es la indemnización. La falta de este elemento convierte la expropiación en confiscación.

Es este último requisito el que lo diferencia del impuesto pues en éste no hay ninguna contraprestación, sino una obligación estricta de derecho público para contribuir a los gastos públicos. " (165)

Desde luego, debe especificarse el bien objeto de la expropiación.

El acto administrativo de Expropiación, es regido por la Ley de Expropiación, ordenamiento de carácter Federal, de fecha 23 de noviembre de 1936; cabe destacar que cada Entidad Federativa, tiene su legislación en la materia.

El fundamento Constitucional de la expropiación, lo tenemos en el artículo 27, párrafo segundo, y en sus fracciones VI, X y XIV

"... conforme al párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27

constitucional se faculta expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir leyes de expropiación y de acuerdo con ellas, la autoridad administrativa, llámese Presidente de la República, gobernadores de los Estados, presidentes municipales, jefe de Departamento del Distrito Federal, Secretario de Estado, en su caso, harán las declaraciones de expropiación. Al decir de algunos autores ninguna Secretaría o Departamento de Estado diversa a la de Gobernación, tiene como facultad la de expropiar. Sin embargo, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal le otorga esta facultad también al jefe del departamento citado; asimismo, la propia Ley Orgánica de la Administración Pública enumera, entre otras funciones, respecto a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la de aplicar la Ley Federal de Aguas, la cual contempla la expropiación, así podríamos mencionar otras Secretarías como aquella que tiene la competencia para aplicar la Ley General de Asentamientos Humanos, que también regula la expropiación.

Así pues, siempre que exista un interés público, la oportunidad de la medida, así como la indemnización equivalente no existe dificultad alguna para concluir que la afectación total de la propiedad, a través de la expropiación, pueden realizarla las autoridades administrativas federales, las locales y los Ayuntamientos." (166)

Procedimentalmente hablando, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que el hecho de que no se dé audiencia a los interesados en el caso de la expropiación no viola la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución, salvo que la Ley de Expropiación se hubiese fijado un procedimiento con audiencia previa del interesado, en cuyo caso sería necesario agotar ese procedimiento. (167)

" Sobre el procedimiento de Amparo existe la Tesis Jurisprudencial núm. 95, que dice: "Expropiación, improcedencia de la suspensión tratándose de. Contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación, por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión, con fundamento en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplicación de disposiciones de orden público, por encima del perjuicio que pudiera resentir el particular, con la ejecución de actos de la naturaleza indicada" (tomo LXXVI, p. 4079, Gómez, José y Coqs., tomo LXXVI, p. 7052. Cía. Central de Inversiones, S.A., tomo LXXVI, p. 7052. Limantour de Iturbide, Ma. Teresa y Coags. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1965, tomo correspondiente a la 3ra. parte, Segunda Sala, p. 121)." (168)

En términos del artículo primero de la Ley de Expropiación promulgada el 23 de noviembre de 1936, se consideran de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcciones de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de -- oficinas para el Gobierno Federal y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
- VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase particular;
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias, y
- XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

En virtud de que el presente trabajo dista mucho de ser un Tratado, el lector me disculpará de no ahondar más en el tema de la Expropiación, ya que faltaría hablar de la indemnización, los diferentes sistemas para fijarla, el Derecho de reversión, así como las diferencias existentes entre la expropiación agraria y la administrativa, para tal efecto, recomiendo el remitirse a las diversas obras a que me he referido en el curso de esta Tesis Profesional.

La Confiscación, es definida por el Doctor Andrés Serra Rojas, como " la adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal. También se afirma que toda expropiación sin indemnización es una confiscación." (169)

" Se trata de una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad que formó parte de las penas pecuniarias en beneficio del Estado, por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal, que desposee ilegalmente a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos. Si la persona que se ostenta como funcionario no tiene legalmente este carácter incurre en un delito del orden común. Arts. 212 y 24 inciso VII, y 214 del Código penal para el Distrito Federal. Reformas: 5-1-1983. " (170)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Doctor Miguel Acosta Romero, técnicamente conceptúa al Decomiso como " una sanción o pena que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto de aquél. Tradicionalmente el decomiso se aplica al contrabando, pero, en nuestra opinión, puede abarcar no sólo el contrabando, sino cualquier otro delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 24, y dentro del catálogo de penas, prevé la pérdida de los instrumentos -- del delito.

El artículo 40 del mismo ordenamiento prevé el decomiso al ordenar que los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o se intente cometer, así como los que sean objeto de él, -- se decomisarán si son de uso prohibido. Asimismo se decomisarán -- los objetos de uso lícito solamente si el acusado fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a terceros, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño. " (171)

La Requisición, asevera el Doctor Andrés Serra Rojas, es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, -- que implica una limitación a la propiedad privada principalmente -- muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente. La situación jurídica -- que se define varía según se trate de un acto realizado en tiempos de paz o en los casos a que se refieren los artículos 26 y 29 de -- la Constitución. Nuestro derecho ha extendido, considerablemente, el concepto de requisición en tiempo de paz, apremiado por graves problemas económicos como el acaparamiento y alza de las sustan-- cias, la paralización de un servicio público y otros análogos.

La requisición, dicen Duez y Debeyre (Duez et Debeire, *Traité de -- Droit administratif*. Dalloz. Paris, pág. 845.), es una operación -- unilateral de gestión pública por la cual la Administración exige de una persona, sea la prestación de la actividad, sea la provi-- sión de objetos mobiliarios, sea el abandono temporal del goce de un inmueble, o de empresas, para hacer, con un fin determinado, un uso conforme al interés general. " (172)

" La requisición es una figura administrativa muy cercana a la expropiación, obedeciendo ambas a razones de interés público, implica la transferencia de propiedad de las cosas que se consumen como víveres, forrajes, etc., o la sola transferencia temporal del goce, como en el caso de la requisición de empresa o de inmuebles. En la expropiación por causa de utilidad pública siempre hay transferencia de propiedad, la requisición no tiene esta finalidad. -- Coinciden en el procedimiento unilateral forzado, en los fines de interés general que con ellas se realizan, y en la correspondiente indemnización. (L. Perraud Charmentier, *Petit Dictionnaire de droit*. Pág. 203. "Requisición es el acto de goce y de orden público, independiente de todo acuerdo sobre el precio de la cosa requisada, por la cual el Estado o una persona de derecho público, se apodera de la propiedad o del uso de un bien mueble o inmueble, según un procedimiento especial y mediante una indemnización reglamentaria valuada en el día de la requisición, las diferencias que se -- puedan originar son de la competencia de la jurisdicción administrativa, salvo los casos de vías de hecho, principalmente de irregularidades de procedimiento en la forma de posesión o la indemnización

es fijada en el día de la decisión". (173)

" En la requisición civil --que señala el tránsito de la requisición castrense a la civil-- el procedimiento es rápido y violento -- porque la Administración toma sus providencias con urgencia, tomando y pagando en seguida en un procedimiento administrativo, en el que la administración fija el monto de la indemnización que debe pagarse al particular requisado. " (174)

El Doctor Acosta Romero, asevera que las diferencias entre la requisición y la expropiación, son las siguientes:

" a) Por la autoridad que ordena la requisición, ésta cuando se aplica a fines militares, sólo puede ser decretada en caso de guerra, por la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, la de Marina.
La Expropiación puede decretarse por autoridad administrativa civil.

b) El objeto fundamental de la requisición, generalmente son bienes fungibles a diferencia de la expropiación, que por lo general se trata de bienes inmuebles, aunque ello no excluya que se expropian otra clase de bienes.

c) La requisición de inmuebles y bienes muebles no fungibles solamente implica el goce y disfrute temporal de ellos, pero no la pérdida de su titularidad para el propietario.

d) La requisición en ciertos casos puede abarcar teóricamente la prestación de servicios personales, no así la expropiación; cabe aclarar que en México no pueden requisarse servicios personales, los particulares únicamente están obligados a prestar ciertos servicios que señala expresamente el artículo 50. constitucional, que son el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular, funciones electorales y censales.
Entendemos que esta disposición constitucional es para efectos militares y no excluye la posibilidad de que, para efectos civiles pueda, en ciertos casos, para hacer frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general, decretarse la requisición administrativa, como en materia de salubridad, en materia forestal, o en materia de vías generales de comunicación. " (175)

" En México se ha utilizado la requisa total de algunas empresas -- que prestan servicios públicos de comunicación como Mexicana de Aviación, Teléfonos de México, Compañía de Luz y Fuerza, cuando se ha declarado la huelga por sus trabajadores, con el objeto de impedir daños graves o alteración de la vida comunitaria, con motivo de la suspensión de esos servicios y se han expresado opiniones en el sentido de que esto vulnera los derechos de huelga de los trabajadores. Sin embargo, también existen opiniones de que se está en presencia de dos intereses: El interés general de la sociedad y el legítimo interés de los trabajadores que constituyen solo una parte de esa sociedad. " (176)

Si el lector desea profundizar en el estudio de ésta figura, es recomendable el remitirse al texto de los artículos previstos en los siguientes ordenamientos:

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 5o., 26, 27, 29 y 16 párrafo cuarto.
 - * Ley de Expropiación (D.F.): Artículos 3ro., y 9o.
 - * Ley General de Bienes Nacionales: Artículo 18.
 - * Código de Justicia Militar: Artículo 325, 327, y 57, fracción II, inciso A.
 - * Ley General de Salud: Artículos 181, 183, 184.
 - * Ley de Vías Generales de Comunicación: Artículos 112 y 113
 - * Ley Forestal: Artículos 35, 36, 40 y 41.
- Véanse también Los Diarios Oficiales de la Federación, de fechas - 7 de abril de 1960, y 28 de enero de 1959, el primero, relativo a la requisición de la empresa de Teléfonos de México con motivo del conflicto obrero patronal. Acuerdo que dispone la requisa de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de Teléfonos de México, S.A., así como los contratos relacionados con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público; y el segundo, referente al Decreto de requisición de los bienes de las empresas de aviación.

Bien, ahora toca el turno de abordar lo relativo a las Modalidades y Limitaciones a la Propiedad Privada, tema que ha despertado gran inquietud entre calificados jurisconsultos.

Como ha quedado asentado, la figura jurídica "propiedad", es el de recho real por excelencia.

"El concepto de modalidad significa el modo de ser o de manifestar se una cosa. La modalidad, por tanto, se relaciona a una manera -- particular de ser de alguna cosa. En el derecho privado la palabra modalidad se reducía a una denominación de las cláusulas restrictivas. Comprende la condición, el término y el modo, que son limitaciones al contenido normal de los actos jurídicos. " (177)

" Las modalidades a la propiedad no son propiamente modos de adquirir bienes o dominio por parte del Estado, sino limitaciones o modificaciones al concepto que se entendía tradicionalmente como absoluto de la propiedad; en este caso ese derecho sufre modificaciones ya sea restrictivas o limitativas, en función de intereses públicos de orden social, económico, cultural, de salubridad o de seguridad, en vista de los cuales el Estado a través de leyes modifica la propiedad, para hacerla compatible con tales principios. " (178)

El Lic. Germán Fernández del Castillo, asevera:

" 21. Las disposiciones de la Constitución en materia de propiedad son las siguientes:
Otorga al Estado un derecho originario de propiedad sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y el derecho de enajenarlas para constituir la propiedad privada (Art. 27.Par. 1). Le concede también el derecho de expropiar por causa de utilidad pública mediante indemnización (Art. 27.Par. 2); da asimismo al Estado la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (Art. 27, Par.3); le marca normas de política para conducirse en materia de propiedad entre las cuales están el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la -- pequeña propiedad y la dotación de tierras y aguas a los pueblos -- que carezcan de ellas (Art. 27, Par.3); reserva a la Nación el dominio directo de ciertos bienes (Art. 27, Par.4 y frac.II); y la pro-

piedad de otros (Art. Par.5 y frac. II); limita a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, a los extranjeros (Art. 27, frac I); a las instituciones de beneficencia (frac. III), a las sociedades comerciales por acciones (frac.IV) y a los bancos (frac.V); la niega totalmente a las corporaciones religiosas (frac. II)*; la concede a los núcleos de población que guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques y --- aguas que les pertenezcan (frac. VII) y la reconoce también a los Estados, al Distrito Federal, a los Territorios y a los Municipios de toda la República para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos (frac. VI); prohíbe la confiscación (art. 22); prohíbe también las requisiciones en tiempo de --- paz y las sujeta a lo que dispongan las leyes marciales en caso de guerra (art. 22); prohíbe la privación de la propiedad, a no ser --- mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Art. 14). " (179)

Cabe destacar, que por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se reformó entre otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, los artículos 27, 130, y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio, para ordenar lo siguiente:

ART. 27, fracción II.- " Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; "

ART. 130.- " El principio histórico de la separación del Estado y -- las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y de terminará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas..

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de -- cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos ten-- drán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren deja-- do de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma -- que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni rea-- lizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o aso-- ciación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en --- actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus institu-- ciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agru-- paciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación -- cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No po-- drán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a -- ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, herman-- os y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las -- personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva - competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios -- tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que deter-- mine la ley.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO: Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Políti-- ca de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica."

Sin perjuicio de lo previsto en otros Ordenamientos, el Código - Civil para el Distrito Federal, establece limitaciones al derecho - real de propiedad, unas en beneficio de particulares, otras de la - colectividad, a saber:

L I M I T A C I O N E S

A) EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES:

- a) Art. 839. Limitación al derecho de construir.
- b) Art. 845. " " " " " "
- c) Art. 846. " " " " plantar.
- d) Art. 849. " " " " tomar luces.
- e) Art. 851. " " " " de vistas.
- f) Art. 853. " " " " construir.
- g) Art. 937. " " " " disponer de agua.
- h) Servidumbres im puestas por la ley: 1. De desagüe; 2. De acue-- ducto, y 3. de paso: I) abrevadero; II) andamio, y III) postes de teléfono. (180)

B) EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD:

- a) Art. 834, Limitación al derecho de enajenar.
- b) Art. 840, " de no hacer, por uso abusivo del derecho real.
- c) Art. 843, Limitación al derecho de construir." (181)

Retomando el tema de modalidad de la propiedad, " La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la modalidad de la propiedad - como el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la figura jurídica de la propiedad. Es un término equivalente a la modificación. Los elementos que se imprimen a la modalidad de la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de tal manera que éste no sigue gozando en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. " (182)

" Algunos autores consideran que en el caso de la Ley Suprema, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional comentado, no autoriza a los Estados ni Municipios a imponer modalidades a la propiedad privada.

Para resolver esta cuestión resucitaremos la vieja polémica que hubo con motivo del Proyecto de la Ley General sobre Asentamientos Humanos en el mes de marzo del año de 1976.

Desde el punto de vista del maestro Alfonso Noriega C.:

" El artículo 27 constitucional reformado desde el 6 de febrero de 1976, dice que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población..."

"Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, reformado en la misma fecha, estatuye que los Estados y Municipios en el ámbito de sus competencias expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere en los centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal de la Materia."

"La simple lectura de estos artículos nos obliga a concluir lo siguiente: En primer lugar que únicamente la nación está facultada para establecer modalidades a la propiedad y que las legislaturas locales y los Municipios dentro del ámbito de sus competencias, podrán expedir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios para cumplir con los fines señalados en el artículo 27 constitucional en lo que se refiere, a los centros urbanos y siempre de acuerdo con la Ley Federal de la Materia. En segundo lugar, se debe concluir que de acuerdo con el texto de la reforma al artículo 27 deberán dictarse las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población ..."

"Así pues, en mi opinión la reforma constitucional no autoriza ni

delega facultades en las legislaturas locales ni mucho menos en los Municipios para imponer estas modalidades... sin sujeción a ninguna forma de carácter general y, de acuerdo exclusivamente con su criterio subjetivo y más aún arbitrario. " (183)

" Por otro lado, Antonio Martínez Báez, concluye:

" En tal virtud, debe tenerse como una doctrina constitucional, apoyada en los textos de la carta fundamental, que al hablar esta - norma suprema de la 'propiedad originaria' de la nación y del 'dominio directo' que tiene la misma nación sobre ciertos recursos naturales, así como al atribuir al Estado el 'dominio eminente', que corresponde a esta entidad soberana sobre la propiedad de los particulares, no se consigna la competencia o jurisdicción sobre tan importantes materias, en forma exclusiva a la Federación, al orden jurídico político del gobierno nacional, o sea los Poderes Federales, - sino que la nación, equivalente a Estado, se encuentra representada para el ejercicio de la autoridad política por los dos distintos niveles orgánicos gubernativos que actúan en nuestro Estado Federal: el Gobierno de la Federación y los gobiernos de las entidades federativas. " (184)

" El maestro Felipe Tena Ramírez refiriéndose al Proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos, sustancialmente nos comenta:

"El artículo 18 prescribe en diez fracciones lo que 'corresponde a los Ayuntamientos'. La fracción IV los autoriza para: 'determinar los destinos, usos, provisiones y reservas de los predios ubicados en los centros de población de su jurisdicción'. Dicha fracción con figura claramente el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público', derecho del que es titular la nación y cuyo ejercicio incumbe exclusivamente a los órganos de poder investidos de potestad legislativa, entre los cuales no se cuentan los Ayuntamientos. " (185)

" Tan importante controversia legislativa, el maestro Gabino Fraga, la aborda así:

"...Debe precisarse en cada caso si las medidas para ordenar los asentamientos humanos constituyen verdaderas modalidades o corresponden a otro tipo legal."

"Jurídicamente se ha entendido en nuestro medio que la modalidad es una forma especial de los derechos inherentes al de propiedad que da forma, que configura este derecho, pero sin destruirlo. Así se ha entendido la disposición del artículo 830 del Código Civil, puesto que ella establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, lo cual significa que a pesar de éstas se conservan los demás derechos del propietario. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia - ha considerado que la 'modalidad' tiene como finalidad estructurar el régimen de propiedad privada y que supone siempre una restricción al derecho de propiedad de carácter general y permanente. Es decir, la modalidad tiene un carácter general a diferencia de la expropiación que afecta en forma concreta a determinados bienes, aunque también - por razón de utilidad pública y es en ese sentido como deben entenderse los párrafos segundo y tercero del artículo 27."

"Por último, si se estima que la facultad de imponer modalidades

a la propiedad privada deriva de la propiedad originaria de la nación, entonces sólo la Federación es la que puede imponer modalidades, según lo ha reconocido repetidas ocasiones la Suprema Corte de Justicia y los Estados no podrán imponerlas ya que ellos no son titulares de la propiedad originaria ni ésta se les puede ceder, ni, mucho menos transmitirla a los Municipios. " (186)

" Finalmente, el Dr. Ignacio Burgoa en escrito de 4 de marzo de --- 1976 expone su opinión en los siguientes términos:

" La nación o el pueblo mexicano como entidades colectivas con existencia real o ontológica, no pueden, por sí mismos, evidentemente ejercer el mencionado derecho subjetivo constitucional. Por ende, este derecho, en nombre de la nación o del pueblo de México lo ejerce en materia legislativa, el Congreso de la Unión, integrado por diputados y senadores que son constitucionalmente sus representantes políticos. La anterior aseveración lleva a la conclusión de que la imposición de modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, desempeñable al través de la adopción de las medidas tendientes a obtener los objetivos que menciona el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución, sólo incumbe al Congreso Legislativo Federal. " (187)

Partiendo del Principio de Supremacía de la Constitución y adhieren dome al criterio expuesto por el Doctor Burgoa Orihuela, únicamente a la Federación compete el imponer modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, al través del Congreso de la Unión. Sin embargo, el Doctor Acosta Romero, afirma: " En mi opinión, si conforme al artículo 124 de la propia Constitución no están expresamente facultadas las autoridades de la Federación para imponer modalidades a la propiedad privada, entonces, es cierto que los Estados, miembros de la Federación pueden dictar las leyes necesarias para imponer modalidades a la propiedad privada. " (188)

A este respecto, es interesante el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, --- 1989-1994 (El perfil de México para 1994, signado y presentado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 1989, instrumento que en su Capítulo 4, intitulado "ACUERDO NACIONAL PARA LA AMPLIACION DE NUESTRA VIDA DE MOCRATICA", en su epigrafe 4.3.5, del Fortalecimiento del Pacto Federal, consigna:

" La modernización política implica también la voluntad de dar plena vigencia a las facultades que la Constitución otorga a Estados y municipios. Un Pacto Federal vigoroso no puede descansar simplemente en la voluntad del gobierno de la República, sino que supone un firme compromiso de los gobiernos estatales y municipales. Se fortalecerá la concertación entre el Gobierno Federal y los gobiernos locales, con pleno respeto a sus relaciones internas, para que los programas federales en sus áreas de jurisdicción sean diseñados y efectuados con su participación, al tiempo que se avanzará gradualmente hacia una mayor descentralización de recursos y de responsabilidades.

Así como la centralización de decisiones es un obstáculo para el desarrollo de la democracia en lo político y lo administrativo,

la concentración de la actividad, en todos los órdenes, es un freno al avance de la democracia en el significado amplio que le confiere la Constitución, y que abarca el mejoramiento en lo económico, lo social y lo cultural de todos los mexicanos. No es posible corregir súbitamente una pesada herencia de centralismo y concentración. Las labores necesarias se dificultan por la escasez de recursos. Sin embargo, se darán de inmediato pasos graduales pero firmes hacia la descentralización y la desconcentración. La inacción en esta esfera redundaría en costos prohibitivos en el futuro. La concentración es un desperdicio de los recursos nacionales distribuidos en el territorio. Cada vez resulta más onerosos sostener zonas saturadas donde se ha agotado el potencial productivo.

Avanzaremos con prudencia y firmeza, hacia una redistribución del poder de decisión y de la actividad económica, social y cultural, para que Estados y municipios puedan impulsar su desarrollo, de manera concertada y autónoma. Los gobiernos locales deberán, a su vez, atender la solución de sus problemas haciendo acopio de recursos propios en la medida de sus posibilidades.

La consolidación del municipio libre es condición indispensable para continuar avanzando en todos los órdenes de la vida nacional. El municipio como eje del desarrollo social y económico, además de asumir su papel en la asignación y localización de la inversión pública, ha de convertirse en el núcleo que propicie la acción de los grupos sociales en materia de salud, educación, producción, vivienda, así como en el ordenamiento territorial y la conservación del medio ambiente. Debe destacarse que los municipios son muy diversos entre sí y, por lo mismo, las estrategias deberán ser también diferenciadas. Habrá de establecerse una tipología municipal que oriente y haga posible el diseño de estrategias específicas en materia de descentralización.

La vigencia del federalismo mexicano supone que cada ámbito de gobierno cuente con los elementos que le permitan asumir cabalmente sus atribuciones. En este sentido, deberá emprenderse un amplio esfuerzo para que los funcionarios y empleados federales adquieran nuevas formas y actitudes de trabajo. Será indispensable también iniciar una labor con servidores estatales y municipales, a fin de romper el círculo vicioso de incapacidad estatal-sustitución federal. En esta tarea no son útiles las apariencias descentralizadas que, en el fondo, acentúan la dependencia del centro. Como estrategia, la descentralización requiere un equilibrio dinámico que haga posible transferir decisiones y recursos en un marco global de congruencia; y significa la reformulación de la presencia federal en los Estados, en términos de una nueva expresión de la unidad y la cohesión nacional.

La descentralización es un elemento esencial para reafirmar los vínculos entre sociedad y Estado. Los gobiernos estatal y municipal son las instancias más cercanas a la comunidad, receptores inmediatos de las demandas. Por ello deben ser estimulados como impulsores de bienestar de la población. Una mayor autonomía local dará nuevo vigor a la política, a la economía y a la cultura, propiciará una mejor distribución de la población y un más justo reparto de la riqueza. "

Sin el menor deseo de adular al C. Titular del Poder Ejecutivo Federal, considero que analizando el sentido y la concepción que con respecto al Pacto Federal hizo gala en su exposición, se encuadra en los extremos del conocido pragmatismo social, o mejor dicho liberalismo social. El Doctor Serra Rojas, al referirse al liberalismo, arguye: "... el liberalismo, en lo político, es el que señala que el Estado no debe intervenir: "El mejor Estado es el que menos gobierna, pues su acción es perjudicial a los intereses de la sociedad". En lo económico, añade, el liberalismo mantiene la libre empresa, el desarrollo del capital y la existencia de leyes económicas que el Estado debe respetar y hacer cumplir, como las de la oferta y la demanda y la de la concentración del capital, entre otras. El liberalismo filosófico tiende a la investigación de aquellos principios universales que rigen las relaciones humanas, al mismo tiempo que define la posición del hombre como una entidad económica de la vida social. Frente a una doctrina que decía, el Estado no debe intervenir, el neoliberalismo ya aceptaba que podía hacerlo en ciertos aspectos, lo que se constituyó en una doctrina. Y a esto fue precisamente a lo que se llamó neoliberalismo o liberalismo social. El liberalismo social del presidente Salinas arranca de aquella fase que subsistió en la Constitución de 1917. Estas ideas han tenido ajustes y nuevos planteamientos, de acuerdo con las circunstancias -se refiere a las reformas constitucionales-. El liberalismo social no es una cosa acabada sino un proceso de transición, que tendrá que resistir nuevas conclusiones y otros planteamientos. El mundo social de nuestros días está aún por hacerse y seguramente en el transcurso de los años, y principalmente en el siglo XXI, el liberalismo social cambiará de nombre y muchas de sus ideas serán desechadas, porque ya no se ajustarán a un mundo más complejo y difícil que el actual. " (189)

Bien, pues una vez agotado el tema de las modalidades a la propiedad, incursionaremos a lo referente al acto jurídico-administrativo denominado NACIONALIZACIÓN, como un procedimiento por el cual el Estado se allega el dominio de ciertos bienes.

Rafael de Pina, conceptúa a la Nacionalización, como " Conversión de una empresa privada en empresa estatal o sujeta a un control más o menos riguroso.// Supresión de la propiedad privada de la tierra para dedicarla a los fines económico-sociales de la reforma agraria." (190)

" La nacionalización es un régimen de derecho público estricto, establecido, en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, -- que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley. " (191)

" El régimen de la nacionalización ha sido definido como una forma de explotación de una empresa privada bajo un régimen jurídico especial como en el caso de la mexicanización de las empresas. Es frecuente que este procedimiento se inicie a consecuencia de un procedimiento de expropiación. " (192)

A este respecto, Maurice Duverger, expresa: " Se designa con el -- nombre de empresas nacionales a las empresas que, perteneciendo en otro tiempo a particulares, han sido asumidas por el Estado: esta operación se llama nacionalización. El preámbulo de la Constitución francesa obliga a nacionalizar 'toda propiedad o empresa cuya explotación revista caracteres de servicio público o de monopolio de hecho', pero esta disposición ha sido poco aplicada. En 1936 se empreñó una primera serie de nacionalizaciones en relación a la S. U.C.F., a las empresas de construcción aeronáuticas, a las fábricas de armas de guerra; en 1944-46, una segunda serie de nacionalizaciones afectó a las minas, la electricidad, el gas, los automóviles Renault, etcétera. " (193)

" ...La Constitución de 1917, siguiendo la tradición jurídica mexicana, nacionalizó en el artículo 27 constitucional el régimen general de la propiedad territorial. " (194)

" Algunos principios definen la teoría de la nacionalización:

1. No existen diferencias importantes entre la expropiación y la nacionalización. Sin embargo, debe distinguirse una y otra institución como figuras jurídicas diferentes. El artículo 27 constitucional distingue claramente entre una y otra forma, aunque en su régimen jurídico tienen muchos puntos de contacto. La traslación de la propiedad en los casos de nacionalización, es obra directa de la ley, pero es más amplia en la expropiación y de carácter general, en tanto que en la nacionalización, obedece a reglas especiales.

2. En las empresas nacionalizadas el Estado sustituye a las empresas privadas en la administración y régimen de las mismas. Debe distinguirse sin embargo, cuando el Estado se sustituye totalmente a la empresa privada, como en el caso de Petróleos Mexicanos, creando un organismo descentralizado, a todos aquellos casos en que el Estado tiene la mayoría de una empresa, por diversas razones de índole mercantil sin que pretenda alterar su régimen de derecho -- privado, como en las empresas de participación estatal. Desde luego como lo afirma la doctrina: el régimen de las sociedades anónimas no corresponde exactamente con el régimen de las nacionalizaciones.

3. Por lo que se refiere a la indemnización, ella se apoya en el principio de la igualdad de los individuos frente a las cargas públicas. Sin embargo, se acepta un régimen diverso y radical, para aquellas instituciones que deben nacionalizarse, por realizar actividades antinacionales o de provechos ilícitos.

La tendencia social de esta segunda mitad del siglo XX debe ser hacia regímenes socialistas moderados, que practiquen juiciosamente la nacionalización y la estatificación en aquellas materias, que -- ya es la hora de que no deben quedar en manos de particulares, porque frenan el desarrollo económico del Estado. " (195)

En el ámbito de Derecho Comparado, analizando los caracteres de la nacionalización, Duez et Debeyre, dice: " La operación de la nacionalización implica en su base una traslación de la propiedad en -- provecho del Estado. Sin duda, en teoría pura, la nacionalización -- no conduce necesariamente a esta traslación de propiedad, ella lo -- que trata, es de eliminar, sea la dirección, sea el provecho capita

lista, y se pueden imaginar fórmulas que consagren este resultado sin que los propietarios de la empresa nacionalizada pierdan la propiedad de ésta. Pero de hecho, todas las nacionalizaciones --- efectuadas después de la liberación, están acompañadas de una --- traslación de propiedad a provecho del Estado. Y de este modo, a lo menos de hecho, la nacionalización aparece al lado de la expropiación y de la requisición como un modo de adquisición del dominio. " (196)

A guisa de ejemplo, y por solo mencionar un caso de nacionalización en México, tenemos la controvertida y por demás polémica -- Nacionalización de la Banca Privada, ordenada principalmente en los Decretos Presidenciales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 1 y 2 de septiembre de 1982, a los cuales remito al estudioso.

" La expropiación de la Banca Privada por parte del Gobierno Federal mexicano, llevada a cabo con fecha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, trajo una serie de consecuencias políticas, económicas y jurídicas. En lo político y en lo económico, esta expropiación o nacionalización como se le ha llamado, estimamos ya quedó inserta dentro de las estructuras políticas de nuestro país como una situación que consideramos irreversible y que puede propiciar una eficiente operación bancaria por parte de las instituciones expropiadas. En un estricto sentido del acto de nacionalización o de expropiación, no estaba inserto en un Programa de Gobierno que se hubiere conocido con anterioridad y existen opiniones que lo consideran como un acto subversivo, Vicente Fuentes --- Díaz opina: "Casi en vísperas, por cierto, del segundo aniversario, quizá convendría decir que si la nacionalización fue un acto subjetivo desesperado de un mandatario que quiso a última hora mejorar su imagen, como se ha dicho, las posibilidades de la audaz medida rebasan, objetivamente, lo que ella pudo tener de individualismo --- inconsulto, angustiado y oportunista. (Oue pudo haberlo, conste)". Periódico Excelsior, Editorial lo. de agosto de 1984, p. 6. " (197)

" ...el Secretario de Hacienda y Crédito Público en la época en que se tomó la decisión de expropiación, al comparecer ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 21 de noviembre de --- 1984, comparecencia en la que dió cuenta sobre las iniciativas de leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal a preguntas del diputado Francisco Ortiz Mendoza, de la --- Fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista, respondió --- textualmente lo siguiente: "De tal suerte, señor Diputado, que con todo y que había algún sentido en sus preguntas, incluso de gabinete, debo decirle que el problema de la nacionalización de la banca no se discutió en gabinete, y por eso no expreso mi opinión. Gracias, Señor Diputado". " (198)

Particularmente, recomiendo una vez más al estudioso del Derecho, --- remitirse a la obra de Germán Fernández del Castillo, intitulada --- "LA PROPIEDAD Y LA EXPROPIACION EN EL DERECHO MEXICANO ACTUAL" (con un apéndice sobre la Expropiación Bancaria, por Ramón Sánchez Medall), que con motivo de l LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho, fue publicada en 1987; principalmente en su Tercera Parte, re--

ferente a los Apéndices, éstos en el inciso B, puntos II y III, - relativos a la demanda de amparo contra la expropiación de la banca, y la sentencia de sobreseimiento (párrafos conducentes), a fojas 222 a 268.

Asimismo, y para terminar con este renglón dedicado a la Nacionalización, es a todas luces evidente, que la llamada por algunos Estabilización Bancaria, o como la llaman otros, Expropiación Bancaria, no tuvo efectos irreversibles, ya que en la actualidad, el otrora Servicio Público de Banca y Crédito, en su aspecto mayoritario, ha sido reprivatizado, en virtud del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de mil novecientos noventa, instrumento por el cual se deroga el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, numeral que en el fondo, contiene entre otros, la llamada rectoría económica del Estado. El texto anterior a dicha fecha, prescribía:

" Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo a las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. "

Véase, "EPOCA" Semanario de México, número 24, del 18 de noviembre de 1991, TODA LA PRIVATIZACION ¿ Quién Compró? ¿Cuándo Compró? --- ¿Cuánto Pagó?. Asimismo, véase la Revista mensual "Contenido", número 345, Marzo 1992, Burocracia: El cáncer que Salinas no logra extirpar.

Considerando lo anteriormente expuesto, es indudable que la demanda de amparo interpuesta por Sánchez Medel amén de legítima, tuvo mucha razón de ser, en cuanto a su motivación y fundamentación.

El connotado Doctor Acosta Romero, atinadamente, incluye como medio del Estado para adquirir bienes patrimoniales, el procedimiento de adquisición de soberanía territorial, el jurisperito aborda este rubro de la siguiente manera: " El Estado, en uso de su soberanía - legislativa y en concordancia con los principios de Derecho Internacional Público, puede reclamar para sí determinados elementos territoriales, a través del ejercicio de su soberanía legislativa al dictar leyes que incorporen a su territorio elementos que antes no formaban parte de él, o bien, ampliar su soberanía sobre los ya --- existentes.

México, reformó el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional para incluir dentro de los bienes que están sujetos al dominio de - la nación, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas y el espacio situado sobre el territorio nacional, este último en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional (re

forma publicada en el D.O. de 20 de enero de 1960). Antes de la re forma estos elementos no estaban considerados por nuestra Consti tución como bienes de dominio directo.

También mediante reforma de la Constitución Federal (publicada en el D.O. de 20 de enero de 1960), el artículo 42 señala que el - territorio nacional comprende, entre otras partes, las previstas - en las fracciones IV, V y VI, del propio precepto, en las que se - incluyen la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y - el espacio situado sobre el territorio nacional, estos dos concep- tos, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Inter nacional.

Cabe aclarar que, hasta la fecha, el Derecho Internacional no - ha establecido mediante tratados generales, aceptados y ratificados por la mayoría de los Estados, la extensión y límites del mar terr- torial, como del espacio aéreo y han sido los Estados los que las han fijado unilateralmente, en el ejercicio de su soberanía, sobre todo en las últimas épocas, los límites de su mar territorial. " -- (199)

El brillante jurisconsulto, Doctor Andrés Serra Rojas, al referirse a los modos de adquirir el dominio de bienes por parte del Estado, incluye las llamadas servidumbres administrativas.

" La servidumbre es una carga impuesta sobre un predio pertenecien- te a otro propietario. " (200)

Así, el artículo 1057 del Código Civil para el Distrito Federal. -- prevé: " La servidumbre es un gravámen real impuesto sobre un inmu- ble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmu- ble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio do minante, el que la sufre, predio sirviente. "

" En el campo internacional cuando un Estado soporta una servidum- bre, lo que hace es afectar directamente su soberanía, tal es el -- tránsito militar extranjero, establecimiento de bases aéreas, terres tres o marítimas y otros casos análogos. " (201)

" Se llama servidumbre administrativa a una carga que se impone a - alguno de los bienes inmuebles del Estado, para beneficio de una -- propiedad privada, o en predios particulares a beneficio del Estado.

Las servidumbres administrativas son de naturaleza real, en núme- ro indeterminado y tienen un objeto específico. Se constituyen por la Administración Pública con las restricciones y limitaciones está- bledas en las leyes administrativas, en los bienes de dominio pri- vado de la Federación; o cuando el predio dominante es de dominio - público. Ejemplo de éstas son las servidumbres de acueducto, de --- electricidad y otras. " (202)

El artículo 16 en su párrafo tercero, de la Ley General de Bienes - Nacionales (D.O.F. de 8 de enero de 1982), ordena: " Ninguna servi- dumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes - se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos. "

" **Servidumbres.** "Ninguno puede tener en su favor servidumbres en bienes públicos como lo son las aguas y los cauces de los ríos, ni aun por razones de concesión administrativa, porque los bienes de dominio público son imprescriptibles, no están sujetos a embargo, no pueden soportar gravámenes alguno, no pueden reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de usufructo, uso o habitación, ni puede imponérseles ninguna servidumbre pasiva en los términos del derecho común, ni las concesiones o permisos para aprovechar esos inmuebles con determinados fines --- susceptibles de crear en favor del interesado ningún derecho o --- acción posesoria". Sem.Jud. de la Fed. Tomo XXIX, pág. 1979. Epoca sexta. " (203)

" Debemos comenzar por clasificar las servidumbres administrativas en nuestra legislación en dos grupos:

a) Servidumbres administrativas sobre bienes de dominio público de la Federación; aceptadas por algunas legislaciones y negadas -- por nuestro Derecho Administrativo;

b) Servidumbres sobre bienes de dominio privado de la Federa--- ción aceptadas por nuestra legislación, con las limitaciones y res--- tricciones que la ley establece. " (204)

Al efecto, es recomendable remitirse a la fracción X del artículo 2, así como el 20 de la Ley General de Bienes Nacionales. Cabe destacar, que la última reforma sufrida por este Ordenamiento, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1992, reformando los artículos 20, párrafos segundo y último, 22, fracción I, 49, fracciones I, II, y III y 53, párrafo cuarto, adicionándose los artículos 52 con un segundo párrafo, 49 con una fracción IV y se deroga el último párrafo del artículo 53; todo ello, -- con respecto a las concesiones sobre bienes de dominio público, lo referente a la zona federal marítima terrestre y de los terrenos ga-- nados al mar.

" ... la ley prohíbe se establezcan servidumbres sobre los bienes -- de dominio público de la Federación, que en ningún caso pueden tener el carácter de predios sirvientes. Las llamadas servidumbres de vista son simples tolerancias de la ley y situaciones de hecho que no afectan al bien público.

En cambio estos bienes pueden ser beneficiarios de servidumbres cuando tienen el carácter de predios dominantes.

Este régimen excepcional tiene por objeto proteger el complejo Patrimonio Nacional, que se encuentra disperso sobre todo el Territorio de la Nación. Al no disponerse de medios efectivos para su -- protección la ley fija ese régimen protector que le pone a cubierto de enormes perjuicios.

Las leyes administrativas, aguas, minería, monumentos arqueológicos, vías generales de comunicación y otros, establecen situaciones jurídicas que pudieran considerarse como servidumbres. Sin embargo, son simples tolerancias o autorizaciones legales para el ejercicio de una concesión, autorización o permiso, que sobre bienes de dominio público de la Federación, se establecen. Su naturaleza es precaria o sujeta a revocación o rescisión según los casos. " (205)

Respecto de las servidumbres sobre bienes de dominio privado de la Federación, la propia Ley General de Bienes Nacionales, dispone en su artículo 6: " Los bienes de dominio privado, con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo 3rc., que se registrarán siempre por la legislación federal de tierras, bosques, aguas y demás especiales, estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta ley:

I. Al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

II. En las materias que dicho Código no regule, a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo urbano correspondientes."

En los bienes de dominio privado, si se pueden establecer servidumbres.

" El artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales enumera cuáles son los bienes de dominio privado: propiedad originaria, nacionalizados, vacantes, bienes de corporación extinguidas, determinados muebles y ...fracción VI. "Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación".

Los bienes de dominio privado de la Federación están sujetos al régimen jurídico que establece la ley citada en su Capítulo III, artículos 36 y ss.

Respecto de su régimen jurídico los bienes de dominio privado de la Federación son inembargables. Los particulares podrán adquirir dichos bienes por prescripción, con excepción de los terrenos nacionales y cualesquiera otros bienes declarados legalmente imprescriptibles. La prescripción se regirá por el Código civil; PERO SE DUPLICARAN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR DICHO CODIGO QUE AQUELLA OPERE.

El artículo 1068 establece: servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente. " (206)

Para finalizar, el Doctor Acosta Romero, asevera que Los esquilmos, es uno más de los procedimientos " ... a través del cual la Administración Pública puede utilizar y apropiarse de ciertos bienes que se consideran desperdicios. En efecto, hay casos en que la basura puede industrializarse mediante la selección de determinados artículos que todavía pueden transformarse y rendir utilidad, como son el desperdicio de metales, de papeles o la transformación de los desperdicios orgánicos en abonos. " (207)

Considerando lo anteriormente expuesto, tenemos que los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no son susceptibles de colocarse en supuestos jurídicos que los graven con cargas tributarias.

H) EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE PETROLEOS MEXICANOS.

de historia...

Antes, algo

" En el año de 1935 operaban en México, algo más de 20 compañías petroleras, todas ellas, con excepción de la Petromex y algunos pequeños productores, de nacionalidad extranjera. El primer lugar por sus inversiones y por su producción lo ocupaba la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, que era subsidiaria de la Royal Dutch Shell; el segundo lugar lo ocupaba la Huasteca Petroleum Company, subsidiaria de la Standard Oil Company de Nueva Jersey, y el tercer lugar la Sinclair. Además, la Standard Oil de California, filial de la de Nueva Jersey; la Sabalo Transportation Company, el grupo Imperio, la Mexican Gulf y otras más. Cada compañía tenía su contrato de trabajo con sus empleados y obreros, de manera que había tantos contratos como empresas existían. En algunos casos como el de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, la misma Compañía tuvo interés en dividirse en varias empresas. La Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, en el momento de la expropiación, se hallaba dividida en diez compañías diferentes.

No era posible que continuara esta situación, porque de manera -- obvia las prestaciones sociales y los salarios tenían niveles distintos en las diferentes pequeñas o grandes entidades económicas. (208)

" De modo que los trabajadores, no sin vencer innumerables obstáculos, no sin luchar con dificultades que en ocasiones parecían insuperables, lograron fundar en el año de 1936 el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), sindicato industrial, el que dió los primeros pasos en cuanto quedó constituido para exigir de todas las compañías un contrato colectivo de trabajo con la finalidad de que todas las empresas petroleras que en México operaban pagaran los mismos salarios a sus trabajadores y dieran las mismas prestaciones de carácter social como vacaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo, servicio médico, hospitales, etc. Las empresas petroleras no tuvieron más remedio, porque los trabajadores se hallaban apoyados por la Ley del Trabajo, que aceptar discutir con los dirigentes del sindicato. Esto ocurría en los últimos meses de 1936, pero en vista de que las partes se hallaban muy lejos la una de la otra, en el mes de noviembre estuvo a punto de estallar una huelga, porque los trabajadores consideraron que ésta era la única arma que les quedaba para que las compañías accedieran a sus peticiones. (209)

" El gobierno federal intervino como amigable componedor; logró que se llevase a cabo una convención obrero-patronal y que las discusiones se reanudaran. En efecto, las discusiones continuaron durante el resto de 1936 y los cuatro primeros meses de 1937. No se llegó a ningún resultado positivo y en el mes de mayo de ese año, los trabajadores declararon una huelga general a todas las

empresas que explotaban el petróleo en México. Los resultados de esa huelga se hicieron sentir inmediatamente en la ciudad de México y en toda la República. Se pudo ver con toda claridad la importancia del petróleo y de sus derivados; cinco o seis días después de iniciada la huelga, las calles se veían semi-desiertas; comenzaron a pararse algunas fábricas que no tenían suficientes reservas de combustible; empezaron a pararse las máquinas útiles para la explotación agrícola. De modo que se estaba hirviendo al país en el aspecto más vital de su actividad económica.

Ante tan grave situación, el gobierno federal pidió a los dirigentes del sindicato que reanudaran sus labores y que planteran ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un conflicto de orden económico." (210)

" Antes de seguir adelante, deseo explicar con la mayor claridad que me sea posible y con el menor número de palabras, lo que es un conflicto de orden económico de conformidad con la Ley del Trabajo.

Cuando una empresa y sus trabajadores no llegan a acuerdo alguno en cuanto a elevación de salarios y mejoría en las prestaciones; cuando por una parte, los obreros dicen: la empresa puede elevar nuestros salarios en un 10, en un 20, en un 30 % porque tiene capacidad financiera, porque está obteniendo grandes utilidades; y por la otra los patrones aseguran enfáticamente y categóricamente que no pueden acceder a las demandas de su personal, porque sus condiciones financieras se lo impiden; si tal caso se presenta, la ley ha previsto que ya sea la parte obrera, o la patronal, presente ante la Junta el caso como un conflicto de orden económico. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al demandarlo alguna de las partes, establece el conflicto de orden económico y designa tres peritos. La obligación de ello consiste en presentar ante la Junta, en un plazo de treinta días, dos documentos; un informe del estado financiero de la empresa, y un dictámen contenido su parecer acerca de la manera de resolver el conflicto. A los treinta días, los peritos presentan, como antes lo apunté, tales documentos; la Junta Federal los pone a la vista de las partes y les da setenta y dos horas para que presenten objeciones; -- presentadas éstas en el plazo indicado, con el informe de los peritos, el dictámen de los mismos, las objeciones de los trabajadores, las objeciones de la empresa y todos los demás elementos que a su juicio sean necesarios, la Junta Federal pronuncia su laudo ordenando lo que debe hacerse en tal caso, y las partes en pugna no tienen sino dos caminos a seguir: acatar el laudo o acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitando la rectificación de la sentencia." (211)

" Los trabajadores petroleros establecieron ante la Junta Federal el conflicto de orden económico. Esta designó desde luego tres peritos, que fueron: el señor Efraín Buenrostro, subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el ingeniero Mariano Moctezuma, secretario de la Economía Nacional, y el que escribe, que entonces desem-

peñaba las funciones de consejero del secretario de Hacienda, licenciado don Eduardo Suárez. La junta de peritos se organizó designando presidente al señor Efraín Buenrostro, secretario a mí, y vocal a don Mariano Moctezuma.

Inmediatamente nos dimos cuenta del grave problema que teníamos en nuestras manos. Desde luego pensamos que el legislador de la Ley del Trabajo, al dar un plazo de treinta días para hacer un informe y un dictámen, pensó seguramente en una sola fábrica, en una sola empresa; pero no previó un conflicto que abarcara toda una industria y menos de la magnitud de la del petróleo.

De modo que el plazo de treinta días para ahondar, para conocer a fondo las condiciones financieras de alrededor de veinte empresas y poder dar un parecer razonado, sereno, sobre la manera de resolver el conflicto, nos pareció insuficiente y la tarea difícil de realizar.

Debo confesar que lo único que pudo hacerse fue lograr una demora, acudir a una pequeña maniobra seguramente no censurable, consistente en que yo, como secretario de la Comisión, no me diera por notificado de los nombramientos sino después de diez días, para ganar ese lapso y disponer siquiera de cuarenta días a fin de llevar a cabo tarea tan agobiadora.

Nos pusimos a trabajar. A las veinticuatro horas de la designación se había elaborado ya un plan completo, y fue menester organizar rápidamente todo un equipo de personas expertas en diversas ramas que ascendió a un centenar aproximadamente; geólogos, ingenieros petroleros, economistas en un buen número, calculistas, taquimecanógrafos, en fin, todo lo que se estimó necesario para llevar a cabo tamaño labor.

Unas setenta y dos horas después de haber recibido la comisión, estaban trabajando las cien personas, cada una con sus tareas parciales perfectamente determinadas. Se trabajó intensamente durante esos cuarenta días, y en algunos casos de las 8 de la mañana a la 1 de la mañana del siguiente día. Nos dimos cuenta de la tremenda responsabilidad que pesaba sobre nosotros. Todos los que colaboraron en la investigación, en la redacción del informe, se sintieron poseídos de un hondo fervor por servir al país." (212)

" El informe, contenía lo equivalente a dos mil quinientas páginas en máquina a renglón abierto, y el dictámen unas cien más. Y claro, era materialmente imposible que persona alguna pudiera en setenta y dos horas leer siquiera tan extensos documentos.

La Junta fue benévola. Ante la imposibilidad material, alargó el plazo.

Inmediatamente que las empresas conocieron el parecer de los peritos, iniciaron una campaña enconada en contra de nosotros en páginas enteras en los periódicos, afirmando que nos habíamos equivocado; que habíamos cometido numerosos errores. Esto, todos los días en todos los tonos, acudiendo a todos los procedimientos que aconsejan la falsedad, la inquina y la mala fe. Se quejaron ante el presidente de la República. El presidente, ge-

neral Lázaro Cárdenas, seguramente pensó en la conveniencia de -- conocer personalmente los argumentos de unos y otros. Invitó a -- los representantes de las compañías para que acudieran al despacho presidencial el 2 de septiembre de ese año de 1937, y citó a los -- peritos.

La reunión se efectuó alrededor de las 12 del día. Estaban algunos gerentes de las empresas: desde luego el gerente general de la -- Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila. Estaban los abogados más duchos de la Huasteca Petroleum Company y de otras compañías.

El general concedió la palabra a los representantes de los petro-- leros. Comenzó a hablar el gerente de El Aguila, diciéndole al -- presidente de la República que la compañía de la cual era gerente general, era una compañía auténticamente mexicana y que los peri-- tos habíamos dicho algo inexacto al afirmar que era una subsidia-- ría de la Royal Dutch Shell; que también era inexacto, que los peri-- tos habíamos faltado a la verdad al afirmar en el dictámen que -- estaban vendiendo por debajo de los precios del mercado a El Agui-- la del Canadá, y agregó otros argumentos secundarios.

Cuando terminó el caballero inglés, yo saqué de mi portafolios un periódico financiero londinense. No recuerdo exactamente en este -- instante si este periódico correspondía al año de 1927 o al de --- 1928. No me es posible precisar el año, que es de importancia se-- cundaria para nuestro propósito, porque no pude consultar el archi-- vo del conflicto de orden económico que se halla en el Departam-- ento de Bibliotecas y Archivos Económicos de la Secretaría de Hacie-- da y Crédito Público. Saqué el periódico y lei sustancialmente lo que sigue: Informe anual de la asamblea general de accionistas de la Royal Dutch Shell correspondiente a tal año, 27 o 28. Nuestra -- subsidiaria, la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, ha reali-- zado durante el año que se comenta buenas utilidades en México; pe-- ro hemos resuelto organizar en el Canadá la Compañía Canadiense El Aguila, con el objeto de evitar las dificultades y molestias deriva-- das del pago de múltiples y elevados impuestos. Los accionistas --se añadía-- no tendrán pérdida ninguna; las acciones de diez pesos las vamos a dividir en acciones de cuatro pesos las de El Aguila -- de México, y de seis pesos las de El Aguila de Canadá.

Cuando comencé a leer ese informe oficial de la Royal Dutch, el ge-- rente de El Aguila se puso nervioso, porque significaba desmentir -- de modo categórico, aplastante e irrefutable, las afirmaciones que acababa de hacer ante el presidente de la República, y no pudiendo contenerse quiso interrumpirme. El general Cárdenas, con su lac-- onismo habitual, tuvo que contenerlo y decirle: "Deje que termine -- el señor."

Hice un breve comentario al terminar la lectura, un breve comenta-- rio al señor general Cárdenas: "Quiero recordar --dije-- que precisa-- mente uno o dos años antes del informe a que me he referido, se es-- tableció en México por vez primera el Impuesto Sobre la Renta, y -- se ve con toda claridad que lo que la Compañía Mexicana del Petró-- leo El Aguila ha hecho por decisión de su matriz, la Royal Dutch, es ocultar utilidades para reducir lo que legítimamente le corres-- ponde a México por la explotación de sus recursos naturales, y --- trasladar parte de esas utilidades al Canadá, a fin de que en algu

na forma beneficien a Su Majestad Británica". Y además recordé lo que los peritos habíamos afirmado en cuanto a la reducción en el precio del petróleo que El Aguila de México si mulaba vender a El Aguila del Canadá. " (213)

" Se dijo antes que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no exigió que en el término de setenta y dos horas las partes presentaran sus objeciones; fue sumamente tolerante, de manga ancha, y les dio varias semanas. Los trabajadores presentaron algunas objeciones. Las empresas presentaron muchas objeciones. Continuaron con la campaña agresiva en contra del peritaje. El argumento toral de las empresas fue éste: "No podemos pagar los veintiséis millones de pesos, porque no tenemos capacidad financiera." Esto lo repitieron día tras día, hasta el fastidio, en todos los periódicos de la ciudad de México, e iniciaron además su campaña insidiosa en publicaciones periódicas de los Estados Unidos y de otras naciones. La Junta Federal pronunció su laudo el 18 de diciembre de 1937, -- aceptando en lo sustancial las recomendaciones de los peritos y -- condenando a las compañías petroleras a que aumentaran salarios y prestaciones por un total de 26 millones de pesos. Las compañías entonces elevaron la puntería dirigiendo sus ataques ya no sólo a los peritos sino también a la autoridad del Trabajo. La campaña de calumnias no se interrumpió. Pero hubo algo más grave. Esto merece una explicación aparte. A fines del año de 1937, se sabía que no era posible sostener el tipo de cambio de \$ 3.60 por dólar, debido a condiciones desfavorables de nuestra balanza de pagos, que se estaban manifestando en una constante sangría de la reserva monetaria constituida en el Banco de México. Se veía con toda claridad por las personas enteradas de esas cosas, que México bien pronto estaría obligado a desvalorizar su moneda. Hubiera sido peligroso pensar en otra solución. Las empresas, que conocían bien esta situación, llevaron a cabo una ofensiva financiera propalando la noticia de que el dólar tendría que subir, y comprando ellas mismas con pesos, grandes cantidades de la divisa norteamericana. Al propalar estas noticias, lógicamente la ofensiva dio resultado. Numerosos depósitos en pesos se transformaron en dólares y se refugiaron en el extranjero. Además influyó el conflicto que a cada momento se agravaba entre gobierno y empresas. El Banco de México tuvo que hacer enormes esfuerzos, sacrificios sin cuento para mantener el tipo de \$ 3.60 durante los primeros meses de 1938. Hay una observación interesante: si era obvio, si era inevitable que el peso frente al dólar se devaluaría, las empresas estaban seguras que los 26 millones de pesos de fines de 1937, representarían para ellas una suma menor, puesto que buena parte de sus productos los exportaban y al recibir dólares, podían comprar mayor número de pesos al venir la desvalorización. " (214)

" Las empresas subestimaron al gobierno de México y sobrestimaron

su poder. Se dirigieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en demanda de rectificación del laudo de la Junta. La Suprema Corte estudió el problema y el 1.º de marzo de 1938 confirmó el laudo de la autoridad del Trabajo.

Las empresas afirmaron una vez más que no tenían capacidad económica para aumentar los 26 millones de pesos a que habían sido sentenciadas. De manera que al negarse a cumplir la sentencia de la Suprema Corte, se declararon en rebeldía en contra del más alto Tribunal de la República. Las empresas petroleras arrojaron el --guante en actitud de desafío al gobierno y al pueblo de México.

Yo fui comisionado para ir a los Estados Unidos a enterar al embajador Castillo Nájera en Washington acerca de la seriedad de la situación. Legué a Washington precisamente el 1.º de marzo; conversé con el embajador; le informé en detalle de cómo estaban las cosas en relación con el conflicto petrolero. Y aquí va una pequeña anécdota: el embajador me preguntó: "¿Y qué cree usted que va a pasar?" Le respondí: "Creo que habrá una intervención temporal por el gobierno..." Con cierta nerviosidad me interrumpió y me dijo: "¡Ah!, eso yo lo arreglo." Yo agregué: "O la expropiación."

El embajador pronunció una de esas interjecciones muy mexicanas -- que analiza tan bien Octavio Paz en su libro titulado *El laberinto de la soledad*, y añadió: "¡Si hay expropiación, hay cañonazos!" Y no andaba desencaminado el doctor Castillo Nájera. Yo pensé en aquel momento: "Si hay expropiación, será muy grave lo que pueda acontecer."

El general Cárdenas todavía estuvo haciendo esfuerzos durante los primeros días de marzo, en plan amistoso, para persuadir a las -- compañías de que acataran la sentencia de la Suprema Corte. Hubo una junta de abogados de las compañías con el presidente de la República. Alguno de los representantes le preguntó al general Cárdenas: "¿Y quién nos garantiza que el aumento será solamente de 26 millones?" El general Cárdenas contestó: "Yo lo garantizo."

"¿Usted?" "Sí, lo garantiza el presidente de la República." El -- que preguntó no pudo contener una leve sonrisa. El presidente Cárdenas se puso de pie y les dijo: "Señores hemos terminado."

Es absolutamente falso que desde un principio el gobierno hubiera tenido la idea de expropiar a las compañías petroleras. El gobierno no se daba cuenta clara de la gravedad de tal paso. Pero ¿que iba a hacer el gobierno de México frente a la rebeldía de las empresas? ¿Ante la actitud de desafío a la más alta autoridad judicial de la República? ¿Qué se hubiera hecho en cualquier otro país? El gobierno pudo tal vez llevar a cabo una intervención temporal, -- pero la actitud de las empresas fue tan levantada, tan soberbia, tan intransigente, que el general Cárdenas, con opinión favorable de algunos de los miembros de su gabinete y desfavorable de otros, resolvió optar por la expropiación.

Posteriormente las empresas ofrecieron aumentar las prestaciones -- en 22 millones de pesos. Ya el problema era insignificante, era un capricho no acatar el fallo de la Corte y es que estaban resueltas a rebelarse, a demostrar su fuerza, a no aceptar que un país -- modesto como el nuestro les impusiera su autoridad, acostumbradas

a mandar sin ninguna oposición en dilatados territorios." (215)

" Se anunció la expropiación el 18 de marzo por medio de todas -- las estaciones de radio de la República. Momentos antes las em--
sas enviaron una persona a ver al general Cárdenas, para decirle que sí podían pagar los 26 millones. Fue demasiado tarde. Esto ha sido negado por las compañías, pero quien quiera tener una compro--
bación de mi aserto, puede consultar el diario La Prensa del 19 - de marzo de 1938, donde hay declaraciones de las empresas en el - sentido indicado.

El acto expropiatorio produjo una honda impresión en todo el país. Tengo informes de que aun algunos dirigentes del Sindicato de Tra--
bajadores Petroleros de la República Mexicana --y tenían razón-- es--
taban temerosos de lo que pudiera acontecer.

El país respondió. La expropiación se llevó a cabo un viernes, y rápidamente se fue advirtiendo el apoyo de la opinión pública. Las compañías continuaron trabajando en contra del país. Sus agen--
tes en Tampico hicieron correr la voz de que no había dinero para hacer el próximo pago a los trabajadores. Sin embargo, el día de pago a las 7 de la noche llegó un avión de México con varios sa--
cos de billetes. El pago se había retardado varias horas. Se im--
provisaron pagadores. Algunos que jamás se habían ocupado de esas tareas, se ofrecieron a ayudar. Se pagó al último individuo como a las 2 de la mañana, y a pesar de cierto desorden y de tanto paga--
dor improvisado, no faltó un solo centavo.

El miércoles 23 de marzo hubo en la ciudad de México una manifes--
tación de respaldo al gobierno por la expropiación de las empre--
sas petroleras, de más de 100 mil personas, según entonces se in--
formó; 100 mil personas que fueron espontáneamente a la manifes--
tación, sin ninguna amenaza, sin ninguna coacción. Puede decirse --
que fuera de unos cuantos descastados, todo México estuvo con el gobierno frente a las compañías petroleras.

Días más tarde, el 12 de abril, hubo una manifestación de mujeres frente al Palacio de las Bellas Artes. Millares de mujeres de to--
das las clases sociales, desde la más humilde hasta las aristocrí--
zantes, fueron a entregar su cooperación para pagar la deuda pe--
trolera. Algunas entregaron joyas valiosas, y otros objetos de va--
lor escaso. Hubo una viejecita de la clase humilde que llevó una gallina, la cual seguramente representaba una buena parte de su exiguo patrimonio. Actos ingenuos y conmovedores, pero de todos --
modos dan idea de lo que en los momentos difíciles somos capaces de realizar los mexicanos.

Hay algo que es justo confesar: la Iglesia católica estuvo con el gobierno en esa ocasión: aceptó que hubiera colectas en las igle--
sias para pagar la deuda petrolera. Es uno de los pocos casos en --
que el clero mexicano ha estado franca y decididamente del lado --
de los intereses populares. " (216)

Confieso al lector, que un servidor, desde que tiene uso de razón, sólo en una ocasión le ha tocado vivir y sentir lo que es solidari

dad nacional, es decir, lo inherente a la nación en el más estricto sentido del concepto, y lo fue el día 19 de septiembre de 1985, y siguientes, debido a los sismos terribles que azotaron al Distrito Federal, destruyendo vidas, familias enteras y diversas edificaciones; donde la ciudadanía en general se adhirió a la pena de centenares de semejantes que lo perdieron todo. En verdad es penoso y por demás lamentable el hecho de que solamente ante casos fortuitos de tal magnitud, y únicamente viendo en desgracia a nuestros compatriotas nos compadezcamos y sintamos el dolor ajeno.

El acto jurídico de la Expropiación Petrolera, y el fenómeno natural inmisericorde antes citado, a pesar de su distancia en el tiempo, nos deben de calar en lo más profundo de nuestro espíritu patrio y con gallardía e hidalguía excelsa debemos meditar con respecto a nuestra idiosincracia y costumbres, tratando en lo posible día con día, sentirnos orgullosos de ser mexicanos, sin olvidar las derrotas, sino por el contrario, empeñarnos en defender los valores intrínsecos de nuestra raza y naturaleza humana, de lo contrario, tan solo seremos un ser más en el Universo, dando tumbos por doquier, atropellando a nuestros compatriotas más indios, desprotegidos y marginados quienes demandan la asistencia social debida en todo Estado de Derecho. Desde luego, dicha tarea será ardua y fatigosa, ya que nuestros gobernantes, con sus notables excepciones, son los primeros que deberían de pregonar con el ejemplo, erradicando la perniciosa burocracia, la corrupción en todos los ámbitos y demás impurezas político-sociales que lejos de robustecer nuestras relaciones culturales, se hundirán en la reprobación popular, perdiendo confianza, autoridad y respeto. Irrogando agravios irreversibles en la población.

La solidaridad nacional no se fortalecerá con "slogans" televisivos estudiados, ni aunque el titular del Poder Ejecutivo Federal lagrimee en la más alta palestra del Congreso de la Unión por los errores garrafales que llegue a observar en su gestión sexenal, -- así, la ciudadanía, jamás se arremolinará ante el Palacio de Bellas Artes, ni en la Plaza de la Constitución, ni en cualquier sitio estratégico para demostrar a nuestros gobernantes que sin cortapisas pueden sacrificar sus bienes o satisfactores en aras de causa tan noble, como lo es el BIEN COMUN, acertadamente definido por Aristóteles, en su *Ética Nicomaquea*, como el valor más puro y satisfactorio de todo individuo que sea digno de alcanzarlo una vez que los hombres lo designen para gobernarlos, democráticamente sin defraudar mediante el escrutinio su voluntad política.

Una vez que el lector dió lectura a tan epopeyico relato, me permití entrar de lleno en la materia de esta investigación, transcribiendo a continuación el Decreto Presidencial de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por demás polémico.

Como es sabido, ha sido un acto administrativo de lo más oportuno, debido a la situación que en ese entonces imperaba, trayendo ello aparejado la más pura esencia de nacionalismo y soberanía, valores que el señor General Lázaro Cárdenas del Río, con el apoyo del Poder Legislativo, supo elevar el nombre de México, internacionalmente.

"Lázaro Cárdenas, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente; y

CONSIDERANDO. Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, - no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por - ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta - incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria - la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República en el sentido de que la autoridad - respectiva declarara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo.

CONSIDERANDO. Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el Poder Público -- intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan -- graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de con sumo necesario a todos los centros de población, debido a la con secuente paralización de los medios de transporte y de las industrias; así como para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en - perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la - fracción VI del artículo 27 Constitucional y en los artículos 1ro., fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1ro. Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carrostanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles

de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A., Compañía Naviera de San Cristóbal, S.A., Compañía Naviera San Ricardo, S.A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía, S. en C. Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company - de México, California Standard Oil Company of México, Compañía Petrolera el Agwi, S.A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, -- Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S.A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S.A. y Cacalicao, S.A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación, y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2do. La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3ro. La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Artículo 4o. Notifíquese personalmente a los representantes de -- las Compañías expropiadas y publíquese en el "Diario Oficial " de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente de la República
Firma ilegible.

Cumplase
El Srío. de Hacienda y Crédito Público
Firma ilegible
Lic. Eduardo Suárez.

Cumplase
El Srío. de la Economía Nacional
Firma ilegible
Efraín Buenrostro.

Así, con dicha fundamentación y motivación, aunado a los refréndos

de los titulares de las Secretarías de Estado competentes y la firma de primer Mandatario, causó todos sus efectos legales el Decreto Expropiatorio, acto histórico trascendentísimo para la Nación Mexicana.

Pues bien, como consecuencia de la ejecución formal y material del infracitado Decreto de 18 de marzo de 1938, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, después de más de dos meses, el 7 de junio, el presidente de la República, promulga el Decreto que crea la Institución pública denominada PETROLEOS MEXICANOS, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de ese año. Dicha corporación, se enarga rá de continuar las operaciones de la industria petrolera que venía realizando el "Consejo Administrativo del Petróleo", a raíz del acuerdo presidencial publicado el 19 de marzo de 1938, integrándose su patrimonio con los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Compañías expropiadas, gozando PETROLEOS MEXICANOS, de personalidad jurídica, al través de su Consejo de Administración.

Tarea ardua y difícil, lo sería el establecer con precisión cuántos bienes inmuebles fueron expropiados a las Compañías extranjeras afectadas, más sin embargo, como el presente trabajo dista en mucho de ser un Tratado, si al lector le interesa, bien podría constituirse en las oficinas que alojan los archivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la hoy denominada Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cabeza de sector de PETROLEOS MEXICANOS, así como en la actual Secretaría de Desarrollo Social, antes de Desarrollo Urbano y Ecología, Dependencias que seguramente contarán con dicha información.

Considerando lo antes expuesto, únicamente me constreñiré a precisar, aproximadamente, el número de bienes inmuebles que el Organismo Público Descentralizado en estudio, ostenta su titularidad, es decir, su dominio, aunque en un gran número de casos, sólo sea nudo propietario, por estar privado en la posesión de los mismos, sea por así haberlo consentido mediante la celebración de convenios o contratos, mediante los cuales haya trasladado su uso o goce temporal, o por el capricho de terceras personas físicas o morales, tanto de derecho privado o público, ya de derecho social.

Y digo aproximadamente, en razón de que los registros e inventarios del caudal inmobiliario patrimonial de PEMEX, es ineficiente y desactualizado, debido en gran medida, por el pernicioso burocratismo que envenena la función y desarrollo de dichos rubros tan interesantes y trascendentes, ejercidos por recursos humanos impreparados y desmotivados.

Dicha labor, la efectúa el llamado Departamento General de Regis-

tro e Inventario Inmobiliario, al través de su titular, contando con subordinados del orden de diez trabajadores sindicalizados, con baja escolaridad e iniciativa, mediante los denominados, --- SISTEMA INSTITUCIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES, y el SISTEMA INSTITUCIONAL DE CONTROL DE ARRENDAMIENTOS (inmobiliarios), conocidos técnicamente como, SIRCOBI, y SICARR, respectivamente. Dicho Departamento depende en lo macroestructural de la Subdirección Técnica Administrativa.

Bien que mal, a la fecha, el SIRCOBI, comprende alrededor de --- 3,442 bienes inmuebles propiedad de PEMEX, encontrándose alrededor de 400 inmuebles aproximadamente, dados en arrendamiento a personas físicas y morales, de derecho privado, público, y social, de naturaleza diversa, y repito, lamentablemente, estas cantidades distan en mucho de ser reales.

Antes de continuar, conforme a lo previsto en el artículo 3ro., de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, su patrimonio, "...lo constituyen los bienes y derechos que haya adquirido o que le hayan sido designados o adjudicados; incluyendo las reservas para exploración y declinación de campos, y los que se le asignen, adjudiquen o adquiera por cualquier título jurídico; las subvenciones, subsidios y donaciones que se le otorguen y los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones. "

En términos del artículo 2do., del Ordenamiento antes citado, --- " Es objeto de Petróleos Mexicanos la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial; la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyen las industrias petrolera y petroquímica de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos, así como todas aquellas otras actividades que directa o indirectamente se relacionen con las mismas industrias, o sirvan para el mejor logro de los objetivos del Organismo. "

En su rubro operativo (industrial), Pemex, cuenta con los siguientes Centros de Trabajo, mejor conocidos como REFINERIAS:

"18 de Marzo", Atzacapotzalco, D.F., clausurada el 18 de marzo de 1991, por decisión Presidencial sin mediar Decreto alguno, en aras según el titular del Poder Ejecutivo Federal, de disminuir en gran medida la contingencia ambiental.

"Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L.

"Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.

"Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.

"Gral. Lázaro Cardenas del Río", Minatitlán, Ver.

"Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz, Oax.

En Reynosa, Tamp., la Refinería ahí asentada, en la actualidad observa escasa operatividad y funcionamiento.

Entratándose de Complejos Petroquímicos, Pemex cuenta con los siguientes:

U.PQ Camargo, Chih.

C.PQ. "Independencia", San Martín Texmelucan, Pue.

U.PQ. Tula. Hgo.

U.PQ. Matapionche, Ver.

C.PQ. Poza rica, Ver.

C.P.J. Escolín, Ver.

C.PQ. Morelos, Ver.

C.PQ. Pajaritos, Ver.

C.PQ. Cosoleacaque, Ver.

U.PQ. La Venta, Tab.

C.PQ. Cangrejera, Ver.

T.R. Pajaritos, Ver.

C.PQ. Reynosa, Tamp.

C.PQ. Cd. Pemex, Tab.

C.PQ. Cactus, Chis.

C.PQ. Nuevo Pemex, Tab.

T.R. Salina Cruz, Oax.

U.PQ.= Unidad Petroquímica.

C.PQ.= Centro Petroquímico.

T.R.= Terminal Refrigeradora.

Asimismo, de manera accesoria —por así decirlo—, existen instalaciones inmobiliarias que alojan Centros de Trabajo, operativos en parte —ya que también albergan oficinas, pequeñas Unidades Habitacionales para los funcionarios y técnicos especializados residentes—, no menos importantes, tales como, DISTRITOS, SISTEMAS TRONCALES, CAMPOS, TERMINALES MARITIMAS Y TERRESTRES, SECTORES, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION, PLATAFORMAS MARITIMAS, bienes inmuebles que al igual que las Refinerías y U.PQs., C.PQs., y T.Rs., se encuadran en los supuestos normativos a que se contrae el REGIMEN JURIDICO PATRIMONIAL NACIONAL DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION, exceptuando, desde luego, aquellos bienes inmuebles que alojan instalaciones en que no se desarrollan funciones con el propósito de satisfacer el objeto de la Institución, en términos del anteriormente transcrito artículo 2do. de su Ley Orgánica (PEMEX).

Es obvio, que en muchos de los casos, los Testimonios de las Escrituras Públicas, al través de los cuales PEMEX acredita el dominio de dichos inmuebles, asciende a varios instrumentos públicos, amparando en diversos casos, cientos de hectáreas, o más.

Tocante a las Estaciones de Servicio (gasolineras), existen más de 2,500 distribuidas en toda la República Mexicana, de las cuales 30 se encuentran concesionadas a la persona moral CODESSA, actualmente en procedimiento de desincorporación de los activos de Petróleos Mexicanos, las demás, diversas personas físicas y morales, -- tanto de derecho público, privado y social las poseen en concesión administrativa. El número preciso de estas ESTACIONES DE SERVICIO, lamentablemente no lo puedo consignar, en razón de que los funcionarios adscritos a la Subdirección Comercial, quizá piensen que es secreto de Estado el informar a un servidor -- que es trabajador en activo de PEMEX --, a ese respecto.

El rubro relativo a la VIVIENDA, quizá sea el talón de Aquiles en la Paraestatal, debido en gran parte a la pronunciada desorganización y corrupción existente entre la Empresa y el S.T.P.R.M., para cumplir cabalmente y en forma satisfactoria el espíritu del artículo 4o. Constitucional, así como lo dispuesto en la fracción XII -- del artículo 123 del mismo Ordenamiento en su Apartado A, en concordancia con lo previsto en el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, y lo relativo en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Reglamentos aplicables.

A fines del año de 1990, Petróleos Mexicanos celebró con BANCOMER, S.N.C., un contrato de FIDEICOMISO PARA LA COBERTURA DEL PASIVO LABORAL CONTINGENTE Y FOMENTO DE LA VIVIENDA (FICOLAVI), con objeto de ejecutar su PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA, con la finalidad de apoyar a sus trabajadores de planta, por una sola vez.

El derecho a la vivienda digna y decorosa, en favor de los trabajadores petroleros, se encuentra consignado en el CAPITULO XIX, y el REGLAMENTO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE VIVIENDA Y SU APORTACION FINANCIERA, que como Anexo número 5, prevé el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, celebrado entre PETROLEOS MEXICANOS y el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, vigente a partir del primero de agosto de 1991, hasta por dos años.

Actualmente, PEMEX, cuenta en su acervo inmobiliario patrimonial con dieciocho UNIDADES HABITACIONALES erigidas en algunos casos -- con el apoyo del S.T.P.R.M., sobre terrenos propiedad del Organismo, localizadas en:

Monclova, Coah.
Cerro Azul, Ver.
Altamira, Tamps.
Barra Norte de Tuxpam, Ver.
Minatitlán, Ver. (dos Unidades).
Salina Cruz, Oax. (dos Unidades).
Paraíso, Tab.
Cd. Pemex, Tab. (tres Unidades)
México, D.F.
Salamanca, Gto.
Boca del Río, Ver. (dos Unidades, primera y segunda etapas.)
Tula de Allende, Hgo.
Aguá Dulce, Ver.

Bien que mal, el S.T.P.R.M., en terrenos de su propiedad ha construido viviendas en un buen número para sus trabajadores agremiados, en diversas jurisdicciones de la República Mexicana, mas sin embargo lejos está de satisfacer al menos el treinta por ciento de sus socios, si no es que menos.

A la fecha, PEMEX, por conducto del titular de la Gerencia de Servicios Generales y Administración Patrimonial, ha puesto a la consideración del titular de la Subgerencia de Servicios Jurídicos, quien ostenta también el carácter de Secretario del COMITE TECNICO DEL FICOLAVI, la información y documentación inherente a 173 bienes inmuebles patrimonio de la Paraestatal, para en su caso, sean aportados al referido fideicomiso, sumando 6'600,406.04 M2., bienes de los cuales, solo ha vendido uno BANCOMER, S.N.C. (hoy S.A.), y por cierto, a dos personas físicas diferentes, problema que al parecer, ha sido del conocimiento de los Juzgados de Distrito competentes, ese inmueble se localiza en el Fraccionamiento "Parque - Manzanares", en León, Gto. el cual colinda con la Escuela Primaria Federal "BENITO JUAREZ".

Considero que el problema al cual se han enfrentado los integrantes del Comité Técnico del FICOLAVI, es el referente a la clasificación de los bienes inmuebles, sean de dominio privado, o de dominio público. De los 173 inmuebles puestos a consideración para su posible fideicomisión, conforme al estudio y análisis hecho "al va por", por las presiones del Subdirector técnico Administrativo --- (hoy Director Corporativo de Administración) para su remisión "sin mayor trámite", resultó que 87 inmuebles se estima se encuadran en los supuestos normativos a que se contrae el régimen jurídico patrimonial de DOMINIO PRIVADO, y 86 de DOMINIO PUBLICO. Esa estimación fue en base al criterio externado por los funcionarios competentes de la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, hoy SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL), dependencia que por conducto del Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, ejerce la RECTORIA INMOBILIARIO PATRIMONIAL FEDERAL; luego entonces, aquellos bienes inmuebles propiedad del Organismo que no sean afectos de satisfacer el objeto de Petróleos Mexicanos, por exclusión, serán del régimen jurídico patrimonial de DOMINIO PRIVADO, es decir, sólo aquellos bienes inmuebles destinados por PEMEX a la EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, TRANSPORTACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y VENTAS DE PRIMERA MANO DEL PETROLEO, EL GAS NATURAL Y LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN DE LA REFINACION DE ESTOS; LA ELABORACION, EL ALMACENAMIENTO, EL TRANSPORTE, LA DISTRIBUCION Y LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DEL GAS ARTIFICIAL; LA ELABORACION, EL ALMACENAMIENTO, EL TRANSPORTE, LA DISTRIBUCION Y LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE AQUELLOS DERIVADOS DEL PETROLEO QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE SERVIR COMO MATERIAS PRIMAS INDUSTRIALES BASICAS, ES DECIR, TODAS LAS ACTIVIDADES DE ORDEN TECNICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL QUE CONSTITUYEN LAS INDUSTRIAS PETROLERA Y PETROQUIMICA DE ACUERDO CON LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO Y SUS REGLAMENTOS, ASI COMO TODAS AQUELLAS OTRAS ACTIVIDADES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LAS MISMAS INDUSTRIAS, O SIRVAN PARA EL MEJOR LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL ORGANISMO, serán considerados de DOMINIO PUBLICO.

Ya veremos más adelante, lo fascinante y complejo que es el procedimiento jurídico-administrativo para DESINCORPORAR de sus activos patrimoniales un inmueble propiedad de la Paraestatal en estudio.

Para el despacho de SERVICIO MEDICO, PEMEX cuenta con 21 Hospitales, 12 Clínicas, y 23 Consultorios, localizados en diversos puntos jurisdiccionales de la República Mexicana, siendo por ende considerados dichos inmuebles, al igual que las oficinas, guarderías y otros bienes que no son destinados a propósitos del objeto del Organismo, regidos por disposiciones immanentes a las normas de DOMINIO PRIVADO NACIONAL.

Considerando lo anteriormente expuesto, se dará cuenta al lector de la riqueza inmobiliario-patrimonial de PEMEX, misma que desgraciadamente, debido al interés y ambición de algunos mercuriosos funcionarios que sin conocer las raíces de esta Industria Nacional, no tienen noción ni en donde están funcionando, trayendo ello aparejado un profundo desconocimiento de lo que la Doctrina y la Ley, denominan el OPTIMO APROVECHAMIENTO INMOBILIARIO FEDERAL, en aras del BIEN COMUN, sin mantener bienes ociosos, sino por el contrario, procurar su explotación racional para beneficio del pueblo mexicano.

A continuación, incursionaremos en las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que de manera general rigen a PEMEX.

CAPITULO PRIMERO
(Comentarios)

Desde los tiempos más remotos, las personas han tenido uno o -- más patrimonios, de aquí su preocupación para ver satisfechas sus necesidades mediante la adquisición de bienes de diversa naturaleza para atender sus exigencias de vida, por más elementales que estas sean.

Obviamente, no todo será "miel sobre hojuelas", toda vez que para allegarse el ser humano dichos bienes, invariablemente tendrá -- que hacer frente a diversas obligaciones y cargas de carácter pecuniario, inherentes a la persecución y adquisición de la riqueza -- pretendida, disminuyendo, en ocasiones, sus alcances económicos en forma proporcional al activo alcanzado en primera instancia.

Así, tenemos que el patrimonio es sinónimo de un conjunto de derechos, obligaciones y cargas, apreciables pecuniariamente, pertenencientes a una persona, titular ésta de capacidad de goce y de ejerercicio, para destinarlos en forma temporal o permanente a la satisfacción directa o indirecta de sus necesidades. Cuando la persona titular de determinado patrimonio, tan sólo cuenta con capacidad de goce, necesariamente, conforme a Derecho, deberá de contar con un representante debidamente legitimado para poder aquél, interacionar con terceros ajenos, creando así, relaciones jurídicas de diferente índole, para crear consecuencias jurídicas en relación con su patrimonio.

Como elementos del patrimonio, tenemos el activo, y el pasivo; -- el primero, denota la existencia de capital, deduciéndole las deudas, obligaciones o cargas que lo graven de alguna manera; el segundo, lo serán aquellas sumas que importen la merma del activo patrimonial de un individuo. En consecuencia, si el activo sobrepasára al pasivo, habrá solvencia, e insolvencia en caso contrario, siempre y cuando las deudas sean ciertas, determinadas, líquidas y exigibles.

Considerando, que las "cosas" es todo aquello que existe en la naturaleza, con excepción de las personas, el parangón de aquellas con los "bienes", consiste en que éstos son susceptibles de apropiación, existiendo bienes corpóreos e incorpóreos, los primeros -- pueden ser objeto de negociación jurídica, dado su contenido económico, en tanto que los segundos, por carecer --generalmente-- de fungibilidad y ser de índole moral, no pueden ser negociables jurídicamente, a estos bienes incorpóreos, también se les conoce como Derechos de la Personalidad, tanto unos como otros, conforman el patrimonio de una persona.

El derecho real y el derecho personal o de crédito, son los derechos que más se observan en la conformación del patrimonio de --

una persona, no reduciéndose a ellos el contenido patrimonial, --- pues existen también los derechos de autor, entre otros, que sin ser derechos reales ni derechos de crédito o personales, forman una categoría especial y autónoma en el patrimonio.

El derecho real es la potestad jurídica ejercida sobre una cosa, a efecto de percibir los beneficios que de ella está legitimado su propietario de conformidad al título que lo acredita como tal, --- siendo oponible a terceros ajenos a su esfera jurídica.

Al derecho personal se le conoce también como derecho de obligaciones o de crédito, y es la facultad de una persona para exigir de otro sujeto determinado, el cumplimiento de una obligación, con existente en dar, hacer o no hacer.

La Legislación Común en México, regula siete derechos reales, a saber: la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, la servidumbre, la hipoteca, y la prenda.

Con respecto a las dos Teorías fundamentales sobre el patrimonio, en México adoptamos la Moderna Teoría del Patrimonio-Afectación, la cual según Planiol, Ripert y Picard, afirma "...que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado." El ejemplo clásico, lo es el Contrato de Fideicomiso.

La Legislación Mexicana, clasifica a los bienes de manera limitativa, por lo que es necesario recurrir a la doctrina, siendo el cuadro sinóptico transcrito en la página 32, muy ilustrativo por sus alcances, al efecto.

Reconociendo que el Estado goza de personalidad moral, puede ser titular o sujeto de derechos y obligaciones reales, como también de derechos personales o de crédito, es decir, goza de personalidad jurídica y patrimonio propios. Así, el Estado, llámese Federación, Entidad Federativa, o Municipio, dentro de su patrimonio contará con bienes de dominio público, y con bienes de dominio privado, clasificación ésta, relacionada con el fin al que son afectos dichos bienes, así como con bienes de propiedad originaria, de uso común, etc.

El Estado, en sus tres esferas de gobierno, aumenta su caudal de bienes, adquiriendo su pleno dominio, al través de procedimientos y actos jurídicos diversos, tales como la Expropiación, la Confiscación, el Decomiso, la Requisición, las Modalidades a la Propiedad Privada, la Nacionalización, la Adquisición de Soberanía Territorial, y los Esquilmos, de ellos, los más frecuentes son la Expropiación y la Nacionalización, figuras que gran número de personas tienen como sinónimos.

Por su parte, el Organismo Público Descentralizado, denominado "Petróleos Mexicanos", cuenta con bienes capitalizables al por mayor, y en el rubro inmobiliario goza de una riqueza interesante, -- misma que en su mayoría fue adquirida al través de la ejecución -- del Decreto Presidencial del 18 de marzo de 1938, sin embargo, con sidero que dicha entidad paraestatal debido a su inadecuada admi-- nistración en dicho rubro, debería ser vigilada más estrechamente por las Dependencias a quienes compete la Rectoría Inmobiliaria Fe-- deral (Secretaría de Desarrollo Social), la coordinación del sec-- tor al cual se encuentra agrupada (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal), así como aquellas cuestiones jurídico-tributarias (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), y aquella vor tiente tan delicada y que tiempo ha viene siendo el "talón de Aquí les" del sector público en México: el régimen jurídico de RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, de conformidad a lo ordenado en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, cuya observancia le compete, entre otras Dependencias y Autoridades, a la SECRETARIA DE LA CON-- TRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION. Lo anterior, en aras del ópti-- mo aprovechamiento inmobiliario federal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO.

- (1). GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio, Tercera Edición, Porrúa, México, 1990, págs. 25 y 26.
- (2). Idem., pág. 164.
- (3). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano., T. III., Bienes, Derechos Reales y Posesión., Porrúa, México, 1981, pág. - 67.
- (4). PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, T.III., Los Bienes, pág.13, de la traducción de José M. Cajica Jr., Puebla; - Nota a pie de página citada por ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Ibidem.
- (5). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob.cit., Pág. 71.
- (6). Idem., págs. 72 y 73.
- (7). DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Décimo Primera Edición, Aumentada y Actualizada, Porrúa, México, 1983, pág. 383.
- (8). PATRIMONIO NACIONAL, SECRETARIA DEL, Patrimonio, Revista, Núm. 1, México, 1960, pág.11.
- (9). Idem., pág. 12.
- (10). Idem., pág.15.
- (11). SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, T. II, Doctrina, - Legislación y Jurisprudencia, Décima cuarta Edición, Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltrí, Andrés., Porrúa, México, 1988, pág. 160.
- (12). FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Vigésimoséptima edición, Revisada y Actualizada por Fraga, Manuel, Porrúa, México, 1988, pág. 343.
- (13). INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, A.C., Las Finanzas Municipales en México, Toluca, 1976, pág.7.
- (14). GARRIDO FALLA, FERNANDO, Tratado de Derecho Administrativo., Madrid, 1958, pág. 196.
- (15). ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Primera Edición, Porrúa, México, 1989, pág. 11.
- (16). DE IBARROLA, ANTONIO, Cosas y Sucesiones, Sexta Edición, Porrúa, México, pág.41.
- (17). Idem., pág. 43.
- (18). Ibidem.
- (19). SILVESTRE MENDEZ, JOSE, y, ZORRILLA ARENA, SANTIAGO, Diccionario de Economía, Segunda Edición, Océano, México, 1985, pág. 8.
- (20). DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, ob.cit., pág.50.
- (21). GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 167.
- (22). Idem., pág. 168.
- (23). Ibidem., y pág. siguiente.
- (24). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob.cit., pág. 11.
- (25). Idem., pág. 11.
- (26). Idem., pág. 20.
- (27). Idem., pág. 21.
- (28). Ibidem.

- (29) Ibidem.
- (30) Idem., pág. 23.
- (31) Idem., pág. 27.
- (32) Idem., págs. 28 y 29.
- (33) Idem., pág. 35.
- (34) Idem., pág. 37.
- (35) Idem., págs. 41 y 42.
- (36) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 175.
- (37) PLANIOL, ob.cit., págs. 42 y 43; Nota a pie de página citada por GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob. cit., pág. 176.
- (38) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 177.
- (39) Ibidem.
- (40) Idem., pág. 179.
- (41) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA - EN MATERIA FEDERAL, U.N.A.M., 1ra., reimpresión, Cd. Universitaria, Porrúa, México, 1990, pág. 15.
- (42) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 181. Este autor cita a pie de página a BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II, pág. 39 y siguientes. Editorial José M. Cajica Jr.
- (43) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 181.
- (44) Idem., pág. 181.
- (45) Idem., págs. 184 y 185.
- (46) PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, - T. III., pág. 44, No. 37. 1946. Cultural. S.S. Habana.; citada por GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Idem., pág. 186.
- (47) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., pág. 187.
- (48) Ibidem.
- (49) Idem., pág. 188.
- (50) Idem., pág. 190.
- (51) Idem., pág. 191.
- (52) Ibidem.
- (53) Idem., pág. 192.
- (54) Ibidem.
- (55) Idem., pág. 197.
- (56) Ibidem.
- (57) Ibidem.
- (58) Idem., pág. 199.
- (59) Ibidem., y pág. siguiente.
- (60) Idem., págs. 201 y 202.
- (61) Ibidem., sólo pág. 202.
- (62) Idem., pág. 203.; Este autor cita a pie de página a BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II, pág. 49. No. 26. Editorial José M. Cajica Jr.
- (63) Ibidem.,
- (64) Ibidem.
- (65) Ibidem., y pág. 204.
- (66) Ibidem.

- (67) *Ibidem.*, y págs. 205 y 206.
 (68) *Idem.*, pág. 207.
 (69) *Idem.*, pág. 210.
 (70) *Idem.*, pág. 213.
 (71) *Ibidem.*, y pág. 215.
 (72) *Idem.*, pág. 217.
 (73) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *ob.cit.*, págs. 147 a 149.
 (74) *Idem.*, pág. 68.
 (75) *Idem.*, pág. 75 y 76.
 (76) GUTIERREZ Y GONZALEZ, RAFAEL, *ob.cit.*, págs. 37 a 39.
 (77) *Idem.*, pág. 41.
 (78) *Ibidem.*
 (79) *Ibidem.*, y pág. 42.
 (80) *Idem.*, pág. 51.
 (81) *Idem.*, pág. 52.
 (82) *Idem.*, págs. 55 y 56.
 (83) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL., *ob.cit.*, págs. 269 y 270.
 (84) DE IBARROLA, ANTONIO, *ob.cit.*, pág. 81.
 (85) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *ob.cit.*, págs. 57 a 75.
 (86) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *ob.cit.*, pág. 273.
 (87) *Idem.*, pág. 274.
 (88) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *ob.cit.*, págs. 89 y 90.
 (89) *Ibidem.*, sólo pág. 90 y siguiente.
 (90) *Idem.*, págs. 93 y 94.
 (91) *Idem.*, pág. 95.
 (92) *Ibidem.*, y pág. siguiente.
 (93) *Ibidem.*, sólo pág. 96, 97 y 98.
 (94) *Ibidem.*, sólo pág. 98.
 (95) *Idem.*, pág. 99.
 (96) *Idem.*, págs. 129, 130 y 135.
 (97) *Idem.*, págs. 140 y 141.
 (98) *Ibidem.*, sólo pág. 141 y siguiente.
 (99) *Ibidem.*, sólo pág. 142, 143, 144 y 145.
 (100) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *ob.cit.*, pág. 145.
 (101) DE LA CUEVA, MARIO, *Teoría del Estado*, Comisión Organizadora del grupo de alumnos del Lic. Esteban Ruiz Ponce, tomando como ejemplo la edición que publicó el Lic. Francisco Berlín - Valenzuela, y la de los Lics. Jorge A. Zepeda, y, Jorge Villalís Lara, de la que fue fielmente copiada. Homenaje simbólico, México, Ciudad Universitaria, 1969, pág. 29.
 (102) *Idem.*, pág. 24.
 (103) *Idem.*, pág. 53.
 (104) *Ibidem.*, pág. siguiente inclusive.
 (105) *Ibidem.*, sólo pág. 54.
 (106) DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, *ob.cit.*, Pág. 388.
 (107) DE LA CUEVA, MARIO, *ob.cit.*, págs. 66 y 67.
 (108) *Idem.*, pág. 201.
 (109) *Idem.*, págs. 209 y 210.
 (110) *Idem.*, pág. 223.
 (111) *Idem.*, pág. 370.

- (112) GONZALEZ URIBE, HECTOR, Teoría Política, Tercera Edición, Porrúa, México, 1980, pág. 293.
- (113) Ibidem.
- (114) Idem., págs. 297 y 298.
- (115) Ibidem., sólo pág. 298.
- (116) Idem., pág. 310.
- (117) FYAT S., CARLOS, Derecho Político, Tomo I, 6a. Edición inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985, -- pág. 361.
- (118) Idem., pág. 360.
- (119) KELSEN, HANS, Teoría General del Estado, Traducción directa del alemán por LUIS LEGAZ LACAMBRA, Editora Nacional, México, 1975, pág. 491.
- (120) Ibidem.
- (121) Ibidem., y pág. 492.
- (122) Idem., pág. 497.
- (123) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Vigésimaprimer edición, Porrúa, México, 1984, pág. 333.
- (124) Ibidem.
- (125) Idem., pág. 334.
- (126) Ibidem.
- (127) Ibidem., y pág. siguiente.
- (128) DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, ob.cit., págs. 243 y 404.
- (129) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, -- Quinta edición, Porrúa, México, 1984, págs. 170 y 171.
- (130) Idem., pág. 71.
- (131) Ibidem.
- (132) Idem., pág. 403.
- (133) DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, ob. cit., pág. 271.
- (134) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, - ob.cit., pág. 453.
- (135) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Primera edición, Porrúa, México, 1989, pág. 109.
- (136) Ibidem.
- (137) DE IBARROLA, ANTONIO, Cosas y Sucesiones. 3ra. edición. 1972, pág. - y ss. Cap. I. El Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "El Patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad. Ed. Cajica Jr. Puebla, -- 1971. Cap. I, pág. 13 y ss. LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL, Segundo curso de derecho civil. - 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 13 y ss. ALBERTO REYES ORTUÑO, Derecho del Patrimonio Nacional. Obra Jurídica Mexicana. Tomo II, pág. 1909. Proc.Gral. de la República.
- OJEDA PAULLADA MANUEL, Antecedentes históricos y políticos - del Patrimonio del Estado y de los Bienes de Dominio Público en México. Academia Mexicana de Ciencias Políticas, 1988.; - Estas obras las citó a pie de página ANDRES SERRA ROJAS, en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO, T. II., Doctrina, Legisla- ción y Jurisprudencia, Décima cuarta Edición, Corregida y Au- mentada por Serra Rojas Beltri, Andrés., Porrúa, México, ---

- 1988, pág. 159.
- (138) SERRA ROJAS, ANDRES, ob.cit., pág. 159.
- (139) Ibidem., y pág. 160.
- (140) FRAGA, CABINO, ob.cit., pág. 343.
- (141) SERRA ROJAS, ANDRES, ob.cit., pág. 160.
- (142) Ibidem.
- (143) Ibidem.
- (144) Ibidem.
- (145) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 109 y 110.
- (146) Ibidem., sólo pág. 110.
- (147) Ibidem.
- (148) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit., pág. 161.
- (149) Idem., pág. 162.
- (150) Idem., pág. 163.
- (151) Idem., pág. 164.
- (152) Ibidem.
- (153) Ibidem.
- (154) Ibidem.
- (155) Idem., pág. 165.
- (156) Ibidem.
- (157) Idem., pág. 166.
- (158) Ibidem.
- (159) Idem., pág. 169; éste autor cita a pie de página a: PAUL --- DUEZ Y GUY DEBEYRE, dicen: "A decir verdad el hecho que la - administración sea propietaria implica, por la fuerza misma de las cosas, una cierta reacción del derecho administrativo, sobre el derecho privado". Ob.cit., pág. 75. (así).
- (160) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 426 y 427.
- (161) Idem., pág. 431.
- (162) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit. pág. 325.
- (163) Ibidem.
- (164) Ibidem.
- (165) Ibidem., y pág. 326.
- (166) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 434 y 435.
- (167) Idem., pág. 436.; éste autor cita a pie de página lo siguiente: Tesis Jurisprudencial núm. 100 (5a. época, tomo VII, p. 696. Colín, Eneidino, tomo XX, p. 1229. Cruz Lorenzo y Coags., tomo XLIV, p. 2020. Bravo Izquierdo, Donato, tomo XLV, p. -- 263. Pierre Oil Co., S.A., tomo XLV, p. 5212. Marín, Elías, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917 a 1965, tomo correspondiente a la 3ra. parte, Segunda - Sala, pp. 126 y 127.
- " Expropiación por causa de utilidad pública, llevada a ca bo sin los requisitos previstos por la ley, aun cuando se -- trate de utilidad pública, importa una violación de garan--- tías."
- (168) Ibidem., y pág. 437.
- (169) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit., pág. 343.
- (170) Ibidem.
- (171) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 445 y 446.

VI

- (172) SERRA ROJAS, ANDRES, ob.cit., págs. 345 y 346.
 (173) Ibidem., sólo pág. 346.
 (174) Ibidem.
 (175) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 459 y 460.
 (176) Idem., pág. 462.
 (177) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit., pág. 354.; éste autor cita a pie de página a: JOSE MANUEL CORTINA, La función social de la propiedad, según la Constitución de Cuba. La Habana, 1946. l v. 27 págs.
 RAFAEL DE PINA, Elementos de derecho civil mexicano. Vol. I., pág. 279, 406 págs.
 (178) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob. cit., pág. 463.
 (179) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, ob.cit., págs. 239 y 240.
 (180) Idem., pág. 241.
 (181) Ibidem.
 (182) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., pág. 464.
 (183) Ibidem., y pág. 465.
 (184) Ibidem., sólo pág. 465.
 (185) Ibidem., sólo pág. 465 y siguiente.
 (186) Ibidem., sólo pág. 466.
 (187) Ibidem.
 (188) Ibidem.
 (189) SCHERER GARCIA, JULIO "Proceso" Semanario de Información y Análisis, No. 801, 9 de marzo de 1992, entrevista de Guillermo Correa al Dr. Andrés Serra Rojas en la biblioteca de su casa; México, D.F., págs. 6 y 7.
 (190) DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, ob.cit., pág. 361.
 (191) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit., pág. 360.
 (192) Ibidem.
 (193) Ibidem.
 (194) Idem., pág. 361.
 (195) Ibidem., y pág. 362.
 (196) Ibidem., sólo pág. 362.; éste autor cita a pie de página a: VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, "Expropiación, Nacionalización y Socialización". Revista Siempre. Núm. 361. 25 de mayo de --- 1960, pág. 18.
 ANIBAL DE ITURBIDE, "Opinión en contra de la nacionalización". Convención de Banqueros de Guadalajara. Mayo de 1960.
 KATVAROV, Teoría de la nacionalización. Ins. de Der. Comparado. México, UNAM.
 DELION, L'Etat et les entreprises publiques. Sirey, París, - 1959.
 ROBSON, "La public corporation en Gran Bretaña". Rev. Adm. - Púb. Núm. 22, pág. 111 y siguientes.
 MARIANO BAENA DEL ALCAZAR, Régimen jurídico de la intervención administrativa en la economía. Btca. Tecnos de estudios jurídicos. Madrid. 1966.
 (197) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Octava edición actualizada, Porrúa, México, 1988. pág. 413.

VII

- (198) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia*, Primera edición, Porrúa, México, 1986, pág. 10.
- (199) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, ob.cit., págs. 427 y 428.
- (200) SERRA ROJAS, ANDRES., ob.cit., pág. 363.
- (201) Idem., pág. 364.
- (202) Ibidem.
- (203) Ibidem.
- (204) Idem., pág. 365.
- (205) Ibidem.
- (206) Idem., pág. 366.
- (207) ACOSTA ROMERO, MIGUEL., ob.cit., pág. 456.
- (208) SILVA HERZOG, JESUS, "La Expropiación del Petróleo", 1936-1938, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1981, pág. 9.
- (209) Ibidem., y pág. 10.
- (210) Ibidem.
- (211) Ibidem., y pág. 11.
- (212) Ibidem., sólo pág. 11.
- (213) Idem., págs. 13 y 14.
- (214) Ibidem., sólo pág. 14 y siguiente.
- (215) Ibidem., sólo pág. 15 y 16.
- (216) Idem., págs. 61 y 62.

**DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO PETROLEOS MEXICANOS**

CAPITULO SEGUNDO

Del Organismo Público Descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos".

A continuación, transcribiré el texto consignado en diversos -- preceptos jurídicos que regulan las actividades de la Industria Petrolera Nacional.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Artículos 25; 27, párrafos 4o., 6o. y 8o.; 28; 73, fracciones X y XXIX; 90; 93; 123 fracción XXXI, incisos a), 8), y 9); y 134.

ARTICULO 25.

" El sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo 4o. de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. " (párrafo cuarto).

ARTICULO 27.

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. "

" Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gemma y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. " (párrafo cuarto).

" En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y

la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las -- reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo 4o., regulará la ejecución y -- comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas -- nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en -- los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y los recursos naturales que se requieran para dichos fines." (párrafo -- sexto).

" La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados. " (párrafo octavo).

ARTICULO 28.

" No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto; acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. " (párrafo cuarto).

" El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. " (párrafo quinto, antes párrafo sexto; ver D.O.F. 27-06-90).

ARTICULO 73.

" El Congreso tiene facultad:

Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

párrafo 5o. Especiales sobre:

inciso c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica. "

ARTICULO 90.

" La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. "

ARTICULO 93.

" Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. " (párrafo segundo).

" Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal. " (párrafo tercero).

ARTICULO 123.

" Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión; sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

Fracción XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

8. De Hidrocarburos;

9. Petroquímica.

ARTICULO 134.

" Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. "

A) Decreto que crea a la Institución " Petróleos Mexicanos ".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.-

Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Se crea una Institución pública que se denominará "Petróleos Mexicanos".

Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el Artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3o. "Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el Artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera.

Artículo 4o. La corporación pública que se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros, debiendo ser designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional, y uno a propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. El Ejecutivo designará un presidente, un vicepresidente y un secretario del Consejo, de entre los miembros de éste. Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana según corresponda.

Artículo 5o. El Consejo nombrará un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la negociación requiera, en los términos del Reglamento respectivo. El Consejo podrá delegar en el Gerente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de designar a los empleados de la Institución.

Artículo 6o. Las remuneraciones del Gerente y demás personal de empleados de la Institución serán fijados en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

Artículo 7o. El presupuesto anual de gastos de la Institución, después de ser aprobado por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

Artículo 8o. Los rendimientos líquidos que se obtuvieron por "Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. La corporación "Petróleos Mexicanos" que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 17 de marzo último, ha venido realizando el "Consejo Administrativo del Petróleo", entendiéndose sancionados los actos que dicho Consejo hubiere llevado a cabo y confirmadas, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones del personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con el objeto de integrar el propio Consejo.

Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que sea aplicable, por lo mismo, el Artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Carlos Soto Guevara, S.V.P.- David Pérez Rulfo, D.P.- Román Campos Viveros, S.S.- Rodolfo Delgado, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.- Rúbrica.- El C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

C) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

" Acorde con el espíritu de los Constituyentes de Querétaro, la -- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, termina con todas las clases de concesiones, reserva a la Nación la explotación y aprovechamiento de las industrias petroleras y petroquímica y la de gas artificial, consolidando así definitivamente, la auténtica reivindicación jurídica de nuestra riqueza petrolera. " (217)

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen - el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él.

Artículo 2o. Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del Artículo siguiente. En esta ley se comprende con la palabra "petróleo" a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

Artículo 3o. La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos;

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial;

III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Artículo 4o. La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el Artículo 3o. por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

Artículo 5o. La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

Artículo 6o. Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obra y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

Artículo 7o. El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectos al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante el reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarse de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de un año, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión

Artículo 8o. El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por Decreto Presidencial, fundado en los dictámenes respectivos.

Artículo 9o. La Industria Petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

Artículo 10. La Industria Petrolera es de utilidad pública prioritaria sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su Industria Petrolera.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

Artículo 12. En lo no previsto por esta Ley, se considerarán mercantiles los actos de la Industria Petrolera, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 13. Las infracciones a esta Ley y a su reglamento podrán ser sancionadas con multa de 100.00 a 100,000 pesos, a juicio de la Secretaría de la Economía, tomando en cuenta la importancia de la falta.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta Ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignados a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

Artículo 2o. Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la Ley de 3 de mayo de 1941, al entrar en vigor la presente Ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

Artículo 3o. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se expedirá el reglamento de ella.

Artículo 4o. Se deroga la Ley Reglamentaria de mayo de 1941.

Artículo 5o. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Donato Bravo Izquierdo, S.P.-Francisco Pérez Ríos, D.P.- José Castillo Tielemans, S.S.- Fernando Díaz Durán, D.S. (Rúbricas).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Adolfo Ruiz Cortines.-(Rúbrica).- El Secretario de Gobernación Angel Carbajal.-(Rúbrica).- El Secretario de Economía, Gilberto Loyo.-(Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores. (Rúbrica). (D.O.F.- 29 de noviembre de 1958).

D) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del Artículo 89 Constitucional y en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3o. transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Cons

titucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de noviembre de 1958, he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1o. Corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional:

I. La aplicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la de este reglamento y la de los demás reglamentos de la misma ley;

II. La expedición, conforme a los ordenamientos a que se refiere la fracción I, de las disposiciones de carácter técnico y administrativo que requiera la conservación y buen aprovechamiento de los recursos petroleros de la Nación, comprendiendo inspección, vigilancia y seguridad.

La Secretaría de Industria y Comercio tendrá en relación con la industria Petrolera y las derivadas de ella, las atribuciones que le señale el presente reglamento.

Artículo 2o. En el Artículo de este reglamento se entenderá por "Secretaría" a la Secretaría del Patrimonio Nacional y por "Ley" a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 3o. La Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, llevará a cabo las actividades a que se refiere el artículo 3o. de la Ley consistentes en:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos;

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial; y

III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de los derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Artículo 4o. Para la realización de las actividades consignadas en el Artículo 3o., Petróleos Mexicanos tiene facultades para construir y operar sistemas, plantas, instalaciones, gasoductos, oleoductos y toda clase de obras conexas o similares con sujeción, en su caso, al cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

CAPITULO II

Exploración y explotación

Artículo 5o. La exploración y explotación del petróleo, las llevará a cabo Petróleos Mexicanos mediante las asignaciones de terrenos que para el efecto le haya hecho o le haga la Secretaría, a solicitud o por acuerdo del Ejecutivo Federal. Se entiende por "Asignación de terrenos" el acto por el cual el Es-

tado, por conducto de la Secretaría, otorga a Petróleos Mexicanos - autorización para explorar y explotar el subsuelo petrolero de determinados terrenos.

Artículo 6o. El número de asignaciones que pueden ser hechas a Petróleos Mexicanos será ilimitado, pero cada asignación se referirá a una superficie continua que no excederá de 100,000 hectáreas, y afectará siempre que sea posible, la forma de rectángulo, dos de cuyos lados quedarán orientados astronómicamente de norte a sur.

Las asignaciones tendrán duración de 30 años, prorrogables a solicitud de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO III

Reconocimiento y exploración superficial de terrenos

Artículo 7o. Para los efectos del artículo 7o., de la Ley, el reconocimiento y exploración superficial comprende:

- I. Trabajos de geología;
- II. Trabajos gravimétricos y magnetométricos;
- III. Trabajos sismológicos y perforación de pozos de tiro correspondientes;
- IV. Trabajos eléctricos y electromagnéticos;
- V. Trabajos topográficos necesarios;
- VI. Perforación de pozos de sondeo;
- VII. Trabajos de geoquímica y muestreo de rocas; y
- VIII. Cualesquiera otros trabajos tendientes a determinar las posibilidades petroleras de los terrenos.

Artículo 8o. La Secretaría otorgará a Petróleos Mexicanos los permisos para el reconocimiento y exploración superficial de los terrenos, cuyas posibilidades petrolíferas desee investigar, mediante la formulación de una solicitud por escrito en la que deberá delimitar los terrenos de que se trate y expresar la naturaleza de los trabajos que pretenda realizar. La solicitud se publicará en el Diario Oficial de la Federación, concediéndose un plazo de 30 días para que el propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración presente su oposición, si la hubiere. En este caso, la Secretaría, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudiera causarse a los afectados. En los casos en que se requiera ocupación temporal de los terrenos objeto de la investigación, se estará a lo que dispone el capítulo X de este reglamento.

Artículo 9o. Petróleos Mexicanos informará anualmente a la Secretaría sobre los trabajos que efectúe al amparo de cada permiso; sin perjuicio de ello, al concluir el reconocimiento o exploración de cada terreno, rendirá un informe especial sobre los resultados del conjunto de trabajos efectuados en él.

CAPITULO IV

Tramitación para las asignaciones

Artículo 10. Petróleos Mexicanos podrá solicitar de la Secretaría, en cualquier tiempo, asignaciones para explotación y ex-

ploración complementaria.

Artículo 11. Las solicitudes de asignación contendrán los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio de quien comparece por Petróleos Mexicanos y título justificativo de su personalidad;
- II. Denominación, ubicación, superficie y linderos de los terrenos;
- III. Plano a escala de su ubicación; y
- IV. Proyecto de trabajos iniciales.

Artículo 12. Recibida la solicitud, la Secretaría podrá pedir las aclaraciones, datos y documentos que estime necesarios, fijando al efecto un plazo prudente.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud o al vencimiento del plazo mencionado, la Secretaría resolverá si concede o niega la asignación.

Artículo 13. Cuando el Ejecutivo Federal considere conveniente investigar las posibilidades petroleras de determinados terrenos sobre los cuales existan indicios suficientes, podrá asignar esos terrenos a Petróleos Mexicanos por conducto de la Secretaría, señalando los trabajos iniciales que deban efectuarse y el plazo de su ejecución.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la asignación, Petróleos Mexicanos podrá presentar ante la Secretaría las objeciones que a su juicio procedan, y ésta, en un término de 5 días contados desde la fecha en que reciba aquellas, decidirá si revoca o la confirma. En este último caso, así como cuando no haya habido objeciones, Petróleos Mexicanos presentará dentro del plazo que se le señale, el proyecto de trabajos iniciales.

Artículo 14. Cuando se trate de terrenos comprendidos en zonas de reservas petroleras, la asignación se hará previo decreto de desincorporación, de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley.

Artículo 15. Petróleos Mexicanos no podrá ceder o traspasar, o en cualquier forma enajenar o comprometer las asignaciones, ni los derechos u obligaciones que de éstas se deriven, los que tampoco podrán ser objeto de embargo o de gravámenes de cualquier especie.

Los actos que se celebren con violación de este Artículo, serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones que derivan de las asignaciones

Artículo 16. Sólo la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, podrá ejecutar los trabajos de exploración y explotación que sean necesarios para aprovechar el petróleo y desarrollar los yacimientos amparados por las asignaciones.

Artículo 17. Petróleos Mexicanos presentará a la Secretaría, respecto de cada asignación, un informe anual de los trabajos que haya ejecutado, expresando los métodos de desarrollo y formas de ejecución utilizados, así como los resultados obtenidos.

Artículo 18. El otorgamiento de asignaciones petroleras no impide la coexistencia de concesiones, asignaciones o autorizaciones para la explotación de cualquiera otra substancia. Cuando el hecho ocurra, la Secretaría, oyendo previamente a Petróleos Mexicanos, fijará las condiciones técnicas de explotación de los recursos no renovables, distintos a los petroleros.

Artículo 19. Mientras el petróleo no sea extraído de los yacimientos no podrá ser objeto de enajenación, embargo, gravámen o compromiso de cualquier especie. Los actos que se celebren con violación de este Artículo, serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

CAPITULO VI

Negación y cancelación de asignaciones

Artículo 20. La Secretaría sólo podrá negar total o parcialmente las asignaciones que solicite Petróleos Mexicanos -previo acuerdo del Ejecutivo Federal- cuando, después de oírlo, resuelva que los terrenos solicitados deben incorporarse a las zonas de reservas petroleras de la Nación o seguir formando parte de ellas. Estas resoluciones deberán ser expresas y comunicarse por escrito a Petróleos Mexicanos.

Artículo 21. A solicitud de Petróleos Mexicanos y con vista de los elementos que éste aporte, la Secretaría podrá cancelar cualquier asignación.

Artículo 22. Aunque Petróleos Mexicanos no lo solicite, la Secretaría podrá cancelar las asignaciones cuando éstas o los derechos u obligaciones que de ellas deriven, se transfieran o graven en cualquier forma. La declaración correspondiente deberá ser expresa y comunicarse por escrito a Petróleos Mexicanos.

CAPITULO VII

Refinación

Artículo 23. La refinación petrolera comprende los procesos industriales que convierten los hidrocarburos naturales en cualquiera de los siguientes productos básicos genéricos: combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, y solventes, y en los subproductos que generen dichos procesos.

Artículo 24. Sólo la Nación puede llevar a cabo operaciones de refinación petrolera, por conducto de Petróleos Mexicanos, ya sea que se refinan hidrocarburos de origen nacional, extranjero o mezcla de ambos, tanto para consumo nacional como para exportación de los derivados. Cuando los hidrocarburos de origen extranjero sean propiedad de terceros, la refinación la podrá hacer Petróleos Mexicanos, pero sólo para la subsecuente exportación de los productos.

Artículo 25. (Derogado por el Decreto que reforma el Artículo 11 -- del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica. Diario Oficial de la Federación 8 de enero 1990.)

CAPITULO VIII **Petroquímica**

(Este capítulo quedó derogado en virtud del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica. Diario Oficial de la Federación, 9 febrero 1971.).

CAPITULO IX **Transporte, almacenamiento y distribución**

Artículo 31. El transporte dentro del territorio nacional de petróleo crudo, de productos y subproductos de refinación y de gas, por medio de tuberías, será hecho exclusivamente por Petróleos Mexicanos y en tubería de su propiedad, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 35.

Artículo 32. El transporte ferroviario, carretero o marítimo de petróleo y sus derivados, mientras no sean objeto de una venta de primera mano efectuada por Petróleos Mexicanos, se efectuarán directamente por esta institución o mediante contrato celebrado con ella por otras empresas o por particulares.

Artículo 33. El almacenamiento en campos petroleros y refinerías será exclusivamente por Petróleos Mexicanos. Las plantas de almacenamiento para distribución, con excepción de las instaladas en los campos en las refinerías, podrán operarse por Petróleos Mexicanos directamente o mediante contratistas.

Artículo 34. Petróleos Mexicanos llevará a cabo la distribución de productos de su propiedad hasta el momento y lugar en que efectúe la venta de primera mano, directamente o mediante contratistas.

Artículo 35. La distribución de gas por red de tuberías dentro de poblaciones, podrá ser efectuada por Petróleos Mexicanos directamente o mediante contratistas.

Artículo 36. El transporte, almacenamiento y distribución de los productos a que este reglamento se refiere, deberá sujetarse a las normas, requisitos técnicos, condiciones de seguridad y vigilancia que establezcan los reglamentos especiales vigentes y los que expida el Ejecutivo Federal con intervención de las Secretarías de Estado competentes.

CAPITULO X. **Ocupación temporal y expropiación de terrenos**

Artículo 37. Cuando Petróleos Mexicanos requiera para la realización de las actividades de la industria, la adquisición o el uso de terrenos, procurará celebrar con el propietario o poseedor de los mismos, el convenio respectivo. Deno lograrlo, o cuando sean conocidos los propietarios o poseedores, solicitará de la Secretaría la declaratoria de ocupación temporal o de expropiación, según proceda.

Artículo 38. Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría formulará un dictámen técnico sobre la procedencia de la ocupación temporal o de la expropiación, tomando en cuenta la naturaleza de las obras o trabajos y de la explotación petrolera de que se trate, con vista del cual el Ejecutivo Federal hará la declaración correspondiente. El acuerdo respectivo se ejecutará desde luego.

Artículo 39. Publicado y notificado el acuerdo en los términos del Artículo 40. de la Ley de Expropiación Federal y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50. de la misma, la Secretaría citará a los interesados a una junta que se celebrará dentro de los 15 días siguientes, para que en ella procuren ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización, y de no lograrlo, para que los afectados opten por el procedimiento que se establece en los Artículos siguientes, o por el consignado en la Ley de Expropiación Federal. Cuando no concurra el afectado, se seguirá este último procedimiento.

Artículo 40. Si los afectados optan por el procedimiento que se establece en este capítulo, cada una de las partes designará en la junta a que se refiere el Artículo anterior, o dentro de los 3 días siguientes, un perito que dictamine sobre el monto de la indemnización. Los peritos rendirán su dictámen en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de su designación. Si alguna de las partes no designare el perito que le corresponda, la Secretaría lo hará en su rebeldía.

Artículo 41. Si los peritos de las partes estuvieron de acuerdo en la cuantía de la indemnización, la Secretaría fijará ésta en la cantidad señalada por aquéllos. En caso de discrepancia, la Secretaría, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que recibiera el último dictámen, solicitará de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales que fije el monto de la indemnización con vista de los dictámenes de los peritos de las partes. Para el efecto anterior, dicha Comisión dispondrá de un plazo no mayor de 60 días, contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Artículo 42. Cuando el propietario o poseedor de los terrenos sea desconocido o se ignore su domicilio, la cita para la junta a que se refiere el Artículo 39, se hará mediante dos publicaciones consecutivas en dos periódicos de los de mayor circulación, uno de la capital de la República, y otro de la región en que se encuentren los terrenos, y se procederá, según el caso, en los términos del propio Artículo 39.

Artículo 43. El monto de la indemnización será cubierto por Petróleos Mexicanos en la forma y términos convenidos por las partes o señalados por la Secretaría conforme el Artículo 41.

Artículo 44. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte a la que corresponda designarlos; los de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por ambas partes, por mitad.

Artículo 45. Cuando los terrenos sean de jurisdicción federal o de

la propiedad de los Estados o Municipios, su adquisición o el uso temporal de los mismos se obtendrán de la autoridad y en la forma que corresponda.

CAPITULO XI Vigilancia de los trabajos petroleros

Artículo 46. La vigilancia de los trabajos petroleros la ejercerá la Secretaría, mediante:

- I. Inspecciones ordinarias anuales, y
- II. Inspecciones extraordinarias, que ordenará cuando lo juzgue conveniente o lo solicite Petróleos Mexicanos.

Artículo 47. Las inspecciones serán practicadas por personal de la Secretaría autorizado para tal efecto, provisto de la credencial necesaria para su identificación y del oficio de comisión en el que se precise el objeto de la inspección. Ningún funcionario o empleado de Petróleos Mexicanos podrá oponerse a las inspecciones que ordene la Secretaría.

Artículo 48. De toda visita de inspección se levantará acta, de la que se dejará copia a Petróleos Mexicanos. El acta será firmada por el inspector y por el representante de dicha institución, o la persona con quien se entienda la diligencia, y si cualquiera de estos últimos se negare a firmar, se hará constar en el acta. Los inspectores remitirán a la Secretaría el original del acta levantada y su informe correspondiente.

Artículo 49. Si de las inspecciones realizadas apareciere la necesidad de efectuar modificaciones o reparaciones en las obras e instalaciones, o en la manera de desarrollar los trabajos, el inspector hará las indicaciones conducentes. La Secretaría, con vista del acta y del informe del inspector, ordenará lo que proceda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que los reciba.

Artículo 50. Petróleos Mexicanos podrá ocurrir ante la Secretaría oponiéndose a las modificaciones o reparaciones ordenadas, en un plazo de 20 días contados desde la fecha de la orden respectiva. En su escrito expondrá los motivos de su oposición, la que será resuelta en definitiva por la Secretaría dentro de los 10 días siguientes al de la presentación de este escrito.

CAPITULO XII Registro Petrolero

Artículo 51. La Secretaría tendrá a su cargo el registro petrolero, cuyos fines son de control, autenticidad, estadística e información de los actos que en el mismo estén inscritos conforme a leyes y reglamentos anteriores, y de los que deban inscribirse con arreglo al presente capítulo.

Artículo 52. La Oficina de Registro dependerá directamente de la Dirección General de Minas y Petróleo (actualmente es la Dirección General de Operación Energética de la SEMIP). El jefe de la oficina tendrá el carácter de registrador y autorizará con su firma y con el sello del registro las inscripciones y anotaciones que haga y las certificaciones que expida. En su ausencia, actuará

como registrador el Director General de Minas y Petróleo.

Artículo 53. El Registro se compondrá de las siguientes secciones:
Primera: De las concesiones a que se refiere el Artículo 1o. transitorio de la Ley, en la que se anotará la extinción de dichas concesiones;

Segunda: De asignaciones a Petróleos Mexicanos, a su cancelación;

Tercera: De contratos que se celebren de acuerdo con el Artículo 2o. transitorio de la Ley, y su terminación;

Cuarta: De las concesiones a que se refiere el artículo 2o. transitorio de la Ley, en la que se anotará la extinción de dichas concesiones;

Quinta: De decretos que incorporen terrenos a las zonas de reservas petroleras, o los desincorporen; y

Sexta: De las declaratorias sobre ocupaciones temporales y expropiaciones de terrenos, y de su subsistencia; y de los permisos a que se refiere el Artículo 8o.

Cada una de las secciones estará constituida por un Libro General de Inscripciones que constará de los tomos que vayan siendo necesarios.

Artículo 54. El Secretario del Patrimonio Nacional (hoy de la SEMIP) autorizará y firmará la primera y la última de las páginas de cada uno de los nuevos tomos que se abra. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y se sellarán por la Secretaría. Las páginas estarán divididas en dos partes por una línea vertical, siendo la de la izquierda igual a un tercio de la superficie. Esta parte se usará para el número de las inscripciones y para las anotaciones marginales, y la parte de la derecha, para el texto de la inscripción.

Artículo 55. Las inscripciones se asentarán en el libro y tomo que corresponda, con indicación de la fecha en que se efectuén, y se numerarán progresivamente, y contendrán el texto íntegro del documento respectivo, cuando sus dimensiones lo permitan, o de lo contrario, un extracto del origen, los nombres y domicilios de los interesados y sus representantes, y cuando se trate de sociedades, los datos esenciales sobre su constitución. En todos los casos, se archivará en el apéndice respectivo una copia del documento y de sus anexos. Al calce de los documentos registrados se pondrá la nota relativa a su inscripción, con indicación del libro, tomo, página, número y fecha, firmada por el registrador.

Artículo 56. La extinción de las concesiones se anotará al margen de la inscripción relativa, se hará constar en el duplicado del título respectivo que obre en el expediente y, si es posible, en su original.

Artículo 57. Las asignaciones se registrarán siguiendo el orden cronológico de su otorgamiento; su cancelación se anotará al margen de la inscripción respectiva. La inscripción o la anotación se harán antes de la entrega o despacho del oficio, en el cual se hará constar que el acto ha sido registrado.

Artículo 58. Los contratos correspondientes a la sección tercera, -

se inscribirán cuando Petróleos Mexicanos presente el original y -- tres copias de ellos. Anotados los cuatro tantos, se devolverá a Petróleos Mexicanos el original y una copia. Las otras copias se agregarán, una al expediente y otra al apéndice respectivo. La terminación de dichos contratos se anotará al margen de la inscripción relativa, lo que se hará constar en el documento en que -- aparezca la terminación; una copia de éste se agregará al expediente y otra al apéndice.

Artículo 59. La incorporación a las zonas de reservas petroleras se inscribirá, y su desincorporación se anotará, previamente a la publicación del decreto relativo, en el cual se hará constatar la inscripción o la anotación de que se trate.

Artículo 60. Las declaratorias sobre ocupaciones temporales y expropiaciones de terrenos, se inscribirán antes de que se hagan del conocimiento de los interesados, anotándose el original y las copias de los documentos en que se consignen. Su insubsistencia se anotará al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 61. Las inscripciones y anotaciones se llevarán a cabo de oficio, por la Secretaría, con excepción de los actos comprendidos en la sección tercera, que se efectuarán a petición de Petróleos Mexicanos.

Las inscripciones y anotaciones se harán sin costo alguno. Las de dicho oficio, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acto; las que solicite Petróleos Mexicanos dentro de un plazo igual, contado a partir de la fecha en que se acuerden favorablemente. El registro a petición de Petróleos Mexicanos, se negará cuando el documento adolezca de algún vicio legal, o cuando el acto no sea de los que puedan figurar en la sección tercera. Petróleos Mexicanos -- podrá solicitar la reconsideración de la negativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la resolución y la Secretaría resolverá lo procedente en un plazo de 15 días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Artículo 62. La Secretaría, a solicitud de quien compruebe interés legítimo, podrá expedir copias y certificaciones de las inscripciones y anotaciones que obren en el Registro. Las copias y certificaciones se expedirán a costa de quien las pida. Las copias y certificaciones que soliciten Petróleos Mexicanos, las autoridades de la Federación, de los estados o de los municipios, se expedirán sin costo alguno.

Artículo 63. La Oficina del Registro llevará los siguientes índices de los actos que inscriba:

- I. Progresivo;
- II. Alfabético de predios;
- III. Alfabético de personas; y
- IV. Geográfico por estados y municipios.

CAPITULO XIII Sanciones

Artículo 64. Toda persona distinta de Petróleos Mexicanos que realice alguna o alguna de las actividades que de acuerdo --

con el Artículo 3o. de la Ley, constituyen actividades de la Industria Petrolera que sólo Petróleos Mexicanos pueda realizar, sera -- sancionada con multa de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría, según la naturaleza, importancia y extensión de las actividades que realice y el capital en giro del infractor, sin perjuicio -- de otras sanciones que en cada caso procedan.

Artículo 65. Los particulares que realicen actividades que conforme a la Ley y a este reglamento requieran la celebración -- del contrato con Petróleos Mexicanos, si las llevan a efecto sin este requisito, serán sancionados con multa de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría, tomando en consideración las situaciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 66. La cesión, traspaso, enajenación o gravámen de las -- asignaciones o de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, se sancionará con multa de mil a cien mil pesos, a -- juicio de la Secretaría, que se impondrá tanto a los funcionarios -- de Petróleos Mexicanos que autoricen el acto, como a los cesionarios o adquirentes y al notario que intervenga en el propio acto. Se procederá en los mismos términos cuando se trate de violaciones al Artículo 19.

Artículo 67. Cuando Petróleos Mexicanos o sus contratistas dejen de ejecutar las obras que ordene la Secretaría conforme al Artículo 49 de este reglamento, serán sancionados con multa de cien a veinte mil pesos, a juicio de la Secretaría.

Artículo 68. Cuando en los contratos a que se refiere el Artículo -- 6o. de la Ley, se pacten porcentajes de los productos o participaciones en los resultados de las explotaciones serán sancionados cada uno de los contratantes con multas de mil a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría, según la cuantía de los porcentajes o de las participaciones.

Artículo 69. Las violaciones a la Ley y a este reglamento no sancionadas expresamente en este capítulo, lo serán con multa de cien a cincuenta mil pesos, a juicio de la Secretaría, la cual -- tomará en cuenta para fijar su monto, la gravedad de la infracción. La reincidencia en cualquier infracción, la castigará la Secretaría con una multa igual al doble de la impuesta, sin que en ningún caso pueda exceder de cien mil pesos.

Artículo 70. Las sanciones previstas por este capítulo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio por Petróleos Mexicanos, -- por la Secretaría de Patrimonio Nacional, por la Secretaría de Industria y Comercio, o por la Procuraduría General de la República, de las acciones civiles, penales o administrativas procedentes.

Artículo 71. De toda resolución administrativa que imponga sanciones, podrá solicitarse su reconsideración ante la Secretaría, mediante un escrito que deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada, y al que deberán acompañarse las pruebas que se juzguen pertinentes.

La Secretaría, por su parte, podrá allegarse cuantos elementos de -- prueba estime necesarios para la mejor resolución del recurso, y --

los resolverá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su interposición.

La interposición del recurso de reconsideración solamente suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, cuando el afectado garantice el pago de la multa.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 72. Las obras e instalaciones que se efectúen de conformidad con el presente reglamento, se sujetarán a los requisitos que fijan los reglamentos de carácter técnico correspondiente.

Artículo 73. Petróleos Mexicanos está obligado a aceptar la asistencia a sus campos e instalaciones, de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales directamente relacionados con la Industria Petrolera. Las prácticas de dichos alumnos serán hasta por dos meses cada año. La Secretaría, de acuerdo con Petróleos Mexicanos, señalará el número de plazas para dichas prácticas y el lugar y actividad en que cada alumno debe practicar.

Artículo 74. Petróleos Mexicanos dará toda clase de facilidades al personal de la Secretaría encargado de las inspecciones, para el desempeño de su cometido.

Artículo 75. Petróleos Mexicanos proporcionará los programas, informes y datos que le sean solicitados por la Secretaría, de acuerdo con los instructivos que para el efecto se hayan expedido o se expidan.

Artículo 76. Todas las inversiones que lleve a cabo Petróleos Mexicanos, o cualquier otro organismo creado al efecto por el Estado, quedan sujetas a lo dispuesto por el Artículo 16, fracción V, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (actualmente corresponde al Artículo 32, Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), las que deberán ser autorizadas previamente por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Presidencia (actualmente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha función), y de conformidad con el Acuerdo Presidencial del 29 de junio del presente año.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1o. transitorio de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Los titulares, o sus causahabientes, de las concesiones expedidas conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, dispondrán de un plazo de 3 años, contado a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, para solicitar ante la Secretaría el pago de la indemnización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1o. transitorio de la Ley. Transcurrido este plazo sin que presenten su solicitud, caducará el

derecho a reclamar la indemnización;

II. La solicitud de indemnización deberá presentarse por triplicado y contener:

- a. Nombre y domicilio del solicitante;
- b. Carácter y número de concesión; y
- c. Ubicación, linderos y extensión del terreno que ampare la concesión.

III. Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

a. Los que comprueben la existencia y titularidad de la concesión;

b. Certificado de adeudos fiscales; y

c. Plano que muestre la ubicación y linderos de los terrenos;

IV. Presentados la solicitud y los documentos a que se refieren las fracciones II y III, la Secretaría procederá a examinarlos. Si adolecieren de algún defecto u omisión, la Secretaría lo hará saber al solicitante dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El interesado dispondrá de un plazo igual, contado desde la fecha en que reciba la comunicación respectiva, para corregir los errores o subsanar las omisiones.

Si no lo hiciere, se tendrá por no presentada la solicitud;

V. Si del exámen practicado por la Secretaría aparecieren comprobados legalmente los derechos del solicitante, aquélla pedirá a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo de bienes que deban ser materia de indemnización; y

VI. Aprobado por la Secretaría el avalúo a que se refiere la fracción anterior, la misma citará al interesado, o a quien lo represente, a una junta con objeto de fijar de común acuerdo el monto de la indemnización y la forma y época del pago. Si la Secretaría y el interesado se ponen de acuerdo, se formulará el convenio respectivo. En caso contrario, la indemnización será fijada por resolución judicial, a petición del interesado. El procedimiento se seguirá ante un juzgado de Distrito del Distrito Federal en materia civil.

Artículo 2o. Para los efectos a que se refiere el Artículo 2o. transitorio de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Los titulares de las concesiones de que habla el Artículo 2o. transitorio de la Ley, dispondrán de un plazo de 60 días contados desde la fecha en que entre en vigor este reglamento, para manifestar por escrito, ante la Secretaría y ante Petróleos Mexicanos, si optan por ser indemnizados, o por contratar con dicha institución la prestación del servicio respectivo;

II. Transcurrido el plazo establecido en la fracción anterior, sin que los interesados hagan la manifestación a que la misma se contrae, se presumirá que optan por ser indemnizados.

Tanto en este caso como en aquél en que expresamente opten por la indemnización, los interesados dispondrán del plazo de 3 años señalado en el Artículo 1o., fracción I de este capítulo para solicitarla ante la Secretaría, transcurrido el cual sin que lo hagan, caducará su derecho a ser indemnizados.

La solicitud se tramitará en los términos de las fracciones IV, V y VI del Artículo 1o. de este capítulo:

III. Cuando el concesionario opte expresamente por ser indemnizado, Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de los productos. En igual forma se procederá cuando, vencido el plazo señalado en la fracción I, opere la presunción establecida en la fracción II;

IV. La solicitud de indemnización se presentará ante la Secretaría, por triplicado, y contendrá:

- a. Nombre y domicilio del concesionario;
- b. Carácter y número de la concesión; y
- c. Ubicación de las instalaciones y zona o región en que se preste el servicio;

V. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a. Los que comprueben la existencia y la titularidad de la concesión;
- b. Certificado de adeudos fiscales;
- c. Inventario y avalúo de las instalaciones y demás bienes destinados al servicio; y
- d. Informes sobre la situación financiera y último balance anual de la empresa;

VI. Cuando el interesado opte por la celebración de contratos con Petróleos Mexicanos, deberá presentar la solicitud ante esta institución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya presentado su opción y con los mismos requisitos que señalan las fracciones IV y V;

VII. Presentada la solicitud en los términos de la fracción anterior, Petróleos Mexicanos podrá pedir a los interesados las aclaraciones y documentos que estime necesarios, concediéndoles un plazo prudente para el efecto.

VIII. Transcurrido el plazo que se conceda conforme a la fracción anterior, Petróleos Mexicanos citará al interesado para discutir las modalidades y condiciones del contrato respectivo. Si Petróleos Mexicanos y el interesado se pusieren de acuerdo, lo celebrarán desde luego;

IX. Cuando no hubiere acuerdo entre Petróleos Mexicanos y los interesados respecto a la igualdad de condiciones a que se refiere la parte final del Artículo 2o. transitorio de la Ley, enviará a la Secretaría el expediente respectivo, para que ésta resuelva lo que a su juicio proceda. Para el efecto, la Secretaría podrá pedir los datos que estime necesarios, fijando el plazo dentro del cual deban proporcionarlos; y

X. Cuando la falta de acuerdo entre Petróleos Mexicanos y el concesionario impida la celebración del contrato, el concesionario impida la celebración del contrato, el concesionario conservará su derecho a ser indemnizado conforme a la fracción II. A la junta a que se refiere la fracción VI del Artículo 1o. transitorio, se citará también a Petróleos Mexicanos. Si estuvieren conformes con el monto de la indemnización, se formulará el convenio respectivo entre Petróleos Mexicanos y el concesionario, que deberá ser aprobado por la Secretaría. En caso contrario, la indemnización será fijada por resolución judicial, a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 3o. El pago de las indemnizaciones a los titulares de las

concesiones a que se contrae el Artículo 2o. transitorio de la Ley, será hecho por Petróleos Mexicanos.

Artículo 4o. Los particulares que al amparo de permisos estén actualmente transportando gas natural por tuberías de su propiedad, podrán continuar usando esas tuberías durante la vigencia de los contratos que para su suministro tengan celebrados antes de la fecha en que entre en vigor este reglamento. Los contratos a que se refiere este Artículo, deberán inscribirse en la sección tercera del Registro Petrolera, dentro de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Artículo 5o. Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de fecha 16 de diciembre de 1941, y se derogan las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente reglamento.

Artículo 6o. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Adolfo López Mateos.- (Rúbrica). - El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.- (Rúbrica). - El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.- (Rúbrica). - El Secretario de la Presidencia.- Donato Miranda Fonseca.- (Rúbrica). (D.O.F.- 25 de agosto de 1959).

E) Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, y Organismos Subsidiarios.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
D E C R E T A :

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 2o.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Artículo 3o.- Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos :

- I. PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION: exploración y explotación -- del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;
- II. PEMEX-REFINACION: procesos industriales de la refinación; -- elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;
- III. PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de -- derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y
- IV. PEMEX-PETROQUIMICA: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, PEMEX-REFINACION, y, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

Artículo 4o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II Organización y funcionamiento

Artículo 5o.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y el de cada uno de los organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o que se les asignen o adjudiquen; los que adquieran por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se les otorguen; los rendimientos que obtengan por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios administrarán su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas que formulen anualmente y que apruebe el Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos. La consolidación contable y financiera de todos los organismos será hecha anualmente por Petróleos Mexicanos.

Artículo 6o.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior del gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 7o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, a saber:

Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho Sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

El Presidente del Consejo será titular de la coordinadora del sector al que esté adscrito Petróleos Mexicanos y tendrá voto de calidad. Por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado serán designados por los respectivos titulares y los de los consejeros sindicales serán designados por el Sindicato, debiendo reunir los

mismos requisitos exigidos para los propietarios.

Artículo 8o.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y por un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 9o.- El Consejo de Administración de cada uno de los organismos subsidiarios, se compondrá de ocho miembros y sus respectivos suplentes. Los titulares serán: cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Ejecutivo Federal; los tres Directores Generales de los otros organismos públicos descentralizados subsidiarios, y el Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá.

Los suplentes de los Consejeros que representan al Gobierno Federal serán designados por los respectivos titulares y los de los organismos subsidiarios serán designados por los Directores correspondientes.

Artículo 10.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y los de los organismos subsidiarios, tendrán las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables y esta ley, conforme a sus respectivos objetos. Quedan reservadas al Organismo de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa; aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma. Asimismo se reserva al propio Organismo de Gobierno el establecimiento de las políticas y lineamientos necesarios para lograr un sano equilibrio económico y financiero entre los organismos, así como permitir el adecuado manejo y administración de los bienes que el Gobierno Federal destina a la industria petrolera.

Las actividades no reservadas en forma exclusiva a la Nación podrán llevarse a cabo por medio de empresas subsidiarias o filiales, cuya constitución o establecimiento deberá ser sometido por los Consejos de Administración de los organismos subsidiarios al de Petróleos Mexicanos, al igual que su liquidación, enajenación o fusión. Asimismo, se someterá a aprobación del propio Consejo la enajenación de las instalaciones industriales.

Artículo 11.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a los organismos;
- II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;
- III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al Consejo de Administra---

- IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su intergración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;
- V. Someter a la aprobación del Consejo de Administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;
- VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;
- VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al Consejo de Administración que corresponda el nombramiento y promoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;
- VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo -- que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;
- IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;
- X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, -- así como el desarrollo tecnológico correspondiente;
- XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y
- XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones -- aplicables.

Artículo 12.- En su carácter de representantes legales, los directores generales tendrán todas las facultades que les corresponde a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, -- para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los -- primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el -- Distrito Federal aplicable en materia federal; para formular querrelas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir. Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas -- ajenas a los organismos, deberán recabar previamente el acuerdo de su Consejo de Administración.

En su carácter de representantes legales, los directores de Petróleos Mexicanos y los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de los organismos, tendrán también las facultades de mandatos generales en los términos antes apuntados, exclusivamente para los asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General correspondiente.

Quando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, se someterá al Ejecutivo Federal el DECRETO DE DESINCORPORACION correspondiente.

Artículo 13.- Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

- I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de la industria petrolera en su conjunto y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración;
- II. Formular los programas financieros de la industria; definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos para optimizar su operación conjunta; y administrar los servicios comunes a los mismos;
- III. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;
- IV. Resolver conflictos que se susciten entre los organismos sobre sus ámbitos de actividad; y conocer de asuntos trascendentes para la industria;
- V. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- En todos los actos, convenios y contratos en que intervengan los organismos descentralizados a que esta Ley se refiere, serán aplicables las leyes federales; las controversias nacionales en que sean parte, cualquiera que sea su naturaleza serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales.

Artículo 15.- El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los organismos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las dis

posiciones legales procedentes.

T R A N S I T O R I O S

- Primero:** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Segundo:** Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971.
- Tercero:** En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma.
- Cuarto:** El domicilio legal de los organismos creados por esta Ley será el Distrito Federal, hasta en tanto en disposiciones reglamentarias se establezca, en su caso, otro diverso.
- Quinto:** Al entrar en vigor la presente Ley, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos proveerá lo necesario para llevar a cabo la formalización de los actos jurídicos que procedan, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que regularán las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios creados por esta Ley, en materia financiera, crediticia, fiscal, presupuestal, contable, de aplicación de excedentes, y demás que resulten pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.
- Sexto:** Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tiene encargados Petróleos Mexicanos, previo acuerdo de su Consejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidiarias PARA CONSTITUIR SU PATRIMONIO Y CUMPLIR CON SU OBJETO en los términos de esta ley. DICHA TRANSFERENCIA SE LLEVARA A CABO conforme a las disposiciones aplicables. EN UN LAPSO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY. LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INMUEBLES NO IMPLICARAN CAMBIO DE DESTINO.
- Séptimo:** Al asumir la realización de los objetos que esta Ley les asigna, los organismos descentralizados que se crean se sufragarán en los derechos y obligaciones de Petróleos Mexicanos que les correspondan; por consiguiente, competirán a los propios organismos las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos legales de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los cuales Petróleos Mexicanos tenga interés jurídico en la fecha DE LA TRANSFERENCIA DE LOS ASUNTOS.
- Octavo:** Lo establecido en esta ley no afectará, en forma alguna, -- las obligaciones de pago nacionales e internacionales contraídas por Petróleos Mexicanos con anterioridad a la vigen

cia de este ordenamiento. Por consiguiente, los organismos subsidiarios que esta Ley establece, SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE DICHAS OBLIGACIONES.

Noveno: La adscripción de los trabajadores a los organismos se hará en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana le confieren la -- Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo, y con -- pleno respeto de los derechos de los trabajadores.

Décimo: Los laudos de carácter laboral se ejecutarán en los términos que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Especiales del referido Tribunal.

Décimo

Primero: Las menciones que leyes o reglamentos vigentes hacen de -- Petróleos Mexicanos, se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según -- corresponda, atendiendo al objeto de cada uno de los términos de esta Ley.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Julieta Mendivil Blanco, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica. (D.O.F.- 16 de julio de 1992).

F) Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, --- Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en los Artículos 80., y demás relativos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y;

C O N S I D E R A N D O

Que el 6 de febrero de 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la que en su Artículo 3o. Transitorio, tuvo por derogado, entre otros, el reglamento del funcionamiento interno y atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos de 7 de abril de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del propio mes y que en virtud de lo anterior, se hace necesario que los órganos directores de Petróleos Mexicanos actúen con un reglamento que precise y delimite las funciones y facultades que les otorga la Ley Orgánica de la Institución; he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

Disposición preliminar

Artículo 1o. El ejercicio de las atribuciones que se señalan a Petróleos Mexicanos en su Ley Orgánica, estará a cargo de:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Un Director General.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Administración

Artículo 2o. El Consejo de Administración, se reunirá, cuando menos, una vez cada dos meses para celebrar sesiones ordinarias; pero cuando la urgencia o importancia de algún caso lo requiera, el Presidente del Consejo, por decisión propia o a solicitud de cualquiera de los Consejeros o del Director General, deberá convocar por conducto del Secretario del Consejo, a sesión extraordinaria.

Artículo 3o. El Consejo designará a un Secretario, cuyo nombramiento recaerá en persona ajena al propio Consejo.

Artículo 4o. Son atribuciones del Consejo de Administración conocer, y en su caso, aprobar:

- I. Los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones;
- II. Los presupuestos anuales de ingresos y egresos y sus modificaciones;
- III. Los estados financieros que se presenten a su consideración y los que anualmente deben formularse;
- IV. Los nuevos puestos transitorios, sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes, cree el Director General; y resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales;

V. Previamente, el otorgamiento y la revocación, de po
deres generales o especiales, otorgados por el Direc
tor General, cuando sean a favor de personas ajenas al organismo;

VI. La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a
favor del organismo, cuando se hubieren agotado los
procedimientos legales para su cobro, sin haberlo conseguido; des-
pués de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan --
las leyes y demás disposiciones legales;

VII. La emisión de bonos u obligaciones de cualquier -
naturaleza para su colocación en la República o en
el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VIII. la transmisión de la propiedad de los inmuebles,
o la constitución de gravámenes reales sobre - -
ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable;

IX. La adquisición de inmuebles o derechos reales so--
bre ellos, cuando la erogación exceda de un millón
de pesos;

X. Los contratos de arrendamiento o explotación de re-
finerías o plantas de petroquímica en el extranjero,
de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Las modificaciones que requiera el programa anual
de operaciones e inversiones;

XII. La aceptación de pasivos contingentes;

XIII. El otorgamiento de donativos, subsidios, gratifi-
caciones, ayudas sociales u operaciones semejan-
tes, que afecten el patrimonio del organismo; los que, en su caso,
se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que preven-
gan las leyes aplicables;

XIV. El reglamento interior y el de servicios médicos
de Petróleos Mexicanos; y, a juicio del Director -
General, aquellos otros que lo ameriten, y

XV. Los demás asuntos que determine, así como los que
le sean sometidos por los propios Consejeros o por
el Director General.

Artículo 5o. Las resoluciones a que se refieren las fracciones I a

XIV del Artículo anterior, requerirán para su validez,
la aprobación , por lo menos, de cinco de los consejeros que repre-
sente al Estado. En esas materias, las facultades del Consejo son
indelegables y deberán ser ejercitadas precisamente por el mismo.

Artículo 6o. La convocatoria y la "Orden del Día", para las sesio-
nes ordinarias y extraordinarias, serán formuladas por
el Secretario del Consejo, en coordinación con la Dirección General
y entregadas a los Consejeros, tratándose de sesiones ordinarias, a
más tardar con seis días hábiles de anticipación y, para las extra-
ordinarias, a más tardar con 48 horas de anticipación a la celebra-
ción de las mismas. En todo caso, y tratándose de sesiones ordina-
rias, se acompañará a la "Orden del Día", el acta de la sesión ante-
rior y un informe de la Dirección General, resumiendo los puntos sí-
guientes:

a). Las actividades de exploración y explotación de los campos, expresando las cantidades totales obtenidas de crudos y de gas, y su comparación con los programas anuales aprobados y los datos relativos, al período correspondiente al año anterior;

b). Las actividades de las refinерías y plantas de petroquímica, con expresión de volúmenes de crudos y gas procesados y de los productos de petroquímica elaborados; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente del año anterior;

c). El monto de las ventas interiores y de exportación efectuadas durante los meses posteriores a la última sesión del Consejo de Administración; su comparación con los programas anuales aprobados, y con los datos relativos al período correspondiente al año anterior.

d). El ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos a la fecha más reciente posible y su comparación con los programas anuales aprobados, y con los del período correspondiente al año anterior, y el desarrollo de los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones.

Además, en la "Orden del Día" de la junta que corresponda, se incluirá un informe semestral sobre el estado de la cartera-comercial del Organismo.

Artículo 7o. El Consejo de Administración decidirá los asuntos que deban ser tratados por el mismo, de entre los que sean sometidos a su consideración por el Director General o por alguno o algunos de los Consejeros.

Artículo 8o. Los miembros del Consejo de Administración podrán solicitar que se incluyan en la "Orden del Día", los negocios que a su juicio, deban ser tratados. Asimismo, podrán plantear durante las sesiones, los asuntos que estimen de la competencia del Consejo.

Artículo 9o. El Consejo de Administración podrá encomendar, a uno o a varios Consejeros, el estudio de negocios determinados, antes de resolver sobre los mismos. Cada Consejero propietario podrá designar, con la aprobación del propio Consejo y oyendo al Director General, los auxiliares técnicos que se requieran para el estudio de los casos especiales que les encomiende el Consejo.

Artículo 10. El Secretario del Consejo de Administración levantará acta de cada sesión suscintamente los asuntos tratados, consignando los acuerdos o resoluciones del Consejo. Las actas serán discutidas en la sesión inmediata siguiente y, una vez aprobada por el Consejo, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

Artículo 11. El Secretario formulará un extracto de los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración; y al día hábil siguiente de la sesión, lo comunicará por escrito, para su cumplimiento, al Director General, con copia para el Presidente del Consejo.

CAPITULO TERCERO
Del Director General

Artículo 12. El Ejecutivo Federal, con apoyo en el Artículo 6o. de la Ley Orgánica, nombrará al Director General.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Representar a Petróleos Mexicanos;
- II. Ejercitar las funciones de mandatario general, con los términos de los Artículos 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; y 13o. de la Ley Orgánica que se reglamenta;
- III. Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento del organismo, y elaborar los programas de manejo y explotación de sus bienes;
- IV. Administrar los bienes del organismo;
- V. Solicitar del Ejecutivo Federal, cuando el caso lo requiera, la determinación del orden en que los Subdirectores asumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste;
- VI. Asignar a los Subdirectores las funciones que les correspondan; y delegar en ellos alguna o algunas de sus atribuciones;
- VII. Proponer la inclusión en el reglamento interior sobre la forma de suplir las ausencias temporales de los funcionarios, distintos de los Subdirectores;
- VIII. Cuidar que para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, la convocatoria y la "Orden del Día" sean formuladas oportunamente por el Secretario del Consejo y entregadas a los Consejeros con la anticipación a que se refiere el Artículo 6o. de este reglamento;
- IX. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicta el Consejo de Administración, ya sea a través de la propia Dirección General o por conducto de los Subdirectores y demás funcionarios y empleados, dentro de sus correspondientes esferas de competencia;
- X. Formular el programa anual de trabajo y operación del organismo; los planes y programas de inversión; y los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para presentarlos a la consideración del Consejo de Administración con la anticipación necesaria para el debido cumplimiento de las disposiciones o acuerdos del Ejecutivo Federal;
- XI. Someter oportunamente al Consejo de Administración las modificaciones a los presupuestos de ingresos y egresos, sujetándose en todo a los lineamientos y plazos que sobre el particular, señalen los acuerdos del Ejecutivo Federal;
- XII. Incluir en los programas anuales de trabajo, de operación y de inversiones, con expresión de la cantidad máxima por destinar en su caso a las actividades correspondientes, los puntos siguientes:
 - A). Análisis de la demanda de productos y de las perspectivas pa

ra el consumo interior del país y para el mercado de exportación con las previsiones correspondientes al año, que determinen la producción necesaria de crudos y de gas, y la capacidad a que deben sustentarse los transportes, refinerías, plantas de petroquímica y servicios de distribución;

b). Desarrollo de los trabajos de conservación de campos y mejoramiento de los métodos de producción, así como de los trabajos de perforación requeridos para mantener la producción dentro de un margen de seguridad razonable, teniendo en cuenta el nivel de la explotación y las perspectivas sobre el consumo interior y sobre exportaciones;

c). Programa de exploración de pruebas de estructuras exploradas, con el fin de mantener una reserva potencial segura y bien definida, renovable cuando menos, en la medida de la producción que se registre;

d). Conservación y ampliación, en su caso, de los sistemas de transporte y almacenamiento, con la tendencia a proporcionarles a la vez, mayor flexibilidad para un costo menor de operación;

e). Conservación, ampliación y modernización, en su caso, de las instalaciones, con el objeto de satisfacer óptimamente las necesidades del país y asegurar un mercado exterior, a base de productos determinados;

f). Medidas administrativas dirigidas tanto a mejorar la productividad en sus diversos aspectos, como a mejorar la distribución de productos en el interior del país;

g). Informe sobre el avance de las obras de construcción;

h). Análisis de las condiciones financieras del organismo, en relación con las erogaciones que el programa demande, y proposiciones para suplir los déficits, si los hubiere;

i). Medidas dirigidas a mejorar las condiciones en que se realizan los planes de inversión de la empresa;

j). Los demás asuntos que considere necesarios.

XIII. Formular dentro de los tres primeros meses de cada año, el estado financiero anual del organismo y someterlo a más tardar, en la primera quincena del mes de abril, a la consideración y en su caso aprobación del Consejo de Administración;

XIV. Otorgar y revocar poderes generales o especiales; pero cuando estos actos recaigan en personas ajenas a Petróleos Mexicanos, requerirá previo acuerdo del Consejo de Administración;

XV. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto;

XVI. Las demás que le señalen la Ley Orgánica, este reglamento, otras disposiciones aplicables y las que dentro de sus atribuciones, le fije el Consejo de Administración.

CAPITULO CUARTO De los Subdirectores

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, en los términos del Artículo 6o.

de la Ley Orgánica, nombrará a los Subdirectores que estime necesarios, para el eficaz funcionamiento del organismo; y para los efectos del Artículo 11 de la misma Ley, el propio Ejecutivo Federal expedirá un acuerdo determinando el orden en que los Subdirectores exasumirán las funciones del Director General, durante las ausencias temporales de éste.

Artículo 15. Salvo el caso de substitución temporal del Director General por el Subdirector correspondiente, los Subdirectores tendrán igual rango y no habrá entre ellos, por lo tanto, preeminencia alguna; y atenderán los asuntos de su competencia, según sus atribuciones.

Artículo 16. El Director General podrá, por ausencia de uno de los Subdirectores o por delegación expresa, dar intervención a alguno de ellos en las funciones de otros.

Artículo 17. Los Subdirectores, a propuesta del Director General y a juicio del Consejo de Administración, asistirán a las sesiones de éste con voz, pero sin voto.

Artículo 18. Los Subdirectores, con las facultades de mandatarios generales que les otorga el Artículo 13 de la Ley Orgánica, intervendrán exclusivamente en los asuntos relacionados con las funciones de su competencia, o en los que les haya asignado o delegado el Director General. Asimismo, ejecutarán los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración y que les sean turnados, para tales efectos, por la Dirección General.

CAPITULO QUINTO Disposiciones generales

Artículo 19. El funcionamiento de Petróleos Mexicanos y la administración de su patrimonio, se realizarán conforme a los presupuestos y programas que apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 20. Para los efectos del Artículo 60. de la Ley Orgánica, los funcionarios de Petróleos Mexicanos, serán específicamente señalados en el reglamento interior, así como sus facultades y obligaciones.

Artículo 21. Los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, deberán contener una exposición de motivos, -- que justifiquen en el renglón de egresos, la asignación de recursos para los diversos conceptos del gasto corriente y de inversión; en el de ingreso, las estimaciones de ventas de productos petrolíferos y petroquímicos, la utilización de recursos crediticios internos y externos, así como la de cualquier otro ingreso previsto.

Artículo 22. Los funcionarios del organismo se abstendrán de efectuar pagos o adquirir compromisos que no estén previstos en el presupuesto anual de egresos, o en los programas de inversiones debidamente aprobados y autorizados.

Artículo 23. Además de los señalados en el Artículo 17 de este reglamento, los demás funcionarios y empleados del organismo, podrán ser llamados a las sesiones del Consejo de Administración, siempre que su presencia se considere necesaria, a juicio del propio Consejo o del Director General.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. En tanto se expide el reglamento interior, se considerarán funcionarios de Petróleos Mexicanos, además del Director General y de los Subdirectores, los siguientes:

Los Gerentes de rama y de zonas; el Coordinador General; el Contralor; el Tesorero General; los jefes de Departamento Central; los Superintendentes Generales de refinerías; los Superintendentes de complejos petroquímicos; los Superintendentes de unidades petroquímicas; los Superintendentes de distrito de explotación y los Superintendentes de terminales; y tendrán las facultades y obligaciones que les señalen el Director General y en su caso, los Subdirectores.

Artículo 2o. El Consejo de Administración conocerá y en su caso aprobará y determinará si los puestos transitorios sindicalizados o de confianza, que por razones urgentes haya creado la Dirección General, se consideran definitivos, o permanecen como temporales.

Artículo 3o. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia.- Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Hoya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.- Rúbrica. (D.O.F. del 10 de agosto de 1972.).

Considrando lo anteriormente expuesto, me permito remitir al lector a los Artículos TRANSITORIOS de la LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (D.O.F. 16-VII-1992), transcrita precedentemente, ordenamiento que en su numeral Segundo, aboga la LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS, publicada en el D.O.F., de 6 de febrero de 1971. Asimismo en su Artículo Tercero, prevé, "En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma."

Por su parte, el Artículo Décimo Primero, ordena: "Las menciones -- que leyes o reglamentos vigentes hacen de Petróleos Mexicanos, se entenderán referidas al propio Petróleos Mexicanos o a los organismos subsidiarios, según corresponda, atendiendo al objeto de cada uno en los términos de esta Ley".

g) Su carácter de Organismo Público Descentralizado.

Con objeto de proseguir en el estudio de "PETROLEOS MEXICANOS", considero necesario el partir de lo que preceptúan los Artículos 90 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - en vigor (C.P.E.U.M.), luego entonces:

ART. 90. " La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

ART. 93, segundo párrafo: " Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen -- cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a -- sus respectivos ramos o actividades. "

El tercer párrafo de este artículo, dispone: " Las Cámaras, a pedido de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones - para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal. "

La Administración Pública, " es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo Federal,

tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos. " (218)

Desde un punto de vista formal, la Administración Pública, es, " el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales " y desde el punto de vista material es " la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como los particulares para asegurar la ejecución de su misión " (A. Molitor, *Administration Public. UNESCO*, pág. 18). (219)

" Corresponde a la administración pública llevar a cabo, concreta, continua y espontáneamente, la ejecución de las leyes administrativas que encierran los fines de interés general y que se traducen en mandar como autoridad y servir como administrador. De este modo --- atiende, en el estricto marco de su competencia, a las grandes necesidades de nuestra sociedad, por medio de una organización adecuada y con una actividad cada vez más intensa. (Unidad de coordinación general de estudios administrativos. D.O.F. de enero de 1977. Organismo dependiente de la Presidencia de la República. Reformada.) (220).

Normativamente, la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, en vigor, publicada en el D.O.F. del 29 de diciembre de 1976, es el Ordenamiento que regula las bases de organización de la infra citada Administración. Véamos lo que prevén los siguientes artículos:

ART. 1o.- "La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones -- auxiliares nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos -- componen la administración pública paraestatal."

Art. 2o.- " En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada :

- I. Secretarías de Estado, y
- II. Departamentos Administrativos."

Art. 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los térmi

nos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal :

I. Organismos descentralizados;

- II. Empresas de participación estatal, Instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e Instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos."

Art. 70.- El Presidente de la República podrá convocar a reuniones de Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la administración pública federal. Estas reuniones serán presididas por el Titular del Ejecutivo Federal y el secretariado técnico de las mismas estará adscrito a la Presidencia de la República. "

Art. 90.- Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal. "

El TITULO TERCERO, en su Capítulo Unico, del ordenamiento en estudio, se denomina De la Administración Pública Paraestatal,

Art. 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o por decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. "

Art. 48.- " A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

Art. 49.- "La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo. Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades. "

Art. 50.- "Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entida--

des paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector. "

Conforme a lo previsto en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica que nos ocupa, este Ordenamiento, entró en vigor el primero de enero de 1977.

Con respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es menester realizar algunos comentarios, sobre todo en relación con los artículos anteriormente transcritos.

El 27 de junio de 1990, fue publicado en el D.O.F., un Decreto Presidencial, debidamente refrendado, a virtud del cual, entre otras disposiciones Constitucionales, fue derogado el párrafo quinto del Artículo 28, que a la letra disponía: " Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. "

Así, con el ánimo de brindarle congruencia a lo señalado en el párrafo que antecede, recomiendo al estudioso, remitirse a la página número 89 y siguientes de esta investigación, donde trato lo referente a la figura jurídica denominada NACIONALIZACION, como un procedimiento administrativo por el cual el Estado se allega el dominio de ciertos bienes.

En consecuencia, retomando lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo 10., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tanto las instituciones nacionales de crédito, como las organizaciones auxiliares nacionales de seguros y de fianzas, dejan de observar en su connotación jurídica, el carácter de NACIONALES, entendiéndose por ello, la REPRIVATIZACION que sufrieron sus regímenes respectivos. Lo mismo cabe aseverar, con respecto a la fracción II del artículo 30., del propio cuerpo legal en cuestión.

Otra ley que nos da algo de luz en lo relativo a los Organismos Descentralizados, ya que no le agrega la palabra 'Público', lo es la LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1986.

Así, observemos lo que prevén algunos preceptos de dicha Ley:

Art. 1o.- " La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda. "

Art. 2o.- " Son entidades paraestatales las que con tal carácter de termina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. "

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, vigente, consta de sesenta y ocho artículos, más ocho Transitorios. Desde la iniciación de su vigencia (15-mayo-1986), la Ley en estudio sufrió una reforma, como consecuencia de la iniciación de la vigencia (25-julio-1992), del Decreto Presidencial, publicado en el D.O.F. del 24 de julio de 1992, que reformó los siguientes artículos: 3o., segundo párrafo, - 9o., primer párrafo, 10o., segundo párrafo; 12; 16; 24, primer párrafo; 25, fracción V; 32, primer párrafo; 39, segundo párrafo; 39, segundo párrafo; 41; 51; 58, fracciones IX, XIII, y XVII, y 68, primer párrafo.

Por el objeto pretendido en la presente Tesis Profesional, únicamente me constreñiré a tratar aquellos artículos de esta Ley, que de alguna manera atañen al Organismo Descentralizado - recordemos que dicho Ordenamiento no le aumenta el vocablo "Público" a estas entidades, mas sin embargo por su dependencia indirecta para con el Ejecutivo Federal, desde luego que ostentan dicho carácter -, así como a los nuevos cuatro ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (PUBLICOS) SUBSIDIARIOS DE PETROLEOS MEXICANOS, de reciente creación (Ver página y siguientes de este trabajo).

Luego entonces:

Art. 6o.- "Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, -- particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses y necesidades populares. "

Art. 8o.- " Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les concede la ley "

Art. 9o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Secretarías y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos de las entidades paraestatales, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta ley, particularmente el artículo 58 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

.....

El precepto anteriormente transcrito, fue reformado conforme al Decreto anteriormente referido, asimismo, el texto reformado, daba intervención a la Secretaría de Programación y Presupuesto, al respecto, las funciones asignadas a la mencionada dependencia federal, las desarrolla la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de febrero 21 de 1992.

Cuando el lector observe después del texto de los artículos que aparecen transcritos, puntos continuos en línea ".....", significa -- que dicho numeral continúa, mas sin embargo, en ocasiones se refiere a cuestiones de procedimiento que deben de requisitar en sus funciones las entidades paraestatales y sus órganos de gobierno, mismas prevenciones normativas, que, en algunos casos, coinciden o al menos se aproximan a las disposiciones relativas en lo conducente, en el transcrito Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, tales como las Convocatorias que haga su Consejo de Administración, plazos de presentación, la "Orden del Día", quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias, etcétera; por lo que considero no conveniente transcribir en dichas ocasiones, el texto relativo.

Art. 11.- " Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con

una administración pública ágil y eficiente y se sujetarán a los -- sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administra--- ción pública. "

Art. 12.- " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Federal. "

Art. 14.- " Son ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURIDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y CUYO OBJETO SEA:

- I. LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS AREAS ESTRATEGICAS O PRIORITARIAS;
- II. LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O SOCIAL; o
- III. LA OBTENCION O APLICACION DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL "

Art. 15.- " En las leyes o decretos relativos que se expiden por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la - creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre o---tros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general así como a los servidores públicos en las -- dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien -- tendrá la representación legal del organismo;
- VIII. Los órganos de vigilancia así como sus facultades; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El organo de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las -- facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la -- ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. "

Art. 16.- "Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funciona--- miento no resulte ya conveniente desde el punto de vista -- de la economía nacional o del interés público, la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Así mismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. "

Art. 24.- Los organismos descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 25. "En el Registro Público de Organismos Descentralizados deberán inscribirse:

- I. El estatuto orgánico y sus reformas o modificaciones;
 - II. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno así como sus remociones;
 - III. Los nombramientos y sustituciones del director general y en su caso de los subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la entidad;
 - IV. Los poderes generales y sus revocaciones;
 - V. El acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la dependencia coordinadora del sector en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y
 - VI. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de este ordenamiento.
- El reglamento de esta ley determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones."

Art. 26.- El Registro Público de Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro a que se refiere el artículo anterior, las que tendrán fe pública."

Art. 27.- "Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación."

Art. 46.- "Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector, y en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización para la producción o distribución de los bienes y prestación de servicios que ofrece."

Art. 47.- "Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Na

cional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo, y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para definir la duración de los plazos. "

- Art. 48.- "El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto de las posibles modificaciones a sus estructuras. "
- Art. 49.- El programa institucional de la entidad paraestatal se -- elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan."

Por su parte, la LEY DE PLANEACION, vigente (D.O.F. 5-enero-1983), en su artículo 22, prevé: "El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor."

Dicho precepto, se refiere al Plan Nacional de Desarrollo, el cual, en términos del artículo 21 de la ley antes mencionada, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses -- contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República.

Continuemos con el estudio de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

- Art. 51.- "En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan el período anual del presupuesto, éste deberá -- contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año".

Art. 52.- "La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos - propios por medio de sus órganos.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijan en los presupuestos de egresos anuales de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable."

Art. 53.- "Los programas financieros de la entidad paraestatal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo."

Art. 54.- "El director de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo con la salvedad a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la ley correspondiente. "

Dado el objetivo de la presente investigación, me avocaré únicamente a transcribir el artículo 58 con sus respectivas fracciones de la Ley que nos ocupa, ya que el artículo 59 que habla de las facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, en el caso concreto de Petróleos Mexicanos, la reciente LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (D.O.F. 16-VII-1992), en su artículo 11, fracciones I a XII, prevé dicho reubro.

Art. 58.- "Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquéllos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras. Respecto a los créditos externos se estará a lo que dispone el artículo 54 de esta ley;

V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

IX. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los estatutos y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del director general de la entidad al prosecretario del citado órgano de gobierno, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos --

descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos respectivos;

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente, y

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Coordinadora de Sector.

Así, el Capítulo VI de la Ley en estudio, se refiere al Control y Evaluación, prescripciones contenidas en los artículos 60 al 68, a los cuales me permito recomendar al estudioso, remitirse. Asimismo, si desea ahondar en dichas disposiciones, es menester el atender a lo dispuesto en sus ocho artículos Transitorios, previendo el Artículo Octavo, lo siguiente: "Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados existentes a la vigencia de esta ley, deberán bajo su responsabilidad, inscribir aquéllos en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en un plazo de treinta días computados a partir de la constitución formal de dicho Registro."

Considero conveniente, el que antes de entrar en materia, por lo que toca al carácter de Organismo Público Descentralizado de Petróleos Mexicanos, así como el de los cuatro nuevos Organismos Subsidiarios de éste —pues, sepa el lector, que la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, fue publicada en el D.O.F. del 16 de julio de 1992, fecha posterior a la iniciación que un servidor hizo de esta investigación—, el abordar el estudio, en lo conducente, del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el D.O.F. de fecha 26 de enero de 1990, es decir, casi cuatro años posteriores a la vigencia de la Ley que reglamenta, cuya vigencia inició el día 15 de mayo de 1986. Espéremos asimismo, a que el H. Congreso de la Unión, previo el agotamiento del Proceso Legislativo de estilo, en breve se avoque a trabajar en lo referente al Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1o.- "El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo que toca a la constitución, organización, funcionamiento, control y ex

tinción de las entidades paraestatales.

En lo no previsto en la mencionada Ley y este Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 1o. de la misma."

Art. 2o.- "Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley: La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

II. Organismo de Gobierno: los consejos de administración, juntas directivas o de Gobierno, comités técnicos o sus equivalentes;

III. Entidades Paraestatales: la que con tal carácter determinan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

IV. Titulares de las Entidades: sus directores generales o equivalentes. "

Art. 3o.- "La relación de las entidades paraestatales a que se refiere el artículo 12 de la Ley, será publicada anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros quince días del mes de agosto. "

Art. 4o.- "Los servidores públicos que se designen en los términos del artículo 33 de la ley para ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria, no deberán encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda."

CAPITULO II

De la constitución y extinción de las entidades

Art. 5o.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora desectorial y con el dictámen favorable de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la constitución o desincorporación de entidades paraestatales.

Salvo que por los fines o características particulares de una entidad se requiera que se constituya por ley o decreto del Congreso de la Unión o se trate de un organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal autorizará la constitución de entidades paraestatales por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que emitirá la resolución respectiva.

Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación. En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Federal se formalizará en los términos del párrafo anterior. "

Art. 6o.- "La desincorporación de entidades paraestatales, de la administración pública federal, se llevará a cabo mediante su disolución, liquidación, extinción, fusión o transferencia a los estados.

En el caso de entidades consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como empresas de participación estatal mayoritaria, éstas serán desincorporadas a través de los actos por virtud de los cuales dichas entidades dejen de encontrarse en

los supuestos a que se refiere el artículo 46 de la mencionada ley."

Art. 7o.- "Para la extinción de un organismo descentralizado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora sectorial, según se determine en la ley o decreto respectivo, señalará las bases para el desarrollo del proceso y designará un liquidador quien realizará lo siguiente:

- I. Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al organismo;
- II. Someterá al dictámen del auditor designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Informará mensualmente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría General de la Federación, así como a la coordinadora sectorial, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. Levantará el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo, y
- V. Las demás inherentes a su función."

NOTA : Los artículos 8o., y 9o., me permitiré omitir su transcripción por no tener ingerencia con Petróleos Mexicanos y sus Organismos Descentralizados Subsidiarios.

Art. 10.- "En el caso de la fusión de entidades paraestatales, se observará lo siguiente:

- I. La coordinadora sectorial en los términos de la ley señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso;
- II. La entidad que será fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá al dictámen del auditor designado al efecto por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los últimos estados financieros;
- III. La entidad fusionante informará mensualmente a la Coordinadora de Sector y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría General de la Federación, sobre los avances y estado que guarde el proceso, y
- IV. La entidad fusionante será responsable de que se formalice la entrega-recepción de los bienes y recursos respectivos."

Art. 11.- "Para llevar a cabo la transferencia de entidades a los gobiernos locales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intervención de la coordinadora de sector, elaborará y formalizará con las entidades federativas los acuerdos Unicos de Desarrollo, afin de establecer las acciones que conforme a la naturaleza de la entidad de que se trate, deban efectuarse.

Por su parte, la coordinadora sectorial será la responsable de que se instrumenten y ejecuten los actos necesarios para la realización de la transferencia, verificando que en todos los casos:

- I. Se levante el inventario de bienes y recursos de la entidad previamente a su transferencia;
- II. Se sometan al dictámen del auditor designado al efecto por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los últimos estados financieros de la entidad, y

III. Se suscriba el documento por el que se formalice la entrega-recepción de los bienes y recursos de la entidad."

Art. 12.- "Para la enajenación de los títulos representativos del capital social que sean propiedad del Gobierno Federal o de una o más entidades paraestatales, en los términos del artículo 68 de la ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a la designación, en su caso, de la sociedad nacional (¿?) de crédito que será la responsable de practicar la enajenación respectiva. Corresponderá a dicha sociedad nacional (¿?) de crédito realizar la evaluación técnico-financiera de la entidad de que se trate, tomando en consideración los estados financieros dictaminados por el auditor designado al efecto por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con el objeto de determinar las mejores condiciones de venta."

Art. 13.- "Una vez concluido el proceso de desincorporación de una entidad, la coordinadora sectorial lo informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta días naturales, para los efectos de la relación a que se refiere el artículo 3o. de este reglamento."

NOTA : Considerando lo previsto en dichos preceptos; en relación con los CAPÍTULOS III, IV, V, y VI de este Reglamento, referentes a: De los titulares de las entidades; Del órgano de gobierno; De la operación de las entidades, y, De la vigilancia, control y evaluación de las entidades, respectivamente, me permito remitir al lector, a la transcrita Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como al aún vigente, Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (con las salvedades de ley), en lo relativo, a efecto de que esté en aptitud de conocer, en el caso concreto de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Descentralizados Subsidiarios, lo concerniente a dichos rubros.

Por último, cabe señalar, que el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, inició su vigencia, el 27 de enero de 1990.

Así, al referirse a la L.F.E.P., el Dr. Miguel Acosta R., se expresa de la siguiente manera:

" En estricto sentido, esta ley viene a ser un añadido o un complemento de la L.O.A.P.F., estimo, en técnica teórica, que lo más correcto hubiera sido reformar y adicionar dicho ordenamiento, en lugar de dictar uno nuevo que rija a las llamadas Entidades Paraestatales, sin embargo, creo que es un esfuerzo hacia adelante en la determinación del régimen de este tipo de instituciones, que está todavía por hacerse y en el que falta mucho por ahondar." (221)

" En primer lugar y respecto del nombre de la ley y de la utilización de la palabra "entidades" da lugar a imprecisión terminológica, pues los diccionarios definen a la entidad como: Entidad es lo mismo que ente abstractamente significado. Decir de una cosa --

que tiene entidad o que es una entidad, vale tanto como decir que es ente, que es una esencia.

Ente. El que es o existe. En el lenguaje vulgar siempre envuelve esta palabra propia o figuradamente, la idea de vida o existencia individual y animada; en el filosófico puede llamarse ente, todo lo que tiene esencia, lo que es sustancia, a diferencia de lo que es cualidad, accidente o atributo.

Entidad. Aplícase a una sociedad o corporación permanente, en cuanto no esté representada por una persona o delegación. " (222)

El mencionado jurista, al hablar de los vocablos "entidad" y "para estatal", asevera:

" Como puede observarse la legislación mexicana ha usado estas palabras en un sentido muy diverso del que señalan los diccionarios, pues la palabra paraestatal ya se está empleando como un verdadero concepto por lo que tendrá un significado diferente a partir de esa utilización que no deja de ser paradójica, también se ha dado respecto del término de entidades que ha sido utilizado de manera arbitraria y caprichosa. " (223)

" Considerando en un sentido muy amplio el concepto de descentralización, creo que es muy certera la afirmación del profesor Spyridion Flogaítis cuando sostiene que la " Descentralización es una noción ya vieja de la ciencia del Derecho Público, que constituye una manera de ser del Estado y jamás ha perdido su actualidad en todas las épocas y en todos los regímenes " (Flogaítis Spyridion. La Notion de Décentralisation en France, en Allemagne et en Italie. Bibliothèque de Droit Public, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1979, P. 2.) " (224)

" Las razones para establecer los organismos públicos descentralizados en Francia, fueron fundamentalmente las siguientes:

1) Permitir la operación de servicios públicos en una manera más eficaz, rápida y autofinanciable.

2) Evitar trabas burocráticas, retrasos, así como problemas presupuestarios que siempre son inherentes a la administración central, tratándose de secretarías o ministerios de Estado.

3) La relación de jerarquía entre la administración central y el organismo público descentralizado, tiene una atenuación o un desmembramiento, de tal manera que se asegura la continuidad y regularidad de los servicios no existiendo las trabas que trae consigo la relación jerárquica centralizada.

4) Que en materia de trabajo, son normas diferentes las que se aplican a los servidores del organismo público descentralizado, de aquellas de la administración central y que esto da una mayor funcionalidad y responsabilidad a cargo de los primeros.

5) Que son funcionarios técnicos especializados y que no realizan ninguna especie de funciones políticas, ni tampoco ambiciones de esta clase. " (225)

El Dr. Acosta Romero, al referirse a la figura jurídico-administrativa denominada "PRIVATIZACIÓN", con respecto a las empresas en que interviene el Estado, arguye: " ...la burocracia que adminis--

tra las empresas públicas es corrupta o al menos ineficiente y en esto hay algo de verdad, puesto que una parte de los administradores de empresas públicas no son funcionarios de carrera y muchos menos, tienen la capacidad y preparación en muchos casos, para cumplir con éxito su función. En un tiempo también se afirmó que el Estado compra caro o recibe empresas quebradas que rehabilita y -- después vende barato al sector privado: y que a la capacidad gerencial, se suma el despilfarro y la ambición desmedida. " (226)

"...conforme al régimen jurídico de los organismos descentralizados, el poder de nombramiento de los Directores Generales, es facultad en la mayor parte de los casos, del Presidente de la República, lo que configura esa relación jerárquica de subordinación... " (227)

" La descentralización administrativa, en estricto sentido, existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público. " (228)

" Hasta épocas recientes (1977), se discutió por la doctrina la ba se constitucional para crear los organismos descentralizados y a todas las entidades que ahora se conocen como del sector paraestatal*, sin embargo, la reforma reciente a los Artículos 90 y 92 de la Constitución, ya no deja duda alguna de que estas instituciones están insertadas en un concepto moderno y comprensivo de la Administración Pública Federal, despejando toda posibilidad de cuestionamiento constitucional de los mismos.... " (229)

* " En estricto sentido gramatical "para" significa al lado de o al margen de, por lo que creemos que el término paraestatal no es el adecuado para referirse a dependencias del gobierno federal, ya sean descentralizadas, desconcentradas, sociedades anónimas o incluso fideicomisos, que constituyen estructuras del propio gobierno y que de ninguna manera actúan al lado del Estado o al margen de él. Creemos por tanto que el término paraestatal no está siendo usado en su sentido semántico exacto y que puede ocasionar equívocos. " (230)

" Creo que no hay ningún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgue facultad expresa al Presidente de la República para crear por decreto personas jurídicas de Derecho Público, no obstante que en el pasado así se ha hecho y he tratado de buscar precedentes de si se han tramitado amparos contra de decretos que han creado Organismos Públicos Descentralizados y no he encontrado ninguno, sin embargo es de aclarar que el Presidente, si tiene facultad de iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, para esos efectos, conforme al artículo 71, fracción I de la Constitución. " (Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1959, p.448. Opinión confirmada posteriormente en la obra del mismo nombre en su edición de 1965, p.549. Castellanos Coutiño, Horacio. "El Estado y los Organismos Descentralizados." Revista de la Facultad de Dere--

cho de la UNAM. México. Tomo XI, números 31-32, enero a junio, --- 1961, p.141. También puede consultarse el documentado trabajo -- del señor licenciado Ernesto GUTIERREZ Y GONZALEZ, denominado Descentralización por Servicio. Incompetencia Constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para crear organismos descentralizados por servicio. En Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Segundo Número Extraordinario. Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario para conmemorar el XXX Aniversario de la Ley de Justicia Fiscal. México, D.F., 1966, pp. 409 y 497.) " (231)

" Es pues, necesario aclarar, en cuanto a los organismos descentralizados, que de lo que marca la Constitución en su artículo 90 reformado, no se desprende que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de creación de dichos organismos, ya que esta facultad únicamente la tiene el Congreso de la Unión, por lo que sería inconstitucional la creación de éstos, por parte del Ejecutivo Federal, por vía de decreto. " (232)

Tocante a la Descentralización Administrativa, el muy distinguido jurisconsulto, Doctor Andrés Serra Rojas B., afirma que " es la técnica de organización jurídica de un ente público, que integra una personalidad a la que se le asigna una limitada competencia territorial o aquella que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia, y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa. " (233)

" Como personas jurídicas colectivas de derecho público, los organismos descentralizados tienen las siguientes características:

1. Son creados, invariablemente, por un acto legislativo, sea ley del Congreso de la Unión, o bien, decreto del Ejecutivo.
2. Tienen régimen jurídico propio.
3. Tienen personalidad jurídica propia que les otorga ese acto legislativo.
4. Denominación.
5. La sede de las oficinas y dependencias y ámbito territorial.
6. Tienen órganos de dirección, administración y representación.
7. Cuentan con una estructura administrativa interna.
8. Cuentan con patrimonio propio.
9. Objeto.
10. Finalidad.
11. Régimen Fiscal. " (234)

Considerando lo anteriormente expuesto, el carácter de Organismo - Público Descentralizado de PETROLEOS MEXICANOS, y los cuatro ORGANISMOS SUBSIDIARIOS de éste, ya referidos, lo encontramos en la -- Doctrina, y primordialmente su fuente de creación, la Ley.

Así, no olvidemos que, en el caso concreto de estos cuatro Organismos Descentralizados, su naturaleza, se encuadra en los supuestos normativos de la Descentralización Administrativa por SERVICIO.

H) Organigrama de Petróleos Mexicanos

La tendencia a la Modernización, como estrategia en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, ha venido adquiriendo cambios sumamente radicales en casi todos los campos, por no decir que en todos, y en diversidad de actividades, aún en aquellas en que por su naturaleza, únicamente el Estado, por ser estratégicas, en forma irrestricta y exclusiva, sus funciones son atribuidas por el H. Congreso de la Unión, quien las ejerce por sí o al través de entidades jurídicas de Derecho Público, una de esas áreas es la relativa al petróleo y sus derivados, a cargo de PETROLEOS MEXICANOS y los nuevos ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SUBSIDIARIOS.

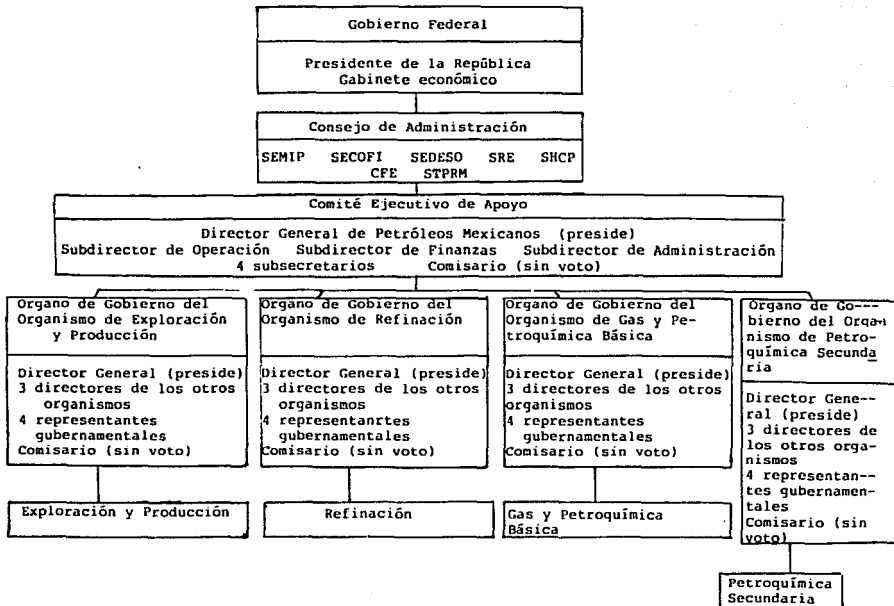
En consecuencia: "... para que México logre beneficiarse plenamente del enorme potencial económico que ofrecen las actividades extractivas, industriales y comerciales de su industria petrolera es imperativo que PEMEX emprenda un ambicioso proceso de cambio institucional orientado a:

- Adoptar, profundizar y generalizar el objetivo fundamental de maximización del valor económico a largo plazo.
- Delegar autoridad y asignar la responsabilidad sobre sus resultados económicos, y en relación al cumplimiento de normas ambientales y de seguridad industrial, a cada una de las principales ramas de actividad. La alta dirección podrá entonces concentrar su atención en asuntos estratégicos y delegar, sin pérdida de control, las decisiones operativas.
- Fortalecer la capacidad de respuesta de PEMEX para mejorar la calidad de los servicios que el mercado demanda y asegurar el estricto cumplimiento de normas y reglamentos de salud, ambientales y de seguridad. " (235)

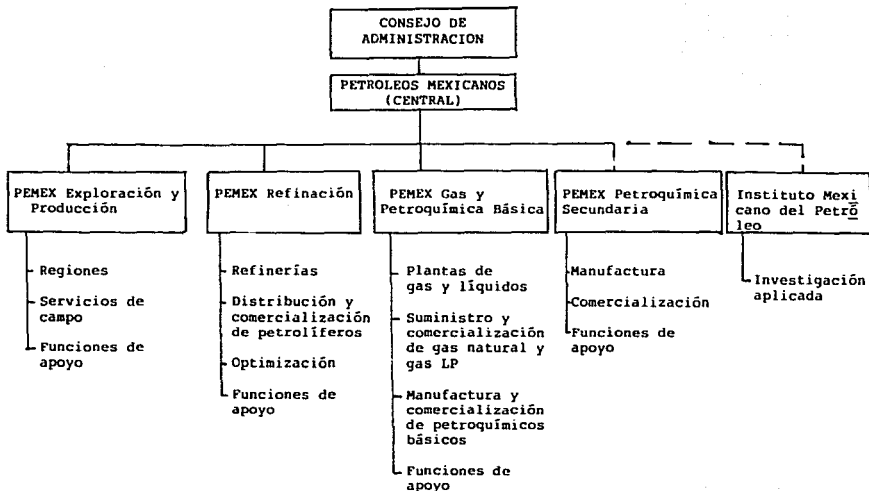
" Para alcanzar los objetivos de reorientación, PEMEX propone reestructurarse en torno a cuatro grandes organismos subsidiarios, cada uno con patrimonio e identidad jurídica propios y autónomos en su gestión. Estos organismos corresponden a las cuatro ramas de actividad fundamentales de PEMEX y constituyen líneas integradas de negocios: EXPLORACION Y PRODUCCION, REFINACION, GAS Y PETROQUIMICA BASICA Y PETROQUIMICA SECUNDARIA. Cada uno de estos organismos se concentrará en los negocios específicos de su rama de actividad y controlará todas las funciones operativas y de apoyo relevantes. Para estos efectos se establecerán fronteras eficientes entre los organismos, suscribiéndose contratos interorganizacionales que fijen los términos y condiciones comerciales de las transferencias de materias primas, productos intermedios y productos terminados. Esto permitirá dar responsabilidad plena a los organismos en relación a sus resultados económicos. Cada organismo reportará a su propio órgano de gobierno y al Director General de Petróleos Mexicanos (central) o a los subdirectores del mismo, en sus ámbitos de competencia. " (236)

Observemos a continuación, las nuevas Estructuras Organizativas.

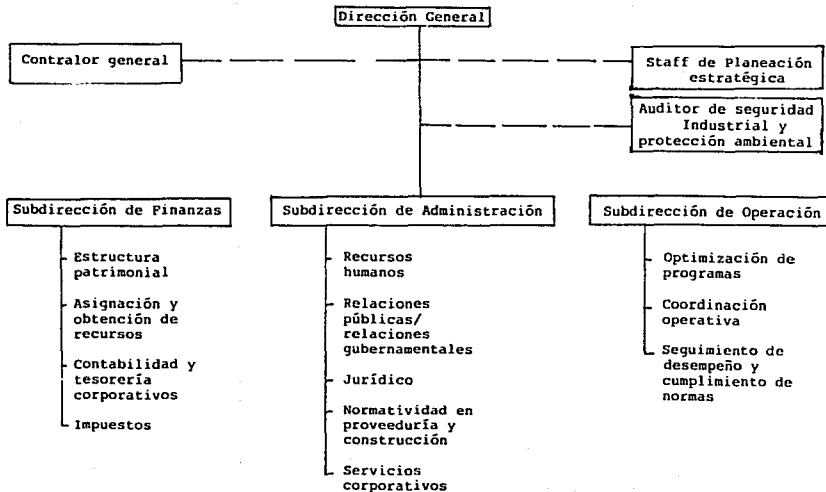
" ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y CUERPO DIRECTIVO " *



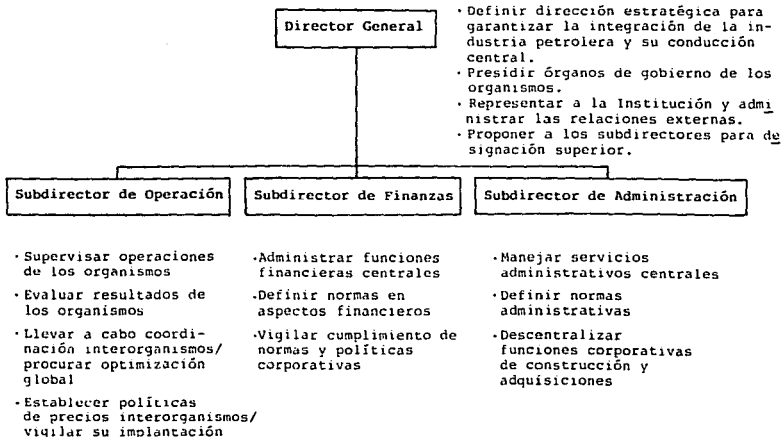
• ORGANIZACION PROPUESTA PARA ORGANISMOS •



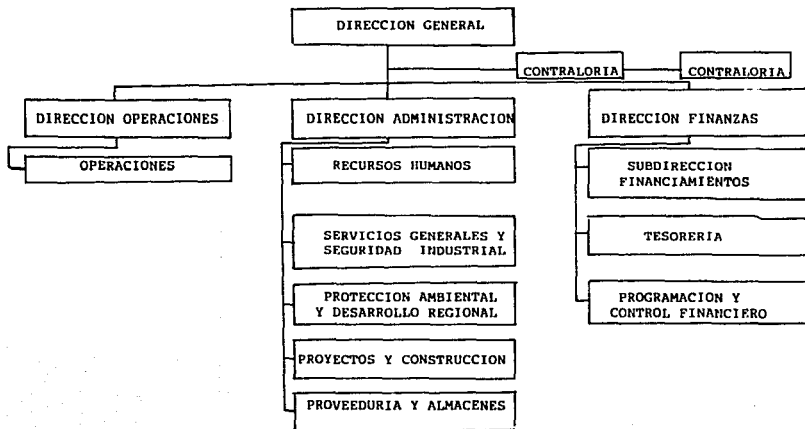
" ORGANIZACION PROPUESTA PARA PETROLEOS MEXICANOS (CENTRAL) " *



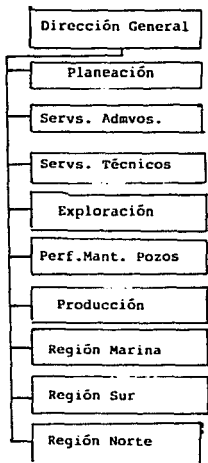
* FUNCIONES DE PETROLEOS MEXICANOS (CENTRAL) *



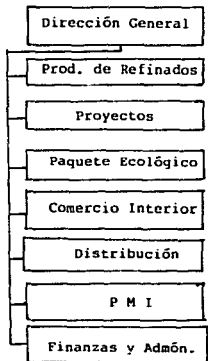
" ORGANIZACION DE ARRANQUE PARA PEMEX Y LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS " *



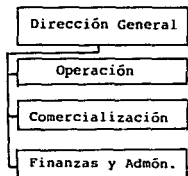
PEMEX-EXPLORACION
Y PRODUCCION PRIM.



PEMEX REFINACION



PEMEX GAS Y
PETROQUIMICA
BASICA



PEMEX PETROQUIMICA



Subdirección Adjunta
de Manufactura

CAPITULO SEGUNDO
(Comentarios)

En relación con los preceptos Constitucionales que regulan las actividades de la Industria Petrolera Nacional, a continuación me permito hacer referencia al texto consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el día primero de mayo de 1917, promulgada el cinco de febrero del mismo año, así como las reformas, adiciones, y en su caso, derogaciones que hayan sufrido dichos artículos con el transcurso del tiempo, y mediante el Procedimiento Legislativo de estilo.

Luego entonces:

ARTICULO 25, párrafo cuarto.

El texto anterior del artículo en cuestión, fue pasado como antepenúltimo párrafo del artículo 16 vigente. Su nuevo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de 3 de febrero de 1983, es decir, el artículo 25 no fue modificado desde la promulgación de la Constitución de 1917, - sino hasta aquella fecha, y decía: **ARTICULO 25.-** " La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. " (Ver comentario al artículo 28 C.P.E.U.M., párrafos cuarto y sexto, vigente).

ARTICULO 27, párrafos primero, cuarto, sexto y octavo:

El primer párrafo actual, es textualmente idéntico al de la Constitución de 1917.

El texto original (1917) del párrafo cuarto, prescribía: " Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como lo minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. "

Reforma del 6-I-1960 publicada el 20-I-1960, vigentes a partir de esta última fecha: " Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zó

calos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metales utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. "

* A la fecha, dicho párrafo se encuentra vigente.

El texto del párrafo sexto, originalmente (1917), decía:

" En -- los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. "

* Este párrafo fue reformado por decreto de 6 de enero de 1960, publicado en el D.O.F. el día 20 del mismo mes y año. Posteriormente fue adicionado por decreto de 23 de diciembre de 1960, publicado en el D.O.F. de 29 del mismo mes y año, y adicionado nuevamente por declaratoria en el D.O.F. de 6 de febrero de 1975, en vigor desde este día.

Reforma del 6-I-1960 publicada el 20-I-1960, vigente a partir de esta última fecha:

" En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. "

Adición de 23-XII-1960, publicada el 29-XII-1960, vigente a partir de esta última fecha:

ARTICULO 27.-

" Corresponde exclusivamente a la Nación general, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. "

* A manera de aclaración, la adición publicada en el D.O.F. de 6 de febrero de 1975, en vigor desde éste día, conforma el párrafo séptimo del vigente artículo 27 Constitucional, ordenando:

" Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. "

El párrafo octavo del artículo en estudio, cobra vida al través de su inserción mediante el Decreto de 26 de enero de 1976, publicado el 6 de febrero del mismo año. A la fecha dicho párrafo se encuentra vigente. (Ver página de esta Tesis Profesional).

ARTICULO 28, párrafos cuarto y sexto.

Estos dos párrafos, fueron adicionados al texto anterior conforme al Decreto publicado en el D.O.F. de 3 de febrero de 1983; en sí, el espíritu de este artículo es la denominada Rectoría Económica del Estado. A la fecha, dichos párrafos se encuentran vigentes. (Ver páginas y de este trabajo).

ARTICULO 73, fracción X.

Originalmente (1917), el texto de esta fracción, prescribía:

" El Congreso tiene facultad:

fracción X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución."

Reforma publicada en el D.O.F. de 6 de septiembre de 1929: " El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República, sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los tra

bajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. "

Reforma publicada en el D.O.F. de 27 de abril de 1933: " El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. "

Reforma publicada en el D.O.F. de 18 de enero de 1934: " El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias -- del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre energía eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participarán los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden. "

Reforma publicada en el D.O.F. de 18 de enero de 1935: Esta reforma, más que eso, fue una adición, al haber incluido a la Industria Cinematográfica. X.-"Para legislar en toda la República sobre Minería, Industria Cinematográfica,"

Reforma publicada en el D.O.F. de 14 de diciembre de 1940: Esta reforma, -- añade una excepción a la aplicación de las leyes del trabajo correspondientes a las autoridades de los Estados, en materia de industria eléctrica. Asimismo, desaparece, o mejor dicho, anula la participación concedida a los Estados y Municipios con respecto a los rendimientos de los impuestos que el Congreso de la Unión establezca sobre energía eléctrica. Facultad concedida a dichas personas morales de derecho público, en virtud de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de enero de 1934.

Reforma publicada en el D.O.F. de 24 de octubre de 1942: Esta reforma, --- realmente no es tal, pues solo omite la "y" copulativa que aparece en la reforma que antecede, cuando dice: "..... asuntos relativos a la industria textil y eléctrica,"

Reforma publicada en el D.O.F. de 18 de noviembre de 1942: " El -- Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 78 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. "

Adición publicada en el D.O.F. de 29 de diciembre de 1947: " El -- Congreso

tiene facultad: X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. "

* El texto vigente de la fracción X, del artículo 73 Constitucional en estudio, no ha sido modificado, desde su última reforma, publicada en el D.O.F. de 17 de noviembre de 1982. (Ver página de esta Tesis Profesional).

ARTICULO 73, fracción XXIX.

Conforme al tenor literal de la Constitución de 1917, esta fracción disponía: " El Congreso tiene facultad:

XXIX.- Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República. "

* Actualmente, esa fracción XXIX (1917), textualmente, la consigna la fracción XXVII, vigente.

Sobre este particular, curiosamente, el distinguido jurista Felipe Tena Ramírez, en su brillante obra, intitulada "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1992" (Décimo séptima edición Actualizada, Porrúa, México, 1992, págs. 934 y 909) alude a que la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional sufrió una reforma publicada en el D.O.F. de 24 de octubre de 1942. Así, el insigne jurista, afirma:

" La fracción original decía: Art. 73..... " XXIX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. "

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 24 de octubre de --- 1942:

Como ahora aparece. "

* Considerando lo anterior, el Profesor Jesús Romero Flores, Diputado Constituyente de 1917, en su obra "HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917 con la reseña Gráfica; CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917" (Primera edición, Editorial Gupy, S.A., México, 1985, págs. 337 a 416), nos da a conocer en fotocopia, el texto original (manuscrito) de nuestro Pacto Federal, dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete, y conforme a su Artículo Transitorio lo., establece: "... no comenzará a regir sino desde el día 10. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de presidente de la República. "

Así, el artículo 73 fracción XXIX, de esa Constitución (1917), disponía:

" El Congreso tiene facultad: XXIX.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República. "

Sucedo, que de lo expresado al respecto, por el jurisconsulto - Tena Ramírez, el texto a que -según él-, se contrae la fracción -- XXIX del precepto Constitucional que nos ocupa, es el que en forma idéntica ordenaba la fracción XXXI de esa Constitución (1917), y - que en la Constitución vigente, lo consagra la fracción XXX del in fracidado numeral. Luego entonces, en el lapso del 5 de febrero de 1917 (promulgación), y la reforma publicada en el D.O.F. de 24 de octubre de 1942, -consultada diversa bibliografía-, no existe disposición que por DECRETO haya modificado el texto de la fracción XXIX original (1917), y lo haya traspasado a la vigente fracción - XXVII.

Concluyendo, el texto vigente de la fracción XXIX, párrafo 50., inciso "c", cobró vida por Decreto publicado en el D.O.F. de 24-X-1942.

ARTICULO 90.

Su texto original (1917), disponía:

" Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el -- Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de - estar a cargo de cada Secretaría. "

El texto vigente de este artículo, se debe a la reforma contenida en el Decreto publicado en el D.O.F. de 21 de abril - de 1981.

ARTICULO 93.

Su texto original (1917), prescribía:

" Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría. "

Reforma al artículo 93, de 24 de enero de 1974, publicada el 31 -- del mismo mes y año:

" Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. "

Adición del lo.-XII-1977, de un tercer párrafo:

.....

" Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, -- tratándose de los diputados y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal. "

* Esta adición entró en vigor al día siguiente de su publicación (D.O.F. de 6-XII-1977).

ARTICULO 123, Apartado "A".

El texto original (1917), del primer párrafo, disponía:

" El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes, sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: "

Por reforma publicada en el D.O.F. de 6-IX-1929, este artículo en su primer párrafo, ordenó:

" Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán, la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. "

Reforma y adición del 21-X-1960, publicada en el D.O.F, el 5-XII-1960:

" El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: "

La fracción XXXI fue adicionada mediante Decreto publicado en el D.O.F., de 18-XI-1942.

Reforma de 20-XI-1962, publicada en el D.O.F., de 21-XI-1962, a la fracción XXXI, inciso "A", con vigencia a partir del 22-XI-1962:

XXXI.- " La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva. "

Adición a la fracción XXXI, Apartado "A", de 4-II-1975, publicada en el D.O.F., de 6-II-1975 :

* A este respecto, fueron adicionados los asuntos relativos a: " ...hidrocarburos, cemento, INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, PRODUCTOS QUIMICO FARMACEUTICOS, Y MEDICAMENTOS, CELULOSA Y PAPEL, ACEITES Y GRASAS VEGETALES, EMPACADO Y ENLATADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS ENVASADAS, ferrocarriles y"

Reforma a la fracción XXXI, de 29-XII-1977, por Decreto publicada en el D.O.F., de 9-I-1978 :

ARTICULO 123.-

A.-

I a XXX.-

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales:
 - 1.- Textil;
 - 2.- Eléctrica;
 - 3.- Cinematográfica;
 - 4.- Hulera
 - 5.- Azucarera;
 - 6.- Minera;
 - 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundación de los mismos, así

como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o -- que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de -- productos de tabaco;

b) Empresas:

- 1.- Aquéllas que sean administradoras en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus -- trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de -- trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el -- auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades -- de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria regpectiva. "

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los conflictos laborales que se hayan suscitado dentro de las ramas o en relación con las materias que se incorporen a la esfera exclusiva de la Federación y que se encuentren en trámite, continuarán siendo atendidos por las autoridades locales del trabajo, hasta la total terminación de los mismos. "

Decreto que modifica y adiciona el inciso a) de la fracción --- XXXI del apartado A del Artículo 123, D.O.F. de 27-VI-1990 :

"Artículo 123.-

A.

XXXI.

a) Ramas industriales y servicios.

21.-

22.- Servicios de Banca y Crédito. "

* Dicho Decreto entró en vigor un día después de su publicación en el D.O.F.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo.- En tanto se expiden las nuevas normas aplicables, las instituciones de banca y crédito y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. "

ARTICULO 134.

Su texto original (1917), consignaba:

" Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública. "

Reforma D.O.F., de 28-XII-1982.- Texto actual, desde esta fecha este artículo no ha sido modificado ni adicionado.

La industria petrolera en México, ocupa un lugar privilegiado en el quehacer cotidiano del Estado, por ello considero interesante para el estudioso de la materia, transcribir a continuación, diversos cuerpos normativos que han regido a dicha industria, tanto en lo interno como en lo externo, a saber:

D.O.F. de 20-VII-1938.

ACUERDO que crea el Consejo Administrativo del Petróleo.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

A la Secretaría de la Economía Nacional.

C O N S I D E R A N D O :

Que los bienes muebles e inmuebles expropiados a diversas Compañías Petroleras por Decreto que este Ejecutivo expidió con fecha 18 del actual, deben ser manejados en tal forma que la Industria Petrolera integrada por esos mismos bienes funcione convenientemente en beneficio nacional y de los trabajadores de la Industria Petrolera:

Que para lograr el indicado propósito es preciso encomendar a un órgano especial las funciones relacionadas con los mismos bienes expropiados, pues sólo en esta forma podrá lograrse que dichas industrias adquiridas por el Estado actúen dentro de las normas -- que son inherentes a la marcha de las negociaciones industriales y comerciales, esto es, realizando las operaciones respectivas con criterio financiero y con la celeridad que en este campo de actividades es indispensable:

Que, por lo tanto, sin perjuicio de que posteriormente se adopte en definitiva la forma de organización que la experiencia y un mejor conocimiento del problema aconsejen, es urgente desde luego, establecer un Consejo encargado de dirigir la administración de -- los referidos bienes, el que deberá dictar todas las disposiciones inmediatas para el encauzamiento de la industria petrolera en el -- sendero que su nueva situación requiere.

En esa virtud he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O:

Artículo 1o.- Se crea el Consejo Administrativo del Petróleo -- que estará integrado por nueve miembros, El consejo designará un -- Gerente General y conforme al Reglamento nombrará además a los fun -- cionarios y empleados que se requieran.

Artículo 2o.- Los miembros del Consejo serán designados por el Ejecutivo, debiendo ser dos de ellos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres en representación de la -- Economía Nacional, uno de la del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El Ejecutivo Federal, al hacer las designaciones, nombrará un -- Presidente, un Vicepresidente y un Secretario del Consejo.

Artículo 3o.- El objeto del Consejo será encargarse de la administración de los bienes muebles e inmuebles expropiados a las empresas petroleras por Decreto del 18 del mes en curso, así como de formular los proyectos para la organización definitiva de la industria integrada con los mismos bienes.

Artículo 4o.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, el Consejo tendrá todas las facultades necesarias, pudiendo, en consecuencia, llevar a cabo las operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, almacenamiento y distribución de los productos relativos a los bienes expropiados, celebrando -- los actos y contratos que sean necesarios.

Dentro de las bases prevenidas en este Acuerdo, el Consejo formulará un Reglamento Interior que entrará en vigor una vez aprobado por este Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - LAZARO CARDENAS.

El Sr. de la Economía Nacional,
Efraín Buenrostro.
Firmado

El Sr. de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Suárez.
Firmado

* En el mismo D.O.F., de 20-VII-1938, fue publicado el DECRETO que crea la institución "PETROLEOS MEXICANOS". (Ver páginas de esta Tesis Profesional).

D.O.F. de 20-VII-1938.

DECRETO que crea la Institución
"DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS MEXICANOS"

Al márgen un sello con el Escudo Nacional; que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Para los fines indicados en el artículo siguiente, se crea una Institución Pública con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo de la Unión, que se denominará "Distribuidora de Petróleos Mexicanos".

ARTICULO 2o.- El objeto del organismo a que se refiere el artículo anterior será encargarse de la distribución del petróleo y de rívidos pertenecientes a la Nación, sea que provengan de las explotaciones correspondientes a la Administración General del Petróleo Nacional, a la Corporación "Petróleos Mexicanos" o bien que tengan otro origen. Al efecto, la institución que crea tendrá facultades para realizar todas las operaciones necesarias y para llevar a cabo los contratos y actos jurídicos que en el cumplimiento de su objeto se requieran.

ARTICULO 3o.- La institución que se establece estará administrada por un Consejo Directivo compuesto de cinco miembros y por un Gerente General que serán nombrados: tres por el Ejecutivo Federal dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno a propuesta de la Secretaría de Economía Nacional; uno por el Consejo de Administración de "Petróleos Mexicanos" y el otro -- por la Administración General del Petróleo Nacional.

La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" tendrá además el personal de funcionarios y empleados que el presupuesto de gastos señale.

ARTICULO 4o.- Las remuneraciones del Gerente y demás personal de empleados de la Institución serán fijadas en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a que asisten, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

ARTICULO 5o.- La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" tendrá patrimonio propio, integrado por la suma de doscientos mil pesos -

que deberán aportar por mitad PETROLEOS MEXICANOS" y la Administración General del Petróleo Nacional, y por los demás bienes que en desarrollo de sus operaciones adquiriera o que el Gobierno Federal - le asigne.

ARTICULO 6o.- La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" cubrirá a los organismos de los que reciba productos para su venta al precio que haya obtenido en las operaciones respectivas, deduciendo - únicamente los gastos efectuados y una cuota por unidad de productos, en pago de los servicios prestados por la institución encargada de realizar las ventas, según acuerdos que al efecto se celebren con las entidades a las que correspondan los productos.

ARTICULO 7o.- El presupuesto anual de gastos de la Institución, después de ser aprobados por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

ARTICULO 8o.- Los rendimientos líquidos que se obtuvieren por la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta Dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El ejecutivo de la Unión fijará la fecha a partir de la cual la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos", habrá de encargarse de las ventas en el interior del país, de petróleos y derivados pertenecientes a "Petróleos Mexicanos", y a la Administración General del Petróleo Nacional. Entre tanto, el organismo primeramente mencionado sólo tendrá a su cargo las ventas de productos para el exterior.

ARTICULO 2o.- La corporación "Distribuidora de Petróleos Mexicanos", que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones que se habían asignado por acuerdo presidencial de 31 de marzo último a la Exportadora Nacional del Petróleo, entendiéndose sancionados los actos que dicha institución hubiere llevado a cabo y confirmadas, para que surta efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado.

ARTICULO 3o.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación sin que sea aplicable por lo mismo el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Carlos Soto Guevara, S.V.P.- David Pérez Rulfo, D.P.- Román Campos Riveros, S.S.- Rodolfo Delgado, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho,

LAZARO CARDENAS

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez;

El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro;

Al Ciudadano Lic. Ignacio García Téllez,
Secretario de Gobernación.
P r e s e n t e.

D.O.F. de 24-VIII-1939.

REGLAMENTO de los artículos 4o. y 5o. del Decreto de 7 de junio de 1938 que creó la Institución Pública denominada "Petróleos Mexicanos". (Ver páginas a de esta Tesis Profesional).

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber:

Que en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal; y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la resolución expropiatoria que el Ejecutivo a mi cargo se sirvió dictar el 18 de marzo del año próximo anterior, los bienes muebles e inmuebles de las empresas petroleras expropiadas, pasaron a ser manejados por el "Consejo Administrativo del Petróleo" y posteriormente por "Petróleos Mexicanos", institución pública creada por Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 7 de junio del mismo año.

Este Decreto dió a Petróleos Mexicanos la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado, y su dirección quedó encomendada a un Consejo de Administración integrado por representantes del Estado y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Hasta ahora y a falta de una reglamentación de los preceptos -- que informan el Decreto de 7 de junio mencionado, la disciplina de la Institución se ha venido formando exclusivamente con los acuerdos de su Consejo de Administración, que, como actos concretos de voluntad en la solución de los problemas particulares que se han planteado encamina las actividades de la industria hacia la consecución de los fines para los que fue creada esa persona moral.

Indudablemente que al ser promulgado el Decreto aludido no podía haberse precisado la trayectoria de la Institución ni el alcance de la actividad sindical, conjuntamente con la que corresponde a la labor de dirección y administración; los detalles, los aspectos de un organismo nuevo dentro de nuestro derecho público, que trata de encontrar la mejor solución para la industria petrolera -

del país. Era indispensable que el transcurso de tiempo nos diera la experiencia y la certidumbre necesarias para afirmar que es posible la realización de los propósitos que se buscaron con la expedición del Decreto de 7 de junio señalando claramente los términos de inteligencia entre el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos representativo tanto de la actividad sindical como del organismo obrero al servicio de la industria y los trabajadores de ésta; en resumen, la responsabilidad específica de la intervención de ambos en la explotación petrolera.

Debe llamarse la atención sobre que no obstante que el artículo 4o. del Decreto que se viene mencionando estableció que el Consejo de Administración estaría integrado por seis representantes del Estado y tres trabajadores a solicitud del S.T.P.R.M., la Administración General del Petróleo Nacional accedió a designar como su Delegado en el Consejo a un representante del Sindicato aludido, por cuya razón de hecho el Consejo se encuentra formado solamente por cinco representantes del Estado y cuatro de los trabajadores y el Ejecutivo de mi cargo considera conveniente consolidar esa representación como derecho sindical en el órgano directivo de Petróleos Mexicanos.

Tales consideraciones apoyan la expedición del siguiente

REGLAMENTO

De los artículos 4o. y 5o. del Decreto de 7 de junio de 1938 -- que creó la Institución Pública denominada "PETROLEOS MEXICANOS".

Artículo 1o.- "Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado, cuya dirección está encomendada a un Consejo de Administración, integrado por cinco representantes del Estado, que designa el Ejecutivo Federal y cuatro designados por el S.T.P.R.M.

Artículo 2o.- El Consejo de Administración de "Petróleos Mexicanos" a nombre del Estado y del S.T.P.R.M. representa el interés de uno y otro en la explotación de la industria petrolera.

Artículo 3o.- Las finalidades de la industria petrolera se realizan por trabajadores que desempeñan funciones de dirección, administración y técnicas y por trabajadores considerados como tabulados.

Artículo 4o.- Se consideran funciones de dirección y administración las que se ejercen en un radio de acción que afecte los intereses generales de la industria.

Artículo 5o.- Funciones de carácter técnico son las que derivan de la actividad desarrollada por profesionales con título oficialmente reconocido que presten sus servicios a "Petróleos Mexicanos", o por pasantes de las diversas carreras profesionales que desempeñen en la industria trabajos de naturaleza semejante.

Artículo 6o.- Trabajadores tabulados son todos aquellos que no están incluidos en los artículos que anteceden.

Artículo 7o.- Son trabajadores que desempeñan funciones de adm

nistración, dirección o técnicas, para los efectos del presente Reglamento, los siguientes:

- 1.- Los miembros del Consejo de Administración.
- 2.- El Gerente General; los gerentes de las diversas especialidades y los subgerentes; los gerentes de Zona.
- 3.- Los jefes y subjefes de Departamentos Generales.
- 4.- Un Contador General y los Jefes de Contadores de las Zonas, de las Refinerías y de los Campos.
- 5.- Los Auditores.
- 6.- Los Tesoreros Generales.
- 7.- Los Superintendentes Generales, divisionales o locales.
- 8.- El Agente General de Materiales, un Ayudante del anterior y tres Agentes de Compras.
- 9.- Los Inspectores Especiales.
- 10.- Los Apoderados Jurídicos.
- 11.- Los Jefes de Terrenos, de Previsión Social y Departamentos de Personal Central, de Zonas y Locales.
- 12.- Los Jefes de Perforadores y los Perforadores.
- 13.- Los Profesionistas con título oficialmente reconocidos.
- 14.- Un Secretario Particular de cada uno de los Gerentes y Jefes de Departamentos Generales.
- 14.- Dos Taquígrafos para el Consejo de Administración, y
- 16.- Un Ayudante del Gerente.

Artículo 80.- Excepción hecha de los miembros del Consejo señalados en el inciso número 1 del artículo anterior a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, las vacantes de carácter temporal o definitivo que se presenten en cualquiera de las plazas enumeradas en dicho precepto, así como los puestos de nueva creación que tengan las mismas características, serán cubiertas libremente por el Consejo de Administración, previa proposición, en su caso de los Gerentes o Jefes de Departamentos Generales. El propio Consejo queda facultado también para resolver cuando se presenten vacantes temporales o definitivas en los puestos a que alude el mismo artículo, si es el caso de cubrirlas o no.

La libertad de designación que este artículo atribuye al Consejo de Administración cuando se trate de los trabajadores comprendidos en los incisos 4, 5 y 6 del artículo, de escoger a las personas a quienes se nombre, entre los miembros del S.T.P.R.M. que estén prestando sus servicios a la industria.

También se considera limitada la libertad del Consejo en la designación de los trabajadores a que se refiere el inciso 12 del artículo anterior. En tales ocasiones, sólo podrá designar libremente a los Jefes de Perforadores. En cuanto a los Perforadores que deban nombrarse, el Consejo los escogerá entre los miembros del S.T.P.R.M. que estén prestando sus servicios a la industria y sólo en el caso de que no haya elementos de capacidad demostrada, miembros del Sindicato y que no reúnan además todos los requisitos indispensables para el desempeño de su labor, estará facultado para designar libremente a los que sean indispensables.

Artículo 9o.- Todos los trabajadores sindicalizados que desempeñen puestos de dirección, administración o técnicos se consideraran como trabajadores de planta y disfrutaran de todas las ventajas y prerrogativas que tienen los trabajadores tabulados.

Artículo 10.- Los trabajadores sindicalizados, durante el tiempo que desempeñen puestos de dirección, administración o técnicos, estarán inhabilitados para atender comisiones sindicales pero al mismo tiempo se consideraran exceptuados de la aplicación de sanciones que tengan el mismo origen.

Artículo 11.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato tiene derecho de queja ante el Consejo de Administración de "Petróleos Mexicanos" contra cualquier trabajador de los enumerados en el artículo 7o. de este Reglamento, por maltrato a los trabajadores tabulados. En tales casos, el Consejo ordenará la práctica de una investigación que deberá realizarse en un plazo perentorio de ocho días, en la que intervendrán un representante de la Gerencia General y otro del Sindicato, y si el resultado de la investigación es desfavorable al trabajador acusado, el Consejo de Administración le impondrá la corrección disciplinaria que considere prudente. La queja de la parte sindical deberá presentarse precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya cometido la falta, pues de no hacerse en ese plazo la Institución no estará obligada a atenderla.

Artículo 12.- El ejercicio de las funciones de dirección, administración y técnicas de la industria, es de la exclusiva responsabilidad de los trabajadores que desempeñen esas actividades y por lo mismo, sus acuerdos no serán objetados por la parte sindical, a menos que constituyan perjuicio grave contra la salud o la vida de los trabajadores de la industria y que lo reclame expresamente el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

Artículo 13.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 7o. podrán ser movidos libremente de una Zona a otra de la industria, cuando tal cosa sea considerada indispensable por la Gerencia General, pero no perderá por ello su categoría ni podrá reducirse su salario.

TRANSITORIOS

1o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a partir de la fecha en que sea publicado este Reglamento, dictará todas las medidas que considere necesarias para dar el debido cumplimiento a las disposiciones que en él se consignan.

2o.- Los miembros del S.T.P.R.M. que actualmente desempeñan puestos de dirección, administración o técnicos y que además de eso estén cumpliendo comisiones sindicales podrán continuar por esta sola vez en el desempeño de sus cargos y comisiones hasta la próxima renovación de los organismos directivos del Sindicato y de las Secciones correspondientes.

3o.- Los trabajadores tabulados, promovidos a puestos de dirección, administración o técnicos que fueren separados de estos empleos por causas que no constituyan ni falta de probidad ni hechos delictuosos tendrán el derecho de regresar a los puestos tabulados que desempeñaban con anterioridad.

4o.- Como la vigencia de este Reglamento se inicia en la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, no es aplicable en el caso el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

LAZARO CARDENAS

El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional,
Efraín Buenrostro.
El Jefe del Departamento o del Trabajo,
Antonio Villalobos.

Al C. Lic. Ignacio García Téllez,
Secretario de Gobernación,
P r e s e n t e.

D.O.F. de 8-VIII-1940.

DECRETO que deroga los que crearon la Distribuidora de Petróleos Mexicanos y la Administración General del Petróleo Nacional y modifica el que creó la institución denominada "PETROLEOS MEXICANOS".

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Se derogan los Decretos de fechas 7 de junio de 1938 y 30 de enero de 1937 que crearon, respectivamente, la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" y la "Administración General -- del Petróleo Nacional".

ARTICULO 2o.- Se modifican los artículos 2o. y 4o. y 5o. del Decreto que creó la Institución Pública denominada "Petróleos Mexicanos", en la siguiente forma:

Artículo 2o.- El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas empresas petroleras, además los bienes muebles e inmuebles que se apliquen al Gobierno Federal al liquidarse la Sociedad "Petróleos de México", S.A., los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha compañía y los demás terrenos de reservas petroleras que para el mismo objeto sean destinados por el Ejecutivo Federal.

Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar a

delante esas finalidades, pudiendo realizar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera como exploración, explotación, refinación y almacenamiento; así como la distribución y enajenación del petróleo y sus derivados pertenecientes a la Nación, sea que provengan de los bienes expropiados, o de los que se habían asignado a la "Administración General del Petróleo Nacional", o bien que tengan otro origen, disfrutando de amplias facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4o.- La Institución Pública que se crea mediante este decreto, será dirigida por un Consejo de Administración, compuesto de nueve miembros, debiendo ser designados cinco de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional; los otros cuatro miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Por cada uno de los Consejeros que se designe, se nombrará un suplente, en la inteligencia de que los suplentes que correspondan a los consejeros que representen al Estado, serán precisamente funcionarios de "Petróleos Mexicanos".

El Ejecutivo designará un Presidente y un Vicepresidente entre los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República según corresponda.

Artículo 5o.- El Presidente de la República designará al Gerente General y al Subgerente General.

El Consejo nombrará a los demás Gerentes, funcionarios y empleados que la institución requiera, en los términos que establezca el contrato colectivo de trabajo.

El Consejo podrá delegar en el Gerente General, de conformidad con las disposiciones respectivas, la facultad de designar a los empleados de la institución.

ARTICULO 3o.- El capital que corresponda a la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" y a la "Administración General del Petróleo Nacional", conforme al Balance que se practique a la fecha en que esta ley entre en vigor, incrementará el patrimonio de "PETROLEOS MEXICANOS".

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- "Petróleos Mexicanos" se subrogará las obligaciones contraídas por la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" y la "Administración General del Petróleo Nacional", en las condiciones en que hayan sido estipuladas, continuando las negociaciones iniciadas por ambas Instituciones, en los diversos asuntos de su competencia.

ARTICULO 2o.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Manuel Jasso, D.P.- Manuel Pérez Mendoza, S.V.P.- Carlos Agui-

rre, D.S.- Bartolo Flores, S.S.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F. a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS.

El Subsecretario de la Economía Nacional
Encargado del Despacho
Modesto C. Rolland.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del Despacho
Eduardo Villaseñor.

Al C. Lic. Ignacio García Téllez,
Secretario de Gobernación
P r e s e n t e

D.O.F. de 31-XII-1940.

DECRETO que reforma diversos artículos del que creó la Sociedad denominada "PETROLEOS MEXICANOS", S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos 2o., 3o., 5o., y 8o., - del Decreto de 7 de junio de 1938, modificado por el de 8 de agosto último, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2o.- El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto de 18 de marzo último se expropiaron a diversas empresas petroleras, además de los bienes muebles e inmuebles que se apliquen al Gobierno Federal al liquidarse la Sociedad "Petróleos Mexicanos, S.A."; los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha compañía y los demás terrenos de reservas petroleras que para el mismo objeto sean destinados por el Ejecutivo Federal.

Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante esas finalidades, pudiendo realizar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera como exploración, explotación, refinación y almacenamiento; así como la distribución y enajenación del petróleo y sus derivados pertenecientes a la Nación, sea que provengan de los bienes expropiados o de los que se le ha-

bía asignado a la "Administración General del Petróleo Nacional", o bien que tengan otro origen, disfrutando de amplias facultades - para celebrar los contratos, expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines, podrá igualmente, emitir obligaciones que estarán sujetas, en lo aplicable, a las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Petróleos Mexicanos podrá realizar actos de disposición de los bienes que integran su patrimonio, sea transmitiendo la propiedad de los mismos a título oneroso, o bien afectándolos con gravámenes reales, para llevar a cabo las operaciones anteriormente mencionadas, cuando tengan por objeto Bienes inmuebles la Institución recabará acuerdo del Ejecutivo Federal, que será expedido por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional. En ningún caso quedará comprendido en las enajenaciones el petróleo contenido en yacimientos ni el derecho para hacer la explotación de los mismos.

Artículo 3o.- "Petróleos Mexicanos", tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes -- mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiriera para fines de la industria petrolera, por cualquier título jurídico.

Sobre el valor de los bienes aportados por el Gobierno Federal, para integrar el patrimonio de dicha Institución, ésta cubrirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que el Ejecutivo Federal acuerde y con cargo a gastos de operación, un interés de 3% anual.

Por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, el Gobierno Federal fijará anualmente los porcentajes de regalías y estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, por concepto de explotación de los terrenos petroleros que tenga asignados. El monto de esas regalías no deberá ser menor del 10% ni mayor el 35% de los productos que se obtengan y se fijarán teniendo en cuenta las características de los distintos predios petroleros.

Artículo 5o.- El Presidente de la República designará al Gerente General y al Sub-Gerente General.

Estos funcionarios representarán a la Institución teniendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo nombrará a los demás Gerentes, funcionarios y empleados que la Institución requiera, en los términos que establezca el contrato colectivo de trabajo.

El Consejo podrá delegar en el Gerente General, de conformidad con las disposiciones respectivas, la facultad de designar a los empleados de la Institución.

"Artículo 8o.- Los rendimientos líquidos que Petróleos Mexicanos obtenga, se distribuirán como sigue:

I.- Hasta el 20% para la formación de las reservas de previsión.

II.- El remanente se distribuirá en la proporción de un 75% para el Gobierno Federal y un 25% destinado a los trabajadores que prestan sus servicios en la Institución, en la forma que el Regla-

mento de esta Ley señale".

ARTICULO 2o.- Se adiciona el Decreto mencionado en el artículo 1o. de la presente, con el siguiente texto:

"Artículo 9o.- El Ejecutivo Federal tendrá facultades para destinar una parte o la totalidad de los rendimientos que por concepto de intereses, regalías y utilidades le correspondan conforme a esta Ley, para incrementar sus aportaciones de capital de Petróleos Mexicanos".

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Se aprueba la erogación de sesenta millones de pesos realizada por el Ejecutivo Federal hasta el 31 de octubre último, como aportación de Petróleos Mexicanos para efectuar inversiones en activo fijo.

ARTICULO 2o.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación sin que sea aplicable, por lo mismo, el Artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Jesús U. Molina de P.- Alfonso Gutiérrez Gurría, S.P.- Juan Gil Preciado, D.S.- Esteban García de Alba, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL AVILA CAMACHO.

El Secretario de Estado y del Despacho
de la Economía Nacional
FRANCISCO JAVIER GAXIOLA.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público
EDUARDO SUAREZ.

Al C. Lic. Miguel Alemán.
Secretario de Gobernación.
Presente.

D.O.F. de 12-III-1942.

DECRETO que promulga el Convenio sobre indemnización a los nacionales norteamericanos afectados con la expropiación petrolera.

Al margen sun sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que por medio de notas cambiadas entre la Embajada de México en

Washington y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedó concertado entre los dos países un Convenio por el cual se establecen las bases para fijar la indemnización que debe pagarse a los nacionales norteamericanos afectados por la expropiación de las Compañías Petroleras, siendo el texto de dichas notas el siguiente:

" Washington D.C., 19 de noviembre de 1941.- Excelentísimo señor Cordell Hull, Secretario de Estado.- Señor Secretario: Tengo el honor de hacer referencia a las recientes conversaciones que he celebrado con Vuestra Excelencia acerca de la indemnización a los nacionales de los Estados Unidos de América, que con relación a la industria del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos, fueron afectados por actos de expropiación o de otra manera, en sus propiedades, derechos o intereses, después del 17 de marzo de 1938, por el Gobierno de México.

Entiendo que hemos convenido en lo siguiente:

1.- Cada uno de los Gobiernos nombrará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de esta nota, un perito cuyo deber será determinar la justa compensación que se pagará a los nacionales de los Estados Unidos de América que, con relación a la industria del petróleo en los Estados Unidos Mexicanos fueron afectados con detrimento de sus propiedades derechos e intereses, después del 17 de marzo de 1938, por actos del Gobierno de México. Sin embargo, las estipulaciones de esta nota no se aplican a las propiedades, derechos e intereses que hayan quedado comprendidos en un arreglo respecto a su compra, traspaso, o indemnización celebrado por sus propietarios o poseedores y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y, por consiguiente, los peritos excluirán dichos derechos, intereses y propiedades de su labor de avalúo y sus dictámenes.

2.- Los peritos designados celebrarán su primera reunión en la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último nombramiento hecho por los Gobiernos, las posteriores sesiones y demás actos periciales se efectuarán en las fechas y lugares que los mismos peritos determinen, en territorio mexicano, y dentro de los plazos que señala este convenio.

3.- Los dos Gobiernos designarán los auxiliares que requieran sus respectivos peritos para el mejor desempeño de su cometido.

4.- Los gastos por sueldo, mantenimiento, transporte y demás erogaciones incidentales de los peritos y sus auxiliares serán suministrados por el Gobierno que los haya nombrado. Los gastos conjuntos en que se incurra durante los procedimientos periciales serán pagados por los dos Gobiernos por partes iguales.

5.- Los peritos siempre colaborarán y cooperarán estrechamente en sus procedimientos de avalúo. Podrán obtener directamente los datos y elementos probatorios que consideren pertinentes para ilustrar su juicio, o recibirlos de las personas o instituciones interesadas y de los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América.

6.- Los peritos tendrán libre acceso a todos los archivos que se encuentren en poder del Gobierno de México, así como también a los campos petroleros, terrenos, instalaciones, oficinas y edificios y cualesquiera otras propiedades que directa o indirectamente se relacionen con la valuación. El perito de los Estados Unidos, a petición del perito mexicano, solicitará de las personas e instituciones interesadas, las pruebas pertinentes; cuando esa solicitud se refiera a las ya presentadas por tales personas o instituciones, su negativa para acceder a la solicitud hará aplicable a la parte correspondiente del párrafo 9o.

7.- Tan pronto como un perito obtenga o conozca algún dato, informe, o elemento de prueba, pertinentes, lo dará a conocer al otro. Cada uno de ellos podrá solicitar del otro la exhibición de datos, informes o probanzas que por cualquier circunstancia, sólo sean accesibles al solicitado.

8.- Dentro de un plazo de dos meses contados desde la fecha de su primera reunión, los peritos deberán obtener y recibir todos los datos, informes y elementos probatorios; sin embargo, gozarán de un término adicional de un mes para la presentación por cualquier experto, de datos, informes y los elementos obtenidos o recibidos durante el aludido plazo de dos meses.

9.- Los peritos están obligados a examinar y justipreciar todas las probanzas obtenidas directamente o que lo sean sometidas. No tomarán en cuenta ninguna prueba específica rendida ex-parte, cuando la persona o institución que la someta se niegue en relación con aquella, a proporcionar pruebas complementarias pertinentes solicitadas por el experto de los Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del párrafo sexto. Los peritos no tendrán en cuenta razones de naturaleza técnica al formular sus resoluciones. Ya sea la conjunta o las rendidas en desacuerdo, sino que fijarán compensaciones adecuadas con fundamento en normas comunes en justicia y equidad y se basarán en el valor de las propiedades, derechos o intereses, en el momento en que fueron afectadas por actos del Gobierno de México y siempre que esas propiedades, derechos o intereses hayan sido adquiridos por nacionales de los Estados Unidos de América antes del 18 de marzo de 1938.

10.- Los peritos darán fin a sus labores dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de esta nota. Si se pusieren de acuerdo sobre el monto de las compensaciones que correspondan a los nacionales de los Estados Unidos que hubieran sido afectados, rendirán a los dos gobiernos un dictámen conjunto, fijando con precisión las indemnizaciones sobre el modo y condiciones de pago de la compensación.

11.- Los peritos fijarán un interés equitativo sobre las compensaciones indemnizatorias que encuentren procedentes; ese interés se devengará desde la fecha que fijen los mismos peritos hasta el momento de efectuarse el pago.

12.- Ambos gobiernos convienen en considerar inapelable el dictámen conjunto surgido del acuerdo de los peritos y, en consecuencia, como definitivas, las compensaciones e intereses que ese dictámen determine.

13.- Si en el plazo señalado en el párrafo 10, los peritos no llegaren a ponerse de acuerdo sobre el monto de la justa -- compensación, dentro de un período adicional de un mes, cada uno someterá a su propio gobierno un dictámen por separado especificando las indemnizaciones que considere pertinentes.

14.- En caso de falta de acuerdo entre los peritos y una vez fenecido el término a que se refiere el párrafo 13, los dos -- gobiernos, dentro del plazo de un mes, iniciarán negociaciones diplomáticas, con objeto de fijar el importe de las compensaciones -- que deban pagarse.

15.- Si en un plazo de cinco meses a partir de la iniciación de las negociaciones diplomáticas, como se establece en el párrafo 14, los dos gobiernos no llegaren a convenir sobre el monto de las compensaciones que deban pagarse, el presente Convenio quedará sin efecto devolviéndose a los Estados Unidos Mexicanos, a petición de su Gobierno, la cantidad depositada de acuerdo con la estipulación pertinente del párrafo que sigue.

16.- Los dos gobiernos convendrán la forma y términos de las -- compensaciones que se determinen por alguno de los procedimientos anteriores como debidas a los afectados, nacionales de los Estados Unidos. Dicho pago deberá realizarse, sin embargo, dentro de un período no mayor de siete años.

El Gobierno de México entregará hoy, en calidad de depósito, al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cantidad de Dis. --- 9,000,000.00 (nueve millones de dólares), moneda de los Estados Unidos de América, suma que se aplicará inmediatamente a cuenta de la compensación que se haya fijado como procedente.

17.- El Gobierno de los Estados Unidos facilitará las negociaciones entre el Gobierno de México y los representantes de las empresas petroleras que pudieran interesarse en un arreglo para la colocación en el mercado de los productos petroleros mexicanos de exportación.

18.- Nada de lo contenido en esta nota será considerado como -- precedente, ni se invocará por ninguno de los dos gobiernos para la resolución, entre ellos, de cualquiera dificultad, conflicto, controversia o arbitraje futuros. La resolución de este caso -- se considera como singular y excepcional propia únicamente para él y motivada por el carácter del problema en sí mismo.

Sírvase aceptar, Vuestra Excelencia, las seguridades de mi alta consideración.- Dr. Francisco Castillo Nájera, Embajador de México.

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó -- las notas preinsertas por decreto publicado en el Diario Oficial -- de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimonoveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,
EZEQUIEL PADILLA

Al C. Lic. MIGUEL ALEMAN,
Secretario de Gobernación.
P r e s e n t e.

D.O.F. de 7-IV-1942.

REGLAMENTO del funcionamiento interno y atribuciones del Consejo de Administración de Petr6leos Mexicanos.

Al m6rgen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Rep6blica.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me otorga la fracci6n I del art6culo 89 de la Constituci6n General de la Rep6blica; y

CONSIDERANDO

Que la elaboraci6n y formulaci6n del Reglamento General del Decreto de 7 de junio de 1938 y sus reformas de 8 de agosto y 31 de diciembre de 1940, por la multiplicidad de situaciones y aspectos que debe tratar y la complejidad de cuestiones y problemas que habr6 de resolver, requiere un detenido estudio y el accopio de datos y observancias que s6lo el transcurso de cierto tiempo puede aportar;

Que entre tanto se expide dicho Reglamento General, es indispensable, a lo menos, establecer las normas escritas que definan y -- precisen el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Administraci6n de "Petr6leos Mexicanos", cuya actividad hasta ahora se ha venido desarrollando emp6ricamente, resinti6ndose de la consiguiente falta de coherencia y firmeza;

Que, por otro lado, el Decreto de 22 de agosto de 1938, reglamentario de los art6culos 4o. y 5o. del referido Decreto de 7 de junio de 1938, que tuvo como objetivo parcial la clasificaci6n y forma de nombramiento del personal de direcci6n, administraci6n, y t6cnico de la Instituci6n, ha quedado pr6cticamente sin efecto por virtud del laudo dictado con motivo del segundo conflicto de orden econ6mic planteado por la Empresa; y, finalmente,

Que es oportuno dejar sentado el principio de que, atenta la naturalaleza espec6fica de las actividades que desarrolla "Petr6leos Mexicanos" conforme a los fines para que fue creada, toca a la Secretar6a de la Econom6a Nacional, seg6n el art6culo 6o. inciso 3o. de la Ley de Secretar6as de Estado, ser la dependencia del Ejecutivo a trav6s de la cual el Presidente de la Rep6blica acuerde y re-suelva los asuntos concernientes a la marcha general de la Instituci6n y marque las direcciones de su pol6tica; sin perjuicio de la intervenci6n que a otra Dependencia pueda corresponder en casos -- concretos sealados por el Decreto de 7 de junio de 1938 y sus reformas.

He tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO -
DE ADMINISTRACION DE "PETROLEOS MEXICANOS"**

ARTICULO PRIMERO.- El Presidente de la República dictará por --
conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, todos los acue-
dos concernientes a la marcha general de "Petróleos Mexicanos", y
a las direcciones de la política que deba seguir; sin perjuicio de
lo dispuesto en los artículos 2o., tercer párrafo; 3o., segundo
y tercer párrafos; 4o., primer párrafo, y 7o., del Decreto que creó
la Institución.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 5o. de la Ley
Constitutiva de "Petróleos Mexicanos" se considerarán funcionarios
de la Institución:

- a) El Gerente General y el Sub-Gerente General.
- b) Los Gerentes y Sub-Gerentes de Especialidades.
- c) Los Jefes de Departamentos Centrales.
- d) El Agente General de Materiales.
- e) El Auditor General Contable.
- f) El Contador General.
- g) El Tesorero General.

ARTICULO TERCERO.- Los acuerdos del Consejo serán ejecutados --
por el Gerente General, el Sub-Gerente General y los demás funcio-
narios y empleados, en lo que sea de su competencia conforme a la
organización interior de la Empresa.

ARTICULO CUARTO.- Los Consejeros suplentes que representan al -
Estado entrarán en vigor según el orden numérico con que aparezcan
en su designación por el Ejecutivo Federal.

ARTICULO QUINTO.- Cada uno de los Consejeros propietarios tendrá
derecho a designar un Asesor Técnico, para el estudio de casos es-
peciales que le hayan sido encomendados por el Consejo.

ARTICULO SEXTO.- Los Asesores Técnicos a que se refiere el artí-
culo anterior, auxiliarán a los Consejeros en sus funciones, me--
diante trabajos de información, inspección, investigación y compra
ción.

ARTICULO SEPTIMO.- El Consejo actuará válidamente con la concu-
rrencia de cinco de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por
mayoría de votos de los Consejeros presentes con excepción de las
relativas a los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del programa general de trabajos para cada año.
- b) Aprobación del Presupuesto Anual de gastos.
- c) Aprobación de los contratos para construcción o renovación -
de Plantas de Refinación y de nuevos Oleoductos.
- d) Aprobación del balance anual y del proyecto de distribución
de utilidades conforme el artículo 8o. del Decreto de 31 de -
diciembre de 1940.
- e) Aprobación de contratos por ventas de productos para exporta-
ción, cuando excedan del volumen correspondiente a cinco car-
gamentos.
- f) Aprobación de contratos que tengan por objeto transmitir la
propiedad de bienes muebles o constituir gravámenes reales so-
bre los mismos, a reserva de recabar el Acuerdo Presidencial
a que se refiere el artículo 2o. del Decreto de 31 de diciem-
bre de 1940.

bre de 1940.

- g) Aprobación de convenios para la adquisición de inmuebles, cuyo valor exceda de \$ 20,000.00
- h) Aprobación de contratos para el arrendamiento o explotación de refinerías en el extranjero.
- i) Aprobación de convenios para tomar en préstamo cantidades -- que no excedan de \$ 100,000.00, con un plazo mayor de 30 días.
- k) Otorgamiento de créditos cuyo importe exceda de \$ 100,000.00, con plazo mayor de noventa días.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, son indelegables las facultades del Consejo, y las resoluciones respectivas requieren para su validez la aprobación de tres Consejeros del Estado.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se trate de la ejecución de obras que no figuren en el programa anual de trabajos, será necesaria la previa aprobación del Consejo para llevar a cabo dicha ejecución.

ARTICULO NOVENO.- El Consejo podrá cuando lo estime conveniente, encomendar a uno o varios Consejeros, el estudio o dictámen de negocios determinados a fin de que posteriormente se eleven a la resolución final del propio Consejo.

ARTICULO DIEZ.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una -- vez por semana.

Cuando la urgencia o la importancia de los asuntos lo exijan, -- el Presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de los Consejeros o de la Gerencia General.

ARTICULO ONCE.- La Orden del Día para las sesiones ordinarias será formulada por el Gerente General y entregada a los Consejeros a más tardar el día inmediato anterior a la celebración de la junta.

ARTICULO DOCE.- La Gerencia General podrá someter al Consejo todos los asuntos que a su juicio requieran este trámite, a reserva de que el mismo decida en pleno, los que dehan ser tratados.

ARTICULO TRECE.- El Presidente del Consejo o cualquiera de los Consejeros tendrán derecho a que se incluya en la Orden del Día, -- negocios determinados que a juicio de aquellos deban ser tratados por el Consejo, así como a plantear durante las sesiones los asuntos que tengan interés en que el Consejo conozca o resuelva.

ARTICULO CATORCE.- El Secretario del Consejo, previo acuerdo -- del Presidente del mismo, hará la convocatoria para la celebración de la junta extraordinaria y formará la Orden del Día, entregándola a los Consejeros y al Gerente General con un día de anticipación.

ARTICULO QUINCE.- El Gerente General y el Sub-Gerente General -- podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa. Los demás funcionarios o empleados de la Institución podrán ser llamados a las sesiones siempre que su presencia se considere necesaria.

ARTICULO DIECISEIS.- El Secretario levantará acta de cada una -- de las sesiones, relatando suscintamente los asuntos tratados y -- consignando los acuerdos o resoluciones tomados por el Consejo. --

Las actas serán discutidas en la sesión inmediata siguiente y una vez aprobadas por el Consejo serán autorizados por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

ARTICULO DIECISIETE.- El Secretario formulará un extracto de -- los acuerdos y resoluciones tomadas por el Consejo y al siguiente día de la sesión en que hubiere aprobado el acta respectiva, los -- comunicará a la Gerencia General con copia para el Presidente del Consejo.

ARTICULO DIECIOCHO.- La Gerencia General presentará al Consejo, periódicamente cuando menos cada dos meses, y con la mayor oportunidad posible, un resumen de los informes que rindan las refinerías, expresando las cantidades gastadas por concepto de operación y mantenimiento, incluyendo materia prima y materiales, así como -- el volúmen de crudos procesados.

La Gerencia General en los términos indicados en el párrafo anterior, presentará también al Consejo un resumen de los informes -- correspondientes a la exploración y explotación de los campos, expresando la cantidad total de crudo producido.

En igual forma, la Gerencia General dará a conocer al Consejo -- un resumen de las ventas de Exportación y de las Ventas Interiores efectuadas en el mes anterior, incluyendo las cantidades gastadas en este ramo.

ARTICULO DIECINUEVE.- El programa anual de trabajo de la Institución, comprenderá los puntos siguientes con expresión de la canti- dad máxima para destinar a las actividades correspondientes:

I.- Análisis de la demanda de productos y de las perspectivas -- para el consumo interior del país y para el mercado la producción necesaria de crudo y la capacidad a que deben sostenerse los trans- portes, refinerías y servicios de distribución.

II.- Desarrollo de los trabajos de conservación de campos y me- joramiento de los métodos de producción, así como de los trabajos de perforación requeridos para mantener la producción dentro de un márgen de seguridad razonable, teniendo en cuenta el nivel de la -- explotación y las perspectivas sobre consumo interior y sobre ex- portaciones.

III.- Programa de exploración y de prueba de estructuras explor- adas con el fin de mantener una reserva potencial segura y bien -- definida, renovable cuando menos en la medida de la producción que se registre.

IV.- Conservación, ampliación y modernización, en su caso, de -- las Plantas de Refinación de Aceite y Gas, con la mira a una mejor satisfacción de las necesidades del País y al aseguramiento de un mercado exterior, a base de productos terminados.

VI.- Medidas para mejorar la distribución de productos en el in- terior del país.

VII.- Análisis de las condiciones financieras de la Institución, en relación con las erogaciones que el programa demande y proposiciones para suplir los deficientes si los hubiere.

ARTICULO VEINTE.- El programa anual de trabajo de la Institución y el presupuesto Anual de gastos serán formulados por la Gerencia General, con intervención de dos miembros del Consejo que éste designará al efecto antes del 30 de septiembre de cada año. Ambos do- cumentos deberán presentarse a la consideración del Consejo a más

tardar el 10. de diciembre de cada año y este Organismo deberá a--
probar el programa y el presupuesto antes del día 15 del mismo mes.

ARTICULO VEINTIUNO.- Dentro de los tres primeros meses de cada
año, la Gerencia formará el balance general de la Institución y lo
someterá a la aprobación del Consejo, a más tardar en la primera -
quincena del mes de abril.

ARTICULO TRANSITORIO.- Se deroga el Reglamento de los artículos
4o. y 5o. del Decreto de 7 de junio de 1938, expedidos el 22 de a-
gosto de 1939.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad
de México, D.F., a los 7 días del mes de abril de 1942.

MANUEL AVILA CAMACHO

El Secretario de la Economía Nacional,
F. JAVIER GAXIOLA Jr.

El Secretario de Gobernación,
MIGUEL ALEMAN.

Considerando lo anteriormente expuesto, me permito remitir al -
estudioso al texto de los siguientes Diarios Oficiales de la Federa-
ción:

- D.O.F. de 27-XI-1944.-"DECRETO que aprueba las notas que fijan la
forma del pago que hará nuestro país a las -
compañías petroleras norteamericanas, cuyos
bienes les fueron expropiados."
- D.O.F. de 10.-XII-1944.- "DECRETO que delega en Petróleos Mexica--
nos la obligación de cubrir las indemniza-
ciones por concepto de la expropiación de
las empresas petroleras."
- D.O.F. de 10.-XII-1944.- "DECRETO que reforma los artículos 5o. y
6o. del decreto de 7 de junio de 1938, mo-
dificado por el de 31 de diciembre de 1940
y se adicionan con los artículos 10, 11, -
12, 13, 14, 15 y 16."
- D.O.F. de 31-XII-1945.- "DICTAMEN emitido por los peritos nombrados
por México y los Estados Unidos de América,
sobre el valor de las propiedades petrole--
ras expropiadas. "
- D.O.F. de 31-XII-1946.- "DECRETO por el cual se reforman los artí-
culos 5o. y 6o. del que creó la Institución
"PETROLEOS MEXICANOS". "
- D.O.F. de 17-XI-1947.- "DECRETO que aprueba el Convenio celebrado
entre el Gobierno de México y la Compañía Me-
xicana de Petróleo El Águila y subsidiarias,
relacionado con la indemnización que habrá -
de cubrirseles, así como el texto del propio
convenio. "

- D.O.F. de 18-V-1948.- "CONVENIO celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y las Compañías Petroleras The Mexico Texas Petroleum and Asphalt Company, Sabino Gordo Petroleum Corporation y otras. "
- D.O.F. de 31-XII-1952.- "DECRETO que reforma los artículos 4o., -- 5o., y 6o., del que creó la Institución "Petróleos Mexicanos". "
- D.O.F. de 28-XI-1953.- "DECRETO que fija el sueldo mensual máximo que podrán obtener los funcionarios de organismos descentralizados y empresas de participación estatal. "
- D.O.F. de 6-II-1971.- "LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS".
* Esta Ley, fue abrogada por la LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, publicada en el D.O.F., de 16-VII-1992.
- D.O.F. de 9-II-1971.- "REGLAMENTO de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica. "
* El artículo 11 de este Reglamento fue reformado por publicación hecha en el D.O.F. de 8-I-1990; y su artículo 15 fue derogado, por el REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, publicado en el D.O.F., de 16-V-1989.
- D.O.F. de 10-VIII-1972.- " REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS. "
* El Artículo Tercero Transitorio de la -- LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (D.O.F. de 16-VII-1992), prevé: "En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley, se aplicará el vigente en lo que no se oponga a la misma. "
- D.O.F. de 26-VIII-1965.- "DECRETO que crea el Instituto Mexicano del Petróleo como Organismo Descentralizado. "

Con respecto a la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, publicada en el D.O.F. de 29-XI-1958, cabe mencionar que las funciones encomendadas a la Secretaría de Economía, actualmente las desarrolla la SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL (SEMIP, antes Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial). Asimismo, el artículo 10 de dicha Ley, fue reformado según publicación en el D.O.F. de 30-XII-1977.

Tocante al REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 - CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, publicado en el D.O.F. de 25-VIII-1959, tuvo una Fe de erratas, publicada en el D.O.F. de -- 24-IX-1959, referente al propio título. Asimismo, cabe destacar,--

que las funciones encomendadas a la Secretaría del Patrimonio Nacional, y, a la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente las desarrollan la SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, y, la SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

El artículo 25 de este Reglamento, fue derogado por el Decreto que reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica (D.O.F. de 8-I-1990).

El artículo 52 hace alusión a la "Dirección General de Minas y Petróleo", debiéndose actualmente consignar: "Dirección General de Operación Energética" (SEMIP).

El artículo 76 menciona a la "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado", al efecto, se deberá estar a lo dispuesto por el Artículo 32, Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (29-XII-1976), el cual, prescribía: ART. 32.- "A la Secretaría de Programación y Presupuesto corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción V.- Proyectar y calcular los egresos del gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a las necesidades y políticas de desarrollo nacional; ". Actualmente, dicha fracción, textualmente, la contiene la FRACCION XIV del artículo 31 de la invocada LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, encomendando el despacho de dicho asunto a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Con respecto a esto último, en la "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL", LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, 27a. edición, págs. 7 y 8, con singular acierto, cita: "... Debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo quinto transitorio del decreto publicado el 21 de febrero de 1992 que modifica esta ley y que a la letra dice: "Quinto. Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público se tendrán por conferidas a esta última, las que ejercerá con base en lo que dispone el presente ordenamiento, con excepción de las relativas a la coordinación y promoción del desarrollo científico y tecnológico, que se entenderán atribuidas, en lo sucesivo, a la Secretaría de Educación Pública.

De la misma manera, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo octavo transitorio del decreto publicado el 25 de mayo de 1992 y que reforma esta ley, que a la letra dice: Octavo. Las referencias que se hacen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social.

"Las atribuciones que en otras leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social y, en su caso, a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, en los términos de este decreto.

"Igualmente, las atribuciones que en otras leyes y reglamentos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se entendían conferidas a la Secretaría de Educación Pública en las materias a que hace referencia la fracción VII del artículo 32 modificado, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social.

"Asimismo, las atribuciones que en otras leyes y reglamentos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se entendían conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las materias a que se refieren las fracciones II a VI y VII del artículo 32 modificado, en lo futuro se entenderán conferidas a la Secretaría de Desarrollo Social. "

Pues bien, retomando las notas relativas al REGLAMENTO DE LA -- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO (D.O.F. de 25-VIII-1959), en su artículo 76, alude a la Secretaría de la Presidencia, debiéndose actualmente, entender a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos asuntos, que anteriormente a los Decretos mencionados publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de 21-II-1992, y, 25-V-1992, eran de la -- competencia de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto.

Dentro de este rubro, no menos importante fue la Resolución que clasifica los productos que se indican, dentro de la petroquímica básica o secundaria, publicada en el D.O.F. de 17-VIII-1992. Realmente, dicha publicación no tiene relación estrecha con el título de esta Tesis Profesional, más sin embargo, la referida Resolución fija la competencia de los nuevos Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, conocidos como: a) PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA; y, b) PEMEX-PETROQUIMICA, debido a ello, remito al estudioso a dicha Resolución.

Considerando lo anteriormente expuesto, espero que el espíritu reformador y modernista del Licenciado CARLOS SALINAS DE GORTARI, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, de los Estados Unidos Mexicanos, tome en el mediano plazo, un cauce favorable a los graves problemas que actualmente vive la Industria Petrolera, debido en gran medida por el dispendioso contratismo de que fue motivo en gestiones sexenales pasadas, y que aún con los grandes pedidos de personal que periódicamente se vienen dando --cabe mencionar, que un servidor fue víctima de este fenómeno de "saneamiento" del sector público--, dicha industria sea colocada a la altura en que merece estar a nivel mundial, y no caer en los supuestos a que se contrae el REGLAMENTO del funcionamiento interno y atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos (D.O.F. de -- 7-IV-1942), que avalado por el entonces Presidente de la República, GRAL. MANUEL AVILA CAMACHO, en el segundo párrafo de sus CONSIDERANDOS, consigna: "...Que entre tanto se expide dicho Reglamento - General, es indispensable, a lo menos, -(sic)- establecer las normas escritas que definan y precisen el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Administración de "Petróleos Mexicanos", cuya actividad hasta ahora se ha VENIDO DESARROLLANDO EMPIRICAMENTE, RESINTIENDOSE DE LA CONSIGUIENTE FALTA DE COHERENCIA Y FIRMEZA;..."

¡ Esperemos que todo sea un éxito !, POR EL BIEN DEL PUEBLO DE MEXICO...

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO.

- (217) PETROLEOS MEXICANOS, Marco Jurídico Básico, Gerencia Jurídica, Talleres Gráficos de Petróleos Mexicanos, México, 1991, -pág. 13.
- (218) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Octava edición actualizada, Porrúa, México, 1988, pág. 108.
- (219) FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Vigésimoséptima edición, Revisada y Actualizada por Fraga, Manuel, Porrúa, México, 1988, pág. 119.
- (220) SERRA ROJAS, ANDRES, Derecho Administrativo, T. I, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Décimacuarta Edición, Corregida y Aumentada por Serra Rojas Beltri, Andrés., Porrúa, México, 1988, pág. 82.
- (221) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., pág. 129.
- (222) Ibidem., y pág. siguiente.
- (223) Ibidem.
- (224) Idem., pág. 292.
- (225) Idem., págs. 293 y 294.
- (226) Idem., pág. 301.
- (227) Idem., pág. 347.
- (228) Ibidem.
- (229) Idem., pág. 352.
- (230) Ibidem.
- (231) Idem., pág. 355.
- (232) Idem., pág. 356.
- (233) SERRA ROJAS, ANDRES, ob.cit., pág. 500.
- (234) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, ob.cit., págs. 358 y 359.
- (235) PETROLEOS MEXICANOS, Proyecto de reorganización de Petróleos Mexicanos, Capítulo II. Nuevo Modelo de Estructura Organizativa., México, 12 de junio de 1992., pág. 13.
- (236) Ibidem., págs. 13 y 14.

**CONTRATOS AL TRAVES DE LOS CUALES PETROLEOS MEXICANOS
DESINCORPORA Y ENAJENA BIENES INMUEBLES DE SU PATRIMONIO**

CAPITULO TERCERO

" Contratos al través de los cuales Petr6leos Mexicanos desincorpora y enajena bienes inmuebles de su patrimonio "

El lamentablemente extinto Maestro y brillante civilista, Don - Rafael Rojina Villegas, aduce: " El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales, y no derechos patrimoniales, en virtud de que pueden existir derechos - personales de contenido extrapatrimonial.

Dentro de la terminología jurídica se hace una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha de jado la función positiva, es decir el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio, lato sensu, comprende ambas funciones. " (237)

Atentos a dicho orden de ideas, el vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (C.c.D.F.), en su artículo 1792, prevé: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. " Y el artículo 1793, dispone: " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. "

Conforme al artículo 1794, " Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

En cuanto a la forma, el artículo 1796, prescribe: " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Respecto al consenso, el artículo 1797, dispone: " La validez y el

cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Considerando lo expuesto, aunado a lo tratado en el inciso "H" del CAPITULO PRIMERO de esta investigación, relativo al Patrimonio Inmobiliario de Petróleos Mexicanos, procederemos a abordar lo inherente a los Contratos mediante los cuales Petróleos Mexicanos enajena el dominio, previo el agotamiento del procedimiento de DESINCORPORACION, de los bienes inmuebles, que conforman su activo patrimonial. No sin antes, establecer en calidad de introducción algunas situaciones.

Petróleos Mexicanos, en calidad de propietario, aún nudo, conserva un grandioso acervo inmobiliario en diversas jurisdicciones Locales, Municipales, siendo su domicilio conocido en esta ciudad de México, Distrito Federal, en términos del artículo 2do., de su vigente Ley Orgánica.

Debido a su objeto indirecto, Petróleos Mexicanos, aprovecha sus inmuebles, considerando su vocación, en un sinnúmero de actividades administrativas y operativas, en relación con estas últimas, en ocasiones, por así convenir a sus intereses. al no resultarle de utilidad alguno de dichos bienes, PEMEX los deja de poseer, conservando su plena titularidad.

Así, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, a través de sus representantes debidamente legitimados, así como diversas personas físicas o morales, estas últimas tanto de Derecho Privado o Social, para satisfacer necesidades de diverso orden, a saber: de interés público, interés general, intereses nacionales, de orden público, de utilidad pública, de beneficio o utilidad social, o de naturaleza privada inclusive, requieren de la obtención de derechos reales diversos, y en la mayoría de los casos, la adquisición del pleno dominio de dichos terrenos desocupados por PEMEX.

Esas personas físicas o morales, lato sensu, ocupan, con el consentimiento de PEMEX, o en forma ilegítima, los bienes inmuebles que este Organismo deja de poseer y que de alguna manera, abandona, por lo que aquellas ejecutan en ellos, las obras y edificaciones necesarias e inherentes a sus necesidades e intereses, generalmente en beneficio social, o del orden habitacional. Posteriormente, esos ocupantes, solicitan a Petróleos Mexicanos, en forma directa al través de sus representantes jurisdiccionales, o indirectamente, por conducto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, o de las autoridades de los III. Ayuntamientos Constitucionales, en donde se localizan los terrenos, su enajenación, sea a título gratuito, oneroso, o proponen algún inmueble de su propiedad a cambio, o diversas contra prestaciones.

Al efecto, Petróleos Mexicanos, en lo interno cuenta con el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION PATRIMONIAL", actualmente vigente en algunos rubros inherentes a la materia inmobiliaria. Si nos apegamos con un criterio Kelseniano, ese cuerpo normativo, conforme a la Doctrina y la Legislación Mexicana en materia Administrativa, no es un Reglamento, sino tan solo un Manual, como veremos

al abordar su estudio en el inciso "E" de este Capítulo.

Bien, para efectos prácticos, al referirnos al mencionado "Reglamento", hablaremos del "Manual", a fin de no incurrir en una garrafal aberración Jurídica.

El infracitado Manual, en su artículo 60, le otorgó vigencia desde el primero de mayo de 1985, autorizándolo el C. Director General de Petróleos Mexicanos, para su aplicación y observancia en toda la -- Institución.

El Título Tercero del Manual, en su Capítulo II (artículos 39 a 45), precariamente establece en lo sustantivo las bases para la Desincorporación de los Bienes Inmuebles.

En lo adjetivo, el Manual, en su número III, epígrafe 13, consigna someramente y con diagrama de flujo, el "Procedimiento para la Desincorporación de Bienes Inmuebles por Donación", elaborado el 31 de octubre de 1984 y autorizado para su aplicación y observancia, - por funcionarios del Organismo, el 14 de junio de 1985.

La figura jurídica denominada DONACION, es un contrato por el que - una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, tal y como lo preceptúa el C.c.D.F., en su artículo 2332.

Con objeto de que el lector adquiera el conocimiento legal respecto de la figura jurídica en estudio, me permito remitirlo a los Capítulos I, II, y III del Título Cuarto contenido en la Segunda Parte del Libro Cuarto del C.c.D.F, vigente, intitulado "De las donaciones".

A continuación transcribiré el Procedimiento aludido, haciendo mención de las áreas Institucionales (PEMEX), involucradas en dicho cometido, respetando la numeración y el texto empleado en el Manual; posteriormente, realizaré su análisis.

A) Donación.- Procedimiento.

GERENCIA JURIDICA:

1. Recibe solicitud de donación de un bien inmueble, en la que se - describen sus características, ubicación y destino que se le dará.
2. Analiza la solicitud y determina si cumple con las políticas internas de donación.
3. ¿Cumple con las políticas?
 - No. Pasa a la actividad número 4.
 - Sí. Pasa a la actividad número 5.
4. Comunica al solicitante la imposibilidad de atender su petición. Termina procedimiento.
5. Solicita a la Gerencia de Servicios Generales y Administración - Patrimonial antecedentes del inmueble, opinión sobre utilidad y avalúo respectivo.

avalúo respectivo.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES Y
ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

6. Investiga si el inmueble solicitado es propiedad de la Institución y recaba la documentación de propiedad.
7. Solicita opinión individual de cada Subdirección y Gerencias afectadas para conocer la utilidad del inmueble. NOTA: Si en un -- plazo máximo de 45 días calendario no se recibe opinión, se considerará que el inmueble no les representa utilidad.
8. Recibe y analiza las opiniones de las dependencias afectadas, -- respecto a la utilidad del bien inmueble.
9. ¿El bien inmueble representa utilidad para Pemex?
- SI. Pasa a la actividad número 10.
- No. Pasa a la actividad número 11.
10. Avisa a la Gerencia Jurídica las causas que imposibilitan la donación del bien. Continúa en la actividad número 4.
11. Turna a la Gerencia Jurídica la documentación de propiedad y -- las opiniones de las dependencias del Organismo. Simultáneamente solicita a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente y al recibirlo lo turna a la Gerencia Jurídica.

GERENCIA JURIDICA:

12. Recibe documentación y elabora acuerdo turnándolo a la Subdirección Técnica Administrativa, para que dé su anuencia y continúe con los trámites de desincorporación.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
GENERALES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

13. Recibe el acuerdo y lo analiza.
14. ¿Otorga la anuencia para continuar con el trámite?
- No. Pasa a la actividad número 15.
- SI. Pasa a la actividad número 17.
15. Devuelve la documentación y acuerdo a la Gerencia Jurídica, indicando su decisión.

GERENCIA JURIDICA:

16. Informa al solicitante la imposibilidad de atender su petición y a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón.Patrimonial que no se autorizó la donación.
Termina procedimiento.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
GENERALES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

17. Turna el acuerdo al Consejo de Administración, sometiéndolo a su consideración y autorización.
18. ¿Se autoriza la donación ?
 - No. Pasa a la actividad número 16.
 - Sí. Pasa a la actividad número 19.
19. Turna la autorización correspondiente a la Gerencia Jurídica.

GERENCIA JURIDICA:

20. Recibe la autorización y realiza los trámites legales de desincorporación para la donación del bien inmueble solicitado.
21. Envía a la Gerencia de Servicios Grales. y Admón. Patrimonial - la documentación legal del bien inmueble solicitado en donación.

**GERENCIA DE SERVS.GRALES. Y
ADMÓN. PATRIMONIAL:**

22. Recibe la documentación y realiza los trámites legales de escrituración y entrega al donatario, con participación de la Gerencia Jurídica, Gerencia de Auditoría y Gerencia de Zona, según el caso, formalizando el acta de entrega y recepción.
23. Actualiza sus controles y registros de bienes inmuebles y prepara formato de captura que se enviará a la Coordinación Ejecutiva de Servs.Grales. y Seg. Ind.
24. Notifica la donación a las siguientes dependencias para efectuar la baja del inmueble:
 - Secretaría de Desarrollo Social.
 - Coordinación Ejecutiva de Servs.Grales. y Seg. Ind.
 - Gerencia de Contabilidad.

**COORDINACION EJECUTIVA DE
SERVS.GRALES. Y SEG. INDUSTRIAL:**

25. Recibe notificación y formato de captura procediendo a alimentar el Sistema Computarizado de Administración Patrimonial.
26. Emite listados mecanizados de Control de Bienes Inmuebles y los envía a la Gerencia. de Servs.Grales. y Admón. Patrimonial.

**GERENCIA DE SERVS.GRALES. Y
ADMÓN. PATRIMONIAL:**

27. Recibe listados mecanizados, valida la información y archiva.

FIN DEL PROCEDIMIENTO.

Cabe destacar, que el referido Manual, en el transcrito Procedimiento, da intervención a la llamada GERENCIA INMOBILIARIA Y DE ADMINISTRACION PATRIMONIAL, misma que actualmente se denomina GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL.

Asimismo, en el epígrafe 7, hace mención a "cada Subdirección y Gerencias afectadas..."; actualmente y debido a la iniciación de la vigencia de la LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, ya no se les inquirirá a los titulares de las Subdirecciones, ni tampoco a las Gerencias afectadas, con excepción de la Gerencia de Servicios Médicos; ahora se les dará preferencia a las Direcciones Generales de cada uno de los nuevos Organismos Descendralizados Subsidiarios de PEMEX, a fin de que opinen respecto de la utilidad que les represente el bien inmueble que sea motivo de la iniciación del procedimiento de Desincorporación respectivo. En lo foráneo, dicha circularización va dirigida a dos Coordinaciones Regionales, la Sur y la Norte, en lugar de las extintas Gerencias de Zona (DISTRITO FRONTERA NORESTE; NORTE; CENTRO: METROPOLITANA: SUR; SURESTE; MARINA, y AREA CHIAPAS).

El epígrafe 12, alude a la SUBDIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA, actualmente. debe decir: DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION.

Como observará el lector, dichas imprecisiones no son tan trascendentes, por no afectar el fondo y el procedimiento infracitado. Asi mismo, no se requiere ser un letrado para detectar lo vago de dicho ordenamiento, debido en gran medida por una grave falta de técnica jurídica en su redacción, tópico que en el inciso "E" de este Capítulo, desarrollaré.

Es válido y sobre todo, honesto, el reconocer la amplitud de la --- Ciencia del Derecho, y la imposibilidad de dominar todas sus ramas y materias, ya que como dice el refrán populachero: "...no se puede ser chile de todos los moles". En consecuencia, aquellas sutilezas jurídicas que desgraciadamente un grupo de burócratas -quizá no a propósito, sino por una profunda y nociva ignorancia del Derecho-, omitieron insertar en el multicitado Manual. Posteriormente, aclararé conforme a Derecho, crítica tan objetiva y con conocimiento de causa.

A continuación, toca el turno, conforme al índice, al desarrollo de la figura jurídica denominada PERMUTA.

" La permuta es un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad. Dice al efecto el artículo 2327: "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra". En este precepto se emplea el término jurídico "dar" en su significación jurídica de transmitir el dominio.

En su régimen jurídico la permuta sigue todas las reglas de la compraventa, excepción hecha de las relativas al precio, es decir, en cuanto a la transmisión del dominio y a las obligaciones del vendedor, se aplica el sistema de la compraventa. Cada permutante se reputa vendedor en lo que se refiere a las obligaciones de transmitir el dominio, entregar la cosa, garantizar una posesión pacífica, responder de los vicios o defectos ocultos y del saneamiento para -

el caso de evicción. " (238)

Por la naturaleza de este trabajo, al igual que en la anterior figura jurídica contractual denominada donación, me permito remitir al lector, al Título Tercero, contenido en la Segunda Parte del Libro Cuarto, del C.C.D.F., vigente, intitulado "De la permuta".

A continuación, transcribiré el Procedimiento para la Desincorporación de Bienes Inmuebles por Permuta, consignado en el número III, epígrafe 15 del Manual para la Administración Patrimonial (PEMEX).

B) Permuta.- Procedimiento.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

1. Recibe solicitudes de permuta.
2. Comunica al interesado la recepción de su solicitud, indicándole las condiciones para que la Institución acepte la permuta.
3. Recaba e integra antecedentes de propiedad y documentación correspondiente del inmueble en cuestión.
4. Solicita a las dependencias afectadas del Organismo, su opinión respecto a la utilidad del inmueble que se propone para permuta.

DEPENDENCIAS AFECTADAS:

5. Remiten a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón.Patrimonial su opinión respecto a la utilidad del inmueble.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL :**

6. Analiza las opiniones de las dependencias afectadas.
7. ¿Es de utilidad el Bien Inmueble para alguna dependencia?
- Sí. Pasa a la actividad No. 8.
- No. Pasa a la actividad No. 9.
8. Se comunica al solicitante la imposibilidad de aceptar la permuta, indicando la causa. Termina procedimiento.
9. Integra documentación, elabora acuerdo y lo turna a la Coordinación Ejecutiva de Servicios Generales y Seguridad Industrial para tramitar las autorizaciones correspondientes.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

10. Recibe documentación, acuerda y solicita la autorización correspondiente del H. Consejo de Administración.

11. ¿ Se autoriza la permuta ?
 - No. Pasa a la actividad No. 8.
 - Sí. Pasa a la actividad No. 12.
12. Remite autorización y documentación correspondiente a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón.Patrimonial, para efectuar el trámite de permuta.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

13. Recibe autorización y documentación.
14. Solicita y obtiene dictámen valuatorio de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.
15. Integra la documentación referente al inmueble para solicitar - anuencia a las dependencias del Ejecutivo Federal encargadas de autorizar la enajenación.

**DEPENDENCIAS DEL
EJECUTIVO FEDERAL :**

16. ¿Autorizan la permuta?
 - No. Pasa a la actividad No. 8.
 - Sí. Pasa a la actividad No. 17.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

17. Integra documentación y solicita el proyecto de escritura al Notario designado, turnándolo a la Gerencia Jurídica para su sanción (desde el punto de vista legal) a fin de proteger los intereses de la Institución.

GERENCIA JURIDICA:

18. Recibe proyecto de escritura, sanciona y determina que el contrato reúna los requisitos legales correspondientes.
19. Remite proyecto de escritura a la Gcia. de Servs.Grales. y Admón. Patrimonial.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

20. Recibe escritura y tramita protocolización ante el notario correspondiente.
21. Solicita a la Coordinación Ejecutiva de Servicios Generales y Seguridad Industrial fecha para la firma de la escritura.

NOTA: De resultar alguna diferencia en el valor de cualquiera de los inmuebles a permutar con base a los dictámenes valuatorios correspondientes, se ingresará o egresará dicha diferencia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento pa

ra el Manejo de Fondos y Valores.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
GENERALES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

22. Proporciona a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón. Patrimonial la fecha en que se presentará a las oficinas del Notario para --firmar la escritura correspondiente.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

23. Cita al nuevo propietario del inmueble para que se presente en oficinas del Notario a firmar la escritura.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
GENERALES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

24. Firma la escritura en forma conjunta con el nuevo propietario y el Notario la envía a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón. Patri monial.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

25. Recibe la escritura y formula acta de entrega recepción de los inmuebles motivo de la permuta, con la participación de:
- Nuevo propietario.
 - Coordinador Regional de Zona (según el caso).
 - Dependencia receptora del bien inmueble.
 - Gerencia de Auditoría.
 - Testigos.

DEPENDENCIA USUARIA:

26. Formula Registro de Inmuebles del bien recibido por la permuta y lo envía a la Gcia. de Servs.Grales. y Admón. Patrimonial.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

27. Recibe y valida el Registro de Inmuebles asignando número de in ventario; conjuntamente con el Acta de Entrega realizan el Alta y Baja de los bienes permutados
28. Notifica el Alta y la Baja de los inmuebles permutados a:
- Secretaría de Desarrollo Social
 - Coordinación Ejecutiva de Servs.Grales. y Seg. Ind.
 - Gerencia de Finanzas
 - Gerencia de Contabilidad.

**COORDINACION EJECUTIVA DE SERVICIOS
GENERALES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:**

29. Actualiza el Sistema Integral de Administración Patrimonial y -

genera informe mecanizado correspondiente, enviándolo a la Gerencia de Servs.Grales. y Admón.Patrimonial.

GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:

30. Recibe mecanizado, valida información y archiva.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

Conforme al orden del Capitulo de esta Tesis Profesional, una de las figuras jurídico contractual por la cual Petróleos Mexicanos, - trasladada el dominio de aquellos inmuebles que no le resultan de utilidad atendiendo a su objeto indirecto, lo es la COMPRAVENTA.

" El contrato de compraventa es indiscutible que tiene mayor importancia entre los de su clase, en primer lugar porque se trata del contrato tipo de los translativos de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza..." --- (239)

" La compraventa constituye uno de los modos de adquirir derivativos, y es un contrato oneroso y bilateral, por el que un sujeto, llamado vendedor, se obliga a transferir a otro sujeto, que se denomina comprador, la propiedad de una cosa corporal o incorporea (herencia, créditos, derechos, acciones) mediante un precio determinado o determinable." (Francisco Degni, La Compraventa, traduc. por - Francisco Bonet Ramón, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957, págs. 1 y 2.) " (240)

Conforme a lo previsto en el artículo 2248 del C.c.D.F., vigente, "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

El artículo 2249 del mismo ordenamiento, prevé: "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

El artículo 2250, prescribe: "Si el precio de la cosa se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuera inferior, el contrato será de permuta."

Considerando la complejidad del contrato que nos ocupa, una vez más me disculpará el lector, el no ahondar en el estudio del mismo, permitiéndome, por el objetivo de este trabajo, el recomendarle remitirse a los Capítulos I al IX, del Título Segundo, contenido en la

Segunda Parte del Libro Cuarto del C.C.D.F., vigente.

El Procedimiento para la Desincorporación de Bienes Inmuebles -- por Venta, que a continuación transcribiré, se encuentra consignado en el número III, epigrafe II del Manual para la Administración Patrimonial (PEMEX).

C) Venta.- Procedimiento.

SOLICITANTE:

1. Formula solicitud para adquirir a título oneroso un bien inmueble que forma parte del Patrimonio de la Institución y la envía a la Gerencia de Servicios Generales y Administración Patrimonial.

**GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL:**

2. Acusa recibo de la solicitud e informa al interesado el procedimiento a seguir.
3. Verifica la propiedad de la Institución respecto del inmueble en cuestión, y de acuerdo a su ubicación solicita al Area Foránea, la documentación e información necesarias, así como la elaboración del plano del bien.
4. Recibe documentación e información acerca del inmueble y solicita opinión de utilidad (Circularización) a la Dirección de cada uno de los Organismos (4) Descentralizados Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, a la Dirección Corporativa de Administración de este ultimo, así como a la Gerencia de Servicios Médicos, y en su caso, a la Coordinación Regional de la Zona en que se localice el inmueble, en relación a éste, pidiendo el número de proyecto de la obra nueva a edificar sobre el bien, así como la partida presupuestal por afectar.

NOTA: Si en un plazo máximo de 15 días naturales, no se recibe opinión, se considerará que el inmueble no les representó utilidad.

5. ¿Resulta de utilidad el inmueble para alguna de las dependencias?
- SI. Pasa a la actividad No. 6.
- NO. Pasa a la actividad No. 7.
6. Comunica al solicitante la causa por la que no puede atender su solicitud. Asigna el inmueble al Area para la que haya resultado de utilidad,
Termina procedimiento.
7. Solicita a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social, el cambio de Régimen Patrimonial de Dominio Público, si es el caso, a Dominio

Privado Nacional, anexando toda la documentación e información necesarias.

8. Recibe respuesta de la Dependencia Federal antes mencionada. ¿Autoriza el cambio de Régimen Patrimonial?

- Sí. Pasa a la actividad No. 18.

-No. Pasa a la actividad No. 9.

9. Prepara Acuerdo para el Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, solicitando anuencia para someter al H. Consejo de Administración su autorización para desincorporar el inmueble del Patrimonio Institucional y se turna al Coordinador Ejecutivo de Servicios Generales y Seguridad Industrial para su sanción y trámite ante dicha Dirección Corporativa.

10. ¿Otorga su anuencia el Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos?

-Sí. Pasa a la actividad No. 11.

-No. Termina procedimiento.

11. Elabora solicitud de acuerdo del H. Consejo de Administración, efectúa en su caso, las modificaciones pertinentes y envía al -- Coordinador Ejecutivo de Servs.Grales. y Seg. Ind. para su sanción, aprobación y trámite ante la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos.

13. ¿Autorizó la desincorporación del inmueble el H. Consejo de Administración?

-Sí. Pasa a la actividad No. 14.

-No. Fin del procedimiento.

14. Solicita a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal su anuencia para enajenar a título oneroso el inmueble respectivo, anexando la documentación e información necesarias.

15. Recibe respuesta de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. ¿Otorga su anuencia para la enajenación?

- Sí. Pasa a la actividad No. 16.

- No. Fin del Procedimiento.

16. Solicita a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal la elaboración del Acuerdo Secretarial que desincorpore -- del Dominio Público Nacional el inmueble en cuestión, anexando la documentación e información necesarias.

17. Obtiene Acuerdo Secretarial que desincorpore el inmueble del Dominio Público Nacional debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación.

18. Envía oficio al Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso de Cobertura Laboral y Vivienda (FICOLAVI), anexando copia del título de propiedad del inmueble, croquis o plano, condiciones actuales del bien, mención de que no representa utilidad para la Industria y la demás información que se considere necesaria, a efecto de que se determine su posible aportación al citado Fideicomiso.

19. Recibe información del Comité Técnico del FICOLAVI respecto a -

la procedencia de aportar el bien inmueble al Fideicomiso mencionado.

20. Recibe comunicación oficial del FICOLAVI informando la venta -- del inmueble en la que se anexa copia de la escritura correspondiente.

21. Notifica la venta y desincorporación del inmueble a las autoridades correspondientes del Ejecutivo Federal y a las Gerencias -- de Contabilidad, y de Finanzas para los fines que procedan.

22. Actualiza controles y registros de bienes inmuebles y alimenta el SIAP (Sistema Institucional de Administración Patrimonial) y el SIRCOBI (Sistema de Registro y Control de Bienes Inmuebles).

FIN DEL PROCEDIMIENTO.

Con respecto a este rubro relativo al Procedimiento de Desincorporación Inmobiliaria por Venta, recomiendo al lector remitirse a las -- páginas 109 y siguientes de esta Tesis, en donde hago mención del -- FICOLAVI.

D) Dependencias adscritas a la Administración Pública Federal -- que intervienen en el Procedimiento de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial de Petróleos Mexicanos.

De conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente, y en términos del DECRETO Presidencial del 22 de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tres días después; su artículo 26, prevé: " Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará -- con las siguientes dependencias:

" ... SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL ... "

Únicamente, me constreñiré a citar las Dependencias que intervienen en el rubro inmobiliario en el caso concreto de Petróleos Mexicanos, específicamente en los Procedimientos de Desincorporación en estudio.

Cabe señalar, que hasta antes del Decreto mencionado, a la Secretaría de Desarrollo Social, se le denominaba SECRETARIA DE DESARRO-

LLO URBANO Y ECOLOGIA. Las siglas de la primera son "SEDESO", pero los medios publicitarios en ocasiones la citan como "SEDESOL", seguramente en relación con el PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD, nosotros en lo sucesivo la enunciaremos como "SEDESO"; a la segunda, se le conocía por las siglas "SEDUE".

Es conveniente, precisar que mediante el DECRETO Presidencial, que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), del 19 de febrero de 1992, publicado en el D.O.F., dos días después, el despacho de los asuntos que competían a la SECRETARÍA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, los absorbe la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de sapareciendo la primera.

Por orden de importancia, de acuerdo al artículo 32 de la LOAPF --- (Ver D.O.F. 25-V-92, Primera Sección, a fojas 5 y 6) :

" A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho - de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social, y en particular la de asentamientos humanos, desarrollo regional y urbano, vivienda y ecología;

II.- Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, la planeación regional;

III.- Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo integral de las diversas regiones del país;

IV.- Elaborar los programas regionales y especiales que señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos locales; así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en las fracciones II y III que anteceden, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.- Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos en favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas, en los términos de las fracciones anteriores;

VI.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública - Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

VII.- Estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción -- coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos -- que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales todas aquellas medidas que concier--

nan al interés general de los pueblos indígenas;

VIII.- Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y -- apoyar empresas que agrupen a campesinos y grupos poulares en áreas urbanas, a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

IX.- Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centro de población, conjuntamente con -- las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -- que corresponda, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo -- Federal convenga con los Ejecutivos Estatales para la realización -- de acciones coincidentes en esta materia, con la participación de -- los sectores social y privado;

X.- Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y -- municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XI.- Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las -- necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisión -- y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los cen -- tros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;

XII.- Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos estatales y municipales, y los sectores social y privado;

XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con -- las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Comercio y Fomento Industrial;

XIV.- Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el bienestar social, el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda y la protección al ambiente, con la participación -- de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

XV.- Promover la construcción de obras e infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, el bienestar social y la protección y restauración del ambiente, en coordinación -- con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XVI.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; expedir normas técnicas, autorizar, y en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o -- administrar directamente o a través de terceros, los edificios pú-

blicos que realice la Federación por sí, o en cooperación con otros países, con los estados y municipios, o con los particulares. Conservar y mantener los monumentos y obras del patrimonio cultural de la nación, con excepción de los encomendados a otras dependencias o entidades, atendiendo las disposiciones en materia de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

XVII.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependencias o entidades usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley, y las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XVIII.- Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos o convenios relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles federales, especialmente para fines de beneficio social;

XIX.- Ejercer la posesión y propiedad de la Federación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y administrarlos en los términos de la ley;

XX.- Regular y, en su caso, representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal; así como determinar normas y procedimientos para la formulación de inventarios y realización de avalúos de dichos bienes;

XXI.- Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles federales y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

XXII.- Operar el registro público de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes inmuebles de la Federación;

XXIII.- Promover el ordenamiento ecológico general del territorio nacional, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la intervención de los sectores social y privado;

XXIV.- Formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;

XXV.- Establecer normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales y para preservar y restaurar la calidad del ambiente, con la participación que en su caso correspondiera a otras dependencias;

XXVI.- Determinar las normas y, en su caso, ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular en situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que correspondiera a otras dependencias, y a los gobiernos estatales y municipales;

XXVII.- Vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, cuando no correspondiera a otra dependencia, el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, a través de los órganos competentes y establecer mecanismos, instancias y procedimientos ad

ministrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las leyes aplicables;

XXVIII.- Normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestres, marítimas, fluviales y lacustres con el propósito de conservarlos y desarrollarlos, con la participación que corresponda a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca;

XXIX.- Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de los gobiernos estatales y municipales; así como vigilar el cumplimiento de los criterios y normas mencionados cuando esta facultad no esté encomendada expresamente a otra dependencia;

XXX.- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la Federación, y promover la participación de las autoridades federales o locales en su administración y vigilancia;

XXXI.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXII.- Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo regional y urbano y ecología, y

XXXIII.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Así, la SEDESO, ostenta el carácter de RECTORA PATRIMONIAL INMOBILIARIA NACIONAL, y Petróleos Mexicanos, por ley, no puede soslayar la intervención de esta Dependencia Federal, en diversos rubros, menos aún, en los Procedimientos de Desincorporación Inmobiliaria que aquel lleva al cabo, respecto de aquellos bienes que no le son de utilidad, tanto en lo administrativo como en lo operativo, atendiendo a su objeto indirecto, atribuido su función y despacho por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, previa intervención del Congreso de la Unión.

Las áreas de la SEDESO, que intervienen en forma directa en dichos Procedimientos, lo son, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y la de Normas e Insumos de Vivienda, cada una en el marco de su esfera competencial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la vigente LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (D.O.F. 8- I- 1982), en concordancia con lo previsto en el artículo 9o., y demás relativos, del REGLAMENTO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES 9D.O.F. 6-V- 1981), dicha Comisión Tripartita, dependiente de la SEDESO, tiene la atribución indelegable de practicar, previo peritaje, el dictamen valuatorio de los inmuebles motivo de las diversas operaciones en las que cualquiera de las dependencias de la Administración Pública sea parte, sean adquisiciones, enajenaciones, permutas, indem-

nizaciones por concepto de expropiación, por rescate de concesiones sobre inmuebles de dominio público, justipreciar las rentas en los casos en que la Federación sea arrendadora o arrendataria, valuar los bienes vacantes, y los demás avalúos y justipreciaciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Asimismo, "el precio de los inmuebles que se vayan adquirir, así como el monto de las indemnizaciones o rentas, no podrá ser superior al señalado en el dictámen respectivo. En los casos de enajenaciones, permutas o arrendamientos de inmuebles federales, el importe del precio del producto o de la renta, respectivamente no podrá ser inferior al señalado en el dictámen respectivo. Y las entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar sus adquisiciones y ventas de inmuebles con base en avalúos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) o de sociedades de crédito."

La propia CABIN dentro de sus Criterios y Metodologías, tiene una "GUÍA DE VALUACION DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD PARTICULAR O DEL DOMINIO PRIVADO GUBERNAMENTAL" dicho instrumento, fue autorizado, con fundamento en el artículo 3o., del Reglamento de la CABIN, el 9 de enero de 1987, por el C. Secretario del Ramo.

En términos del artículo 72 y relativos de la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal, si es el caso, se celebrarán ante los notarios del patrimonio inmueble federal nombrados al efecto por la SEDESO. Dichos fedatarios actuarán en dichos asuntos en su protocolo especial.

Continuando, y en orden de importancia, otra de las Dependencias Federales que interviene en los Procedimientos de Desincorporación Inmobiliaria Patrimonial que lleva al cabo Petróleos Mexicanos, lo es su Coordinadora de Sector, la SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.

Recordemos, que el artículo 48 y demás aplicables de la LOAPP -- disponen que " a fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por SECTORES DEFINIDOS, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

En materia inmobiliaria nacional, el artículo 33 de la LOPAF, ordena: " A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

II.- Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III.- Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, y la vigilancia, cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda expresamente hacerlo a otra dependencia y con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de la Reforma Agraria, y de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes concesionados, cuando no estén expresamente encomendados a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias;

V.- Proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia;

VI.- Llevar el catastro petrolero y minero;

VIII.- Regular la industria petrolera, petroquímica básica, minera, eléctrica y nuclear;

X.- Regular y promover las industrias extractivas;

XV.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Cabe destacar, que Petróleos Mexicanos, al proceder a desincorporar de su patrimonio inmobiliario un inmueble para en su caso, enajenar su dominio a terceros, una vez agotados los requisitos que le señala el Manual para la Administración Patrimonial (PEMEX), y contando con la aquiescencia al efecto, emanada de su H. Consejo de Administración, si el inmueble de que se trata, se encuadra en los supuestos normativos a que se contrae el REGIMEN JURIDICO PATRIMONIAL DE DOMINIO PUBLICO, antes de darle vista e intervención a la SEDESO, debe solicitar de la SEMIP, su anuencia para realizar dicha operación, es decir, sin la venia de su Coordinadora de sector, PEMEX no puede proceder a realizar la negociación, es un requisito sine qua non, en tales Procedimientos jurídico-administrativos.

Por lo que toca a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los Procedimientos que nos ocupan, le competen todos aquellos asuntos relacionados con las disposiciones del orden FISCAL (impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, en los términos de las leyes aplicables, asegurando su cabal cumplimiento, con las salvedades de ley, en tratándose de bienes de dominio público, en los casos concretos, Vbgr.: el impuesto predial.

Por competir, indelegablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la formulación del programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egreso de la Federación, para su presentación, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República, en el caso de Petróleos Mexicanos, aquellos DONATIVOS INMOBILIARIOS que realice, previa Desincorporación de sus activos, deben de apegarse a los TECHOS PRESUPUESTALES que el Presupuesto de Egresos, sancionado y aprobado le permitan afectar su acervo patrimonial, ello, por disciplina y saneamiento financiero-presupuestal.

Con respecto a la SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, a esta Dependencia, le compete, indelegablemente, inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal - cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, ENAJENACION y BAJA de bienes muebles e INMUEBLES, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública federal. Así como, atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convencios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de acuerdo con las normas que se emitan.

- E) Falta de técnica jurídica del Reglamento para la Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos.

Lamentablemente, no todos pueden ser Abogados..."

" ... Lo digo, y me parece no haber escrito esta obra sino para probarlo: el espíritu de la moderación debe ser el que inspire al legislador; el bien político, lo mismo que el bien moral, está siempre entre dos límites. He aquí el ejemplo.

Para la libertad son necesarias las formalidades de la justicia. Pero podrían ser tantas, que contrariasen la finalidad de las leyes que las hubieran establecido, y los procesos no tendrían término; - la propiedad de los bienes quedaría dudosa; daríase a una de las partes, por falta de atento exámen, lo que perteneciera a la otra, o se arruinaría a las dos a fuerza de examinar.

Los ciudadanos perderían su libertad y su seguridad; los acusados no tendrían medios de convencer ni los acusados de justificarse." (241)

Como ya quedo establecido, este "Reglamento", tan solo es un "Manual".

Observemos por qué.

" El reglamento puede apreciarse desde un punto de vista genérico y desde un punto de vista específico, que es el reglamento administrativo.

En una idea muy general y amplia, se entiende por reglamento "al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia" (Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, Editorial Espasa Calpe, S.A., Bilbao-Madrid-Barcelona, tomo I, p.241.)" (242)

" Del concepto anterior se aprecian dos categorías de reglamentos, los reglamentos de particulares y los reglamentos de autoridad.

Los primeros, son el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de determinadas corporaciones, o para regular relaciones estrictamente entre particulares, derivadas de otros aspectos de la vida social, que imponen esa regulación. " (243)

A guisa de ejemplo, " los reglamentos que regulan la organización interna de las sociedades mercantiles y civiles tienen su base en el contrato social y están permitidos y reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 60., párrafo último, y, también, por el Código Civil del Distrito Federal, Artículo 2674. " (244)

Como ejemplo de reglamentos de autoridad, tenemos los reglamentos internos de los órganos del Estado, éstos, " ...regulan la actividad interna de esas entidades y de las unidades administrativas que de ellas dependen; Vbgr., los previstos en el Artículo 77, fracción III, de la Constitución, que faculta a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión respectivamente para dictar su propio reglamento interno; en este caso, las Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente, tienen facultades reglamentarias dentro de su ámbito interno, y es así como forman su reglamento de acuerdo con sus necesidades, el cual únicamente regirá dentro de la esfera que la Constitución reconoce a esas normas; formalmente no tienen el carácter de leyes, pues estos reglamentos internos no se dictan de acuerdo con el procedimiento que constitucionalmente se sigue para emitir una ley y regula las relaciones que tienen lugar de acuerdo con la actividad interna del propio cuerpo legislativo; son actos administrativos del Poder Legislativo.

La teoría y la legislación han reconocido que los órganos del Estado tienen potestad para establecer las normas técnicas de administración y actividad que regularán el ámbito interno de esas entidades. También se ha reconocido que pueden establecer los reglamentos que regulen la relación de servicio entre los órganos del Estado y sus empleados y sus trabajadores. " (245)

" La Constitución habla; en algunos Artículos, de reglamento y de reglamentos; por ejemplo, en las fracciones XIV y XV, del Artículo 73. Sin embargo, una interpretación correcta de esos preceptos

nos lleva a la conclusión de que, al hablar en estos casos, de reglamentos, el constituyente, propiamente se refiere a leyes reglamentarias emanadas del Congreso de la Unión, que desarrollan una base, o materia prevista en la Constitución y no propiamente de reglamentos administrativos. " (246)

Tarea difícil y controvertida es la de precisar el concepto de - Reglamento Administrativo.

El Doctor Acosta Romero, advierte los siguientes elementos más o menos comunes para ensayar un concepto:

" 1. Es una manifestación unilateral de voluntad, del órgano público competente, en virtud del poder y autoridad que le confieren la Constitución o la ley.

2. Constituyen normas jurídicas generales, lo que las diferencia de los actos de la Administración, que producen efectos concretos o individuales.

3. Es la expresión de una actividad legislativa de la Administración, desde el punto de vista material, por los efectos que produce, ya que crea normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.

4. El reglamento se emite a través de un procedimiento distinto al de la ley expedida por el Congreso. " (247)

El referido jurista, nos hace extensivas las concepciones que al respecto connotados Doctrinarios del Derecho, hacen valer respecto del Reglamento Administrativo, a saber:

" Para MAYER, se trata de un acto del Estado que tiene fuerza obligatoria y general que no es emitido en forma de ley (MAYER, Otto. - Derecho Administrativo Alemán, Editorial de Palma, Buenos Aires, -- 1949, t.I, p. 165).

MERKEL, opina: "Que es una manifestación general formulada y unilateral de voluntad del ejecutivo" (MERKEL, Adolfo. Teoría General -- del Derecho Administrativo, Editorial Revista de Derecho Privado, - Madrid, 1935, p.160). Este mismo autor critica la definición de MAYER señalando que lo que suele entenderse por reglamento no es cualquier declaración de voluntades, exclusión hecha de la declaración en forma de ley con fuerza obligatoria, sino la regulación de un -- gran número de casos. Agrega MERKEL que esta definición va demasiado lejos, porque abarca hasta los tratados, ya que, lo mismo que los reglamentos, aquellos son una declaración de voluntad no vinculada a la forma de ley y con fuerza de precepto jurídico. En su opinión, el reglamento es una manifestación general formulada y unilateral - de voluntad del Ejecutivo.

VILLEGAS BASAVILBASO expresa: "Una manifestación escrita unilateral del Poder Ejecutivo crea estatutos generales, impersonales y objetivos" (VILLEGAS BASAVILBASO. op. cit., t.I. p.267).

SAYAGUES LASO, opina que "el reglamento puede definirse como el acto unilateral de la Administración que crea normas jurídicas generales" (SAYAGUES LASO. Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, 1953, t.I, p.120).

Según GABINO FRAGA, "El reglamento es una disposición legislativa expedida por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para proveer en la esfera administrativa a

la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo" (FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 18a., ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978).

ANDRES SERRA ROJAS dice que "el reglamento es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma" (SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo; 2a. ed., Editorial Manuel Porrúa, México, 1961, p. 318.) " (248)

" El procedimiento de creación de un reglamento es más sencillo que el procedimiento legislativo, toda vez que el único requisito que señala la Constitución para la validez de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República es, concretamente, el refrendo ministerial a que se refiere en su artículo 92, que a la letra dice: " Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. " (249)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3o., y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal, para que adquieran validez dichos reglamentos, deberán publicarse en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

" El procedimiento más usual para la creación de un reglamento es el siguiente: Se elabora un proyecto por parte de la autoridad que tiene a su cargo la ejecución o el cumplimiento de la ley que se va a reglamentar, de acuerdo con el Artículo 12 de la LOAPF; este Proyecto se somete a la discusión y aprobación de las autoridades superiores, quienes a su vez lo someten al Presidente de la República, y si el Presidente lo aprueba, lo firmará y se turnará al Secretario de Despacho encargado del ramo a que el reglamento corresponda, para los efectos del refrendo; posteriormente se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El procedimiento legislativo es más complicado, pues existen, según la doctrina, seis diversas etapas, a saber: INICIATIVA, DISCUSION, APROBACION, SANCION, PUBLICACION e iniciación de la vigencia." (250)

El REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, "... es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

En principio, consideramos que el reglamento es formalmente administrativo, desde el punto de vista del órgano que lo crea. Esto deriva de la adopción de un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca del acto.

Desde un punto de vista material, podemos afirmar que el reglamento se identifica con la ley porque participa de las mismas características de ella; por tanto, el reglamento constituye intrínsecamente

un acto legislativo, porque crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

El reglamento participa de la naturaleza de la ley únicamente en cuanto que ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal y abstracta y creadores de situación jurídica general, pero, no obstante que tienen esta característica común, ambos se separan en cuanto su finalidad.

La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de una ley, detallándola; los reglamentos son reglas que por su propio destino no constituyen la expresión de la soberanía nacional (Congreso de la Unión), en su aspecto interno, como sucede con la ley, sino que sólo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa. " -- (251)

Atendiendo a lo expuesto, se confirma la aseveración de que el llamado Reglamento para la Administración Patrimonial (PEMEX), tan sólo es un compendio de recomendaciones administrativas, o simples criterios jurídico-administrativos, con escasa sistematización o metodología normativa, sustantiva y adjetiva.

Dado el objetivo que persigue esta Tesis Profesional, sólo mencionare aquellas cuestiones que considero enriquecerían de alguna manera ese Manual, en tratándose de la Desincorporación Inmobiliario Patrimonial.

Por lo que toca a la parte sustantiva, es conveniente el insertar, si no todas, aquellas disposiciones normativas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República, en Materia Federal, en la Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley Federal de Vivienda, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Obras Públicas, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros Ordenamientos aplicables, y desde luego, por supremacía, aquellos preceptos Constitucionales que rigen lo relativo al patrimonio inmobiliario Federal, y aspectos Fiscales que graven las operaciones traslativas del dominio de dichos bienes, cuando se encuadren en los supuestos respectivos, siempre y cuando, por su naturaleza, los inmuebles se coloquen en los extremos normativos del Régimen Jurídico-Patrimonial de Dominio Privado.

Y en relación con el rubro adjetivo o procedimental, independientemente de consignar aquellos artículos previstos en lo relativo, en los correspondientes Reglamentos de los citados cuerpos legales, el de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, del Registro Público de la Propiedad Federal, de la Zona Federal Marítima Terrestre y de los Terrenos ganados al Mar. También, incluir la Norma para el Otorgamiento de Donativos (PEMEX, agosto 1986), el CONTRATO DE FIDELCOMISO DE COBERTURA LABORAL Y VIVIENDA (PEMEX-BANCOMER, S.N.C., hoy, S.A.).

Desde luego, habría que integrar aquellos artículos que tengan relación con la materia en estudio, contenidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Ley Orgánica

ca de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y en su caso, lo dispuesto en lo relativo en los Reglamentos de estas Leyes, así como las disposiciones complementarias previstas en otros Ordenamientos, y las Circulares, Oficios y Recomendaciones expedidas por la SEDESO y la SHCYP, así como por la SECOGEF y la SEMIP, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias Federales, si es el caso.

Reconozco que dicha tarea, arduamente difícil, es necesaria, toda vez que se requiere de estudio, análisis y esfuerzo, mas sin embargo sería conveniente concentrar la atención necesaria para integrar en un solo Manual todas aquellas normas involucradas en el Procedimiento de Desincorporación de que se trate, sea bajo operación de compraventa, donación o permuta inmobiliaria, ya que de la experiencia obtenida, en Petróleos Mexicanos, existen duplicidad o mejor dicho, diversos criterios al respecto, aunado a las triangulaciones en la sustanciación de dichos Procedimientos, por una marcada falta de comunicación y colaboración, amén de la intervención de personal que ignora lo más elemental del Derecho, aplicando criterios técnicos extralegales, irrogando en ocasiones, irreversibles agravios patrimoniales a la Institución, a pesar de su 'calificada excelencia y jerarquía', sin saber siquiera lo que tienen en sus manos.

Agotado lo anterior, considero que mientras en México no se erradique el amiguismo, el compadrismo, así como otras prácticas y costumbres que caracterizan a los funcionarios adscritos a la Administración Pública Federal, con sus excepciones; se seguirán cometiendo injusticias, desfalcos y atropellos a los principios de la llamada carrera civil, o carrera institucional, trayendo ello aparejada la frustración y el desinterés en aquellos empleados con experiencia y entrega incondicional a los más elevados principios nacionales, en aras del progreso equitativo, y del óptimo aprovechamiento inmobiliario Federal.

Ojalá nunca sea tarde para meditar seria y concienzudamente sobre una solución acertada e integral al respecto, por el bien de este México nuestro.

" La frase del general Díaz recogida con función y con aplauso por la prensa asalariada, no es exacta. El gobierno del general Díaz se ha distinguido por su mucha política y poca administración. El mismo confesó que había recogido los elementos disidentes y los había sentado en el poder. Primer acto de política, que traía consigo un cortejo de contemplaciones, políticas también. Habrá poca política y mucha administración, cuando esos elementos disidentes vayan desapareciendo del escenario de la vida, segregados por la gran seleccionadora. Mientras esto no acontezca, la vitalidad de esos elementos tendrá que sofocarse con pródigas concesiones, que serán otras tantas manifestaciones de política.

La mucha política y poca administración actuales, son el secreto de nuestra existencia pacífica. La poca política y mucha administración en lo futuro, serán el secreto de un progreso que no debe confundirse con el ficticio y vacilante actual. (Regeneración, n. 17. 7 de diciembre de 1900). " (252)

CAPITULO TERCERO
(Comentarios)

Atendiendo a la definición que del contrato de donación nos da el Código Civil en su artículo 2332, se infiere que se trata de un contrato traslativo de dominio, por esencia gratuito recayendo sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes, exceptuándose aquellos que al donante le sean intrínsecamente necesarios para su subsistencia.

Al respecto, en Petróleos Mexicanos, ocurre con frecuencia el hecho de que una vez solicitado en donación un bien inmueble de su propiedad, por terceros ajenos a la Institución, se procede a circunscribir el bien en cuestión, y, resulta que a alguna de las áreas del Organismo le representa utilidad —invariablemente ésto se dá— en su mayoría, en tratándose de las áreas operativas—, pues bien, aquellos "POLITICOS DE SEXENIO" —si al menos fueran realmente políticos—, hacen hasta lo imposible para que el área operativa (PEMEX) interesada en la asignación del inmueble, decline en su interés, —con tal de que aquellos sujetos antiinstitucionales "queden bien" para con los "altos jerárquicos" de la cúpula gubernamental, en cualquier de las tres esferas de gobierno de que se trate.

Lo anterior, irroga a PEMEX mermas patrimoniales, tanto por su simulado "espíritu de liberalidad" —de aquéllos—, enriqueciendo el patrimonio del ente donatario al través de la transferencia del dominio inmobiliario y la posterior búsqueda del área operativa interesada, para adquirir generalmente a título oneroso, diverso inmueble que satisfaga sus necesidades, siendo que en muchos de los casos, éste bien se sitúe considerablemente más distante que aquél —que "era" de su interés institucional (sic). Quizá con dicha "negociación", esos "POLITICOS SEXENALES" obtengan una curul en el -- Congreso de la Unión o algún cargo de "elección popular".

Así, transcurrido el tiempo, aquél donatario decide enajenar a título oneroso el bien donado, al mejor postor, siendo en ocasiones el mismo PEMEX al través de otros "POLITICOS DE SEXENIO", los autores intelectuales para la nueva adquisición inmobiliaria, y, —pasado el tiempo, "negocian" otra donación sobre el mismo inmueble, repitiéndose la historia.

El maestro Rojina Villegas en su infracitada y brillante obra: "Derecho Civil Mexicano" Contratos, Tomo VI-I (Editorial Porrúa, - 5a. edición Corregida y Aumentada, México, 1985, pág. 425), cita lo siguiente: "... El Rey Sabio tomo este generalísimo sentido de la donación, al definirla ' bien fecho que nasce de nobleza, de -- bondad de corazón, quando es fecha sin ninguna premisa' (ley I, -- tit. IV, Partida 5). "

Al respecto, un servidor mandaría instalar en las cabeceras de los escritorios de esos "POLITICOS SEXENALES" que "laboran" en PEMEX un cuadrado que consignara el texto del artículo 10 de la "LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO", que a la letra dice:

" LA INDUSTRIA PETROLERA ES DE UTILIDAD PUBLICA PRIORITARIA SOBRE CUALQUIER APROVECHAMIENTO DE LA SUPERFICIE Y DEL SUBSUELO DE LOS TERRENOS, INCLUSO SOBRE LA TENENCIA DE EJIDOS O COMUNIDADES Y PROCEDERA LA OCUPACION PROVISIONAL, LA DEFINITIVA O LA EXPROPIACION DE LOS MISMOS, MEDIANTE LA INDEMNIZACION LEGAL, EN TODOS LOS CASOS EN QUE LO REQUIERAN LA NACION O SU INDUSTRIA PETROLERA. " -- (Reforma D.O.F. de 30-XII-1977).

Así, el contrato de donación, se clasifica como principal, por subsistir por sí solo; unilateral, en virtud de que exclusivamente el donante tiene la obligación de transferir el dominio de la cosa donada y entregarla al donatario, en ocasiones, bajo pacto, puede responder de la evicción; gratuito, por naturaleza y aún que se imponga al donatario alguna carga o gravámen, la donación lo será aquella parte deducida de aquellas; es consensual, en tratándose de bienes inmuebles, y con respecto a los muebles cuando el valor de éstos no exceda de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) enténdase de los pesos tradicionales, no de los NUEVOS PESOS; es formal, tocante a bienes inmuebles en términos de Ley.

El artículo 1830 de nuestro Código Civil, prevé: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. "

Meditando sobre el fondo de dichos preceptos, y considerando -- que son leyes de ORDEN PUBLICO, todas las que conforman el derecho público y las que regulan la propiedad inmueble, entre otras; la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, y la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ¿ no resultan transgredidas con las conductas u omisiones de los "POLITICOS DE SEXE--NIO" anteriormente referidos, con la ejecución de los actos en -- cuestión ? Desde luego que sí, mas sin embargo, recordemos que el máximo órgano de gobierno de PEMEX, lo es su Consejo de Administración, y dicho órgano colegiado es quien autoriza las donaciones o enajenaciones a título gratuito invocadas, llegando al pleno el Anteproyecto de Acuerdo, totalmente viciado, como lo es el caso de los inmuebles que son de utilidad para alguna área del Organismo y que por intereses mezquinos de unos cuantos, la Institución, irremisiblemente sufre agravios en sus activos patrimoniales. Pero, recordemos también que en ocasiones, dichas donaciones inmobiliarias procuran satisfacer las necesidades de alguna Entidad Federativa o Municipio, e inclusive la Federación, para otorgar bienes y servicios en favor de la comunidad, aquí, sí, considero, existe licitud en el objeto o causa que motive la negociación inmobiliaria, en los otros casos, no, pero, quién demandaría justicia... ¿ la Nación ?...

A este respecto, el artículo 2225 del Código Civil, dispone: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto -- produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. "

No menos aplicable sería lo ordenado por el artículo 1813 del -- cuerpo legal invocado, que a la letra, estatuye: " El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba

por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en - el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. "

Mas sin embargo, retomando el *animus donandi* como espíritu de - liberalidad que motiva la disposición del patrimonio del donante, en este contrato, dicha voluntad de liberalidad es una llana y vulgar simulación del consentimiento, y considerando a éste como elemento de existencia de todo contrato, junto con el objeto que pueda ser materia de él, en términos del artículo 1794 del Código Civil, en aquellos procedimientos de DESINCORPORACION INMOBILIARIO-PATRIMONIAL que lleva al cabo PEMEX, soslayando u omitiendo acatar las recomendaciones de FUNCIONARIOS INSTITUCIONALES adscritos a -- las áreas interesadas por el inmueble solicitado por terceros ajenos a PEMEX, en el sentido de conservarlo en los activos del Organismo, conforme a mi particular punto de vista, dichas negociaciones deberían ser declaradas nulas, o en su caso, fincar la responsabilidad a quien se coloque en dichos supuestos de ley.

En relación con lo expuesto, la misma legislación, considero, - propicia, o mejor dicho, facilita la consumación de esos actos, que salvo error de apreciación del suscrito, son ilícitos, debido a la obscuridad de los preceptos normativos en cuestión; repito, cuando no se respeten los derechos institucionales mencionados.

Observemos;

La LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES (publicada en el D.O.F. de 14-V-1986, modificada por Decreto publicado en el D.O.F. de 24-VII-1992), en su artículo 58, fracción XIV, prevé: Art. 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán -- los siguientes atribuciones indelegables: XIV.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación. El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos respectivos. "

Cabe mencionar, --sin que el Congreso de la Unión y/o el titular del Poder Ejecutivo Federal lo consideren burla--, que el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, CUARENTA Y TRES MESES POSTERIORES A LA PUBLICACION DE LA LEY REGLAMENTADA (sic).

* Cuantas veces se mencione en el referido REGLAMENTO a la Secretaría de Programación y Presupuesto, se entenderá que corresponden de el despacho de esos asuntos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H. y C.P.).

Haciendo un poco de historia, allá por el año de 1987 e inicios del 88, la entonces SEDUE, hoy SEDESO requirió a PEMEX, en su carácter de RECTORA INMOBILIARIA FEDERAL, le enviara los mecanizados que consignaran fehaciente y precisamente, el causal patrimonial - inmobiliario de dicha paraestatal; así diversos "funcionarios" de PEMEX, dispusieron se trabajara al respecto, sin mayor dilación.

De hecho, la finalidad de la encomienda gubernamental, lo era, el encuadrar en los supuestos jurídicos respectivos a aquellos bienes inmuebles propiedad de PEMEX, que por ser de dominio privado, devengaban obligaciones fiscales a cargo de PEMEX, generalmente -- con motivo del IMPUESTO PREDIAL. Así, también la entonces SEDUE, de seaba saber cuántos inmuebles de dominio público poseía o detentaba la empresa, para los efectos del artículo 115, fracción IV; inciso "c", segundo párrafo, de nuestra Carta Fundamental, entre otras causas o motivos.

Pues bien, un grupo de "funcionarios" (PEMEX) deshonestos, decidieron --para justificar su denigrante, deplorable e irresponsable administración--, notificar a la DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO - INMOBILIARIO FEDERAL, dependiente de la entonces SEDUE, que ;; en su inmensa mayoría, el acervo patrimonial inmobiliario de Petróleos Mexicanos estaba destinado a "USD INDUSTRIAL" !!, en consecuencia, de dominio público, luego entonces, estaban EXENTOS DE CUALESQUIERA CONTRIBUCION FISCAL (sic). ;; Temeraria, infundada e infame declaración OFICIAL !!, profiriendo daños y perjuicios a la NACION. La situación se agravó, al no tener la entonces SEDUE, suficiente presupuesto para cerciorarse y comprobar, o desechar el "INFORME - INMOBILIARIO", avalado por los "funcionarios" incompetentes involucrados del Organismo.

Antes de continuar, considero pertinente el remitir al lector - al TITULO DECIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, que regula los DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS. El artículo 214 del referido Código, prescribe: "Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, centralizada, del Distrito Federal, organismos -- descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, -- asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está -- dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. "

Y el artículo 216 del mismo Código Penal, prevé: "Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores -- que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o -- que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, -- cargo o comisión públicos. "

Y pudiera seguir transcribiendo preceptos normativos aplicables a dichos "funcionarios leguleyos".

Así las cosas, tenemos que existen SERVIDORES PUBLICOS y "ENCUBRIDORES PUBLICOS", de tan CORRUPTA y ANTINACIONAL información.

Retomando el tema, tenemos que, de viciosa costumbre ha sido el mal manejo y administración --si pudiera decirse, administración-- en el rubro inmobiliario por lo que toca a PEMEX, pues para poder DESINCORPORAR terrenos de sus activos patrimoniales, es necesario que aquéllos lo sean de dominio privado. La SEDESO (antes SEDUE) es del criterio de que aquellos inmuebles que PEMEX no destina a su objeto, serán encuadrados en el dominio privado, en consecuencia, PREVIA DECLARACION EXPRESA DE LA SEDESO al respecto, se puede prescindir de Decreto o Acuerdo para que el Organismo desincorpore de su patrimonio el inmueble de que se trate, e inclusive con la fundación del artículo 58 fracción XIV de la LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES, hasta a la misma SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL sacaron de la jugada, toda vez que en el procedimiento tradicional de DESINCORPORACION INMOBILIARIA, hasta antes de las reformas del 30 de diciembre de 1983 a la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, la SEMIP autorizaba, o no, a PEMEX, el proceder a la DESINCORPORACION de los bienes de que se tratara. Esto, no es SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, sino IGNORANCIA DEL DERECHO. Aunque el procedimiento tradicional era más tardado, considero que era benéfico si creemos en la existencia de un Estado de Derecho.

Para concluir con el contrato de donación, de la experiencia obtenida en PEMEX, nunca se dió el caso de REVOCACION del CONTRATO. Y en todos los casos, el valor del inmueble, por Ministerio de Ley lo determinó, previo avalúo, la COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES (CABIN).

Pasando a la permuta, como otro de los contratos al través de los cuales PEMEX desincorpora y enajena bienes inmuebles de su patrimonio, considero que es una de las figuras jurídicas menos desventajosas utilizadas por PEMEX, en razón de su naturaleza, que, en resumen, es un "doble contrato de venta", siempre y cuando los valores de los inmuebles a permutar sean contestes o análogos.

Así, tenemos que la permuta, es un contrato principal, bilateral, o sea consensual, oneroso, porque crea beneficios y cargas recíprocas; conmutativo, ya que las cosas motivo del contrato pueden ser determinadas en su valor para el efecto de los alcances de las recíprocas contraprestaciones; y, aleatorio inclusive, si el inter

cambio recae en cosas presentes y futuras, asimismo, puede ser instantáneo o de tracto sucesivo, generalmente es instantáneo, y en tratándose de inmuebles siempre será formal, con las salvedades de Ley. En cuanto al valor, éste lo dictamina, previo avalúo, la CABIN.

Abordando el contrato de compraventa, éste era muy usual en PEMEX, hasta antes del perfeccionamiento del CONTRATO DE FIDEICOMISO DE COBERTURA LABORAL Y DE VIVIENDA (FICOLAVI), celebrado entre PEMEX, y, BANCOMER, S.A., antes S.N.C., haya por el año de 1990. Este instrumento (FICOLAVI) no sirvió de nada —salvo para aquellos funcionarios de PEMEX que conformaban el Comité Técnico y que seguramente, devengarían emolumentos—, extraoficialmente se supo que, tan solo pudo enajenar un terreno, situado en el Fraccionamiento - Parque Manzanares, en León, Gto., vendiéndolo ; a su vez, a dos personas!, lamentablemente.

Dada la importancia y amplitud de la compraventa, por su naturaleza y consecuencias jurídicas, me concretaré, debido a la finalidad que persigue el presente trabajo, a establecer que estamos ante la presencia de un contrato bilateral o sinalagmático perfecto; oneroso, conmutativo, ocasionalmente aleatorio, consensual en lo mobiliario y formal en lo inmobiliario, principal, instantáneo, o de tracto sucesivo.

El precio de los inmuebles, invariablemente lo dictamina, previo peritaje, la CABIN.

Considerando lo anteriormente expuesto, es recomendable que el "MANUAL PARA LA ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE PETROLEOS MEXICANOS", sea reformado y a su vez adicionado en su apéndice, con los preceptos normativos más relevantes en la materia, evitando así, la irrogación de serios agravios patrimoniales a la Industria Petrolera Nacional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

- (237) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano., Tomo Sexto, CONTRATOS, Volúmen I, Quinta Edición Corregida y Aumentada, México, 1985, pág. 9., Porrúa.
- (238) Idem., pág. 407.
- (239) Idem., pág. 129.
- (240) Idem., pág. 130.
- (241) DE SECONDAT, CARLOS LUIS, Barón de la Brède y de Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Quinta edición, Porrúa, Colección "Sepan cuantos..." . Núm. 191, Versión castellana de Estévez Nicolás, Libro Vigésimonono, DEL MODO DE COMPONER LAS LEYES, CAPITULO PRIMERO, DEL ESPIRITU DEL LEGISLADOR., México, 1982, pág. 371.
- (242) ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Octava edición actualizada, Porrúa, México, 1988, pág. 760.
- (243) Ibidem.
- (244) Idem., pág. 761.
- (245) Idem., págs. 763 y 764.
- (246) Ibidem., sólo pág. 764.
- (247) Idem., pág. 765.
- (248) Ibidem.
- (249) Ibidem., y pág. 766.
- (250) Ibidem., sólo pág. 766.
- (251) Ibidem.
- (252) FLORES MAGON, RICARDO, et al., Regeneración 1900-1918, Primera edición 1977, Ediciones Era, S.A., Primera Edición en Lecturas Mexicanas, 1987, Núm. 88, Producción: SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Dirección General de Publicaciones y Medios, México, Distrito Federal, pág. 76.

**PROBLEMAS QUE AFRONTAN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESINCORPORACION
INMOBILIARIO-PATRIMONIAL DE PETROLEOS MEXICANOS**

CAPITULO CUARTO

" Problemas que afrontan los Procedimientos de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial de Petr6leos Mexicanos "

¿ Qu6 es un problema ? Seg6n el Diccionario Hispánico Universal, es una cuesti6n que se trata de solucionar o aclarar... " (253)

Dentro de todo procedimiento, sea cual sea su naturaleza, inevitablemente surgirán problemas o controversias inherentes al cometido, meta, objetivo o finalidad que se proponga en su conclusi6n.

Cuando en alg6n procedimiento, intervienen diversas personas físicas y morales, 6stas 6ltimas, sean de Derecho P6blico, Social o Privado, seg6n la esfera jur6dica en que aquel se lleve al cabo, -- entre mäs autoridades o entes participen en su desarrollo, es mäs -- factible la aparici6n de dichas vicisitudes. Desde luego, tendr -- que haber medios, recursos o reglas afines, las cuales sealarn -- los pasos, para salir adelante de los obstculos que se presenten, -- sean de ndole conciliatoria, autocompositiva y privada, o en su caso, dada la inconformidad, hacerla valer mediante el uso y ejercicio de los medios de impugnaci6n, que para alcanzar una soluci6n heterocompositiva, la parte interesada interponga ante las autoridades competentes, seg6n el tipo de problema y en relaci6n con la legislaci6n aplicable a la relaci6n jur6dica creada, para alcanzar lo que mäs convenga a sus intereses.

As, Petr6leos Mexicanos, en los procedimientos de Desincorporaci6n en estudio, tropieza con diversos problemas. V6amos a continuaci6n, aquellos que se le presentan con mayor frecuencia.

A) Administrativos.

En el rubro administrativo, considero que el problema mäs grave lo es la falta o deficiente comunicaci6n, entre superiores jerrquicos y subordinados, sobre todo en los mandos medios. Quiz el lector, atinadamente piense que 6ste fen6meno, no sea un problema administrativo en Petr6leos Mexicanos, sino, de ndole social, mas sin embargo, lo incluí en este inciso debido al mismo orden del Capitulo; de antemano, una disculpa.

Antes de continuar, deseo hacerle extensivo, un pensamiento del distinguido Antonio Machado : " Lo otro no existe: tal es la fe racional, la incurable creencia de la raz6n humana. Identidad = reali

dad, como si, a fin de cuentas, todo hubiera de ser, absoluta y necesariamente, uno y lo mismo. Pero lo otro no se deja eliminar; subsiste, persiste; es el hueso duro de roer en que la razón se deja los dientes. Abel Martín, con fé poética, no menos humana que la fe racional, creía en lo otro, en "La esencial Heterogeneidad del ser", como si dijéramos en la incurable otredad que padece lo uno." --- (254)

En toda organización social, las interacciones humanas, se dan como resultado del lenguaje, trayendo consecuentemente, la comunicación. Esta, idealmente, debe estar inmersa en el respeto mutuo, adquiriendo así, la calidad inmanente a su objetivo, dentro del marco de la Axiología.

Lamentablemente, en una organización administrativo-burocrática de las dimensiones de Petróleos Mexicanos, aunado a una poco deseable planeación, y control, en relativamente 'poco tiempo', esta Paraestatal en contubernio con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, al través de sus legítimos representantes, dispendiosamente crearon el 'elefante blanco' que aún prevalece. Obviamente, se crearon labores extraordinarias exorbitantes, que en muchos de los casos, duplicaban -para no exagerar-, las funciones.

En el caso concreto, ocurre que en los Procedimientos en cuestión, intervienen en ocasiones, áreas del Organismo, a las cuales, el Manual para la Administración Patrimonial, no les brinda competencia para conocer de los asuntos relativos a la Desincorporación Inmobiliaria Patrimonial. Así, conocen de solicitudes de donación, por ejemplo; y sin consulta alguna a las áreas competentes, otorgan o permiten tácitamente la posesión de los bienes de que se trate, con el ánimo de quedar bien con los peticionarios, haciendo a un lado los intereses institucionales.

Igualmente y a quisa de ejemplo, está la Comisión Técnica Consultiva de Desarrollo Urbano de Poza Rica de Hidalgo, Ver., ésta, creada por Decreto Presidencial, publicado en el D.O.F. de 30 de mayo de 1969, cuyo objetivo en resumen, es el regularizar la tenencia de la tierra, así como regularizar y legalizar la posesión que terceros ajenos a la Institución detentan en bienes inmuebles propiedad de PEMEX, mediante traslaciones de dominio, a título oneroso o gratuito; es el caso, que de las más de 50 obras sociales, ejecutadas por el H. Ayuntamiento Constitucional, contando con el subsidio de PEMEX, y del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, dicha Comisión, es la competente para llevar al cabo los procedimientos de Desincorporación, en estudio, sin embargo, y con apoyo en el infractado Manual, la Gerencia de Servicios Generales y Administración Patrimonial en coordinación con la Gerencia Jurídica, ambas de PEMEX, esta última dependiente de Petróleos Mexicanos (Eje Central Corporativo, y la primera, en vía de extinción, como consecuencia de la iniciación de la vigencia de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, llevan al cabo, en varios casos, dichos procedimientos, en forma paralela con las gestiones tendientes al mismo cometido, ejercidas ante Autoridades Federales, así como ante las de la propia Entidad Federativa y del H. Ayuntamiento Constitucional, mencionados, siendo que tanto el Presidente como el Secretario de esa Comisión, son empleados de Petróleos Mexicanos. Como consecuencia, los interesados, o mejor dicho, beneficia

rios del referido Decreto Presidencial, sean personas físicas o morales, estas últimas, ya de Derecho Público, Privado o Social, al través de sus representantes, dan 'palos de ciego', promoviendo ante la propia Comisión los derechos que les asisten, y dada su desesperación por el 'burocratismo' que torna letárgica la solución de sus peticiones, promueven ante Petróleos Mexicanos, e inclusive, ante el C. Presidente de la República, dada la ineficiente administración, tanto de la Comisión Técnica Consultiva, como de Petróleos Mexicanos; todo ello, por una profunda carencia de comunicación, y la duplicidad de funciones.

Por último, y como consecuencia del dispendio burocrático de Petróleos Mexicanos, en un sinnúmero de oficinas, sus trabajadores y empleados se encuentran hacinados como "Los Hijos de Sánchez", siendo que las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, delegadas a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, para su observancia y cumplimiento, tratan de evitar eso, otorgando al trabajador un espacio y ambiente laboral lo más sano y digno posible, desgraciadamente la realidad es otra, y desde luego, el rendimiento y la productividad, observan una merma considerable.

Ojalá que dentro de los postulados de Modernización, se tomen en -- consideración las medidas más eficaces y acertadas para poner fin a esta solución.

Para finalizar, en la revista Contenido (marzo-1992), fue publicado lo siguiente: " Según todas las encuestas, la mayoría de los mexicanos aplauden las privatizaciones, no sólo porque estaban hartos del mal servicio de las empresas del Estado, y del abultado déficit con que cargaban a la sociedad, sino, también, porque las privatizaciones -cree la gente- reducen el tamaño asfixiante de la burocracia. La gente está equivocada,

En el aparato del Estado (en sus 3 niveles: federal, estatal y municipal), y en las empresas que aún le pertenecen, laboran actualmente más de 4 millones 100,000 personas. Después de las privatizaciones, el gobierno ya no es el primer generador de Producto Interno Bruto (el total de bienes y servicios que produce el país); pero sigue siendo el mayor empleador, lo cual significa que sus trabajadores son cada vez menos productivos.

De acuerdo con un minucioso informe sobre el peso de la burocracia, publicado en diciembre pasado por el diario El Norte, de Monterrey, y elaborado por el analista Desiderio Morales con datos comparativos de las 50 empresas u organismos más voluminosos de México y Estados Unidos, mientras la burocracia norteamericana sólo absorbe el 25% de la fuerza productiva de aquel país, la de México mantiene en su poder al 79%. Esa diferencia -dicen los especialistas-, es -- uno de los tantos factores que sirven para explicar por qué Estados Unidos y países similares son considerados del "primer mundo", mientras México no logra salir del tercero.

El análisis del caso mexicano, apoyado con datos de la extinta - Secretaría de Programación y Presupuesto, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el listado de las 500 empresas más importantes del país, que anualmente publica la revista Expansión, revela que en las 50 empresas y organizaciones más grandes

de México, privadas o del gobierno, laboran actualmente 2 millones 700,000 personas, de las cuales 2 millones 104,000 perciben su salario del Estado, y sólo 553,000, el 21%, de fuentes privadas.

En Estados Unidos esa relación se da a la inversa. Según la revista norteamericana Fortune (con datos del Departamento de Comercio y el informe económico anual de la Casa Blanca), de los 7 millones 650,000 norteamericanos que trabajan en las 50 mayores organizaciones de aquel país, los pagados por el gobierno suman apenas 2 millones, contra más de 5 millones y medio enrolados en las grandes corporaciones privadas.

En el listado de las 50 organizaciones norteamericanas con las nóminas más abultadas, sólo 8 son del gobierno (y únicamente 2, Defensa y Veteranos de Guerra, figuran entre las 10 primeras). En México, 24 de las "50 grandes" son del Estado; y entre las 10 más gigantes, 8 son del gobierno. Entre los mayores monstruos estatales, se cuentan: ... Pemex, tercer empleador nacional, viene prometiendo desde hace años reducir su burocracia, pero aún cuenta con 170,000 trabajadores, que bastarían para formar 5 grupos industriales y comerciales del tamaño de Cifra, el consorcio propietario de los supermercados Aurrerá, los restaurantes Vips y las tiendas Suburbia, entre otras.

La mayoría de los gobiernos mexicanos de la era posrevolucionaria prometieron meter en cintura al elefante burocrático pero, en la práctica, nadie le cortó tajadas sustanciales. Sólo a veces se ha logrado, si no adelgazarlo, frenar su engrosamiento, como en los años del llamado "desarrollo estabilizador", cuando la economía mexicana creció sostenidamente a tasas que causaban admiración internacional.

Las excusas para no tratar el cáncer burocrático con métodos quirúrgicos, son variadas. Muchas personas de buena fe, aunque no cesan de quejarse contra la burocracia, creen que hay que soportarla para no crear mayor desempleo..." (255)

Continuemos con los siguientes problemas...

B) Jurídicos.

Reiterando lo expuesto en los incisos "D" y "E" del Capítulo que antecede, los problemas que Petróleos Mexicanos afronta en los Procedimientos en estudio, en su aspecto normativo radican en la escasa comunicación y casi nula difusión, y por ende comprensión e interpretación, de la vaga e imprecisa normatividad que aún prevalece en la Institución, me refiero al multicitado Manual; ésto debido principalmente, y sin lugar a dudas, en primer lugar, por el nocivo y nefasto "burocratismo", en su aspecto populachero y vulgar, no semántico.

A pesar de que la Gerencia Jurídica (Petróleos Mexicanos), no -- con la frecuencia deseable, organiza y convoca a "Cursos de Actualización Jurídica", dirigidos principalmente a los "abogados", la --- asistencia a dichos eventos es muy precaria, denotando la notable - falta de interés del personal que sí debería de asistir.

Así, dado el fenómeno burocrático, peyorativamente hablando, es muy común el que aquellos funcionarios, empleados, técnicos y trabajadores, que de alguna manera llegan a intervenir en alguna secuela de los aludidos Procedimientos, debido a su pobre noción o casi nulo criterio jurídico, realizan gestiones, las cuales, obviamente no traen aparejado beneficio alguno, sino por el contrario, profieren serios agravios patrimoniales al Organismo, y por no informar en -- tiempo y forma, de los resultados de sus promociones, la Gerencia - Jurídica queda en total estado de indefensión, por no poder interpo -- ner oportunamente los recursos legales procedentes a impugnar o sub -- sanar los severos perjuicios inherentes a dichas omisiones.

Desde luego, se infiere, que si el infracitado Manual no es cono -- cido por la generalidad del personal que circunstancialmente inter -- viene en los infracitados Procedimientos, mucho menos aplican o re -- curren al almanaque legislativo anteriormente enlistado. En verdad es lamentable...

Pasemos a los siguientes problemas...

C) Políticos.

Hablando de POLITICA, el inteligentísimo filósofo de Estagira, - ARISTOTELES, afirmó: "... el fin de la política es el BIEN SUPREMO; ahora bien, la política pone su mayor cuidado en hacer a los ciuda -- danos de tal condición que sean buenos y obradores de buenas accio -- nes." (256)

Considerando a la POLITICA, como aquella actividad humana inherente a los más altos valores, dentro del marco de la axiología, y confor -- me a la pureza con que Aristóteles aborda su estudio, difícilmente ahora en día, podríamos hacer una aproximación de tal concepción, - en relación a las acciones que llevan al cabo los que osan catalo -- garse como "políticos", aunque indiscutiblemente existan casos --- excepcionales dentro de la Administración Pública, en sus tres esb -- ras de gobierno.

Pues bien, tomando a la POLITICA, como la reconoce el vulgo; los problemas de esta índole que comúnmente se presentan en los procedi -- mientos de desincorporación inmobiliario-patrimonial que lleva al -- cabo Petróleos Mexicanos, lo son aquellos actos realizados por los mejor conocidos "POLÍTICOS DE SEXENIO", o sea, los funcionarios de alto nivel que son colocados en los puestos más importantes del Or -- ganigrama Institucional, sin tener antigüedad en la empresa, gozando de sueldos y bonos de compensación exorbitantes. Esos individuos, en algunos casos, anteponen los intereses de sus "cuates", a los in -- tereses de Petróleos Mexicanos, otorgando toda clase de facilidades

para allegarse beneficios, generalmente de carácter pecuniario; a guisa de ejemplo, están las concesiones para el suministro y abastecimiento de gasolina y otros productos derivados del petróleo.

Otro ejemplo, quizá más preciso, en cuanto al tema de este trabajo, lo es la preferencia otorgada a "recomendados" —aquellas personas físicas o morales de Derecho Privado—, para adquirir el dominio a título oneroso, de los bienes inmuebles desincorporados de los activos Institucionales, existiendo con anterioridad, solicitudes de donación signadas por representantes de grupos sociales de escasos recursos, para la satisfacción de necesidades de empleo, vivienda, etc.

Asimismo, existen casos en que, previa circularización de los inmuebles, éstos resultan de utilidad para alguna área operativa del Organismo, contando al efecto con Proyecto y Partida Presupuestal vigente y autorizada para ejecutar alguna obra, y los funcionarios "políticos de sexenio", hacen hasta lo imposible por presionar a los titulares —de las áreas de PEMEX, interesadas en los inmuebles de que se trate, a efecto de que declinen en sus pretensiones Institucionales, y hecho que sea, comprometen dichos bienes en favor de terceros ajenos a la empresa, para que posteriormente los predios en cuestión, sean motivo, directa o indirectamente, de beneficios cuyo fin es el lucro de algunos cuantos.

A pesar de todo ello, es innegable la labor altruista que lleva al cabo Petróleos Mexicanos, subsidiando o ejecutando de su peculio, grandes obras de interés social, comunal e inclusive del orden general, como lo son las donaciones de inmuebles en favor del Gobierno Federal de las Entidades Federativas, y muy pronunciadamente, para beneficio de las comunidades Municipales.

D) La deficiencia e ineficacia de la Actividad Pública Registral.

El vocablo 'deficiencia', es sinónimo de defecto o imperfección. La 'ineficacia', jurídicamente, nos conlleva a la carencia de eficacia de un determinado acto jurídico, es decir, dicho acto no surte efecto alguno por no haberse observado el consentimiento pleno de las personas que en el intervengan, o el objeto no es lícito.

" Para los inversionistas de todos los tiempos, la tierra, o, en términos más concretos, la propiedad raíz, ha venido siendo fuente, en este caso inagotable, de la más sólida garantía; sólo que ahora, en fuerza del acelerado ritmo impuesto a la circulación de la riqueza, para alentar la inversión, se precisa de un macizo aparato jurídico que impida desafueros en perjuicio del derecho real adquirido por los acreedores. En razón de ello, la atención de los juristas y de quienes tienen en sus manos las riendas de la política económica se vuelven hacia los registros de bienes ". (257)

" El Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo). Tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, - cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, - cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica. " (258)

" Según De Diego, "REGISTRO" significa nota o asiento que se toma de alguna cosa y también el libro o cuaderno en que se hacen esas apuntes; por extensión, también significa el centro u oficina en que se llevan a cabo.

De Casso define el Registro de la Propiedad como "índice de los bienes inmuebles situados en determinada demarcación y de sus propietarios; de los gravámenes o derechos reales sobre tales bienes establecidos, con mención de sus titulares, y de los cambios que, objetiva o subjetivamente, en unos y otros se vayan realizando" (Nociones de Derecho Hipotecario, p. 6, 1932). Para Sánchez Román es el "centro público en el cual se hace constar el verdadero estado de la propiedad inmueble, por la toma de razón de todos los títulos -- traslativos de su dominio y de los derechos reales inherentes que la afectan, y aun de cuanto modifica la capacidad de las personas - en orden a la libre disposición de sus bienes".

El clásico Giménez Arnau define la institución de que nos ocupamos como "el organismo técnico de carácter público, encargado de notificar a la sociedad y hacer más eficaz, o plenamente eficaz, la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles". Para Roca, el Registro es la "institución jurídica que, destinada a robustecer la seguridad jurídica inmobiliaria, tiene -- por objeto la registración de las constituciones, transmisiones, modificaciones y extinciones de los derechos reales sobre bienes inmuebles, así como de las resoluciones judiciales relativas a la capacidad de las personas, y de los contratos de arrendamiento". --- (259)

" Como posición original debe destacarse la de C. López de Haro, para quien el Registro es una entidad "con todos los atributos de una persona jurídica", erigida en titular de las relaciones de derecho que en él constan. "El que contrae relaciones de derecho sobre bienes inscritos, contrata con el Registro de la Propiedad, se liga con la titulación que contiene el Registro y el Registro es quien - contrata con él, presentándosele como titular de los bienes inscritos por las relaciones jurídicas registradas, que son todas juntas, respecto a cada finca, su titulación". Y añade: "Si para formar concepto del Registro de la Propiedad lo consideramos como una entidad abstracta, pero real; como sujeto de derecho en las relaciones jurídicas creadas por los demás con él, o sea, creadas en vista de los títulos registrados, tenemos que todo aquél que contraiga derechos u obligaciones con el titular de bienes inscritos no contrae la relación jurídica con ese titular, sino con el Registro, es decir, -- con la entidad formada por la situación legal de los bienes conforme a la titulación registrada. " (260)

" ...la palabra 'REGISTRO' contiene tres acepciones; ya que por 'REGISTRO' se entiende la nota o asiento que se apunta en el libro;

el libro o cuaderno mismo en que se hace la anotación o asiento o bien el centro o la oficina en que se anota los asientos y se llevan dichos libros.

Tomado en el primer sentido, los registros son de siete clases:

1) Asientos de presentación, que son la anotación inmediata que debe hacer el registrador cuando se le presentó ya el documento inscribible (3011), o la anotación provisional que se apunta al margen de la inscripción que va a cancelarse, preparando o anunciando así que va a hacerse posteriormente la inscripción completa, pues no sería físicamente posible hacer de inmediato todas las inscripciones completas de los distintos documentos que diariamente se presentan al Registro. El objeto de los asientos de presentación es prevenir a los terceros de que está en trámite una inscripción propiamente dicha porque ya se presentó el documento inscribible (3017).

2) Avisos preventivos, que son también anotaciones inmediatas y provisionales que se hacen al margen de una inscripción principal que va a cancelarse o a modificarse, anotaciones que se hacen de acuerdo con las comunicaciones extractas que envía el Notario al Registro antes de presentar el documento mismo, porque también sería físicamente imposible que el Notario expidiera de inmediato todos los testimonios de los actos jurídicos realizados ante él (3018).

3) Inscripciones principales o propiamente dichas, que corresponden fundamentalmente a las adquisiciones, transmisiones, gravámenes y extinciones de derechos reales sobre inmuebles (3002-I), si bien hay lugar a inscribir también otros hechos, como la posesión en proceso de usucapión (3024), u otros actos, tales como la constitución de personas morales (3002-VI a VIII), y operaciones sobre bienes muebles (3002-IV), con los inconvenientes en este último caso de la inseguridad sobre muebles, por no haber un lugar obligado o asiento fijo en que deban inscribirse.

Solamente a las inscripciones principales o propiamente dichas se aplican todas las disposiciones formales de las inscripciones registrales (3015).

4) Inscripciones preventivas, que son asientos principales o inscripciones propiamente dichas, pero de carácter provisional o temporal, que sirven para advertir que hay un litigio de por medio, pues se trata de un bien litigioso (2898-VI, 2993-IX y 3026), equivaliendo así a las antiguas hipotecas judiciales; o bien para hacer notar que está también en litigio la inscripción definitiva de un documento presentado para ese efecto y que ha quedado en suspenso en espera de una resolución judicial favorable (3014).

Conforme a las características delineadas, las inscripciones preventivas se llevan además a cabo en el caso de oposición judicial a la inscripción de una posesión inmobiliaria (3026) y también en los casos de embargos de inmuebles (2993-IX) por cualquier motivo.

Esta clase de inscripciones está sustraída al principio del consentimiento antes enunciado, puesto que tales inscripciones se anotan por orden judicial o de la misma Ley.

A estas inscripciones preventivas se les aplican tres características: temporalidad, porque de suyo son anotaciones de duración limitada; eventualidad, porque su contenido puede resolverse en un determinado sentido o en su contrario; y medialidad, porque no tienen su fin en sí mismas, sino que o se convierten en otra inscripción o se cancelan. Tras de la anotación preventiva, de una manera fatal e

ineludible, ha de sobrevenir otro asiento posterior, que será una inscripción posterior si el derecho anotado se consolida a favor del anotante, o será una cancelación si el derecho anotado perdió su virtualidad. En suma, la inscripción y la cancelación son metas en el camino registral; la anotación preventiva es un puente que a veces hay que poner en ese camino para llegar a su término (Campuzano y Horma).

5) Las notas marginales son aquellas que se inscriben a un lado de las inscripciones propiamente dichas. Tienen el carácter de anotaciones marginales, además de los asientos de presentación y de los avisos preventivos ya indicados, las notas de referencia a otras inscripciones principales que tengan relación con la inscripción principal a que se refieren dichas notas marginales, así como la constitución y cancelación de fianzas legales o judiciales (2852) y las órdenes de suspensión provisional o definitiva de un amparo relacionado con la propiedad o derechos reales sobre la finca materia de la inscripción.

6) Las cancelaciones que son asientos que se hacen o por resolución judicial o por voluntad de las partes (3029 a 3044), que tienen por objeto hacer constar que se extinguió y dejó de surtir sus efectos otra inscripción anterior. Este efecto extintivo de una inscripción también se produce por la inscripción de la transmisión del derecho real por su titular inscrito en favor de otra persona (3029, in fine, y 3036), por no ser posible que un mismo bien o derecho real esté inscrito a favor de varias personas que no sean copartícipes (3096 y 3036).

Para estos asientos de cancelación hay que tener presente el ya señalado principio de consentimiento, dado que se requiere por regla general el consentimiento del titular de una inscripción para que ésta se modifique o se cambie en favor de un tercero. Aun en el caso excepcional de cancelación por mandamiento judicial, debe oírse en el juicio y darse oportunidad de defensa al titular inscrito en el Registro.

Además este mismo principio del consentimiento explica por qué - aun tratándose de inscripciones ordenadas por la autoridad judicial (embargos, cédulas hipotecarias, inscripciones preventivas de demandas, etc.) es suficiente el consentimiento auténtico del acreedor para que se practique la cancelación correspondiente, sin necesidad de un mandamiento judicial que lo ordene.

7) Asientos de rectificación, que son registros que se anotan o para corregir errores de concepto, que afectan al fondo del título o acto inscrito antes; o bien para enmendar errores materiales o equivocaciones en palabras, nombres o cifras en que se incurrió al hacer una determinada inscripción.

Por razones de seguridad, para corregir una inscripción mal hecha, aunque se trate de simples errores materiales, hay necesidad de una nueva inscripción o asiento de rectificación, no pudiendo hacerse la enmienda a base de tachar, raspar, entrerrenglonar o por otro medio similar. Con mayor razón se requiere de una nueva inscripción o asiento de rectificación para corregir errores de concepto.

También para anotar estos asientos de rectificación hay que observar el principio del consentimiento antes enunciado, por cuanto que es preciso contar con la conformidad del titular en el registro que trate de corregirse para que pueda hacerse la rectificación con-

respondiente, salvo casos excepcionales de rectificación por orden judicial; pero también en este supuesto ha de oírse y darse oportunidad de defensa al titular inscrito en el Registro." (261)

Hablando con respecto a la Sustantividad de la Norma Registral, "... Diversos autores reconocen que el Derecho Registral forma parte del Derecho Civil. Roca Sastre dice que: "es un desenvolvimiento de una parte del derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad... estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil". Para Sanz, el Derecho Inmobiliario Registral es "el conjunto de normas de Derecho Civil que regula las formas de publicidad de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas y las garantías de ciertos derechos personales o de crédito, a través del Registro de la Propiedad." (262)

Otra corriente que pudiéramos denominar como Española, representada por La Cruz Berdejo y Marín Pérez observan una distinción entre Derecho Registral objetivo y subjetivo o formal y material, pero lo sitúan dentro del campo del Derecho Privado; sin embargo, Marín Pérez en su introducción al Derecho registral observa que "si bien no nos hacen afirmar contundentemente, que estamos ante una nueva rama del Derecho Público, sí, al menos, que tenemos a la vista una nueva fase en la evolución actual del Derecho que presenta caracteres trascendentes y, desde luego, distintos a los que la generalidad atribuye al Derecho Privado." (263)

En su obra el Procedimiento Registral de la Propiedad, el Licenciado Guillermo Colín Sánchez considera a la norma registral con carácter reglamentario, porque es un reglamento el que organiza la Institución y señala el procedimiento a seguir en la función registral. Este autor considera que la norma registral no admite sustantividad porque no tiene las características de las demás disciplinas para ser considerada como autónoma. También encuentra una objeción a la sustantividad de la norma registral en su origen, toda vez que vista de esa manera no es expedida por el Poder Legislativo sino por el Poder Ejecutivo.

El autor Pascual Marín Pérez cita la obra Introducción al estudio del Derecho Civil del autor De Buen en la que se reconoce que: "El Derecho formal registral es el que reglamenta la ordenación del Registro como un servicio público; el Derecho material registral, las condiciones que han de reunir los derechos para entrar en el Registro, y los efectos que produce el asentarlos en los Libros del mismo. Así comprendido, el Derecho Formal Registral es un Derecho Público. Ello no significa que pueda decirse, sin aclaraciones, que el Derecho Registral Material sea siempre privado; hoy lo es, sin duda en su parte fundamental y más extensa; pero también hay títulos de Derecho Público que pueden llevarse al Registro (así sucede con las concesiones administrativas). Por esta razón, el Derecho del Registro Inmobiliario se roza con el Derecho Público, si bien el contacto parece más superficial, pues a la relación jurídica pública entre el concedente y el concesionario nada añade la inscripción; en definitiva, sólo produce efectos en cuanto a terceros, es decir, efectos privados." (264)

" El autor Martín Castro Marroquín en su obra Derecho de Registro, propone el establecimiento de un registro general y en la parte conducente dice: "La seguridad jurídica, presupuesto del Derecho, debe ser real y efectiva en los actos concretos realizados, de lo contrario aquella seguridad referida en la Ley sería solamente teórica, no en la realidad de la vida jurídica. No basta que el hecho o acto jurídico realizado por los particulares entre sí o con el Estado como Autoridad por medio de alguno de sus órganos, conste en título o instrumento otorgado y firmado por las partes para que cualquier persona, particular o autoridad, esté obligada a respetar los derechos provenientes de esos hechos y actos que trascienden en sus consecuencias jurídicas y son de interés público; es necesario, conforme a la Ley, hacer del DOMINIO PUBLICO tal hecho o acto por medio del registro correspondiente, para que a través de su PUBLICIDAD pueda ser conocido de todos y así surte efectos completos por disposición de la Ley". Este mismo autor, en su obra citada menciona entre sus conclusiones la siguiente: "La finalidad del Registro como Institución jurídica de servicio público es obtener, por medio de su publicidad, la certeza, la seguridad concreta y la protección oficial de los derechos inscribibles que se inscriban conforme a la Ley". Los principios de PUBLICIDAD REGISTRAL, DE CALIFICACION O LEGALIDAD, DE INSCRIPCIÓN, DE FE PUBLICA, etc., propios del Derecho Registral garantizan la firmeza, seguridad y protección de los derechos por la tranquilidad y confianza que ello proporciona por la paz y el bienestar social en las relaciones de convivencia humana. Esto le otorga la característica de ser de ORDEN PUBLICO. Castro Marroquín, en la obra citada, dice: "La aplicación de los principales principios registrales antes expuestos, bien puede resumirse así: lo que sea registrable por mandato expreso en la Ley y se registre legalmente, porque haya sido examinado y calificado de legal y, por ello legitimado por la autoridad competente se tendrá como verdad legal de cosa registrada para todo el mundo, incluso el Estado, hasta que se nulifique y cancele por otra Autoridad también competente. Quien afirme y sostenga que tal o cual cosa es cierta y legítima, o sea verdad legal, está obligado a aceptar las consecuencias de esa verdad afirmada, de lo contrario no tiene caso la afirmación; por ello, pues, el Estado es la primera persona obligada a respetar y aceptar las consecuencias jurídicas de lo inscrito legitimado por él mismo como autoridad, y a sostener lo inscrito legitimado y declarado como verdad legal de cosa registrada por su órgano competente el Registrador, hasta que se nulifique y cancele por otro órgano de autoridad también competente. Si el Estado como Gobernante máximo no estuviere obligado a los efectos legales de lo inscrito, legitimado por su órgano de autoridad competente, ¿con qué derecho podría exigir a sus gobernantes esa misma obligación? lo que es verdad legal debe serlo para todos.

La verdad legal del Registro es sólo presuncional como la de las sentencias definitivas de cosa juzgada que han causado ejecutoria; ello es así por la garantía constitucional de audiencia; pero tal presunción existe mientras lo registrado o lo juzgado tenga vida jurídica o sea en tanto no se extinga o cancele. El tercero, de mejor derecho, perjudicado por el Registro puede demandar judicialmente la nulidad del acto que motivó la inscripción y la cancelación de -

ésta fundando en su mejor derecho y en la garantía constitucional - citada.

Los principios registrales por ser de orden público y de interés general, son superiores a los principios del Derecho Civil que son de ORDEN PRIVADO. " (265)

" En su obra "De los Contratos Civiles", Ramón Sánchez Medial, al hablar sobre las deficiencias del sistema registral, cita el siguiente comentario de la Comisión Redactora del Código Civil de 1928, en los términos siguientes: "La Comisión muy a su pesar tuvo que prescindir de la sustantividad del Registro que había implantado en el proyecto, volviendo a la doctrina del Código de que el Registro sólo produce efectos contra terceros. "La falta de catastros jurídicos; lo defectuoso de los catastros fiscales; la imperfecta titulación de una gran parte de la propiedad; el hecho de que los Registradores sean empleados puramente administrativos sin carácter judicial alguno y otras muchas causas que sería prolijo enumerar, hacen que por ahora no sea posible el implantar el Registro y sus efectos sustantivos por más que esto sea un desiderátum al que se llegue más tarde".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta: "Como es sabido, la inscripción en el Registro Público, desempeña una función fundamentalmente de publicidad, conforme a la que se llena la necesidad de que haya una notificación pública y auténtica a la sociedad, de la existencia de los derechos que se inscriben. La inscripción evita fraudes y los abusos, evita la ocultación de los gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles, y hace más seguros los hechos o actos jurídicos translativos de la propiedad. La publicidad, por la inscripción en el Registro, de los gravámenes y de todos los actos translativos de la propiedad, y de las restricciones y modificaciones de ésta que limitan su valor y circulación, se halla de tal manera arreglada que, por virtud de la misma, pueda y deba conocerse la historia de cada inmueble, en lo que se refiere a todas sus mutaciones, gravámenes y desmembramientos que sufran. Surge el principio registral llamado de tracto sucesivo, que significa que la serie de inscripciones registrales debe de formar una cadena ininterrumpida, de tal manera que la inscripción última debe derivar de la voluntad del titular que aparece de la inscripción inmediata anterior, y ésta de la que inmediatamente le precede y así sucesivamente. Consecuencia de este principio, es la prohibición legal de que los bienes raíces o los derechos reales im puestos sobre los mismos, aparezcan inscritos al mismo tiempo en favor de dos o más personas diversas "artículo 2835 del Código Civil...". " (266)

" De acuerdo con el sistema jurídico mexicano actual, la norma registral carece de sustantividad, tomando en consideración que en su parte medular deriva del Derecho Civil como una parte o extinción del mismo y en cuanto a su categoría tiene el carácter de norma reglamentaria, porque es un reglamento el que organiza la institución y señala el procedimiento a seguir en la función registral; además por su origen, emana del Poder Ejecutivo y no del Legislativo.

Sin embargo, se reconoce la ingente necesidad de unificar los -- criterios, ideas y normas jurídicas existentes en nuestra república respecto de la constitución, organización y desarrollo del Registro Público de la Propiedad y que la inscripción de los actos o contratos jurídicos en que intervengan los particulares debe ser obligatorio con el objeto de otorgarle efectos sustantivos respecto de terceros a dichos actos jurídicos o contratos, protegiendo de esta manera el interés general. De esta forma se elimina el principio de que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sea de carácter optativo para los particulares.

También consideramos que es necesario unificar las normas jurídicas existentes o crear las necesarias, a fin de que el sistema registral mexicano llegue a constituir un derecho "sui generis" en el cual se dé publicidad mediante normas pertenecientes al Derecho Público, a los actos que se han realizado en el ámbito del Derecho Público o del Derecho Privado; toda vez que las reglas de tipo registral proporcionan o deben proporcionar seguridad y firmeza a las relaciones jurídicas que son motivo de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Pero es necesario crear conciencia a fin de que se organicen las normas y sistemas para lograr la permanencia y duración de las relaciones jurídicas inscritas.

A este respecto debe decirse que también es necesario se formule el cuerpo normativo que regule la función registral, tomando en consideración las ideas que proponen diversos autores mexicanos, entre ellos los licenciados Martín Castro Marroquín y Guillermo Colín Sánchez para aplicar los adelantos que en materia de organización de Oficinas el Gobierno del Estado de México en la actual administración ha llevado a la práctica, tales como los sistemas de catastro, los manuales de organización y métodos, así como el empleo de los adelantos de la técnica como la electrónica, la microfilmación, la topografía, etc. " (267)

" Los principios y temas fundamentales del Registro Público de la Propiedad, son los siguientes:

- 1) Continuidad Registral.
- 2) Exactitud Registral.
- 3) Fe Pública Registral.
- 4) La buena fe Registral.
- 5) El Principio de Publicidad Registral.
- 6) Efectos del Registro.
- 7) Autoridad Registral.
- 8) Anotaciones Preventivas y Definitivas.
- 9) Efectos de las Anotaciones Preventivas
- 10) Seguridad Registral.
- 11) El Orden Público Registral.
- 12) Unicidad.
- 13) Oponibilidad.
- 14) Protección de los Terceros Adquirentes de buena fe, y a título oneroso.
- 15) Falta de Protección para los Terceros Adquirentes o a título gratuito.
- 16) Carácter atributivo o constitutivo del dominio y de los demás derechos reales inmobiliarios. " (268)

Continuidad registral. "..., consiste en que toda inscripción debe descansar en una anterior que le sirva de base, y que ampare el derecho del otorgante respecto de la propiedad del inmueble registrado. La **continuidad registral** significa que para poder inscribir el dominio o cualquier otro derecho real sobre un inmueble, es necesario que sea el que aparezca como dueño en el Registro Público de la Propiedad, el que transmita el dominio o --- constituya el derecho real, de tal manera que la **continuidad registral**, constituye una cadena en la que cada eslabón debe fundarse en el anterior y así sucesivamente, sin que pueda cortar un eslabón de terminado." (269).

" Su eficacia se pretende justificar atribuyendole que: "logra - las coincidencias del mundo real con el mundo registral", en virtud de que según Roca Sastre y Carral; "logra que no sea interrumpida - la cadena de inscripciones y que el Registro nos cuente las historias completas (sin saltar) de las fincas". " (270)

Exactitud registral. "..., significa que el contenido de la inscripción, debe coincidir en lo esencial con el contenido del acto, contrato o documento que se presentó para su registro. (Sistema de la inscripción, que se distingue del de la transcripción y del de la incorporación). Por **inexactitud** del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral. Para todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular - en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o de rechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, -- sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o -- cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta ley cuando haya de perjudicar a tercero. " (271)

Aquí, el lamentablemente extinto maestro Rojina Villegas, al referirse a "esta ley", se retrotrae al "Proyecto de Reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal, elaborado por él mismo.

La fe pública registral. "...consiste en dar valor de prueba plena a las certificaciones y constancias del Registro. " (272)

La buena fe registral. "...significa que el adquirente a título oneroso que inscribe su adquisición proveniente de persona que aparezca como dueña, es protegido aun cuando después se declare nulo el título de su enajenante. Art. 3007. El tercero - que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Cuando se hubiese hecho alguna anotación en el Registro, respecto al carácter litigioso de los bienes o porque se haya reclamado la nulidad del título del otorgante, el adquirente sí sufrirá las consecuencias de la nulidad una vez declarada. " (273)

El principio de publicidad registral. "..., significa que el Registro Público de la Propiedad, es público en los términos del artículo 3001 del Código vigente. -- (274)

" La publicidad es legalidad, la instituye la ley (Artículos --- 3,001, del Código Civil, para el Distrito Federal y 2,853, del Código Civil para el Estado de México) y por ello, la función registral tiene ese carácter, que es general, obedece a una necesidad en orden a la propia Institución.

La publicidad desde sus orígenes tenía por objeto dar a conocer el Derecho en cuanto a los bienes inmuebles, para que de ese modo pudiera ser respetado, ya que en general, advertimos que para ser obedecido, se da a conocer "a todo el mundo".

La publicidad tiene como finalidad impedir que los actos jurídicos, objeto de inscripción permanezcan ocultos, evitando de esa manera, que el contratante de buena fe adquiera sin conocimiento, cosas que pudiera soportar la propiedad. El llamado principio de publicidad se funda en el supuesto de que todo titular potencial de derechos reales sobre un determinado bien, está en aptitud de conocer el status jurídico del mismo a través de los asientos registrales; lo cual pone a cubierto de vicios del consentimiento, todo posible trato. " (275)

" Este denominado principio registral, es a nuestro juicio, una consecuencia o efecto del procedimiento puesto que la publicidad sólo podrá darse en general, cuando el acto ya ha sido inscrito; por ende, no es propiamente hablando, un principio, sino una consecuencia o efecto de la inscripción misma, con la cual se pone en conocimiento de todos, la existencia del derecho real con sus alcances y trascendencia. " (276)

" EL PROCEDIMIENTO, EN ORDEN AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, ES UN CONJUNTO DE ACTOS, FORMAS Y FORMALIDADES DE NECESARIA OBSERVANCIA PARA QUE DETERMINADOS ACTOS JURDICOS, PREVISTOS POR LA LEY, ALZANCEN LA PLENITUD DE SUS EFECTOS, A TRAVES DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL. " (277)

Efectos del Registro. " Son los terceros para los efectos del Registro Público de la Propiedad a los que tengan constituidos o inscritos derechos reales. Sólo contra dichos terceros en sentido estricto a los que produce efectos en el Registro. Se entiende por terceros, para los efectos del registro, a todos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme al artículo anterior (Art. 3002) y, por tanto, sólo los dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se -

les pretenda oponer un acto, contrato, resolución o documento que - debiéndose registrar, no se hizo así, a efecto de que no les sea oponible, ni los perjudique. " (278)

Autoridad registral. " Tanto el director del Registro Público de la Propiedad, como el registrador con autoridades investidas de la fe pública registral y de la competencia necesaria para hacer las calificaciones registrales. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

- I. Cuando el título presentado no es de los que deben inscribirse o anotarse;
- II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley;
- III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;
- IV. Cuando el contenido del documento sea notoriamente contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;
- V. Cuando el negocio jurídico de que se trate, sea inexistente o nulo de pleno derecho y así se establezca expresamente en la ley;
- VI. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;
- VII. Cuando se trate de resoluciones judiciales que provengan -- del juez notoriamente incompetente;
- VIII. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre -- los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravámen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en el último párrafo del artículo 2754 (C.c.D.F.);
- IX. Cuando falte algún otro requisito que deba llevar el documento de acuerdo con este Código u otras leyes aplicables." (279)

Anotaciones preventivas y definitivas. " El objeto de la anotación preventiva es el de lograr en un primer caso, una inscripción provisional mientras se decide lo conducente, cuando una inscripción haya sido denegada o suspendida. Procede también en los demás casos que señala el art. 3020, y en el muy importante del art. 3018. Art. 3020. Se anotarán preventivamente en el Registro:

- I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;
- II. El mandamiento y el acto de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;
- III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

- V. Los títulos presentados al Registro y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador;
- VI. Las declaraciones de expropiación, de limitación de dominio o de ocupación temporal de bienes inmuebles;
- VII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro;
- VIII. Cualquier otro título que sea anotable de acuerdo con este Código u otras leyes. " (280)

De los efectos de las anotaciones. "...La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiera la anotación cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VII del artículo 3020, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente.

En el caso de la fracción VI del citado artículo, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiere recaído la declaración; pero bastará la publicación del decreto relativo en el Diario Oficial de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo, tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente prevista por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito. " (281)

Efectos de las anotaciones preventivas. "...El efecto principal de la anotación preventiva, es el de dar prioridad o preferencia al que hizo la anotación, sobre cualquier adquirente del inmueble a que se refiera dicha anotación, siempre y cuando su adquisición sea posterior a ésta (la anotación); así como el de dar preferencia también para el cobro de un crédito hipotecario o prendario en su caso, sobre cualquiera otro de fecha posterior a la anotación (art. 3021). Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse y gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Las anotaciones definitivas son las inscripciones propiamente dichas, por virtud de las cuales ya se tiene en forma firme adquirido el derecho de propiedad o el derecho real de que se trate (usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, prenda, fideicomiso), surtiendo sus efectos desde el día y hora en que se presente el título al Registro. Si se trata de la inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los estaba produciendo (art. --- 3018 -del Proyecto-). La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los estaba produciendo.

El Código Civil de 1884 para el Distrito y la California, dispo-

nía que si la inscripción se hacía dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del título, surtía sus efectos desde la fecha de este último. Permitía un sistema oculto de registro, pues un tercero dentro de los quince días citados, podía confiarse en el Registro al advertir que la finca no tenía gravámenes y figuraba a nombre de la persona con la que estaba en tratos para contratar. Adquiría, por ejemplo, la finca y antes de que él registrara, inscribía el anterior adquirente su título de propiedad, teniendo preferencia este último. Este sistema de 15 días ocultos en el Registro, se prestaba a verdaderos fraudes, cuando el enajenante intencionalmente vendía el inmueble sucesivamente a dos o más personas. En el Código civil vigente, también se da el caso de fraude en la venta sucesiva de la misma finca a dos o más personas, pero prevalece la venta primeramente registrada, aun cuando sea de fecha posterior a la primera. En cambio, con el sistema de las anotaciones preventivas del art. 1318 del Código Civil y del Proyecto, prevalece siempre la primera venta, cuando se haya hecho la anotación preventiva. Las anotaciones preventivas le dan seguridad al Registro. " (282)

Seguridad registral. " El principio de seguridad registral, significa que los adquirentes de bienes inmuebles o de derechos reales inmobiliarios, pueden confiarse en las inscripciones del Registro Público de la Propiedad, por tener los registros fe pública y contener la verdad respecto de la situación jurídica del inmueble, siendo además exactos y completos, excepto cuando por sentencia que cause ejecutoria se declare la falsedad o la inexactitud del asiento registral, con la consiguiente responsabilidad civil por daños y perjuicios del registrador, pudiendo llegar a existir una responsabilidad penal del propio registrador en los casos de que se descubra la comisión de un delito.

La seguridad jurídica en general, es un valor de primer lugar en el derecho, al lado de la justicia, el bien común, el orden público, la paz pública, etc., etc.

El artículo 14 constitucional garantiza la seguridad jurídica, a efecto de que nadie sea privado de sus bienes o derechos, sin previo juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo mismo el artículo 16 de la Constitución Federal, nos da una seguridad jurídica absoluta, para que nadie sea molestado en su persona, domicilio, papeles o derechos, sin orden de la autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando los casos de delitos infragantes.

El Registro Público de la Propiedad como Institución, realiza la seguridad jurídica en la adquisición de la propiedad y de los derechos reales registrables, porque se tiene la certeza absoluta en la adquisición de dichos bienes. " (283)

El orden público registral. " ...significa que todo lo relativo a la organización del Registro Público de la Propiedad, a las inscripciones o asientos del Registro, a la inmatriculación de las fincas, a la cancelación de los asientos, a la calificación registral, a la negativa de inscripciones, a los juicios para lograr la inscripción de los títulos, a la exactitud re-

gistrar y a las certificaciones del registrador, son de eminente -- orden público, porque se podrá lograr la seguridad a la inseguridad jurídica según se cumpla o no, con los principios fundamentales del Registro Público de la Propiedad y con las normas jurídicas conducentes.

Es ilícito conforme al artículo 1830 del Código Civil, el hecho que es contrario a las leyes o reglamentos de orden público y a las buenas costumbres. Como toda la regulación jurídica del Código Civil relativa al Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, es de orden público, el hecho que viole esas normas jurídicas, es un hecho ilícito, generalmente se tratará de un hecho ilícito civil, pero también puede haber un ilícito penal, si se trata de una imprudencia punible.

Conforme al art. 1910 del Proyecto: "Todo hecho del hombre ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a otro, obliga a su autor a reparar dicho daño."

El que por dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado rompa una hoja de un libro del registro, o la mutila, se equivoque al hacer una inscripción, falsee una certificación, expida -- una copia certificada incompleta, inexacta o falsa, retarde el registro de un título, altere la fecha de presentación del aviso notarial para la anotación preventiva o del título registrable, habrá cometido un hecho ilícito civil o penal, debiendo pagar los daños y perjuicios que hubiere causado y en su caso sufrir la pena correspondiente. " (284)

Unicidad. " Unidad registral. No puede el mismo inmueble sobre los derechos reales impuestos a él, aparecer registrados al -- mismo tiempo a favor de dos o más personas a no ser que se trate de un caso de copropiedad. La finca sólo puede aparecer inscrita a nombre de una sola persona. Art. 3009 del Código Civil igual en el Proyecto.

El principio de unicidad registral es fundamental, porque de lo contrario al aparecer el mismo inmueble o derecho real, a nombre de dos o más personas, se vendrían por tierra todos los principios que hemos citado, existiría una absoluta anarquía en el régimen de la propiedad o de los derechos reales, habría una inseguridad jurídica absoluta. " (285)

Oponibilidad. " Conforme a este principio sólo son oponibles a terceros los actos o contratos que deben registrarse, se inscriben debidamente. En consecuencia, todos los títulos o documentos que no se registren, no podrán parar perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueran favorables. Dice así el artículo 3003: "Los documentos que conforme a esta ley deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos contra quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a terceros el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueran favorables." Por tercero para los efectos del Registro, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse el que tenga adquirido el derecho real sobre el inmueble de que se trata. Nosotros consideramos que el embargante de un inmueble que registre su embargo sí adquiere un derecho real y, por lo tanto, a él no puede oponerse un título que debiendo registrarse no se haya registrado. " (286)

Protección de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. " Ya al tratar del artículo 3007 del Código civil vigente, expusimos las razones por virtud de las cuales se protege a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso. " (287)

Falta de protección para los terceros adquirentes de mala fe o a título gratuito. " La buena fe es la regla de oro del derecho, tanto en el derecho en general, como en el Derecho Civil y, especialmente, en el derecho registral. Es evidente que quien procede de mala fe no puede pretender ser protegido por el Registro Público, bien sea porque conozca los vicios del título registrado, -- porque advierta ciertas inexactitudes del Registro, o se desprendan claramente del asiento respectivo. Podría comprobarse que un segundo acreedor hipotecario tuvo conocimiento de la primera hipoteca, y aprovechándose de la rapidez con que se constituyó la segunda hipoteca, o de la falta de aviso del notario, procedió a inscribir su hipoteca, con notoria mala fe, razón por la cual, en nuestro concepto, aunque reconocemos que el punto puede ser discutible, no será protegido. En esto da una pauta el artículo 3007 al decir que los terceros adquirentes no serán protegidos cuando las causas de nulidad -- del título del enajenante, resulten claramente del mismo Registro, -- lo que automáticamente los convierte en adquirentes de mala fe. --- pues aún cuando aparenta no conocer esas causas de nulidad, el legislador ha tenido buen cuidado en decirnos que las mismas deben resultar claramente del mismo Registro.

Los adquirentes a título gratuito tampoco deben ser protegidos, pues siempre el derecho a resuelto el conflicto de intereses entre un adquirente gratuito y un adquirente oneroso, en el sentido de -- proteger a este último, ya que el primero nada desembolsa ni arriesga, para pretender una situación privilegiada que evidentemente debe corresponder al adquirente que ha sido a título oneroso." (288)

Carácter atributivo o constitución del dominio y de los demás derechos reales inmobiliarios. " Es sólo el Derecho alemán en donde se reconoce un carácter constitucional al Registro, pero unido al acuerdo de las partes en la constitución, -- transmisión, modificación o extinción de los derechos reales. Tan esencial es en el Derecho alemán el registro o inscripción de cualquiera de esos actos, como el convenio o acuerdo de las partes para celebrarlos. Así como sin convenio o acuerdo de las partes no puede constituirse, transmitirse, modificarse, o extinguirse un derecho real inmobiliario, así también sin el registro no se puede alcanzar ninguno de esos efectos jurídicos.

Nuestro derecho no sigue en esto al alemán, porque el Registro no es el que le da vida al acto jurídico de creación, transmisión, modificación o abstención de derechos reales inmobiliarios, es el mismo negocio jurídico el que produce el efecto constitutivo del derecho o de alguna de las otras manifestaciones indicadas y puede lograrse tanto por acuerdo o convenio entre las partes, como por acto unilateral, como por declaración unilateral de voluntad.

...En nuestro sistema si bien el Registro no es constitutivo de derechos, si tiene el efecto de lograr la oponibilidad del derecho frente a los terceros adquirentes, de tal manera que, como ya hemos dicho, si no se registra el derecho real, no puede parar perjuicio a tercero, es decir, no le es oponible.

Sólo por disposición expresa del artículo 3007 del Código Civil vigente, cuando el título del enajenante resulta nulo y el tercero adquirente procedió de buena fe y a título oneroso, es protegido, dándose así el caso excepcional de que un derecho real tenga vida jurídica en favor de ese tercero, sin tener base de sustentación, es decir, está en el vacío, porque no tiene un antecedente en el cual se pueda apoyar. En consecuencia, el Registro en favor de ese tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, sí es constitutivo, si tiene vida propia, si depende exclusivamente del Registro. " (289)

Considerando lo anteriormente expuesto, entraremos en materia ob servando la normatividad consignada en el vigente **REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1978; luego entonces:

" REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL "

CAPITULO I
Disposiciones generales

Art. 1o.- La Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tiene a su cargo la función registral prevista en el capítulo V de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la elaboración y control del catálogo e inventario general de los bienes inmuebles federales, consignado en el capítulo VI del mismo ordenamiento.

NOTA: La referida Secretaría, actualmente recibe la denominación de Secretaría de Desarrollo Social, por lo que tantas veces sea mencionada, se debe interpretar con esta última connotación.

Art. 2o.- Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, se ejercen a través del Registro Público de la Propiedad Federal, que está a cargo de un director y consta de tres unidades, denominadas respectivamente: de Control del Folio Real, de Análisis e Inscripciones, y de Inventario y Catálogo.

Art. 3o.- En el Registro Público de la Propiedad Federal se inscribirán los títulos y documentos en que se consignen cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el capítulo V de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, deberán inscribirse las declaraciones de provisiones, usos, reservas o destinos sobre áreas o predios de propiedad federal, establecidos en los planes de desarrollo urbano respectivos, los decretos presidenciales expropiatorios, destinos, concesiones, permisos y autorizaciones que se relacionen con los bienes inmuebles de propiedad federal, y demás actos que por su naturaleza deben inscribirse.

Art. 4o.- Tienen obligación de solicitar la inscripción de los actos a que se refiere el artículo anterior, las personas que en ellos intervengan, así como el notario o funcionario que haya autorizado la escritura o documentos de que se trate, disponiendo para hacerlo de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva.

Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles en favor del Gobierno Federal, para destinarlos a la prestación de los servicios públicos a su cargo, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal, dentro del mismo término a que se refiere este artículo, contado a partir de que entren en vigor. En este caso, la inscripción deberá solicitarla el titular de la dependencia que tramitó el expediente expropiatorio.

Art. 5o.- Las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, deberán aportar los documentos e informes que requiera el Registro Público de la Propiedad Federal para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II De la Unidad de Control del Folio Real

Art. 6o.- La Unidad de Control del Folio Real, diariamente abrirá el Control de Entrada y Trámite, que consiste en el conjunto de hojas que contiene el extracto relacionado de la documentación que ingrese al registro durante cada jornada de labores, constando de un original y cinco copias. El control tendrá casillas cifradas en las que se asentarán, el número de entrada del documento, número de registro asignado por la oficialía de partes, procedencia, naturaleza del asunto, ubicación del inmueble, nombre de la persona a la que se le turna el documento, fecha de terminación del asunto y las observaciones procedentes.

Art. 7o.- El primer día de labores de cada año, se iniciará la numeración de entrada con el número uno, seguido del año a que corresponde. Por ningún motivo deberá emplearse el mismo número para asuntos diversos.

Art. 8o.- Al término del día, se hará constar al calce del Control de Entradas y Trámite el número de hojas que lo compone, cantidad de documentos ingresados, números de entrada asignados y las observaciones que sean necesarias.

Art. 9o.- La Unidad de Control del Folio Real entregará diariamente a la Unidad de Análisis e Inscripciones la primera copia del Control de Entrada y Trámite formulado el día anterior, anexándole la documentación relacionada en el mismo; a efecto de que se analice y determine si es inscribible y si reúne los requisitos legales procedentes. Dentro de los cinco días siguientes, la documentación deberá devolverse a la Unidad de Control del Folio Real con las observaciones que a cada caso correspondan.

Art. 10.- El registro de los bienes inmuebles de la Federación y de los actos a que se refiere el artículo lo., de este reglamento, se llevará por el sistema denominado del Folio Real, que consiste en una forma impresa, que doblada en tres partes iguales entre sí resulte no mayor de 0.30 centímetros de ancho por 0.40 centímetros de largo. Cada una de las partes del folio será de diferente color de manera que sea fácilmente distinguible.

Art. 11.- El Folio Real constará de un original y una copia debidamente autorizada por el Director del Registro o por el funcionario que deba suplirlo en sus ausencias. Al Folio Real se le dará en ri-

guoso orden progresivo el número que le corresponda para su identificación y clasificación interna.

La copia del Folio deberá encuadernarse formando libros identificados por numeración progresiva seguida del año al que correspondan.

Si se pierde o destruye cualquiera de los ejemplares del Folio Real, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar para sustituirlo.

Art. 12.- El Folio Real será autorizado en los siguientes términos: "Se autoriza el presente Folio Real para los asientos relativos al predio federal en él descrito". A continuación se asentará la fecha, el nombre y la firma del Director del Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 13.- En la carátula del Folio Real, en el ángulo superior izquierdo deberá aparecer el escudo nacional, y la siguiente leyenda: "Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Subsecretaría de Bienes Inmuebles y Obras Urbanas, Dirección General de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal, Dirección del Registro Público de la Propiedad Federal", asimismo, se anotará el número registral, que será progresivo e inmutable.

Art. 14.- En la primera parte del Folio Real se registrará lo siguiente:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión del Gobierno Federal sobre bienes inmuebles;

II. Los decretos presidenciales expropiatorios de bienes inmuebles en favor del Gobierno Federal;

III. Los bienes inmuebles nacionalizados;

IV. La venta de bienes inmuebles federales, sujeta a condición suspensiva o resolutoria;

V. La venta de bienes inmuebles federales con reserva de dominio;

VI. El testimonio de las informaciones ad-perpetuum, promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación sobre bienes inmuebles;

VII. El cumplimiento de las condiciones a que se refiere la fracción IV;

VIII. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos señalados en la fracción I;

IX. Las sentencias relacionadas con inmuebles federales, que pronuncie la autoridad judicial;

X. Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados; así como las declaratorias a que se refiere el artículo 3ro., de este ordenamiento.

Art. 15. La primera parte del Folio Real será de color blanco, y se dividirá en dos columnas. La columna de la izquierda contendrá la fecha de la inscripción, y en la de la derecha se practicarán las inscripciones, expresando lo siguiente: nombre de las partes que intervengan en el acto, su naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecta el derecho que debe inscribirse, medida superficial, nombre y número del predio si constare en el título, o la referencia al registro anterior en donde aparezcan esos datos; asimismo se hará constar la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo correspondiente. -

Se asentará el valor de los bienes de que se trate cuando conste en el título exhibido así como los datos del Registro Público de la Propiedad Local que corresponda, la fecha del título exhibido, el nombre y cargo del funcionario que lo haya autorizado y el día de presentación del título en el Registro.

Al final de cada asiento irá la firma del registrador y la del Director del Registro sin dejar espacios de por medio.

Art. 17.- La segunda parte del Folio Real será de color rosa y se dividirá en dos columnas. La columna de la izquierda contendrá la fecha de la inscripción; en la columna de la derecha se practicarán las inscripciones conteniendo los datos a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de hipotecas, la época en que se podrá exigir el pago de capital, así como el monto de los intereses si es que los hay. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que les corresponda o por su razón social.

Art. 17.- En la segunda parte del Folio Real se registrará lo siguiente:

I. Los títulos por los cuales se grave el dominio o la posesión, o en los que consten los derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal sobre bienes inmuebles;

II. Los decretos presidenciales por los que se incorporen o se desincorporen del dominio público de la Federación determinados bienes inmuebles;

III. Los decretos presidenciales de destino, cambio de destino, o afectación de bienes inmuebles federales;

IV. La subrogación de derechos de acreedor por parte del Gobierno Federal, en los embargos, y derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles en favor del propio Gobierno Federal;

V. Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad federal, cuyo plazo sea de cinco años o más, así como el subarrendamiento o cesión de derechos de arrendatario;

VI. La prenda de frutos pendientes de bienes inmuebles federales y los títulos que deban inscribirse en los términos de los artículos 2857 y 2861 del Código Civil para el Distrito Federal;

VII. Las resoluciones de ocupación relacionadas con inmuebles federales, que pronuncie la autoridad judicial;

VIII. Las declaraciones de provisiones, usos reservas o destinos sobre inmuebles de propiedad federal;

IX. Las concesiones, permisos o autorizaciones relativos a bienes inmuebles, federales, así como las declaraciones de nulidad, caducidad, rescisión o revocación de los mismos;

X. Las resoluciones judiciales, de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos señalados en las fracciones anteriores.

Art. 18.- La tercera parte del Folio Real será de color azul claro y se dividirá en dos columnas. La columna de la izquierda contendrá la fecha de la inscripción, y en la de la derecha se asentará la inscripción conteniendo los datos a que se refieren los artículos 15 y 16 de este ordenamiento.

En la tercera parte del Folio Real se registrará lo siguiente:

I. Inscripciones preventivas;

II. Las demandas relacionadas con bienes inmuebles federales;

III. Anotación de observaciones que resulten procedentes respecto de cualquiera de las partes del Folio Real.

Art. 19.- Si un Folio Real fuere insuficiente para contener los asentamientos que le correspondan, se le agregará una segunda parte numerada en forma económica progresiva, conteniendo los elementos y datos a que se refiere este reglamento. En el caso de que únicamente se utilice una de las partes del agregado, las otras serán canceladas por el registrador.

CAPITULO III De las reglas registrales

Art. 20. El obligado, dentro del término que fija el artículo 4o., de este reglamento, deberá presentar en la oficialía de partes del Registro Público de la Propiedad Federal, el título o documento de cuya inscripción se trate. Cuando se refiera a transmisiones o modificaciones de propiedad debe anexarse un plano o croquis del inmueble.

Art. 21.- Sólo se registrará lo siguiente:

I. Testimonios de escrituras públicas autorizadas por notario -- del patrimonio inmueble federal, o habilitado en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

II Documentos originales autorizados por autoridades competentes, o copias de los mismos debidamente certificadas;

III. Sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente.

Art. 22.- La Unidad de Análisis e Inscripciones autorizará la inscripción del documento presentado es inscribible y llena las formas legales. En caso contrario se autorizará una inscripción preventiva, anotando las observaciones de fondo o de forma encontradas en el documento, comunicando esto al Director del Registro para que resolviera lo procedente.

una vez subsanado lo anotado en la observación, se registrará el documento de que se trate en forma definitiva, y la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de su presentación.

Art. 23.- En caso de que se determine que un documento es inscribible y llena las formas legales, la inscripción que corresponda surtirá sus efectos desde el día en que el documento haya sido presentado en la Oficialía de Partes del Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 24.- Una vez que se practique el registro solicitado, el documento será archivado en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 25.- Las anotaciones e inscripciones que practique el Registro Público de la Propiedad Federal, se harán con claridad, sin abreviaturas, guarismos, correcciones o alteraciones. Cuando hubiere alguna equivocación y se advierta ésta antes de firmarse la inscripción, se harán las interrenglonaduras necesarias y se pasará una línea -- delgada sobre las palabras equivocadas, de modo que puedan leerse; y antes de la firma se salvará lo testado, con la expresión de lo que vale y de lo que no vale. Después de firmada una inscripción --

por el registrador, sólo podrá modificarse por acuerdo escrito del Director del Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 26.- Salvo el caso de fincas nuevas, en todo documento inscribible deberá hacerse referencia a sus antecedentes registrales, para establecer una relación entre el texto del documento y el del Folio Real respectivo.

Art. 27.- Inmediatamente después de que se haya practicado un asiento, se estampará un sello al calce del documento que lo originó, en el que se anotará el número ordinal del Folio Real en el que se haya practicado la inscripción y la fecha de ésta. Dicha razón será firmada por el registrador y por el Director del Registro, y en su ausencia, será firmado por el funcionario que deba suplirlo.

Art. 28.- Cuando un título se refiere a diversos actos o contratos relativos a uno o varios predios, solamente se inscribirán aquellos cuyo registro proceda, haciéndose mención expresa en la razón a que se refiere el artículo anterior, de los que queden excluidos del Registro Federal.

Art. 29.- Los asientos deberán ser firmados por el registrador y -- por el director del Registro. Dichas firmas deberán exigirse por -- quien presente el título respectivo con la razón de haber sido inscrito.

Si la firma omitida fue la de un registrador o del director del Registro que hubiesen cesado en el ejercicio de sus cargos, deberán firmar el asiento respectivo un registrador y el Director del Registro en funciones, siempre que se estime que dicho asiento se practicó correctamente.

Art. 30.- Las inscripciones deberán practicarse dentro de los quin
ce días hábiles siguientes al de la presentación del documento co
rrespondiente en la Oficialía de Partes del Registro Público de la Propiedad Federal, y contendrán los datos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento.

Art. 31.- Cuando un mismo título se refiera a varios predios, el registro se hará detallando los datos de cada uno de ellos, haciendo constar en forma general los datos comunes a todos ellos. La inscripción en este caso tendrá tantos números como inmuebles contenga el título a registrar.

Art. 32.- Cuando haya diferencias entre los datos que como antecedentes obren en el Registro Público de la Propiedad Federal, y los del título exhibido para su registro, se deberá justificar la identidad del predio registrado con el que es objeto del acto contenido en el título que se pretende inscribir.

Art. 33.- Para identificar los predios y los derechos que los afectan, en el registro se anotarán los siguientes datos:

I. La naturaleza del predio, expresando si es rústico o urbano, y el nombre con el que se le conozca;

II. La situación de los predios rústicos se determinará expresando su ubicación y sus linderos con otros predios;

III. La situación de los predios urbanos se determinará expresando la población en que se ubiquen, nombre de la calle y número exterior si lo tuviere, así como anotando los datos que con anteriori--

dad hubieren identificado al predio;

IV. La superficie del inmueble se anotará en la forma en que aparezca en el título que se exhiba;

V. La naturaleza del acto se inscribirá con la denominación que se le dé en el título exhibido para su registro, y si en éste apareciera innominado, así se hará constar en la inscripción;

VI. El valor del predio o derecho inscribible, será el que conste en el título exhibido para su registro;

VII. Los nombres, apellidos, denominaciones y razones sociales - que aparezcan en el título exhibido para su registro.

Art. 34.- El registrador deberá abstenerse de modificar los datos - que contenga el título de cuya inscripción se trata.

Art. 35.- El Registro de la Propiedad Inmueble Federal se llevará a abriendo un Folio Real por separado para cada predio.

Art. 36.- Para los efectos de este reglamento se considerará como - un solo predio el que reúna cualquiera de las siguientes características:

I. El perteneciente al Gobierno Federal, comprendido dentro de - unos mismos linderos sin solución de continuidad;

II. El predio urbano que tenga una sola entrada, aun cuando los diferentes pisos o unidades que lo integran pertenezcan a distintos dueños, circunstancia que será anotada en el Registro;

III. El predio urbano que aunque tenga dos o más entradas, forme en su interior una sola finca.

Art. 37. No se considerará como un solo predio el que reúna las siguientes características:

I. Los contiguos hacia los costados, independientemente entre sí, y con distintas entradas, aun cuando todos pertenezcan a la Federación;

II. Los inscritos en diferentes Folios Reales.

Art. 38.- Cuando se divida un predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se inscribirá como predio nuevo la parte que se separe, abriendo en este caso el respectivo Folio Real con número - de registro independiente.

Art. 39. Cuando se fraccione un predio de propiedad federal, en manzanas o lotes, se presentará en el registro el plano del fraccionamiento y una relación que contenga los linderos y superficies de -- las manzanas y lotes, a fin de que se inscriban como predios nuevos.

Art. 40.- Cuando se divida un predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, se tomará razón en el Folio Real y se - inscribirán como nuevos predios los resultantes de la división a--- briendo a cada uno de éstos el folio respectivo con número registral independiente.

Art. 41.- Cuando dos o más predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal se fusionen para formar uno solo, se hará - una inscripción como si se tratara de un predio nuevo haciendo relación de las inscripciones anteriores, a cuyo efecto se abrirá el Folio Real que corresponda asignándole un número registral distinto.

Art. 42.- Cuando se agregue parte de un predio para fusionarlo a otro y ambos estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal, se harán las anotaciones del caso en los respectivos folios, conservando cada uno su número registral.

Art. 43.- En toda inscripción relativa a predios en los que el suelo pertenezca al Gobierno Federal, y lo edificado o plantado a otro, deberá hacerse referencia expresa de esta circunstancia.

Art. 44.- Las inscripciones relativas a hipotecas, sólo se practicarán si el documento respectivo se ajusta a lo dispuesto por los preceptos que rigen la operación.

Art. 45.- Cuando se trate de derechos, la inscripción deberá contener todos los datos que, según el documento, los determine o limite.

Art. 46.- El documento y la inscripción que se refieran a partes indivisas de un predio o derecho, precisarán con exactitud la parte alícuota correspondiente a cada copropietario en los términos que aparezca en el documento presentado para su registro.

Art. 47.- La inscripción de un predio podrá comprender lo en él edificado, bien sea por la declaración de voluntad manifestada en la escritura pública, o a través de información testimonial rendida ante la autoridad judicial y protocolizada por notario público.

CAPITULO IV De la rectificación de las inscripciones

Art. 48.- La rectificación de las inscripciones autorizadas en los términos de este reglamento, podrá hacerse de oficio o a petición de parte interesada, y sólo procederá por error, material o de concepto, existente entre el contenido del título o documento y la inscripción contenida en el Folio Real, y se hará por acuerdo del director del Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 49.- Existe error material cuando se escriban unas palabras -- por otras; se omita la expresión de alguna circunstancia, se equivoquen los nombres o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar el sentido general de la inscripción, ni de ninguno de sus conceptos o se practique la inscripción en parte distinta del Folio Real a la que le corresponde en los términos de este reglamento.

En este caso la rectificación se hará testando las palabras equivocadas con una línea delgada que permita su lectura, anotando las palabras correctas entre renglones; agregando las expresiones omitidas o practicando el asiento en la parte del Folio Real que corresponde. El asiento que autorice la cancelación expresará lo que vale y lo que no vale.

Art. 50.- Existe error de concepto cuando al inscribir alguno de los contenidos en el título presentado para su registro, se altere o varíe su sentido, por errónea interpretación o clasificación del acto contenido en el título.

En este caso, la rectificación se hará a través del análisis del documento o título de que se trate.

Art. 51.- Cuando el error material o de concepto conste en el título o documento presentado para su registro, la rectificación de los asientos sólo procederá mediante la exhibición de nueva documenta--

ción que corrija los errores, o por resolución judicial.

Art. 52. Rectificado un asiento, se corregirán todos los que de él deriven y que incurran en el mismo error.

Art. 53.- La rectificación produce efectos desde el momento en que se anote en el Folio Real.

CAPITULO V De la extinción de las inscripciones

Art. 54.- Las inscripciones se extinguen por las causas que señala el artículo 70 de la Ley General de Bienes Nacionales. La cancelación de la inscripción puede ser total o parcial, total cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; cuando se extinga por completo el derecho inscrito; cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; --- cuando se declare la nulidad de la inscripción o cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte un gravámen, y que debe pasar al comprador libre de gravámenes, salvo estipulación en contrario, y en tal caso la autoridad judicial deberá ordenar la cancelación.

La cancelación será parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o cuando se reduzca el derecho inscrito.

Art. 55.- Para la cancelación de las inscripciones que obren en el Registro Público de la Propiedad Federal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El consentimiento de las partes para la cancelación de un registro deberá constar en escritura pública autorizada por notario del patrimonio inmueble federal, o habilitado para tal efecto; o en documento autorizado por autoridad judicial o administrativa competente;

II. La decisión judicial o administrativa que ordene la cancelación de un registro deberá constar en documento legalizado;

III. La desaparición o destrucción completa del inmueble objeto de la inscripción de cuya cancelación se trate se acreditará a través de información testimonial rendida ante la autoridad judicial. En este caso deberá presentarse copia certificada en la que consten -- las declaraciones rendidas;

IV. La nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, sólo podrá declararla la autoridad judicial. En este caso deberá exhibirse copia certificada que contenga la resolución correspondiente.

Art. 56.- Para autorizar la cancelación de inscripciones de derechos personales sobre inmuebles de propiedad federal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Si son temporales, la cancelación se hará de oficio o a petición de parte interesada, calculando el cumplimiento del plazo correspondiente;

II. Si son vitalicios, la cancelación procederá a petición de -- parte interesada, debiendo exhibirse copia certificada del acta de defunción del titular del derecho.

Art. 57.- La cancelación de anotación de embargo, secuestro, inter-

vención de rentas, o cédula hipotecaria, constituídos a favor del Gobierno Federal, o de un organismo descentralizado, se hará por mandamiento de la misma autoridad que hubiere ordenado la inscripción, o de la que legalmente la sustituye en el conocimiento del asunto.

Art. 58.- Tratándose de gravámenes reales o de cédula hipotecaria, la cancelación también procederá a solicitud de quien exhiba el título en el que conste la autorización de la cancelación del gravámen.

Art. 59.- Las inscripciones preventivas se cancelarán en los siguientes casos:

I. Cuando se realice la inscripción definitiva;

II. Por acuerdo o resolución de las autoridades administrativas o judiciales competentes. En este caso se deberá exhibir el documento original que ordena la cancelación.

Art. 60.- Las cancelaciones serán autorizadas por el director del Registro oyendo la opinión del registrador que corresponda, y previo acuerdo del Director General de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. Los asientos de las cancelaciones se harán en la parte del Folio Real respectivo y serán autorizadas por el registrador y por el Director del Registro o quien lo supla en sus ausencias.

Art. 61.- En la cancelación de inscripciones se anotarán todos los datos que señala este reglamento para practicar el registro, a fin de que se conozca con exactitud cuál es la inscripción que se cancela. Además se anotarán las causas por las que se hace la cancelación y las generales de quien lo ordenó o solicitó.

CAPITULO VI

De la consulta del Folio y de las certificaciones

Art. 62.- El público podrá consultar las inscripciones contenidas en el Folio Real y los documentos con ellas relacionados. Los interesados deberán observar las siguientes reglas:

I. Deberán llenar las cédulas que para ese efecto se les proporcionarán, anotando su nombre, domicilio, lugar de trabajo, folio -- que deseen consultar y destino o uso de la información requerida;

II. El encargado de la custodia del Folio Real sólo proporcionará los folios de uno en uno cuando no estén siendo ocupados por el personal del registro;

III. Los interesados podrán tomar los datos que requieran pero no deberán distraer los folios por más de treinta minutos cada vez;

IV. Los interesados que estén consultando los folios son responsables del deterioro que sufran;

V. Las consultas podrán realizarse durante la jornada ordinaria de trabajo del Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 63.- El director del Registro expedirá las certificaciones que le soliciten de las inscripciones contenidas en el Folio Real y de los documentos con ellas relacionados.

Art. 64.- La solicitud para la expedición de certificaciones se hará por escrito en original y tres copias, dirigida al director del Registro.

Art. 65.- La Unidad de Control del Folio Real será la encargada de practicar las búsquedas necesarias y rendir los informes que el director del Registro requiera para expedir las certificaciones que se le soliciten.

Art. 66.- La certificación se hará en la fotocopia del Folio Real - que corresponda y de los documentos con él relacionados.

Art. 67.- Para la expedición de certificados de libertad de gravámenes, o en los que conste la existencia o inexistencia de un derecho, se practicará una busca que abarque el tiempo requerido, anotándose todas las inscripciones, aún las preventivas y las de cancelación que obren en el Folio Real relativo al inmueble de que se trate.

CAPITULO VII De los índices

Art. 68.- El orden y la clasificación del Folio Real, que tendrá como base el número registral, servirá para elaborar el índice de predios, en el que se asentará su denominación si la tuviere, su ubicación, superficie, y si forma parte del patrimonio de la Federación, anotando si se trata de predio rústico o urbano; en este último caso, se expresará el nombre de la calle en que se ubique y el número oficial que le corresponda.

Art. 69.- Si cambiare el nombre de un predio, la calle, el número, el nombre de la colonia, fraccionamiento o población, su número catastral o cualquier otro dato aportado para su identificación, los cambios introducidos deberán, asimismo, constar en los índices, para que la localización pueda efectuarse con arreglo tanto a las nuevas referencias como a las anotaciones del caso en el Folio respectivo. Todo ello procederá cuando las autoridades correspondientes o los interesados comuniquen oficialmente al Registro los cambios efectuados. Sin embargo, constituye obligación fundamental de la dirección del Registro ordenar las anotaciones de los cambios que ocurrieren, para lo cual estará atenta de obtener la información que sea necesaria por los conductos que considere convenientes.

Art. 70.- Todas las transmisiones de propiedad y lo relacionado con gravámenes, limitaciones y modalidades que se impongan a la propiedad inmobiliaria federal o la modifiquen o extingan, se asentarán - en los Folios Reales correspondientes y darán origen a los ajustes respectivos de los mismos.

CAPITULO VIII Del inventario y catálogo de los bienes inmuebles de la Nación

Art. 71.- Es de interés público la elaboración del inventario y catálogo de los bienes inmuebles de la Nación, con objeto de identificarlos de una manera plena, así como de dar a conocer sus características, ubicación y vocación de aprovechamiento, y disponer en esa materia de un vehículo de información eficiente que apoye la planeación y programación de las acciones de gobierno.

La Unidad de Coordinación del Inventario y Catálogo General de los Bienes Inmuebles de la Nación, dependiente del Registro Público de la Propiedad Federal, tiene a su cargo la organización, coordinación y dirección técnica de los trabajos relativos al levantamiento de datos para la integración de los mismos; debiendo mantenerlos actualizados, a cuyo efecto compilará, revisará y sistematizará los inventarios y catálogos que le sean remitidos conforme a la ley.

Art. 72.- Las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, así como las personas particulares, físicas o morales, que por cualquier concepto posean o administren bienes inmuebles federales, están obligadas a formular y mantener actualizado un inventario, que precise la ubicación exacta del inmueble, su relación con poblaciones, calles, caminos y sus colindancias; su naturaleza urbana o rústica, su uso actual y potencial, sus dimensiones geométrico-topográficas, las características físicas de los suelos y sus construcciones, así como su valor, y razón por la que se posee o administra el bien inmueble de que se trate.

Como parte integrante de los inventarios se anexará copia certificada del título que acredite la propiedad federal, así como copia del documento que haya autorizado la posesión o administración correspondiente y croquis o plano, debiendo remitir las dependencias, entidades y personas a que se refiere este artículo, copia de sus respectivos inventarios al Registro Público de la Propiedad Federal.

Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos serán responsables ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, por una parte, del levantamiento de datos de los inmuebles federales que ocupan o utilizan para el desempeño de sus funciones, y por otra, de dirigir y supervisar el levantamiento de datos de los inmuebles federales que posean o administren las entidades paraestatales que integran el sector que coordinan.

La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable del levantamiento de datos de los inmuebles federales ubicados en el extranjero.

Las entidades paraestatales de la administración pública federal que no se encuentren sectorizadas serán responsables directamente ante la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del levantamiento de datos de los inmuebles federales que posean o administren.

Las entidades o instituciones privadas o las públicas no comprendidas en los párrafos anteriores, así como las personas físicas o morales que posean o administren bienes inmuebles de la Nación, deberán proporcionar directamente a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la información básica requerida a través de la cédula que dicha dependencia apruebe.

Art. 73.- Para la integración del inventario y catálogo general de los bienes inmuebles de la Nación, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas deberá:

I. Aprobar las normas y procedimientos aplicables para captar la información, así como establecer la terminología que deberá emplearse;

II. Formular la cédula para captar la información básica, y pro-

porcionarla a los representantes de las dependencias y entidades, - así como a las personas físicas o morales que posean o administren inmuebles federales;

III. Vigilar que la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se cumpla de acuerdo a las normas, procedimientos y calendarios establecidos;

IV. Proporcionar la asesoría y apoyo técnico que se le solicite;

V. Clasificar y compilar de una manera sistemática la información que capte, a fin de identificar plenamente los bienes inmuebles federales;

VI. Elaborar y publicar la memoria de los trabajos realizados, - así como el inventario y catálogo general de los bienes inmuebles - que se formule;

VII. Establecer las bases y lineamientos para la revisión y actualización periódica de la información contenida en el inventario y catálogo general de bienes inmuebles; y

VIII. Elaborar el programa anual de actividades y realizar las demás acciones necesarias para la integración del inventario y catálogo general de bienes inmuebles.

Art. 73-A.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán designar a un coordinador que de manera interna se responsabilice de la ejecución y supervisión de los trabajos necesarios para el levantamiento de la información requerida por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para la elaboración del inventario y catálogo general de bienes inmuebles.

El coordinador podrá auxiliarse del personal que para el cumplimiento de sus funciones designe la dependencia o entidad que represente.

Art. 73-B.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior, deberán:

I. Asistir a las diferentes reuniones a las que convoque la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en su carácter responsable de la integración del inventario y catálogo general de los bienes inmuebles de la Nación;

II. Designar, cuando se estime necesario, a un responsable del levantamiento de datos del inventario y catálogo correspondiente a cada dependencia o entidad, para cada uno de los estados de la República.

III. Vigilar que la realización de las actividades que implican el levantamiento de datos del inventario y catálogo general de los bienes inmuebles, se cumpla en las fechas establecidas al efecto;

IV. Supervisar que la captación de datos se apegue a las normas y procedimientos aprobados por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

V. Revisar y certificar que la información y la documentación que se proporcione a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas sea fidedigna;

VI. Proporcionar a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la información y documentación requeridos dentro de los plazos señalados; y

VII. En general, atender las observaciones y orientación técnica provenientes de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

CAPITULO IX
De las sanciones

Art. 74.- Se sancionarán con multas de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 las -- violaciones a lo dispuesto en este reglamento.

En este caso, previa audiencia del interesado, el Director del - Registro Público de la Propiedad Federal, dictará la resolución que corresponda. Cuando se imponga alguna multa, la resolución se comunicará a la Oficina Federal de Hacienda competente, para que se haga efectiva.

Art. 75.- Los registradores que en ejercicio de sus funciones no ob -- serven lo dispuesto en este reglamento, serán sancionados de acuerdo con lo que establecen las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Asentamientos Humanos Y obras Públicas y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor quince días des -- pués de su publicación en el Diario Oficial de La Federación.

Segundo.- El Registro Público de la Propiedad Federal, procederá a partir de la entrada en vigor de este reglamento a registrar la do -- cumentación que se presente conforme al Sistema de Folio Real, an -- tando en éste, a menos que se trate de primera inscripción, todos -- los datos asentados en los libros correspondientes al sistema ante -- rior.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecio -- cho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- Joaé López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.

Atentos a lo anteriormente expuesto y considerando los alcances de dicha normatividad, procede el establecer las causas del por qué la Actividad Pública Registral Federal, es deficiente e ineficaz, -- para lograr lo más exactamente concebible, su objeto, al través del Registro Público de la Propiedad Federal. Esto, claro está, en base a la experiencia que en materia inmobiliaria Federal, ha adquirido un servidor durante los años que ha trabajado en Petróleos Mexica -- nos, pudiendo desde luego, hacerse extensivas dichas causales, a -- las demás dependencias y entidades paraestatales de la administra -- ción pública federal, así como a las personas particulares, físicas o morales, que por cualquier concepto posean o administren bienes -- inmuebles federales.

En primer lugar, o la causa primordial al respecto, se debe a la pernicioso ignorancia de dichas personas en relación con la legisla -- ción aplicable al caso concreto, ya sea por su escasa o nula divul -- gación o por el desinterés en conocer dicha normatividad.

Así, en tratándose de las personas morales, ya de Derecho Público o de Derecho Privado, la causal antes mencionada, no es dispensable, toda vez que en términos del Título Cuarto, CAPITULO III bis, Artículos 153-A, al 153-X, de la vigente Ley Federal del Trabajo, es una de las obligaciones del patrón, y un derecho para el trabajador, el proporcionar y recibir, respectivamente, la capacitación y adiestramiento necesarios para elevar su nivel de vida y productividad, así como el que el trabajador se supere, intelectual, espiritual y materialmente.

Bien, supongamos que la parte patronal sí cumple con lo anterior; independientemente de ello, en el caso de las dependencias y entidad des de la administración pública federal, sobre todo en las primeras, y pronunciadamente en aquellas en que sus relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los salarios son muy bajos, y en los casos de su personal de apoyo, sus percepciones rayan en los parámetros de los mejor conocidos "salarios de hambre", trayendo ello aparejado el que únicamente y en forma muy precaria, dichos trabajadores apenas puedan cubrir sus más elementales necesidades que como seres humanos demandan y que el Estado está de alguna manera obligado a garantizarles. En consecuencia, la productividad observará una merma considerable, toda vez que el trabajador no se encuentra física y mentalmente apto para desarrollarse plenamente, mostrando fatiga, cansancio, desinterés, apatía y de más síntomas que desarmonizan su estancia en los centros de trabajo, estando preocupado por causas ajenas a su materia de trabajo, como lo es, el siguiente pago de la renta de la casa-habitación que usa o goza en compañía de su familia en arrendamiento, el pago de la educación de sus hijos, así como diversidad de bienes y servicios que obligadamente tiene que adquirir para sobrevivir.

Otra de las causas, recae en la desmoralizadora anarquía burocrática, considerada ésta, en su aspecto popular y vulgar, sinónimo de una dispendiosa falta de planeación, organización y administración. Y desde luego, el derroche, dilapidación y despilfarro del presupuesto asignado, por un pequeño grupo de funcionarios de cuello blanco, mandos superiores y medios, protegidos por funcionarios sexenales que solamente "están de paso", en la búsqueda del poder inmisericorde y desmedido, sin ser auténticos, probos y honestos servidores públicos, en el más estricto sentido de la palabra, siendo sólo mediadores o intermediarios de la cadena cupular, que con actitudes antiinstitucionales y mucho menos nacionalistas, al través de comisiones u omisiones en el desempeño de sus funciones, coadyuvan a la ejecución de intereses mezquinos en contra del bien común, espíritu y fin excelso de la POLITICA sana, axiológicamente concebida.

La escasa o nula comunicación entre trabajadores, empleados y funcionarios adscritos a la diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, es otra de las causas que en el tema que nos ocupa, desembocan en la deficiencia e ineficacia de la Actividad Pública Registral. Cuadro muy característico de ello, lo son las convocatorias a Juntas o Reuniones Trabajo que en un sinnúmero de ocasiones no arrojan resultados benéficos y eficaces en sus cometidos; y por otro lado la "informatitis aguditis", que invariablemente se traduce en una forma de someter al trabajador en el "orden", quedando dichos trabajos en el más recóndito lugar del escritorio del "jefe", sin hacerlo extensivo a la superioridad jerárquica.

" Si se piensa motivar al colaborador desarrollando su personalidad a través de una mayor cultura y, así, incrementar el nivel de productividad, se debe pensar en el entrenamiento, puesto que se trata de una función clave para el crecimiento de las instituciones y, por tanto, de nuestra sociedad. " (290)

" Para evitar problemas semánticos, queremos aclarar oportunamente nuestra posición respecto a los términos, adiestramiento, capacitación, desarrollo, entrenamiento y educación.

Cuando nos referimos genéricamente a la función de educación en la empresa, usamos indistintamente entrenamiento, formación, educación y capacitación. Usamos esta última expresión, debido a la popularidad y uso que tiene en México.

Queremos aclarar en seguida los conceptos de desarrollo, capacitación y adiestramiento:

"El adiestramiento se entiende como la habilidad o destreza adquirida, por regla general, en el trabajo preponderantemente físico.

Desde este punto de vista el adiestramiento se imparte a los empleados de menor categoría y a los obreros en la utilización y manejo de máquinas y equipos.

La capacitación tiene un significado más amplio. Incluye el adiestramiento, pero su objetivo principal es proporcionar conocimientos, sobre todo en los aspectos técnicos del trabajo. En esta virtud la capacitación se imparte a empleados, ejecutivos y funcionarios en general, cuyo trabajo tiene un aspecto intelectual bastante importante.

El desarrollo tiene mayor amplitud aún. Significa el progreso integral del hombre y, consiguientemente, abarca la adquisición de conocimientos, el fortalecimiento de la voluntad, la disciplina del carácter y la adquisición de todas las habilidades requeridas para el desarrollo de los ejecutivos, incluyendo aquellos que tienen más alta jerarquía en la organización de las empresas" (Isaac Guzmán -- Valdivia, Problemas de la administración, pág. 69. Limusa-Wiley, México, 1966). " (291)

A continuación y para una mayor comprensión del lector, me permito transcribir la normatividad prevista en los CAPITULOS VII y VIII, de la vigente LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

CAPITULO VII

Del Registro Público de la Propiedad Federal

Art. 83.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología llevará un registro de la propiedad inmueble federal, que estará a cargo de una dependencia que se denominará Registro Público de la Propiedad Federal.

Art. 84.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad Federal están obligados a permitir, a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirán, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

Art. 85.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Fe-

deral:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal o respecto de los bienes inmuebles de dominio público de los organismos descentralizados.

II. Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad federal, cuyo plazo sea de cinco años o más;

III. Las resoluciones de ocupación y sentencias relacionadas con inmuebles federales o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial;

IV. Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación, sobre bienes inmuebles;

V. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

VI. Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes;

VII. Las declaratorias a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, y

VIII. Los demás títulos que, conforme a la ley, deban ser registrados.

Los notarios que intervengan en los actos a que hacen referencia las fracciones anteriores, estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor de SEIS MESES contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura, y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta ley.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, no será necesario protocolizar los documentos respectivos ante notario público.

Art. 86.- No se hará inscripción de los bienes de dominio público salvo que se trate de los señalados en la fracción V del artículo 2o., de esta ley o en otras leyes.

Art. 87.- Los documentos a que se refieren los artículos 14, párrafo segundo, 17 fracción I, 67, 72, 74 y 85 de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles de que se trate.

En caso de oposición entre los datos del Registro Público de la Propiedad Federal y los del de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de bienes de dominio público, y al segundo si de bienes de dominio privado.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en los acuerdos de coordinación que celebre de manera general o especial con los gobiernos de los estados, instrumentará la comunicación entre el Registro Público de la Propiedad Federal a su cargo y los registros -

públicos de la propiedad de las entidades federativas para que agilicen la inscripción de los títulos.

Art. 88.- En las inscripciones del Registro Público de la Propiedad Federal se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte, tanto activas como pasivas, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

Art. 89.- Las constancias del Registro Público de la Propiedad Federal probarán la autenticidad de los actos a que se refieran.

Art. 90.- La extinción de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad Federal sólo operará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;

II. Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción, y

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 91.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

Art. 92.- El sistema de captación, almacenamiento y procesamiento de datos para el desempeño de la función registral, será definido en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VIII

Del catálogo e inventario de los bienes y recursos de la Nación

Art. 93.- Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Desarrollo Urbano y Ecología, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán las normas y procedimientos para la elaboración de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación.

NOTA: Este artículo debe decir: " Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y de Desarrollo Social....."

Art. 94.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad de la Nación, TENDRAN A SU CARGO LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATÁLOGOS E INVENTARIOS DE DICHO Bienes. TAMBIEN ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS DATOS Y LOS INFORMES QUE LES SOLICITEN LAS SECRETARIAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO ANTERIOR.

El Sistema Nacional de Información Inmobiliaria será coordinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y tendrá por objeto la integración de los datos de identificación física, y antecedentes jurídicos y administrativos de los inmuebles federales que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado las dependencias y entidades de la administración pública federal y las

demás instituciones públicas o privadas.

Art. 95.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en el ámbito de su competencia vigilará que las dependencias y entidades de la administración pública federal y las demás instituciones públicas y privadas PROPORCIONEN A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE.

Así, tenemos que, considerando a la DEFICIENCIA como sinónimo de DEFECTO o IMPERFECCION, la Actividad Pública Registral Federal, es igualmente INEFICAZ, aunado a las causas antes estudiadas, por la escasa o casi nula cooperación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las personas físicas y morales e Instituciones públicas y privadas que usan, administran o tienen bajo su cuidado inmuebles federales. Es decir, al desacatar o incumplir lo que la Ley les ordena en relación a la formación y actualización del catálogo e inventario de los bienes y recursos de la Nación, se hacen merecedoras a las respectivas sanciones a -- que se refieren los CAPITULOS IX -- por coincidencia --, consignado tanto en la vigente LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, como en el REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, sin perjuicio de lo previsto en lo relativo, en la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, y lo prescrito al respecto en otros Ordenamientos Federales, Generales, Locales y Municipales inclusive.

Desgraciadamente, en el caso de Petróleos Mexicanos, tanto las Secretarías de Desarrollo Social, de la Contraloría General de la Federación, de Energía, Minas e Industria Paraestatal, ésta última en su carácter de Coordinadora de Sector de PEMEX, y de los cuatro Organismos Descentralizados Subsidiarios: EXPLORACION Y PRODUCCION; REFINACION; GAS Y PETROQUIMICA BASICA; y PETROQUIMICA, entre otras Dependencias Federales, al través de sus legítimos y competentes representantes, les ha faltado ese ESPIRITU NACIONALISTA y de AUTENTICOS SERVIDORES PUBLICOS, para hacer valer en tiempo y forma las atribuciones y facultades que el Ejecutivo Federal y la propia Ley les ha confiado, en aras del óptimo aprovechamiento inmobiliario federal. Lo que deben de hacer éstos funcionarios gubernamentales, es despojarse de sus prejuicios tercermundistas y mediocres, erradicando viejas prácticas burocráticas y olvidarse de otros dos cánceres de la Administración Pública Federal: el "compadrismo" y el "amiguismo", ya que el desinterés, en un sinnúmero de casos es nota esencial de esta clase de funcionarios. Desde luego, habrá sus claras excepciones, pero en calidad de mientras, a aquellos ¡que se les remueva del cargo!, porque la NACION, ; ASI LO DEMANDA...!

CAPITULO CUARTO
(Comentarios)

Con objeto de evitar, o en su caso, disminuir el índice de problemas que entorpecen los procedimientos de Desincorporación Inmobiliario-Patrimonial que lleva al cabo PEMEX, es necesario el proveer, o mejor dicho, promover Cursos de Capacitación en todos los niveles jerárquicos, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de las gestiones inherentes a la administración pública, concientizando a los trabajadores y empleados, técnicos y calificados, con respecto de la magnitud de la responsabilidad de manejar y administrar bienes de tal naturaleza, sean éstos de dominio privado o dominio público, en aras de su óptimo aprovechamiento, erradicando viejas prácticas burocráticas de antaño, vicios y actitudes poco deseables en tan noble y trascendente labor.

Por lo que toca a la Actividad Pública Registral, su deficiencia e ineficacia, en gran medida se debe a la falta de comunicación entre las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Federal, para con la SEDESO.

Aunado a lo anterior, la inexistencia de un conglomerado normativo que unifique criterios e ideas sobre la materia, hace más difícil el objetivo de la actividad en cuestión; ideal sería el que existiera una Ley, perteneciente al Derecho Público, constituyendo así el Derecho Registral, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Otra causa que disminuye méritos a dicha actividad pública, lo es la indiferencia de servidores públicos para promover la inscripción —que debe ser obligatoria—, de los actos o contratos que celebran en materia inmobiliaria, para hacerlos, dichos actos jurídicos, oponibles a terceros, protegiendo el interés general.

Otra consecuencia de lo irregular de la función en estudio, es el hecho de que los empleados y trabajadores adscritos al Registro Público de la Propiedad Federal (R.P.P.F.), no son profesionales en Derecho, por lo que carecen de la capacidad y criterio suficiente para hacer frente a los problemas y vicisitudes que surgen en dicha tarea.

Con objeto de superar el estancamiento que observa la actividad en cuestión, no es descabellada la idea de implantar, o en su caso eficientar, un sistema cartográfico en el Registro Público de la Propiedad Federal, mediante una técnica uniforme que acuerde el Ejecutivo Federal trabajando en conjunto con los Estados y Municipios inclusive, imponiendo la obligación de inscribir en Registro Cartográfico, todos aquellos bienes que no sean del régimen de propiedad privada, con sus respectivas sanciones en caso de omisión, en breve lapso.

Para ello, es menester el que se suministre mayor presupuesto a la SEDESO para encausarlo o destinarlo a la búsqueda de la excelencia en el rubro que nos ocupa, pues bien vale la pena.

Por último, estimo recomendable que se inicie al inmediato plazo una iniciativa de reformas a los Ordenamientos de la materia, -centrando su atención a la autonomía de dicho Registro Público y -reforzando la obligatoriedad de inscribir en él. todos los derechos y situaciones jurídico-inmobiliarias, aumentando las sanciones para el caso de incumplimiento, con medidas de apremio que no tan sólo se traduzcan en multas, sino que abarquen o consideren hasta la destitución del cargo, así como la impostergable necesidad de que la registración no se restrinja, o se torne letárgica o prohibida inclusive, en razón de la " aplicación " de preceptos de índole --fiscal o de cualquiera otra naturaleza. Así, la función social del Registro Público de la Propiedad Federal, será baluarte del orden, el bien común, así como garante de la seguridad jurídica, la equidad y la Justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CUARTO CAPITULO.

- (253) DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL., W.M. Jackson, Inc. Editores, México, D.F., Tomo Primero, Léxico A-Z, Décima Primera Edición, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Año 1965, pág. 1160.
- (254) PAZ, OCTAVIO, El Laberinto de la Soledad, Colección Porrúa, - Fondo de Cultura Económica, Décimosegunda reimpresión, México, 1983, D.F.
- (255) CONTENIDO, Revista mensual, Libro condensado, EL CALLEJON DE LOS MILAGROS, Burocracia: EL CANCER QUE SALINAS NO LOGRA EXTIRPAR, por ACOSTA, JAIME, Editorial Contenido, S.A. DE C.V., marzo de 1992, Número 345, México, D.F., págs. 26, 28 y 30.
- (256) ARISTOTELES, Etica Nicomaquea, Primera Edición 1967, Porrúa, Colección "Sepan cuantos..." Núm. 70, Versión española e Introducción de Gómez Robledo, Antonio, Libro I, DEL BIEN HUMANO EN GENERAL, CAPITULO IX, México. 1967, D.F., pág. 12.
- (257) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Procedimiento Registral de la Propiedad., Tercera Edición, México, 1985, Porrúa, pág. 17.
- (258) LARA VAZQUEZ, CARLOS; AZAMAR INIESTRA, FRANCISCO, y OTROS, --- Memoria del I Congreso Nacional de Derecho Registral, "Dogmática Registral", Gobierno del Estado de México, Dirección General del Registro Público de la Propiedad, Año 1975, pág. - 79.
- (259) Ibidem., y pág. siguiente.
- (260) Ibidem., solo pág. 80 y siguiente.
- (261) Idem., págs. 85 y 86.
- (262) Ibidem., solo pág. 86.
- (263) Ibidem.
- (264) Ibidem., y pág. 87.
- (265) Idem., pág. 90.
- (266) Ibidem., y pág. siguiente.
- (267) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano., T.III., Bienes, Derechos Reales y Posesión, Porrúa, México, 1981, pág.- 819.
- (268) Ibidem., y pág. siguiente.
- (269) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, ob.cit., pág. 81.
- (270) Ibidem., y pág. siguiente.
- (271) Idem., pág. 76.
- (272) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob.cit., págs. 822 y 823.
- (273) Ibidem., solo pág. 823.
- (274) Ibidem., y pág. siguiente.
- (275) Ibidem., solo pág. 824 y 825.
- (276) Ibidem., sólo pág. 825.
- (277) Ibidem., y pág. 826.
- (278) Ibidem., solo pág. 826.
- (279) Ibidem.,
- (280) Ibidem.

II

- (281) Ibidem.
 - (282) Ibidem.
 - (283) Ibidem.
 - (284) Ibidem.
 - (285) Ibidem.
 - (286) Ibidem.
 - (287) Idem., pág. 827.
 - (288) Ibidem.,
 - (289) Ibidem., y pág. 828.
 - (290) SILICEO, ALFONSO, Capacitación y Desarrollo de Personal, Primera edición 1973, Primera reimpresión, 1976, Editorial Limusa, S.A. DE C.V., México, pág. 13.
 - (291) Ibidem.
-

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La contenciosidad inherente a la industria del petróleo en México, hasta antes de la Expropiación Petrolera, no sólo versaba en el orden económico frente a la supuesta restricción de utilidades que pretendían deducir los representantes de las Compañías extranjeras, sino también lo fue un conflicto político entre el gobierno mexicano y el norteamericano, dado que la nación mexicana, con el apoyo de su gobierno, supo defender con hidalguía el intervencionismo que osaban aquellos ejercer en los actos de decisión inmanentes a las cuestiones jurídico-políticas fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Gran parte del acervo patrimonial inmobiliario de Petróleos Mexicanos, lo adquirió éste al través de la ejecución del Decreto Expropiatorio del 18 de marzo de 1938, por lo que dichos inmuebles, en ese momento histórico, fueron encuadrados en los supuestos normativos a que se contrae el régimen jurídico patrimonial de dominio público.

TERCERA.- Petróleos Mexicanos en sus activos inmobiliarios es titular de bienes de dominio público. y, bienes de dominio privado, los primeros, son aquéllos que el Organismo destina a su objeto, o sea: la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del petróleo y sus derivados. Los de dominio privado, son todos aquéllos inmuebles que la Paraestatal no destina a dichas actividades.

CUARTA.- Los bienes inmuebles de dominio público, por Ministerio de Ley, son imprescriptibles, inembargables, inalienables y, están exentos de toda contribución fiscal. Los bienes muebles de dominio privado, sí son prescriptibles, duplicándose al efecto los términos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; asimismo, estos bienes de dominio privado, no son embargables, pero sí pueden ser enajenados a título gratuito u oneroso, con excepción de los inmuebles en tratándose de los contratos de comodato y donación, según lo prevé la Ley General de Bienes Nacionales. actos jurídicos que sólo pueden perfeccionarse en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro. Los inmuebles de dominio privado sí son sujetos al pago de contribuciones fiscales.

QUINTA.- Es necesario, además de obligatorio, el que los funcionarios competentes de Petróleos Mexicanos, sin mayor dilación, actualicen en forma fidedigna el inventario inmobiliario institucional, clasificando los bienes de que se trate, ya sean de dominio público, o de dominio privado, enviando los mecanizados correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Social y dos copias.

una para la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en su carácter de Coordinadora del Sector al cual se encuentra agrupado Petróleos Mexicanos, y otra para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de que ésta última Dependencia, previa inscripción en el padrón fiscal de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble, imponga proporcional y equitativamente el monto de las contribuciones fiscales a costa de Petróleos Mexicanos, en tratándose de bienes de dominio privado. Esta actividad, debe realizarse cuando menos una vez al año, imponiendo severas sanciones a los servidores públicos que omitan el envío oportuno de dicha información.

SEXTA.- En los procedimientos de desincorporación inmobiliario patrimonial que lleva al cabo Petróleos Mexicanos, no basta con que aquéllos bienes que no le son de utilidad, sean circularizados en el interior de la Paraestatal para saber la utilidad que pudiesen representar a alguna área, sea administrativa u operativa, sino que en aras del óptimo aprovechamiento inmobiliario Federal, éstos bienes, también sean puestos a consideración de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y de la Secretaría de Desarrollo Social, ésta última Dependencia, en su carácter de rectora inmobiliaria Federal, pues existen Dependencias de la Administración Pública Federal, con mayores necesidades en el rubro, debido a su escaso presupuesto; como por ejemplo, la Secretaría de Educación Pública, entre otras.

SEPTIMA.- El Gobierno Federal al través de la Secretaría de Desarrollo Social, debe actuar con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales y demás Ordenamientos aplicables, siendo necesario el que le sea asignado mayor presupuesto a dicha Dependencia, con objeto de que sea creada una Unidad encargada específicamente de vigilar, practicando las visitas inherentes a la periódica práctica de las inspecciones oculares tendientes a constatar el estado general que guarden los inmuebles, así como el uso o destino a que son afectos por Petróleos Mexicanos, en el caso concreto. En caso de que el inmueble visitado, no sea destinado al uso que consigne el título que acredite a PEMEX como usuario o propietario, la Secretaría de Desarrollo Social, en nombre y representación del Gobierno Federal, deberá promover expeditamente, la reversión o, en su caso, la reivindicación del inmueble en favor de éste, sin mayor trámite, procurando su pronta asignación, previa circularización, a alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal que lo requiera, exhibiendo al efecto la documentación idónea.

OCTAVA.- Debe ser la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, quien lleve al cabo los procedimientos de desincorporación inmobiliario-patrimonial, dada la complejidad de los mismos y por ser una actividad propia de quienes son profesionales en Derecho, evitando la intervención de funcionarios y empleados adscritos a otras áreas de la Industria, que carecen de dichos conocimientos, erradicando así, vicios burocráticos y errores procedimentales que en ocasiones irrogan serios agravios patrimoniales a la Institución.

NOVENA.- Es necesario que se promuevan Cursos de Capacitación y ---
Actualización Jurídica en Petróleos Mexicanos, con respecto
de los procedimientos en estudio.

DECIMA.- Para facilitar la formación, integración y actualización -
del inventario patrimonial inmobiliario de Petróleos Mexica
nos, es necesario que tanto los funcionarios responsables del Regis
tro Público de la Propiedad Federal, a cargo de la Secretaría de De
sarrollo Social, en coordinación con los representantes de los go-
biernos de las Entidades Federativas y Municipales inclusive, re-
quieran de los titulares de los Registros Públicos de la Propiedad
a ellos subordinados, informes pormenorizados de las escrituras y -
sus asientos registrales que obran en sus archivos y que acrediten
a Petróleos Mexicanos como propietario, o si es el caso, en favor -
de las extintas Compañías Petroleras extranjeras, o sea, aquellos -
instrumentos inscritos antes del 18 de marzo de 1938, checando su -
veracidad, es decir, analizar si coincide el texto de la Escritura
o Contrato, con la ubicación, extensión y colindancias actuales del
inmueble de que se trate; en caso contrario, promover de inmediato
lo conducente ante Notario Público y del Patrimonio Inmueble Federa
l, exhibiendo ante su fe los cartogramas actualizados que preci-
sen las extensiones vigentes de los bienes en cuestión, con objeto
de crear un verdadero CATASTRO PETROLERO como el que en un principio
-año de 1938- conformó el desaparecido Departamento del Petróleo.

DECIMAPRIMERA.- Por último, cabe aclarar que la Ley Orgánica de Pe-
tróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de fecha
quinze de julio de 1992, publicada al día siguiente en el Diario --
Oficial de la Federación y, vigente a partir del día diecisiete del
mismo mes y año, fue elaborada por el Congreso de la Unión, previa
iniciativa presidencial, respetando el marco histórico del petróleo
mexicano, es decir, se apega estrictamente a la Constitución Políti
ca de los Estados Unidos Mexicanos, conservando el Estado en exclu
siva la propiedad y el control sobre los hidrocarburos. Asimismo, -
considerando lo expuesto en las anteriores conclusiones, es apre-
miante el hecho de actualizar el inventario inmobiliario de Petró
leos Mexicanos, pues en términos del Artículo Sexto Transitorio de
la Ley invocada, la transferencia de los bienes inmuebles cuya admi
nistración y manejo tiene encargados éste, previo acuerdo de su Con
sejo de Administración, se transferirán a dichas entidades subsidi
rias (PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION; PEMEX-REFINACION; PEMEX-GAS
Y PETROQUIMICA BASICA; y, PEMEX-PETROQUIMICA) para constituir su -
patrimonio y cumplir su objeto en los términos de dicho Ordenamien
to. Estas transferencias no implicarán cambio de destino y el plazo
fenecerá el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ---
tres.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: *Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- ARISTOTELES, *Etica Nicomaquea. La Política.*, Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuántos..., Número 70, México, 1967.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO: *Procedimiento Registral de la Propiedad*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- CONTENIDO, Revista mensual, Libro condensado, EL CALLEJON DE LOS - MILAGROS, Burocracia: EL CANCER QUE SALINAS NO LOGRA EX-TIRPAR, por ACOSTA, JAIME, Editorial Contenido, S.A. DE C.V., Número 345, México, D. F., marzo de 1992.
- DE IBARROLA, ANTONIO; *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1986.
- DE LA CUEVA, MARIO: *Teoría del Estado, Apuntes. Homenaje simbólico*, México, Ciudad Universitaria, 1969.
- DE PINA, RAFAEL, y, DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1993.
- DE SECONDAT, CARLOS LUIS, Barón de la Brède y de Montesquieu: *Del Espíritu de las Leyes*, Editorial Porrúa, S.A., Colección Sepan Cuántos..., Núm. -- 191, México, 1982.
- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL: W.M. Jackson, Inc. Editores, Tomo Primero, Léxico A-Z, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, México, 1965.
- FLORES MAGON, RICARDO, et al.: *Regeneración 1900-1918*, Producción: SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Núm. 88, Dirección General de Publicaciones y Medios, México, 1987.
- FRAGA, GABINO: *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

BIBLIOGRAFIA

- FYAT S., CARLOS: Derecho Político, Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO: Tratado de Derecho Administrativo, Madrid, 1958.
- GONZALEZ URIBE, HECTOR: Teoría Política, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; El Patrimonio, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, A.C.; Las Finanzas Municipales en México, Toluca, 1976.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: CODIGO CIVIL PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL EN MATERIA CO MUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Comentado, Libro Cuarto, Segunda y Tercera Partes, DE LOS CONTRATOS; U.N.A.M., Cd. Universitaria, Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, México, 1990.
- KELSEN, HANS: Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1975.
- LARA VAZQUEZ, CARLOS; AZAMAR INIESTRA, FRANCISCO; AGUILAR TOVAR, A GUSTIN, y, LIBIEN KAUI, FRANKLIN: Memoria del Primer Congreso Nacional de Derecho Registral, "Dogmática Registral", Gobierno del - Estado de México, Dirección General del Registro Público de la Propiedad, Año 1975.
- PAZ, OCTAVIO; El Laberinto de la Soledad, Colección Porrúa, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- PATRIMONIO NACIONAL, SECRETARIA DEL; Patrimonio, Revista, Núm. 1, - México, 1960.
- PETROLEOS MEXICANOS: Marco Jurídico Básico, Gerencia Jurídica, Talleres Gráficos de Petróleos Mexicanos, México, 1991.
- PLANIOL; Tratado Elemental de Derecho Civil, t. III., Los Bienes, Editorial Cajica, Puebla, 1976.
- PLANIOL y RIPERT: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. t. -- III, Cultural, S.S. Habana. 1946.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, CON-- TRATOS, Volúmen I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo III., Bienes, Derechos Reales y Posesión, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- SCHERER GARCIA, JULIO: "Proceso", Semanario de Información y Análisis, No. 801, México, D.F., 9 de marzo de -- 1992.

...

BIBLIOGRAFIA

- SERRA ROJAS, ANDRES: *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Tomo Primero, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- SERRA ROJAS, ANDRES: *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- SILICEO, ALFONSO, *Capacitación y Desarrollo de Personal*, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1973.
- SILVA HERZOG, JESUS: *"La Expropiación del Petróleo", 1936-1938*, -- Edición Especial, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
-